

mentum alicujus divinæ perfectionis verbis, aut factis. La malicia de este pecado consiste en la irreverencia que se hace á Dios, quando sin causa justa, y por alguna ignorancia ó duda se quiere hacer experiencia de alguna divina perfeccion con las palabras ú obras, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 97. art. 2.

Divídese la tentacion de Dios en *expresa é interpretativa*. La expresa se da, quando alguno intenta experimentar alguna divina perfeccion con sus hechos ó dichos; como si uno orase para experimentar el poder de Dios, ú otro divino atributo. La tácita ó interpretativa se da, quando aunque uno no pretenda expresamente lo dicho por no dudar de alguna de las divinas perfecciones, no obstante obra ó habla de tal manera que parece no poder ordenar sus hechos ó dichos á otra cosa, que á hacer esta experiencia, como sucedería, si alguno quisiese pasarse sin comer nada en toda la quaresma á imitacion de Cristo, esperando de Dios lo habia de conservar milagrosamente. Si alguno se expusiese temerariamente á algun grave peligro, pero sin esperar que Dios lo sacaria de él, aunque pecase contra la caridad propia, no

se diria tentaba á Dios, ni pecaria contra religion.

P. ¿Es siempre pecado mortal tentar á Dios? *R.* Que sí, á no excusarse el que lo tienta por falta de perfecta deliberacion. Y en primer lugar, si el tentar á Dios nace de dudar de alguna de sus divinas perfecciones, habrá pecado de heregía, y siempre es hacer grave irreverencia á Dios, aun quando se crean todas sus divinas perfecciones; porque el que así lo tienta, quisiera que Dios cooperase á su vana curiosidad. La tentacion expresa é interpretativa no se distinguen en especie, á no ser que aquella incluya heregía, así como ya diximos del pacto expreso y tácito con el demonio. La razon es la misma.

PUNTO II.

Del Sacrilegio.

P. ¿Que es sacrilegio? *R.* Que es: *Violatio rei sacræ.* Es en tres maneras: *contra personam sacram;* *contra locum sacrum;* y *contra res sacras.* *Contra personam sacram;* como la percusion del clérigo ó religioso, ó el pecado contra castidad en el que tiene voto de guardarla. *Contra locum sacrum;* como el hurtar, matar

ó fornicar en la Iglesia. *Contra res sacras*; como el tratar irreverentemente las sagradas reliquias, imágenes, vasos sagrados, los sacramentos, con especialidad la sagrada Eucaristía. Todas las especies de sacrilegios se reducen á las tres dichas.

P. ¿Que acciones son sacrilegio *contra personam sacram*?

R. Que lo son las siguientes. La percusion violenta de qualquiera persona sagrada. El llevar á ésta á tribunal secular, ó imponerle gavelas. La impureza en el que tiené voto de castidad, ó con persona que lo tenga. La mezcla carnal del confesor con la hija espiritual, aun siendo fuera de la confesion, ó sin respeto á ella. La misma conjuncion carnal con la que tenga parentesco espiritual por el bautismo ó confirmacion. La violacion de qualquiera voto ó juramento.

P. ¿Que sacrilegios pueden cometerse *contra locum sacram*?

R. Que los que se siguen: encender, demoler, destruir ó desbaratar los lugares sagrados ó altares: extraer violentamente alguno de la Iglesia, Oratorio público, ó de otro lugar que goce el privilegio de inmunidad eclesiástica: la muerte ó efusion de sangre ó semen humano en lugar sagra-

do, aunque sea el pecado oculto: hacer en la Iglesia mercados, negociar en ella; representar comedias, ó executar otras acciones indecentes é indecorosas en lugares sagrados: sepultar en la Iglesia al excomulgado vitando, ó al infiel: el congreso conyugal tenido sin necesidad; el hurto hecho en ella de qualquiera cosa que sea, como consta del cap. *Quisquis*, donde se declara 17. q. 4, que se comete sacrilegio *aufferendo sacrum de sacro*; *vel non sacrum de sacro*; *aut sacrum de non sacro*. No es sacrilegio quitar á un clérigo sus propios intereses, aun quando sea lo que se le quita de los bienes beneficiales, siendo el hurto fuera de la Iglesia, y sin violencia.

P. ¿Si uno estando en la Iglesia tuviese intencion de hurtar ó matar fuera de ella, cometeria pecado de sacrilegio? *R.* Que no; porque el lugar sagrado no se viola por los actos *merè* internos. Lo mismo decimos, por la misma razon, de las deleytaciones morosas en materia de luxuria, si no hay en ellas peligro de polucion. Por el contrario, si uno estando fuera de la Iglesia tuviese intencion de hurtar ó matar dentro de ella, cometeria pecado de sacrilegio; porque el acto interno y externo acer-

ca dé un mismo objeto son de una misma especie. La regla general es en este punto, que toda accion externa gravemente pecaminosa contra el *quinto*, *sexto* y *séptimo* precepto hecha en la Iglesia, es pecado grave de sacrilegio, por la grave irreverencia que en ella se hace al lugar sagrado. Por la razon contraria todo acto meramente interno contra los dichos preceptos no es sacrilegio, por no hacerse en ellos esta grave irreverencia, aunque no dexé de haber alguna, por la peculiar reverencia que se debe á todo lugar sagrado.

P. ¿Que acciones son sacrilegio *contra res sacras*? *R.* Que lo son todas aquellas que les son injuriosas, y por consiguiente son muchas, que fuera prolixo referir, pero fáciles de conocer, y así nos abstenemos de proponerlas en particular. Pero debemos advertir que no se comete esta especie de sacrilegio solo por comision, sino tambien por omision, aunque ménos propiamente; y así serán reos de él aquellos que son omisos en cuidar del culto, veneracion y custodia de las cosas sagradas; como pueden serlo los curas y sacristanes, que no cuidan de custodiar con toda seguridad y decencia los vasos sagrados; que no atien-

den á la limpieza y decencia de los corporales, ornamentos sacerdotales, y otras alhajas destinadas al culto divino de esta clase. Mas no es pecado de sacrilegio la omision en recibir los sacramentos, aun quando obliga su recepcion por precepto; porque en no recibirlos, no se les hace grave injuria. Lo mismo decimos, por la misma razon, de los que no oyen misa en dia de fiesta, que aunque pequen contra el precepto de oirla, no cometen en su omision pecado de sacrilegio.

P. ¿Quanta es la gravedad del pecado de sacrilegio? *R.* Que *ex genere* es pecado grave; y tanto mas grave, quanto fuere mas sagrada la cosa violada. Admite parvidad de materia, y así puede ser venial por esta, y por falta de perfecta deliberacion. Puede algunas veces ser culpa grave aunque la materia parezca leve; como si un lego pusiese un leve tributo á un clérigo, ó lo tuviese en la cárcel por breve tiempo; porque en estos y otros casos semejantes, no se toma la gravedad de la culpa, de la cantidad del tributo, sino de la jurisdiccion usurpada, y esta se usurpa toda, sea el tributo grave ó leve, ó se usurpe por mucho ó poco

tiempo. Las penas en que se incurre por ciertos sacrilegios, se dirán en sus respectivos lugares.

PUNTO III.

De la Blasfemia.

P. ¿Que es blasfemia? *R* Que es: *falsa locutio in Deum per modum convitii*. Divídese lo 1.º en blasfemia *cordis, et oris*. La 1.ª es quando se concibe de Dios en la mente lo que no tiene, ó que le falta lo que tiene. La 2.ª se da, quando esto mismo se manifiesta con las palabras. Divídese lo 2.º la blasfemia en *heretical y simple*. La *heretical* es la que se opone á la fe; como decir: *Dios no es sabio; reniego de Dios*: lo que si se dice con error interno es heregía; y siendo sin este, será blasfemia *heretical*. La blasfemia *simple* es la que no se opone á verdad alguna de la fe, pero desea ó impreca á Dios algun mal; como decir, *maldito sea Dios: pese á Dios*, ó cosa semejante. A esta blasfemia *simple* se reducen las que se hacen por acciones ó gestos; como escupir á un crucifijo; y tambien las maldiciones que se echan á las criaturas en quanto son hechuras de Dios. Ademas de esto, se divi-

de la blasfemia en blasfemia *contra Cristo*, y *contra el Espíritu Santo*. La 1.ª cometieron los judíos, quando decian que Cristo era *pecador y voraz*; y la 2.ª quando se burlaban de sus milagros. Véase S. Tom. 2. 2. q. 14. art. 1. Ultimamente hay blasfemia *contra Dios*, y *contra los Santos*. Aquella va directamente contra Dios, y esta va directamente contra los santos, é indirectamente contra la bondad divina, en quanto resplandece en ellos; pues á la manera que las alabanzas de estos redundan en alabanza de Dios, así tambien las blasfemias dichas contra ellos derogán la divina bondad.

P. ¿Por que palabras se comete la blasfemia? *R.* Que se dan varias fórmulas de blasfemar, segun la diversidad de las regiones; á lo que es preciso atender, para conocer si las palabras que se profieren son ó no blasfemas. Regularmente es blasfemia jurar por Júpiter, Mercurio, ú otros dioses falsos, porque el que así jura, da á entender los tiene por sumamenté veraces; á no ser que jure por irrisión. Lo mismo si jura por las criaturas, parando en ellas: porque es tributarles un honor divino. El que jura por la vida de Dios, tambien comete blasfe-

mia ; porque la expresion : *por vida de Dios* ; hace este sentido : *pierda Dios la vida si no es así* ; que es un juramento exécratorio. El decir : *vive Dios* , no es blasfemia , sino un juramento usado en la Escritura. La siguiente fórmula : *Esto es tan cierto como el Evangelio* , y otras semejantes son de sí blasfemia , aunque algunas veces se excusan de culpa grave por la ignorancia. El jurar falso no es blasfemia , sino perjurio , que es menor pecado , como dice S. Tom. 2. 2. q. 13. art. 3. ad 2.

P. ¿Que gravedad contiene el pecado de blasfemia? *R.* Que es pecado mortal *ex genere* ; por oponerse á la caridad para con Dios ; y así no admite parvidad de materia ; y solo puede ser venial por defecto de perfecta deliberacion. Y aun se puede decir , que es pecado máximo ; pues dentro de su género puede crecer hasta lo sumo su malicia ; como si se profiriese la blasfemia por el odio que se tenia á Dios ; aunque la simple , que solo se opone á la virtud de la religion , no es tan grave como lo sería en el caso dicho , y tambien si incluye heregía , infidelidad ó desesperacion.

P. ¿Son de una misma especie todas las blasfemias? *R.*

Que las blasfemias hereticas , y las que proceden de odio de Dios , se distinguen en especie de las que solamente son simples ; porque las hereticas , ó incluyen heregía , ó á lo ménos se oponen á la confesion de la fe , y las que proceden de odio para con Dios se oponen á la caridad para con Dios , y así se oponen á diversas virtudes , que las que solo son contra la religion. Por este motivo deben declararse con distincion en la confesion , así como tambien las que se dicen contra María Santísima y los santos ; porque ademas de la malicia comun de blasfemia , incluyen otra particular contra la hiperdulía y dulía. El que con un mismo ímpetu de ira profiere muchas blasfemias , es mas probable , no comete sino un pecado. Por lo que mira á la práctica deberá el penitente explicar el tiempo que perseveró blasfemando , para que el prudente confesor pueda formar juicio á lo ménos en confuso de su ánimo y estado.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los blasfemos? *R.* Que en la ley antigua habia impuesta pena capital contra los blasfemos. La misma pena tiene impuesta el derecho comun civil. En el canónico tambien se ordena sean gravísi-

mamente castigados los blasfemos, como consta del cap. *Statuimus de maledictis*. El Concilio Lateranense establece otras muy severas, así contra los clérigos, como contra los legos que blasfeman. De todo se colige la gravedad de este pecado, la que el confesor deberá con toda energía proponer á los penitentes, para que conocida su malicia se abstengan de cometerlo.

P. ¿De que manera ha de portarse el confesor con los blasfemos? *R.* Que si las blasfemias son simples, y no están reservadas por el Obispo, ó en el Sínodo, podrá el confesor absolver de ellas, estando el penitente bien dispuesto. Si proceden de error ó heregía se reservan al Sumo Pontífice, y en España á la Inquisicion. Si las blasfemias son heréticas, sin error interno ó heregía, pueden absolver de ellas los regulares, así como del sacrilegio, magia y maleficio, si no proceden de error. Debe el confesor imponer gravísima peni-

tencia al blasfemo, para que con ella quede mas enfrenado y confundido. En manera alguna ha de absolver al blasfemo consuetudinario, á no ver en él un cuidadoso estudio de enmendarse; y esto aun en el caso que ya por su antigua costumbre de blasfemar, profiera sin consideracion las blasfemias; porque siempre comete en ellas grave culpa, si no hace las debidas diligencias por desarrraygar el perverso hábito; pues sin este cuidado le son indirectamente voluntarias quantas blasfemias profiere, por haberlo adquirido, y no hacer las diligencias debidas para prevalecer contra él. Con todo se debe notar, que las blasfemias proferidas por cierto mal hábito no son tan graves, como las que se profieren *ex certa malitia*, y abandonando los remedios contra el pecado. Estas propiamente se dicen pecados contra el Espíritu Santo, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 14. art. 1.

TRATADO XI.

Del Voto.

Siendo el voto acto de la religion, y perteneciendo al primer precepto del Decálogo, trataremos de él inmediatamente despues de haber hablado de aquella virtud, aunque otros lo reservan para el segundo precepto.

CAPÍTULO I.

De las cosas pertenecientes al Voto.

PUNTO I.

De la naturaleza y condiciones del Voto.

P. ¿Que es voto? *R.* Que el voto segun que de él hablamos aquí, es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* *P.* ¿Quantas condiciones han de acompañar al voto para que sea verdaderamente tal? *R.* Que las cinco siguientes. 1.^a Que el entendimiento conozca la obligacion que el vovente se impone. 2.^a Propósito de prometer y obligarse. 3.^a Promesa por la qual uno se obligue á Dios. 4.^a Que esta pro-

mesa se haga á solo Dios, á quien únicamente se dirigen los votos. 5.^a Que sea de *meliori bono.* No se requieren palabras ó señales para que haya verdadero voto, porque Dios, á quien se dirige, mira al corazon. En esto se distingue el voto de la promesa hecha á los hombres, la que, para que éstos la acepten, es preciso se manifieste con palabras ó señales.

P. ¿Que deliberacion se requiere para el voto? *R.* Que se requiere una deliberacion plena y perfecta, y qual se necesita para cometer pecado grave, ó para perfeccionar qualquiera contrato. Mas no se requiere largo espacio de tiempo para que el voto sea válido, sino que es suficiente que el acto con que se hace, sea perfectamente libre, voluntario y humano; así como esto mismo se requiere y basta para que haya pecado grave. Esta misma perfecta deliberacion se requiere, aunque el voto sea de cosa leve, ó que solo obligue á pecado venial; porque el voto pide de su na-

turalidad perfecta de deliberación; así como la pide cualquiera ley, aun quando la materia de ella sea leve.

Argúyese contra esto: Para pecar levemente contra el mismo voto ó contra cualquiera otro precepto, es suficiente una semiplena deliberación; luego tambien lo será para hacerlo. *R.* Negando la consecuencia; porque el pecado es de *genere mali*, y *malum ex quocumque defectu*; mas el voto es de *genere boni*, y *bonum ex integra causa*.

P. ¿Como peca el que hace un voto precipitadamente y sin la debida consideración? *R.* Que regularmente solo comete pecado venial; porque como dice el Eclesiástico: *displicet Deo infidelis, et stulta promissio. Cap. 5.* á saber; la que se le hace imprudentemente, y sin reflexionar las circunstancias. Alguna rara vez podrá ser pecado grave votar del modo dicho; esto es: quando el que hace el voto prevée se expone á peligro de quebrantarlo, por hacerlo tan inconsiderada y precipitadamente. En este caso tenemos por mas probable pecará gravemente.

P. ¿La deliberación ó libertad virtual son suficientes para el voto? *R.* Que la contenida en los actos antecedentes

es bastante, si aquel que hace el voto está en su acuerdo; así como es suficiente esta misma intención virtual para hacer sacramentos, aunque en el acto de proferir la forma se halle el que los hace distraído. Conforme á esto, el que al hacer la profesión profiere las palabras, aunque distraído en otra cosa no piense actualmente en los votos, hará válida la profesión. Lo mismo decimos del matrimonio, y de otros contratos y acciones humanas, que frecuentemente se practican del modo dicho.

P. ¿Es suficiente el propósito para verdadero voto? *R.* Que no; porque el propósito solo incluye ánimo de obrar; mas el voto sobre este ánimo añade la obligación de cumplir lo prometido. Dirás: El propósito de pecar basta para que haya pecado; luego tambien será suficiente el propósito para que haya verdadero voto. *R.* negando la consecuencia; porque el propósito de pecar supone ley que prohíbe esta voluntad, y así basta tenerla para que haya culpa; mas el voto no supone antes obligación alguna en el votante, y así se requiere, que el mismo se la imponga por verdadera promesa.

PUNTO II.

De la qualidad de la promesa necesaria para Voto.

P. ¿Con que ánimo ha de hacerse la promesa para que constituya verdadero voto? *R.* Que el votante puede haberse de tres maneras en la promesa.

1.^a Si solo promete de palabra, sin ánimo de prometer. 2.^a Teniendo ánimo de prometer, mas no de cumplir lo prometido. 3.^a Prometiendo con ánimo de prometer, pero sin ánimo de obligarse. Esto supuesto

El que vota de la 1.^a manera no hace voto alguno ó juramento; porque promete con la boca, y no con el corazón. Esto es verdad, ya sea que profiera las palabras forzado, ya espontáneamente. El que hace el voto de la 2.^a manera; esto es: con ánimo de prometer, mas sin ánimo de cumplir, hace voto válido, y queda obligado á él; porque la esencia del voto consiste en la promesa hecha á Dios con ánimo de obligarse, y esta promesa y ánimo se halla en el modo dicho de votar. El que promete de la 3.^a manera; esto es; con ánimo de prometer, y sin ánimo de obligarse, es mas verdadero, queda obliga-

do; porque supuesto el ánimo de prometer, no puede el que así promete excluir la obligación. Si no tiene ánimo serio de prometer, coincide con el que promete con solas las palabras, el qual es cierto no hace voto, como ya queda dicho.

P. ¿Que pecado comete el que sin ánimo de hacer voto, lo hace de una cosa buena con las palabras? *R.* Que regularmente solo comete pecado venial, por el desorden de no conformar las palabras con la mente. Exceptúanse los votos que se hacen en la profesion religiosa, ó al recibir los sagrados órdenes; porque en ellos se pretenderia engañar á la religion ó á la Iglesia en cosa grave. El que hace voto de una cosa buena sin ánimo de cumplirlo, pecará segun fuere la materia, si grave, gravemente, y si leve, solo levemente.

P. ¿Pueden hacerse los votos no solamente á Dios, sino tambien á los santos? *R.* Que pueden tambien hacerse á los santos; *in quantum scilicet homo vovet Deo, se impleturum, quod sanctis, et praelatis promittit.* De manera, que siendo el voto acto de *latría*, solo puede hacerse inmediatamente á Dios, pero esto no quita se hagan en honor de los santos, en quienes singularmente

resplandece su bondad, prometiendo á Dios cumplir lo que en culto de los santos se le ha prometido. De esta misma manera se hacen los votos á los preladados, que representan á Dios. S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 5. ad 3.

PUNTO III.

De la materia del Voto, y explicacion de la partícula: de meliori bono.

P. ¿Qual es la materia del voto? R. Que aunque puedan ser materia de él *opera præcepti et consilii*; con todo la materia propísima son *opera consilii*, ó de supererogacion. El que violase una materia obligatoria por precepto y por voto, cometeria dos pecados especie distintos, uno contra el precepto, y otro contra el voto, como advierte S. Tom. en el lugar arriba citado art. 2.

P. ¿Que se entiende por aquella partícula, *de meliori bono*? R. Que no se entiende de lo bueno *comparativè ad aliud bonum*; porque si esta fuese su inteligencia, no podría darse voto, á no hacerse de la cosa mas perfecta ó buena de todas. Se entiende, pues, *de meliori bono, comparativè ad suum oppositum*; ó á su omi-

sion; como el ayunar es mejor que dexar de ayunar; y el guardar castidad es mejor que no guardarla. De aquí se sigue, que *melius bonum* es materia del voto *ut sic*; y que el voto en particular debe hacerse *de meliori bono*, que sea tal *hic et nunc*, y consideradas las circunstancias del vovente, segun diremos.

P. ¿Es válido el voto, si la materia es opuesta á los consejos? R. Que los votos hechos contra los consejos evangélicos tomados absolutamente, son inválidos, por no ser aceptos á Dios; y así los votos de no ayunar, de no entrar en religion, de casarse, y otros semejantes son nulos, como impeditivos de mayor bien. No obstante, pueden ser válidos dichos votos por razon de algunas circunstancias; y así aunque el voto de casarse sea de sí nulo, el de casarse con la que el vovente desfloró, puede ser válido, por razon de la justicia que le obliga á resarcir el daño. Hacer voto contra los consejos evangélicos, regularmente excusa de culpa grave la ignorancia ó levedad, á no ser que la materia del consejo pase á serlo de precepto, como la limosna en extrema necesidad. Mas si uno obstinadamente hiciese vo-

to de obrar contra los consejos, pecaría gravemente; porque en hacerlo, no solo despreciaba dichos consejos, sino que daba á entender que, esto agradaba á Dios.

P. ¿Es válido el voto ó juramento hecho á Dios de contraer matrimonio? *R.* Que es nulo el voto ó juramento de la pregunta, hecho absolutamente á Dios; porque es contra los consejos evangélicos, y no es *de meliori bono*. Pero sería válido por las circunstancias, por lo que ya queda dicho, como en el caso de la desfloracion que propusimos. Puede asimismo ser válido, si fuese necesario celebrar el matrimonio para mirar por el bien comun, por la paz de la república, ó para evitar graves escándalos ó disensiones, si de otra manera no se podian evitar tales perjuicios y daños. Lo sería tambien, si *ex suppositione* que uno determinase casarse, hiciese voto de hacerlo con una pobre, para socorrer su pobreza, ó con una meretriz para que cesase en su mala vida. Decimos *ex suppositione*, que esté determinado á casarse; porque no lo estando, será nulo el voto ó juramento de casarse, aun quando quiera hacerlo por estos motivos.

Argúyese contra lo dicho

por lo que mira al juramento: El que jurase á una muger ha de casarse con ella, estaria obligado al juramento; luego es válido el juramento de casarse. *R.* negando la consecuencia; porque el juramento que se hace á Dios, ha de ser *de meliori bono*, mas el juramento que se hace al hombre basta que sea de cosa buena, lícita y honesta; y así aunque el juramento de casarse hecho á la muger sea válido, no el que se hace á solo Dios.

P. ¿Es válido el voto de contraer matrimonio en aquel que por su fragilidad cae muchas veces, vencido de los estímulos de la carne, y no admite otros remedios? *R.* Que aunque la opinion afirmativa sea probable, por la razon que ya queda dicha, con todo nuestro sentir es, que el voto de contraer matrimonio en remedio de la concupiscencia, no debe ser aprobado; porque el tal voto mas es incitamento, que remedio de ella. Cásese, segun el aviso del Apóstol, el que agitado de los estímulos de la carne, no atiende á prevalecer contra ellos con otros remedios; ¿mas el voto para que sirve? Ciertamente no se descubre utilidad alguna en él.

De aquí se sigue, que el voto de no casarse ó de entrar

en religion en aquel que se halla agitado de los expresados estímulos, es válido; porque no solo es *de meliori bono*, sino un remedio muy eficaz contra ellos; pues las sugerencias carnales se destierran y disipan eficazmente con la firme y constante resolucion de guardar intacta la castidad. Siguese tambien, que una vez hecho el voto de castidad ó religion, no se hace nulo, aunque despues se vea el que lo hizo molestadó con repetidas sugerencias de la carne; porque una vez hecho el voto, queda obligado á su observancia por todos los modos posibles. Por lo que, aunque tenga suficiente causa para pedir la dispensa, mientras no la alcance, debe observar el voto.

P. ¿Es válido el voto de no votar? *R.* Que hecho absolutamente es nulo, por ser mejor hacerlo, que dexar de hacer voto, como que el hacerlo es acto de *latría*. Mas el hacer voto de no hacer voto, sino precediendo consejo prudente, y con acuerdo de su padre espiritual, ó de no hacerlo sino por escrito, ó delante de testigos, para evitar todo peligro de transgresion, será voto válido y prudente; porque es mas agradable á Dios hacerlo con esta cordura, que lo contra-

rio. Si no obstante, alguno despues de haber hecho este voto, votase sin atenerse á estas condiciones, solo pecaria venialmente, á no ser en algun caso raro de mucho momento en que fuese muy conducente á su salud espiritual no hacer voto de otra manera. El voto sin las circunstancias expresadas, aunque ilícito, quedaria válido, á no haber tenido expresa intencion en el anterior, de no quedar obligado, sino verificadas las circunstancias en él propuestas.

P. ¿Es válido el voto de no pedir dispensa, conmutacion ó irritacion? *R.* Que todos convienen ser válido, si se hace de no pedir la dispensa ó conmutacion sin causa; porque esto es lo mejor. Aun hablando absolutamente tiene este voto por válido la sentencia mas probable y comun, aunque no obliga, quando la dispensa fuere mas útil á la salud del alma. Mas si no obstante este voto, alcanzase el que lo hizo la dispensa, sería ésta válida; porque ningun voto hecho por inferior puede quitar al superior la potestad que goza, para dispensar, conmutar ó irritar.

P. ¿El que hizo voto de no pedir dispensa podrá pedir conmutacion ó irritacion, ó al con-

trario? *R.* Que puede; porque la dispensacion, conmutacion é irritacion son actos diversos, y uno no se incluye en el otro; y así mientras no conste ser otra la mente del votante, podrá pedir la conmutacion ó irritacion el que solo hizo voto de no pedir la dispensa, ó al contrario.

P. ¿Son válidos los votos de no entrar sino en esta religion: no rezar sino de rodillas y otros semejantes? *R.* Que son válidos; porque son *de meliori bono*, y pueden proceder de afecto pío peculiar acerca de la cosa votada.

PUNTO IV.

Del Voto acerca de las cosas indiferentes ó malas.

P. ¿Es válido el voto de cosas indiferentes? *R.* Que es nullo, si las cosas indiferentes se consideran en quanto tales; porque en esta consideracion no son agradables á Dios, y por esto dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 2. ad 3, que tales votos mas son dignos del desprecio, que de la observancia. Con todo, las cosas que segun su naturaleza son indiferentes, pueden por las circunstancias pasar á ser buenas ó malas; y así es válido el voto de execu-

tarlas, ó no ejecutarlas; y gr. el ir á Roma es cosa indiferente; mas el ir allá con ánimo de visitar los lugares sagrados, es bueno y materia de voto. Entrar en tal casa es de sí cosa indiferente, mas entrar en ella con peligro de pecar con la doncella, es malo; y por consiguiente puede el que tiene este peligro, hacer voto válido de no entrar en ella. La intencion sola del que hace el voto no extrae la cosa de la clase de indiferente, á no haber en ella misma algo que conduzca al fin intentado, y aun esto debe hallarse al tiempo que se hace el voto, sin que sea suficiente el que sobrevenga despues de hecho.

P. ¿Puede ser válido el voto ó juramento de una cosa ilícita? *R.* Que no; porque lo ilícito es abominable á los ojos de Dios, y aun sería una blasfemia práctica prometer á Dios alguna cosa leve mala, y mucho mas, si lo fuese gravemente. No nos detenemos en rebatir los argumentos que se proponen en contra, por ser esta una cosa clara. Si el voto solo fuere de cosa indiferente, no será grave culpa el hacerlo; porque no se ofrece en él á Dios cosa que repugne á la divina bondad, como quando se vota cosa mala, aunque sea leve.

P. ¿Es válido el voto de una cosa buena, si el fin que se propone el votante es malo? Antes de responder á esta duda, se ha de advertir, que en qualquiera obra intervienen quatro fines; á saber: *Finis operis*, *finis operantis*, *finis motivus*, y *finis impulsivus*. *Finis operis* es aquel que es intrínseco á la misma obra; como en el ayuno la templanza. *Finis operantis* se llama aquel que pretende extrínsecamente el que obra; como en el ayuno dicho, lograr de Dios algun beneficio. *Finis motivus* es el que principalmente mueve á obrar; como si uno intenta en el ayuno principalmente el culto y honor de Dios. *Finis impulsivus* es el que excita á obrar con mas gusto; como en el ayuno satisfacer por los pecados. Esto supuesto

R. 1. Que el voto hecho con fin, motivo malo, ó para conseguir algun mal efecto, es siempre nulo; porque la cosa que *aliàs* es buena, si se ordena á mal fin, ya es mala, y por consiguiente no puede ser materia de voto. Por este motivo el voto de dar limosna, si uno consigue vengarse del enemigo, es nulo, y lo mismo de otros votos hechos por malos fines; porque estos inficionan la promesa y al mismo voto.

R. 2. Que si el voto no es inficionado del mal fin, sino solamente el vovente, es válido el voto, aunque ilícito; porque en tal caso queda el voto en su bondad específica, como si uno hiciese voto por vana gloria; v. gr. de dar limosna, si la vana gloria solo se ha *concomitantèr*. Lo mismo decimos de los votos hechos á Dios para conseguir los bienes temporales, á no ser que estos se deseen *sistendo in eis*, lo que rara vez sucede; pues regularmente se esperan de Dios como autor natural, y así se hace el voto para su logro, como bienes que esperamos conseguir de su mano. De lo contrario serán cosa indiferente, y por lo mismo no son materia de voto.

R. 3. Que el voto hecho en accion de gracias por el acto torpe ya executado ó conseguido, es ilícito é inválido; porque es hacer á Dios autor de él, en darle por ello gracias, lo qual es blasfemia. El voto hecho en accion de gracias por haber logrado prole de la concubina, es válido; porque su objeto es bueno, aunque tenga su origen del acto torpe: y así es lícito dar por él gracias á Dios. Lo mismo se debe entender de otros muchos casos de esta naturaleza,

que pudieran proponerse.

P. ¿Que pecado comete el que hace voto de una cosa mala? *R.* Que si la cosa es grave, comete culpa grave, aunque no tenga ánimo de cumplir lo prometido, ni de obligarse. Teniendo ánimo de executar el mal prometido, cometerá dos pecados, que deberá explicar en la confesion; el uno por la injuria que hace á Dios con hacer voto de cosa mala, y el otro por el ánimo de executarla; como se ve en aquel que hiciese voto de matar á otro con ánimo de hacer el homicidio. Tambien peca gravemente el que hace voto de cosa mala leve; porque el querer que el pecado, aun quando sea venial, sea agradable á Dios, es pecado de blasfemia práctica, que no admite parvidad de materia. *S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 2.*

P. ¿Es válido el voto de una cosa posible, y juntamente de otra imposible? *R.* Que si el voto es de cosa posible é imposible *per modum unius*, y con dependencia mútua entre estos extremos, es nulo y necio; porque solos los necios pueden prometer lo imposible. Mas si el voto se hace sin esta dependencia, y la cosa prometida es divisible, y puede cumplirse en quanto á una parte,

á esta estará obligado el votante; v. gr. si uno hizo voto de ayunar todo el año, y no puede sino algunos dias, estará obligado á ayunar en ellos; si uno votó dar cien ducados de limosna, y no puede dar sino cincuenta, estará obligado á dar los cincuenta. Lo mismo en otros casos de esta especie. Véase Santo Tom. 2. 2. q. 88. *art. 3. ad 2.*

P. ¿Es válido el voto de no pecar jamas? *R.* Que el voto de no pecar jamas mortalmente es válido, por ser de cosa moralmente posible; pues todos podemos evitar todos los pecados graves con los auxilios ordinarios de Dios. Si el voto fuere de evitar todos los pecados veniales, es inválido; porque no consta que á ninguno haya concedido Dios el privilegio de evitar todos los pecados veniales, sino á María Santísima. El voto de no pecar venialmente en una materia determinada, ó con advertencia, es válido. Lo mismo decimos del voto de confesar todos los pecados veniales que ocurran á la memoria, mas no sería válido el de confesarlos todos absolutamente.

P. ¿Es válido el voto de no jugar? *R.* Que lo es; porque siempre es de *meliori bono*, ya sea que el juego se considere

como origen de muchos males, ya se mire como una honesta recreacion; pues aun en este caso, en que solo puede haber dificultad, es mejor privarse de él en honor de Dios. Si en algun tiempo se juzgare el juego necesario, practicado con moderacion para aliviar el ánimo, se suspenderá en él la obligacion del voto, pero volverá otra vez á revivir en cesando la necesidad.

P. ¿El que hizo voto ó juramento de no jugar, podrá jugar moderadamente? *R.* Que si el voto fué hecho absolutamente, comprehende todo juego; porque el voto hecho absolutamente, absolutamente debe entenderse. Por esto mismo violará el voto de no jugar, el que juega en nombre de otro. Por el contrario, no faltará á él, dando á otro dinero para que juegue en su nombre, aunque asista al juego, y aun quando el motivo de hacer el voto haya sido el no malgastar el tiempo; porque el vovente solo expresó en su voto no jugar, y así solo á esto queda obligado.

P. ¿De donde se ha de tomar la gravedad ó levedad en la fraccion del voto dicho? *R.* Que se ha de deducir, así de la mente del vovente, como de la qualidad y duracion del

juego. Si la cantidad que se expone al juego, consideradas todas las circunstancias, fuere leve, y la duracion corta, no habrá culpa grave. Si la intencion del vovente fué privarse del gusto de jugar, por Dios, y emplear notable tiempo en el juego, por solo esto pecará gravemente, y si dura poco tiempo la diversion, solo pecará levemente, aunque exponga una suma grave á una sola mano. En este último caso se dará culpa grave, si el fin del que hizo el voto fué no prodigar sus bienes; pues en este caso la gravedad del pecado se ha de graduar por la cantidad que se expone al juego. Si finalmente la intencion que se propuso el vovente fué evitar riñas, disensiones y disgustos, se deberá considerar la condicion de los jugadores, y la cantidad que se expone, y segun el mayor ó menor peligro que de todo resulte, para que puedan sobrevenir aquellos daños, será grave ó leve la transgresion del voto.

P. ¿Es válido el voto ó juramento de no jugar con una determinada persona, ó en tal lugar, ó á tal especie de juego? *R.* Que si se hace por evitar algun mayor peligro ó daño, que se conciba en el juego practicado en las circunstan-

cias de la pregunta, ú otras semejantes, será válido el voto ó juramento; porque no solo es de cosa honesta, sino mejor que su contrario. Mas si el que hace el voto ó juramento no lo hace por evitar algun daño, sino por tedio, ira ó venganza, serán sin duda nulos uno y otro, por no ser de cosa honesta, y ménos *de meliori bono*. Por lo que mira al juramento se deberá exáminar así la intencion del que jura, como la forma en que lo hace, para que si hubiere alguna obligacion en materia tan grave, no se eluda fácilmente.

PUNTO V.

De la division del Voto.

P. ¿En que se divide el voto?

R. Que el voto propiamente tal se divide lo primero en *mental* y *vocal*, ó en *interno* y *externo*. El interno ó mental puede serlo ó por parte del vovente, como si solo en su mente hace á Dios la promesa, ó por parte de la materia, como si hace voto de practicar á menudo los actos internos de fe, esperanza y caridad. Bocal es el que se hace con palabras.

Lo 2.º se divide el voto por parte de la materia en *afirmativo* y *negativo*. Afirmativo es

quando se promete hacer alguna cosa; v. gr. dar una limosna. Negativo es quando se promete no hacerla; v. gr. no jugar. Lo 3.º se divide el voto en *absoluto* y *condicionado*. El absoluto es quando la promesa se hace sin alguna condicion que la suspenda. Condicionado es quando se haga con dicha condicion suspensiva. Las condiciones necesarias; como *si viviere*; *si pudiere*; *si quisiere Dios*, no hacen el voto condicionado; como ni tampoco las condiciones, que solo sirven á designar el tiempo de su cumplimiento, v. gr. *hago voto de entrar en religion si muriere mi padre*; *si concluyo mi carrera de estudios*, porque en estos y semejantes votos la partícula *si* es lo mismo que *quando*. Ninguna condicion de presente ó pasado suspende el voto, y por lo mismo no lo hace condicionado, como si uno prometiese entrar en religion si ha muerto ó vive su padre.

Lo 4.º se divide el voto en *perpetuo* y *temporal*. Perpetuo es el que dura toda la vida, como el voto de dar limosna hasta la muerte. Temporal es el que se hace para solo tiempo determinado, como por un año, y pasado este cesa la obligacion del voto. Lo 5.º se divide en *simple* y *solemne*. Simple es:

Promissio absque solemnitate. Solemne es el que se hace con la solemnidad que prescribe el derecho. Esta solemnidad consiste en la perpetua entrega que de sí mismo hace á Dios el votante, y que constituye estado, y así solo se halla en la profesión religiosa y en la recepción del orden sacro. No es lo mismo voto simple que privado, ni solemne que público, porque puede el voto ser público sin ser solemne; pues aunque se haga á presencia de la multitud, siempre quedará en la clase de simple, no siendo en los dos casos dichos. El voto solemne no se distingue en especie del simple, aunque aquel induce mas grave obligación dentro de la misma, como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 7. ad 1.

Divídise lo 6.º el voto en *reservado* y *no reservado*. Reservado es aquel para cuya dispensa no tiene facultad el prelado inferior; y no reservado es aquel en el que qualquiera prelado, aunque sea inferior, puede dispensar. Últimamente se divide el voto en *real*, *personal*, *penal*, y *mixto de real y personal*. Personal es, *quod afficit personam*. Real, *quod afficit rem*. Penal, *quo proponitur pœna aliqua subeunda*. Mixto de real y personal es, *quod*

afficit simul rem, et personam.

PUNTO VI.

De la obligación del Voto.

P. ¿Que obligación es la que resulta del voto? R. Que es de fe, que el voto *ex genere suo* impone grave obligación. Consta del *cap. 23. del Deut.* donde se dice: *Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere: quia requirit illum Dominus Deus tuus, et si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum.* La razon persuade lo mismo, porque es mayor la obligación que tiene el hombre de guardar fidelidad á Dios, que á otro hombre la justicia; y siendo esta una obligación grave de su género, con mas razon lo será aquella. Así S. Tom. arriba citado, *art. 3.* Y no solo es grave la obligación que induce el voto, sino que es mayor que la que impone el juramento, por quanto el voto incluye mayor firmeza de parte de Dios á quien se hace. Ni obsta contra esto el que muchas veces los votos se firman con el juramento, porque esto se hace para que la cosa prometida se afiance mas con ámbos vínculos, y para mayor solemnidad de la promesa.

P. ¿Son pecados de una mis-

ma especie todas las transgresiones de los votos? *R.* Que lo son, porque todos son contra una misma virtud, que es la religion, oponiéndose á un mismo acto formal de ella. Por esta causa solo hay un pecado en la fracción del voto, á no ser su materia *alias* mandada, y esto aun en el caso que el vovente hiciese el voto por motivo de alguna peculiar virtud, cuyo acto prometió, como si lo hizo de ayunar quando no tenia obligacion al ayuno, *ex motivo temperantie*; pues aun en este caso la fracción del ayuno solo lo es del voto.

P. ¿Queda obligado *sub gravi* el que hizo voto en materia grave, pero solo *sub levi*? *R.* Que no, porque el voto es una ley privada, cuya obligacion nace de la voluntad del vovente, y por consiguiente, si este solo quiere imponerse una obligacion leve, no quedará obligado á culpa grave, aun quando lo sea la materia prometida.

Arg. contra esta resolucion. Aunque dependa de la voluntad del vovente hacer ó no hacer el voto, una vez que lo haga en materia grave, no puede impedir que resulte una obligacion grave, á la manera que aplicado el fuego á una materia bien dispuesta, no puede impedirse el que se queme.

R. Que es grande la diferencia que hay entre las causas naturales y las libres, porque aquellas obran quanto pueden; mas estas solo obran lo que quieren, especialmente en obligaciones que el sugeto se impone voluntariamente, como es la del voto.

Arg. lo 2.^o El juramento siempre obliga gravemente á decir la verdad; luego lo mismo el voto en quanto á la obligacion de cumplirse. *R.* negando la consecuencia; porque el juramento, en quanto á decir verdad el que jura, no depende de su voluntad, como depende el voto, en quanto á la obligacion; y Dios lo acepta conforme á la intencion del que lo hace, portándose con nosotros como *benignus exactor*, que dice con la autoridad de S. Agustin el Angélico Doctor 2. 2. q. 88. art. 9.

Arg. 3.^o Ninguno puede obligarse solo *sub levi* en el matrimonio, esponsales, ó en la profesion religiosa; luego ni tampoco en el voto, siendo grave la materia. *R.* negando la consecuencia, que no se puede deducir de un contrato oneroso entre ámbas partes respecto de otro gracioso; así como no se pudiera deducir de que uno no pueda obligarse en el matrimonio por solo un mes, el

que no pueda en el voto limitar á este tiempo su obligacion.

P. ¿El que hace voto de una materia leve puede obligarse á ella *sub gravi*? *R.* Que no; porque así como el legislador no puede obligar á culpa grave á sus súbditos, siendo la materia de la ley por todas partes leve; así el votente, que es un legislador particular, no podrá obligarse á sí mismo en el voto gravemente quando la materia de él es del todo leve.

P. ¿Comete grave culpa el que en un mismo dia omite varias materias parciales de diversos votos? *R.* Que no, porque todas esas materias parciales no se unen moralmente para constituir una materia total; y así, si todas ellas fuesen leves, como suponemos, no resultará de todas transgresion grave. Apenas hay quien no convenga en esta resolucion. Mas acerca de las omisiones totales, á saber, quando alguno en un mismo dia viola muchos votos en materia leve total, afirman muchos comete pecado grave; porque dicen que de todas estas materias se forma una total grave, á causa de que todas convienen en un mismo intento, que es dar culto á Dios. Hablando con realidad, no dexa esta asercion de tener su dificultad;

porque así como todos los votos de materia leve convienen en dar culto á Dios, así tambien convienen en esto mismo todas las materias parciales leves de diversos votos, y por consiguiente no es fácil asignar la diferencia de por qué en este caso todas ellas no hayan de constituir una materia grave, y en el otro sí. Y por esto no parece cierto peque gravemente el que en un mismo dia quebranta muchos votos de materia leve, á lo ménos para asegurarlo generalmente.

P. ¿De donde se ha de colegir ser grave ó leve la materia del voto? *R.* Que aquella se deberá reputar por materia grave, que comunmente se reputa por tal; ó que lo sería respecto de la ley ó precepto, como el ayuno, oír misa, y cosas semejantes. Tambien se deberá tener por materia grave si cede gravemente en culto de Dios, ó en utilidad espiritual del que hace el voto.

PUNTO VII.

Si la obligacion del Voto pasa á otros.

P. ¿Obliga el voto á otros mas que al que lo hace? *R.* Que la obligacion así del voto como del juramento, ya sea real,

ya personal, de sí solo obliga al que lo hace, porque la obligacion del voto solamente liga al que quiere imponérsela. Por esta causa, si los votos reales obligan á los herederos del que los hizo, solo es en quanto suceden en sus bienes, los que pasan á ellos con esta carga.

Dirás: los votos que hacen los padres de entregar á sus hijos á la religion, les obligan á estos. Lo mismo decimos de los juramentos que se hacen por procurador que obligan al mandante, como tambien los votos de los pueblos ligan á los venideros; luego no es verdad que los votos y juramentos solo obliguen á quien los hace. *R.* Que los votos que hacen los padres no ligan á los hijos, á no ser que estos consientan expresamente, y ni aun basta su taciturnidad; y así no queda obligado el hijo á entrar en religion por el voto de sus padres, á no consentir en él expresamente. A lo 2.^o decimos que en el juramento, que se hace por procurador, consiente verdaderamente el mandante; por lo que no es mucho quede ligado con su obligacion. A lo 3.^o decimos, que el voto del pueblo obliga á los venideros, ó porque todos hacen una comunidad formal, ó en fuerza de pacto, costumbre ó ley mu-

nicipal confirmada ó promulgada por el Obispo.

P. ¿Si uno no puede por sí mismo cumplir los votos, estará obligado á cumplirlos por otro? *R.* Que ninguno está obligado, ni aun puede cumplir los votos personales por otro, por ser su cumplimiento accion personal. Esto es verdad, aun quando el vovente se haya imposibilitado por su culpa para cumplirlos. Ni los herederos tienen esta obligacion, á no ser que al heredero voluntario le haya querido el testador imponer esta precision, y él haya aceptado la herencia con esta carga, en cuyo caso estará obligado á su cumplimiento, no en quanto votos personales, sino como carga que le impuso el testador. Si el voto fuere real, y no pudiere el vovente cumplirlo por sí, estará obligado á cumplirlo por otro; porque en este voto no se requiere accion personal, sino que se haga ó cumpla con lo prometido. Lo mismo decimos del voto mixto de real y personal en quanto á la parte en que es real; por lo que si uno hizo voto de peregrinar á un santuario, y hacer en él una limosna, y no puede ir allá en peregrinacion, deberá enviar por medio de otro la limosna prometida.

P. ¿Está el heredero obligado á los votos reales del difunto? *R.* Que lo está; porque los bienes de éste pasan al heredero con la carga de satisfacer todas sus deudas, y entre ellas se debe hacer cuenta con la satisfaccion de los votos reales; y esto ya sea el heredero voluntario, ya sea necesario. Si los herederos fueren muchos, cada uno estará obligado *pro rata*, segun la porcion que le haya cabido de la herencia; mas ninguno estará obligado *in solidum*, á no ser que los otros no quieran ó no puedan, ó á no ser que le haya tocado la cosa prometida; bien que en este caso los coherederos estarán obligados á satisfacerle *pro rata*. El testador no puede eximir al heredero de la obligacion de cumplir sus votos ó juramentos reales, así como tampoco pudo eximirse á sí mismo de esta carga. Pero no estará el heredero obligado á su cumplimiento ántes de entrar en la herencia, ni aun despues de haber entrado en ella estará obligado á mas de lo que sufran los bienes heredados, y esto aun quando no haya hecho inventario de estos, porque en el fuero de la conciencia nadie está obligado á satisfacer deudas ajenas con sus bienes propios. Por esta

misma causa no puede el testador gravar al heredero necesario para que satisfaga los votos reales con su legítima, porque esta se le debe á éste por derecho. Los votos deben cumplirse con antelacion á qualquiera otro legado, aunque sea pio; pero despues de haber satisfecho todas las deudas de justicia. Si los bienes del difunto se aplicaron al fisco, deberá el príncipe cumplir sus votos reales, como otras deudas de justicia.

PUNTO VIII.

Quando se ha de cumplir el Voto.

P. ¿Está el vovente obligado á cumplir luego el voto? *R.* Que si el voto se hizo absolutamente, y sin asignar tiempo alguno para su cumplimiento, se debe cumplir quanto ántes cómodamente se pueda. Consta del lugar arriba citado del Deuteronomio. La razon es, porque el voto hecho absolutamente empieza á obligar al instante; pues no habiéndose asignado algun tiempo para su cumplimiento, no hay razon para que obligue mas en uno que en otro. Mas aunque esto sea verdad, así como el voto admite parvidad en la materia, así tambien la admite en la detencion. Esta en algunas

materias requiere mayor dilacion para que haya culpa grave que en otras. En aquellos votos que menguan con la dilacion, como son el voto de entrar en religion, servir en un hospital, y semejantes, la dilacion, que sin causa exceda de seis meses, será culpa grave. En otros la que exceda de un año será igualmente grave, *quidquid alii sentiant*. Todo se ha de mirar segun fueren las circunstancias, y por eso se ha de remitir al juicio de los prudentes el resolver qual dilacion sea grave ó leve. Véase S. Tomas 2. 2. q. 88. art. 3. ad 3.

Se deberá reputar por causa razonable para diferir el cumplimiento del voto, la esperanza de poder cumplirlo mejor ó con mas utilidad en adelante; como si uno hizo voto de entrar en religion, y difiere su cumplimiento hasta cobrar mas fuerzas, esperando con ellas llevar mejor sus observancias y trabajos; ó si lo difiere hasta instruirse mejor en las letras; ó para mitigar con el tiempo la resistencia y repugnancia de sus padres, ó por otros justos motivos, que dexamos al juicio de los prudentes y timoratos, para que resuelvan lo que tuvieren por mas conveniente.

Quando se asigna tiempo de-

terminado, se deberá cumplir en él el voto; como si votaste ayunar en tal dia, estás obligado en él al ayuno. Si por impotencia ó negligencia dexaste de ayunar en él, no estarás obligado á cumplir despues con el ayuno, porque se supone la asignacion del dia como término de la obligacion; como sucede con los preceptos de oír Misa, rezar el oficio divino, y otros semejantes que se finalizan con el dia. Si se asigna el tiempo, no como término de la obligacion, sino para solicitar su cumplimiento, deberá el que omitió éste en el asignado practicarlo despues, ya fuese la omision culpable, ya fuese inculpable, porque en tal caso hay dos obligaciones, una de cumplir, y otra de cumplir en tal tiempo; y así aunque esta no se cumpla, queda la otra en su vigor. En los votos reales regularmente no se asigna el tiempo como término de la obligacion, á no constar ser otra la mente del vovente. En caso de duda debe cumplirse este voto, aun pasado el término prefixo; porque *in dubiis tutior pars est eligenda*.

P. ¿Está obligado el vovente á anticipar el cumplimiento del voto quando prevé que despues estará impedido para cumplirlo? R. Que si el voto se

hace determinadamente para tal dia , mes ó año , no hay obligacion de anticipar su cumplimiento , porque no obliga hasta que llegue el tiempo asignado. Mas si empezó ya la obligacion dentro del dia , mes ó año , y se prevee que ha de sobrevenir algun impedimento para cumplir con la parte restante, deberá anticiparse hasta el cumplimiento total, v. gr. hizo uno voto de ayunar seis veces al mes , y prevee que en los últimos dias de él no ha de poder ayunar , debe ayunar en los primeros. Todo lo dicho se hace patente en los preceptos de la Iglesia. Ninguno está obligado á anticipar el ayuno que ella tiene asignado para tal dia; pero estará en obligacion de anticipar el rezo por la mañana si prevee que á la tarde no podrá rezar. Lo mismo se ve en la confesion anual , la que debe anticipar el que conoce no podrá confesarse en lo restante del año.

PUNTO IX.

Del Voto indeterminado.

P. ¿De quantos modos puede ser un voto indeterminado?

R. Que de quatro; á saber : ó acerca del tiempo , como en el que hace voto de ayunar sin

determinar quantos dias ; ó acerca de la cantidad , como en el que lo hace de dar limosna sin asignar qué cantidad ; ó acerca de la calidad , como en el que lo hiciese de dar un caliz , no determinando si habia de ser de oro ó plata ; ó finalmente , en quanto al individuo , como en el que lo hiciese de dar un cordero , sin determinar qual. La regla general en todos los casos dichos es, que el voto ó juramento indeterminado debe determinarse conforme á la voluntad é intencion del que promete. Si no constare de ésta , deberá interpretarse segun la parte mas benigna , en quanto lo permitan las palabras , porque la obligacion es odiosa , y así debe interpretarse *strictè*.

Si el voto fuere indeterminado en quanto al tiempo regularmente obliga para siempre , como el voto de castidad , de rezar todos los dias el rosario , ó cosa semejante ; porque *lex absolutè prolata obligat pro semper*. Con todo , el que hizo voto de ayunar , sin mas determinacion , cumplirá ayunando un dia , á no haber sido otra su intencion. Si el voto fué de ayunar absolutamente muchas veces , bastará ayunar algunas , esto es , cinco ó seis dias ; porque este número es suficiente

para que se digan muchos ayunos. Por el contrario, no serán bastantes solos dos, como quieren algunos; pues dos no significan muchos segun el comun sentido.

P. ¿Que debe hacer el que hizo voto de entrar en religion sin determinar en qual? *R.* con el Angélico Doctor, 2. 2. q. 88. art. 3. ad 2. donde dice: *Ille qui vovit monasterium aliquod intrare, debet dare operam, quantum potest, ut ubi recipiatur. Et si quidem intentio sua fuit se obligare ad religionis ingressum principalitèr, et ex consequenti elegit hanc religionem, vel hunc locum, quasi magis sibi congruentem; tenetur, si non potest ibi recipi, aliam religionem intrare. Si vero incidit in impossibilitatem implendi votum ex propria culpa, tenetur insuper de propria culpa præterita penitentiam agere.* Está, pues, obligado el que hizo voto absolutamente de entrar en religion á pretender ser admitido en alguna, aun quando haya padecido repulsa de una ó muchas, á no haber sido repelido perpetua y absolutamente. Mas no tiene obligacion de pretender ser admitido en religion ó convento muy distante. El que hizo voto de entrar en monasterio determinado, cumplirá con él, haciendo lo posible por

lograr su admision; y si en él no fuere admitido, á nada mas quedará obligado, porque parece que el que así hizo el voto, no quiso á mas obligarse.

PUNTO X.

Del Voto dudoso, y del que se hace con error ó engaño.

P. ¿El que duda si hizo voto estará obligado á su cumplimiento? *R.* 1. Que ninguno está obligado al voto que duda haber hecho, si despues de un diligente exámen, no se le presenta razon prudente alguna que le persuada haberlo hecho; porque no debe afirmarse obligacion no habiendo prudente fundamento para asegurarla. Esto todos lo tienen por absolutamente cierto. La gran duda consiste en si habrá obligacion á cumplir el voto, quando hay iguales razones para persuadirse que se hizo y no se hizo. No obstante

Decimos lo 2.º que en este caso hay obligacion de cumplirse el voto. Pruébese esta resolucion con el *cap. Ad audientiam 12. de homicidio*, donde dice: *Cum in dubiis sententiam debeamus eligere tutiorem.* Y con el *cap. Illud de cleric. excommunicato*, donde tambien se dice: *In dubiis via eligenda*

est tutior. Y como el observar el voto, en caso de duda, sea el camino mas seguro, éste deberá ser elegido. Pruébese asimismo con razon; porque el que duda del voto, duda al mismo tiempo si pecará no cumpliéndolo; y como el que obra con duda de pecado peque, síguese que esté obligado á cumplir el voto, por no exponerse al dicho peligro.

Síguese de esta resolusion, que el que está cierto de haber hecho un voto, é incierto de su cumplimiento, está obligado á cumplirlo: que el que duda si se cumplió ó no la condicion del voto; si llegó ó no el tiempo en que empezase á obligar, y lo mismo si se pasó ó no; y finalmente, que en qualquiera manera que se dude del valor del voto con duda positiva, se debe decidir por su cumplimiento, porque siempre rige la regla: *In dubiis tutior pars est eligenda.*

P. ¿Es válido el voto hecho con error ó dolo? *R.* 1. Que el voto ó juramento hecho con error ó dolo acerca de su substancia es nulo, porque con tal error ó dolo es involuntario. Y así, si uno hiciese profesion religiosa pensando que no quedaba obligado á ella gravemente, ni por toda la vida, sería su profesion nula. Mas si

un ignorante quisiera hacer el voto de la manera que lo hacen los demas, quedaria obligado á él, porque virtualmente lo quiere. Y de esta manera se ha de juzgar hace qualquiera el voto, á no constar de lo contrario, porque de nadie se debe presumir quiera hacer inválido el acto. Lo mismo debe decirse del que hace voto con ignorancia de aquello que se refunde en la substancia de la cosa prometida; como si uno hizo voto de ir á Jerusalem creyendo estaba cerca, ó que podia ir allá sin pasar el mar: ó si hiciése voto de entrar en la Cartuxa, ó en nuestra Descalcez pensando se come de carne en ellas, sería nulo el voto.

R. 2. Que el voto ó juramento hecho con error ó dolo acerca de las circunstancias que no se refunden en la substancia de la cosa prometida, es válido, porque estas circunstancias son accidentales, y por lo mismo dexan al voto voluntario en quanto á la substancia; v. gr. si uno promete dar limosna á un pobre que es su enemigo sin saber que lo es, y de manera que si lo supiese no la prometeria; en este caso solo es el error acerca de la condicion de la persona, con verdadero conocimiento de la limosna, que es el objeto y lo

substancial del voto.

R. 3. Que el error acerca del fin ó de la causa motiva hace nulo el voto, porque el voto así hecho no es voluntario; como si uno promete dar limosna á un sugeto creyéndolo pobre, ó por la salud de su padre que se persuade está enfermo, si el sugeto no es pobre, ni el padre está enfermo, será inválida la promesa. Por el contrario, el error que solo es tal acerca de la causa impulsiva, no hace nulo el voto; porque este error no lo hace involuntario. Y así, si uno hizo voto de dar limosna á un pobre creyendo fuese virtuoso ó docto, estará obligado á darla, aun quando no lo sea; y esto aun en el caso que si lo supiera, no la prometiera.

PUNTO IX.

Del Voto ó juramento hecho con miedo.

P. ¿El voto hecho con miedo es válido? **R. 1.** Que el voto hecho con miedo grave *ab intrinseco* es válido, porque en él se elige voluntariamente el voto para evadir el peligro; pues de nadie es compelido á ello, sino por sí mismo. Por este motivo los votos hechos por miedo de la muerte ó de

otro grave daño, ya sea del enemigo, fiera, naufragio, ó de otro principio, son válidos. Lo mismo decimos de los votos hechos por miedo grave injusto que provenga *ab extrinseco*, no siendo *ad extorquendum consensum*, sino por otro fin, como si el padre de la doncella desflorada amenazase con la muerte al desflorador, y éste por librarse de ella, le prometiese casarse con su hija. Obliga tambien el voto si el miedo grave *ab extrinseco* fuere justamente impuesto, aun quando fuese *ad extorquendum consensum*; como si en el exemplo puesto amenazase el padre de la doncella al desflorador que no queria casarse con ella, ó resarcir los daños, le habia de compeler por el juez, y por miedo de la justicia prometiese el casamiento, porque en estas circunstancias el miedo es justamente impuesto, ó por mejor decir, el padre pide lo justo, y el desflorador se impone el miedo. Los votos que se hacen por miedo leve, provenga de donde provinieren, son válidos, segun comun opinion.

R. 2. Que el voto hecho con miedo grave causado *ab extrinseco*, y *ex fine extorquendi consensum*, es válido, segun el derecho natural; porque aunque la coaccion disminuya, no qui-

ta el voluntario *simpliciter*. La dificultad está en si es nulo por derecho positivo eclesiástico. La opinion mas comun y probable lo da por nulo, y se colige del cap. *Cum locum, de sponsalibus*. Del cap. *Ad audientiam, de his, quæ vi*, y de otros, los quales aunque expresamente no hablen de estos votos, los extiende á ellos la inteligencia comun de los juriconsultos, á quienes en esta parte se ha de acceder, como peritos en el arte, y mas quando se llega á ello la costumbre de la Iglesia; de manera que todo voto hecho con el expresado miedo sea inválido.

PUNTO XII.

Del Voto y juramento condicionado y penal.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las condiciones propuestas en los votos? **R.** Que unas son *generales*, como *si viviere, si pudiere*, y semejantes. Otras *particulares*, y estas pueden ser de *presente, pretérito ó futuro*. Además, las de futuro unas son *necesarias*, como *si mañana sale el sol*; otras *contingentes*, como *si mi padre consiente*; otras *imposibles*, como *si tocare el cielo con las manos*; otras *honestas*; otras *tor-*

pes contra la substancia del voto; finalmente, otras *torpes, que no son contra la substancia de él*.

P. ¿Quales de estas condiciones vician el voto? **R.** 1. Que las condiciones generales, ó de presente, ó pretérito, no suspenden el voto, sino que lo dexan absoluto. Las imposibles y torpes contra la substancia del voto lo hacen nulo, aunque en las últimas voluntades y el matrimonio se desechan como no puestas. Las torpes, que no son contra la substancia del voto, lo dexan válido.

R. 2. Las condiciones honestas de futuro contingente hacen el voto propiamente condicionado, y suspenden su obligacion hasta su evento; como en el que hace voto de religion si saliere de tal peligro. Verificada la condicion, obliga el voto sin que se necesite nuevo consentimiento, del mismo modo que si desde el principio hubiese sido absoluto. Si la intencion del vovente se ligó á la condicion material, se requiere para quedar obligado que esta se verifique en específica forma; mas si fué su ánimo conseguir en qualquiera manera el efecto de la condicion, bastará que esta se verifique *equivalentemente*. Pongo exemplo: hace uno voto de religion si su

padre se halla provisto de lo necesario: muere el padre, y ya se cumplió *equivalentemente* la condicion, porque ya el padre no necesita del socorro del hijo, y así éste quedará obligado á entrar en religion, á no haber ligado su consentimiento á lo material de la condicion, lo que no se ha de presumir, á no constar ser este su ánimo.

El que hace voto con condicion, cuyo cumplimiento depende de su propia voluntad; como si uno prometiese castidad, con tal que aquel año fuese á Roma, no está obligado á esperar se verifique la condicion, y así desde luego puede casarse. Mas el que lo hace baxo condicion que depende de la voluntad de otro, como el que hace voto de entrar en religion si su padre consintiere, está obligado á esperar el evento de la condicion, y no puede impedirlo con violencia, fraude ó engaño; y pecaria contra el voto si se portase de otra manera, porque el fraude y malicia *nemini debent patrocinari*; y de este se verifica el texto: *Quicumque sub conditione obligatus, curaverit ne conditio existeret, nihilominus obligatur. Leg. in execut. § final de verbor signif.* Sobre si se ha de decir esto mismo del que no maliciosamente, sino solo con

simples súplicas, consiguiese ó pretendiese conseguir del padre no diese su consentimiento, varían los autores. Nosotros seguimos el camino medio como seguro, afirmando que el hacer esto sin causa es ilícito, y lícito si hubiere alguna causa razonable.

P. ¿Es lícito hacer votos condicionados? *R.* Que es lícito habiendo causa, mas no sin ella. Lo 1.^o se ve en el que hace voto de entrar en religion si Dios le libra del naufragio, enfermedad, ó de otra qualquiera tribulacion, el qual voto es lícito. Tambien es claro lo 2.^o porque poner condicion al voto sin necesidad, es una cosa frívola, y por consiguiente ilícito el ponerla. Mas no por eso será inválido el voto siempre, á no ser la condicion capaz de anularlo, como lo sería si uno hiciese voto de castidad si tocase el cielo con las manos.

P. ¿Que es voto penal? *R.* Que voto penal se llama aquel en que el vovente se impone alguna pena, ó para retraerse de la culpa, ó para aprovechar en la virtud, como si uno hiciese voto de ayunar siempre que cayese en algun pecado carnal, ó dexase de hacer los actos de las virtudes teologales. Puede ser *simplex* y

duplex. Será *simplex* quando solo se hace voto de sufrir la pena, como en el caso propuesto. Será *duplex* quando se promete la omision de la culpa, ó el acto de virtud, y juntamente el aplicarse la pena en caso de faltar á lo prometido; como si uno hace voto de no jugar, y si jugare, de ayunar. En el simple no hay obligacion en fuerza del voto mas que á cumplir la pena; pero en el doble está obligado, v. gr. á no jugar, y si jugare, á ayunar.

P. ¿El que por olvido quebranta el voto penal, queda obligado á la pena? *R.* Que no, porque donde no hay culpa, tampoco debe darse pena. Y esto es verdad, aunque acordándose del voto se olvide de la pena quando la ignorancia fuere invencible; mas no si fuere vencible, porque esta no excusa, sino que en quanto á sufrir la pena, se reputa por ciencia.

P. ¿Si el voto fuere doble, y se dispensa el primero, quedará tambien dispensado el segundo? *R.* Que queda uno y otro. Segun esto, si se le dispensó el voto de no jugar al que lo hizo, se le dispensa tambien el de ayunar si jugare, porque supuesta la dispensacion de aquel, ya cesó la

culpa en jugar por lo que mira al voto, y por consiguiente no tiene ya lugar la pena. Esto se entiende no habiendo ántes incurrido en esta, por jugar ántes de la dispensacion del voto. Para lograr la dispensa del primero, y de la pena incurrida por su violacion, ó que se habia de incurrir, se ha de declarar tambien el segundo, exponiéndolo todo con claridad, para que el superior proceda con mas madurez y conocimiento de causa.

P. ¿El que hizo voto de evitar alguna cosa, v. gr. el juego, baxo cierta pena, como de ayunar, estará obligado á ella por cada vez que quebrantare el voto? *R.* Que á no constar ser ésta la voluntad del vovente, no tiene tal obligacion, sino que será suficiente sufrir la pena por la primera violacion; pues con esto se salva suficientemente la propiedad de las palabras de la promesa, especialmente si las penas fuesen tales que apénas puedan repetirse; como si el vovente se impusiese una larga peregrinacion, ó guardar castidad, ó entrar en religion. En otras penas leves se incurrirá tantas veces quantas se violare el voto, para cuya observancia se pusieron. En todo caso se deberá atender á la intencion del que hizo el vo-

to, y á la forma de sus palabras.

PUNTO XIII.

De los que pueden hacer Votos.

P. ¿Quienes pueden hacer votos? **R.** Que todos los que tienen uso de razon, y no estan impedidos para ello de los superiores, porque todos ellos pueden prometer á Dios lo que es de *meliori bono*. Y así solo estan excluidos de hacer votos por derecho natural los amentes, furiosos, borrachos, y los que no han llegado al uso de la razon, como los muchachos ántes de los siete años. Cumplidos estos quedan capaces para hacer votos. Los votos de los religiosos y de los hijos mientras están sujetos á la patria potestad; los de las mugeres y siervos sin el consentimiento de sus prelados, padres, madres, maridos y señores son nulos, siendo sobre cosas que pueden serles de perjuicio respectivamente; porque nadie puede prometer á Dios lo que no está en su potestad. Si no cedieren en perjuicio de los dichos, serán válidos los votos.

Es mas probable que la Iglesia puede inhabilitar algunos, y declararlos inhábiles para votar, aun respecto de votos particulares, porque no apa-

rece repugnancia alguna en que la Iglesia ponga alguna circunstancia ó condicion, segun la qual valga el voto, y no de otra manera, aun quando el voto sea interno. Por lo que mira á los votos solemnes no hay en esto dificultad alguna; y así irrita la Iglesia la profesion solemne hecha ántes de los diez y seis años, como el matrimonio clandestino; pues siendo actos públicos y solemnes caen baxo la potestad de la Iglesia en quanto asignarles las condiciones que le parezcan convenientes para su valor.

P. ¿Son válidos los votos de los religiosos hechos sin consentimiento de sus prelados?

R. 1. Que si los votos de los religiosos no perjudican á la jurisdiccion del prelado, ni son contrarios á su regla y constituciones, como el rezar algunas oraciones, ó cosa semejante, son válidos, y tienen fuerza de obligar mientras el superior no los revoque. Mas no son firmes, por hacerse siempre baxo la condicion de que el prelado no contradiga. Santo S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3.

R. 2. Que los votos de los religiosos hechos contra las órdenes del superior, ó contra sus reglas y constituciones, aun quando solo obliguen á la pena, son nulos; porque respec-

to del religioso no son de cosa buena, sino de mala. Y esto aun quando el prelado dispense, por ser siempre mejor acomodarse á las peculiares obligaciones de su estado, que usar de la dispensa, que siempre es vulneracion de la ley. Si las cosas sobre que recae el voto no son absolutamente prohibidas por el prelado, ó por la ley, sino que solamente es la prohibicion de que no se hagan sin licencia, haciéndose el voto con esta, será válido; porque su concesion en tal caso no es dispensa, sino ántes bien cumplimiento de la ley. Mas estará obligado aquel religioso que hace el voto dicho á pedir la licencia necesaria, para no hacer el voto ilusorio, manifestando al prelado el que hizo, para que éste providencie lo que tuviere por mas conveniente. En una palabra, todo religioso debe en orden á sus votos privados, sujetarse al juicio de su prelado, sometiéndose á su dictámen. S. Tomas en el lugar arriba citado.

CAPÍTULO II.

De la cesacion del Voto.

Muchas cosas de las que se han de decir en este capítulo son comunes así al voto como

al juramento. De las que son peculiares á solo éste hablaremos en el siguiente. En este solo será nuestro asunto proponer las causas por las quales cesa el vínculo de ámbos. Por esto lo que dixeremos del voto, se deberá aplicar en su proporcion al juramento, en especialidad si es votivo.

PUNTO I.

De la irritacion del Voto.

P. ¿Por quantas y quales causas se quita la obligacion del voto? *R.* Que por las seis causas siguientes, que son: *irritacion, dispensacion, commutacion, cesacion del fin, impotencia física ó moral y condonacion.* Aunque otros numeran otras muchas, todas vienen á reducirse á las propuestas.

P. ¿Que es irritacion? *R.* Que es: *Annulatio voti ab habente potestatem dominativam.* Es de dos maneras, *directa é indirecta.* La directa se da quando la potestad dominativa se exerce sobre las personas, como la que tienen los prelados regulares en orden á sus súbditos. La indirecta es quando la dicha potestad fuere sobre la cosa prometida, como la que tiene el Papa respecto de los fieles. La potestad do-

minativa directa, y la irritacion que de ella procede, tiene su origen en el derecho natural, y no precisamente en el eclesiástico ó civil.

P. ¿Se requiere causa para la irritacion? *R.* Que para la válida no se requiere alguna; porque todos los votos de los inferiores van hechos con la condicion, de que el superior no contradiga. Es mas probable que ni aun para la irritacion lícita se requiere causa, por ser libre en el superior dissentir al voto hecho por el inferior. Mas como el prelado ó superior deba obrar prudentemente, y no impedir sin causa, el aprovechamiento espiritual del súbdito, podrá por esta parte pecar venialmente, nunca mortalmente, irritando sus votos sin ella. Puede tambien el superior irritar los dichos votos, aunque el inferior no lo quiera; porque no depende su autoridad de la voluntad del súbdito, sino al contrario. El prelado superior puede irritar los votos hechos con licencia del inferior, mas este no puede los que se hicieron con la de aquel. Del mismo modo puede el prelado sucesor irritar los que se hubiesen hecho con la licencia de su antecesor.

P. ¿A quienes compete la potestad de irritar los votos?

R. Que la directa la gozan los padres en órden á sus hijos; los prelados respecto de sus súbditos; los maridos para con sus mugeres; los tutores y curadores por lo que mira á sus pupilos y menores; y finalmente los señores respecto de sus esclavos; porque á todos los dichos les compete la potestad dominativa en órden á sus inferiores. Por este motivo, ni el Sumo Pontífice puede irritar los votos de los fieles, ni el Obispo los de los clérigos ó de otros seculares; respecto de los quales no tienen potestad directa dominativa, sino de jurisdiccion. Respecto de los regulares el Papa, y el Obispo en órden á las monjas que le están sujetas, gozan de una y otra potestad, y así pueden irritar directamente sus votos no solemnes. *S. Tom. art. 8. ad 3.*

P. ¿Quiénes son los prelados que tienen potestad dominativa para irritar los votos? *R.* Que todos los que lo son verdaderamente tales, sean superiores ó inferiores. Tambien la tienen los prelados secundarios ó superiores, ó ya se llamen con otro título, en ausencia del 1.º quando faltare por un día natural; porque en este caso pasa á ellos por derecho el cuidado y administracion del convento y comuni-

dad. La gozan asimismo las abadesas ó prioras respecto de sus monjas; porque aunque carezcan de jurisdiccion espiritual en ellas, tienen la dominativa, así como la tienen otras mugeres, quando son nombradas por tutoras y curadoras de sus hijos. Los prelados no pueden irritar los votos de los novicios, por no tener en ellos potestad dominativa ántes de su profesion. Pueden sí, conmutarlos ó dispensarlos por la potestad eclesiástica que en ellos tienen; pero si los novicios salen de la religion, cesará la conmutacion, pues se cree hecha solo para el tiempo del noviciado.

P. ¿Que votos pueden los padres irritar á los hijos? Antes de responder, se ha de notar, que impúberes ó pupilos se llaman los varones ántes de cumplir 14 años, y las mugeres ántes de cumplir los 12. Cumplidos los 14 años en aquellos, y los 12 en estas hasta los 25 se llaman menores. La patria potestad dura en los hijos legítimos mientras no se acabe por su emancipacion, muerte civil, obispado, grande prelación, ó matrimonio con velaciones. Esto supuesto

R. 1. Que los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos impúberes, porque en

edad tan tierna deben ser gobernados por la voluntad de otro. Los votos personales de los hijos púberes, que no perjudican al gobierno doméstico, no pueden ser irritados por los padres, porque en esta edad ya se presume gozan la suficiente discrecion. Pero los votos reales de estos pueden irritarse por los padres, porque los hijos, aunque sean púberes, carecen de administracion de bienes, y permanecen bajo el cuidado paterno. Exceptuase, si los votos fueren de bienes castrenses, ó quasi castrenses, por tener en ellos los hijos el dominio y la administracion. Finalmente no pueden los padres irritar voto alguno de los hijos, despues que estos salieron de la patria potestad. S. Tom. en el lugar citado.

R. 2. Que los tutores y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos y menores, así como hemos dicho lo pueden los padres; porque suceden á estos en el cuidado y régimen de aquellos. Por esta razon el abuelo y abuela pueden irritar los votos de sus nietos á falta de padre, madre, tutor y curador; de manera, que los ascendientes por línea paterna pueden irritar los votos que podia el padre, y los que lo son por línea materna los

que podia la madre. Puede tambien irritar el curador todos los del menor, que éste no haya confirmado despues de la pubertad como está dicho; mas así éste como el tutor, no pueden irritar los del pupilo y menor concluido su oficio. Por el contrario los padres pueden en qualquiera tiempo irritar los de sus hijos; mientras no salgan de la patria potestad, por los capítulos arriba dichos.

La mas comun senténcia de fiende que la madre no puede irritar los votos de los impúberes, viviendo y estando presente el padre, ni aunque haya éste muerto, si se les asignó tutor; porque solo el padre goza de patria potestad, y él solo es la cabeza de la familia. Gozará sí, de potestad para irritar los votos de los hijos, si el padre estuviere muy distante, ó fuere nombrada por tutora ó curadora de ellos; en cuyo caso podrá irritar los votos reales de los púberes, pues en estas circunstancias, se devuelve á ella la administracion de la casa y familia.

PUNTO II.

De los Votos que pueden irritarse mutuamente los casados.

P. 3. Que votos puede irritar

el marido á la muger? *R. 1.* Que puede irritarle todos los que haya hecho durante el matrimonio, y que obsten á éste, ó al bien y gobierno de la familia; porque en quanto á esto la muger está sujeta al varon. Por la misma razon puede tambien suspenderle todos los votos que haya hecho ántes del matrimonio, que repugnan á su sujecion.

R. 2. Que el marido no puede irritar á su consorte los votos hechos ántes de casarse, ni los que hizo en tiempo de legítimo divorcio, ni los que se hayan de cumplir despues del matrimonio, como ni tampoco los de observar los preceptos divinos ó eclesiásticos; de rezar algunas oraciones; de freqüentar moderadamente los sacramentos, ó de dar algunas limosnas convenientes de los bienes parafernales; porque estos y otros semejantes no perjudican á los derechos del matrimonio. Lo mismo se ha de decir, si la muger hace voto de no pedir el débito; por ser en esto iguales ámbos consortes. Estos deberán abstenerse de hacer voto de no pedir, ó no pagar; pues como advierte el Angélico Doctor *in 4. distint. 32. articulo. 4. ad 3. Alii probabilis dicunt, quod neutrum potest unus absque con-*

sensu alterius vivere.

P. ¿Que votos puede la muger irritar al marido? **R.** Que todos y solos los que se oponen á los derechos del matrimonio; porque en quanto al derecho de éste ámbos son iguales. Puede tambien irritarle el voto de mudar el vestido de lego en el de religioso ó ermitaño, por el horror que puede causarle. Y con mas razon se debe decir esto en quanto á irritar el marido este voto á la muger. Puede asimismo la muger irritar á su marido el voto de una larga peregrinacion, exceptuando la de Jerusalem ú otra, que mire al bien público de la Iglesia. Finalmente puede suspender los votos hechos por el marido ántes de celebrar el matrimonio, si se oponen á la vida social.

Los votos que durante el matrimonio hacen los casados por mutuo consentimiento, no se los pueden irritar mutuamente; y así, si con este consentimiento recíproco hiciesen voto de castidad, ámbos quedarían privados de pedir y pagar el débito; ni se librarian del vínculo del voto, aunque por mutuo convenio usasen sacrílegamente del matrimonio; porque una vez obligados á Dios por la promesa hecha de comun acuerdo, pierden la ac-

cion de condonarse mutuamente.

PUNTO III.

De la dispensacion del Voto.

P. ¿Que es dispensacion del voto? **R.** Que es: *Annulatio obligationis voti ab habente potestatem spirituales in foro externo.* Dícese: *In foro externo*, porque es potestad que toca al fuero exterior, y que solo puede residir en persona eclesiástica, y así solo puede cometerse la facultad de dispensar á los clérigos, que á lo ménos estén iniciados de prima tonsura. Todos los que pueden por derecho ordinario ó delegado dispensar los votos, pueden tambien conmutarlos; porque el que puede lo mas, puede tambien lo ménos, dentro de la misma línea. Por la razon contrária, el que tiene facultad delegada para conmutar los votos, no puede en virtud de ella dispensarlos. El que tiene potestad para dispensar á otros, no puede usar de ella para dispensarse á sí mismo, sino que debe recurrir al superior, á excepcion del Papa que no lo tiene. Puede sí, conceder á otro la facultad para que dispense con él, así como puede darle la jurisdiccion para que le absuelva de sus peca-

dos. Otra cosa debe decirse acerca de la propia ley.

P. ¿En que consiste propiamente la dispensacion del voto? *R.* Que consiste, ó en que Dios declara por medio del superior que hace sus veces, que condona la cosa que se le ha prometido; ó en que mediante la autoridad del prelado se hace, que lo que se contiene baxo del voto, no se contenga, enquanto declara, que en aquel caso la cosa prometida no es conveniente materia del voto. Por lo que, quando el prelado eclesiástico dispensa un voto, no dispensa en el precepto de derecho natural ó divino, sino que declara que su materia no cae, *hic et nunc*, baxo la obligacion del voto. Así S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 10.

P. ¿En quienes reside la facultad ordinaria para dispensar los votos? *R.* Que en primer lugar la tiene el Sumo Pontífice para todos los fieles, los concilios generales para toda la Iglesia. La tienen tambien los Arzobispos, Obispos y sus Vicarios generales para toda su Diócesis. La gozan asimismo los Legados, Nuncios, Patriarcas y Primados para todo su reyno ó provincia; y últimamente el Capítulo de la Catedral en la sede vacante, como los abades que gozan de

jurisdiccion quasi episcopal, y todos los prelados regulares para sus súbditos. Todos la pueden delegar á otros clérigos sean estos los que fueren; bien que, si el clérigo de menores estuviere casado, solo es capaz de esta delegacion por comision del Pontífice. S. Tom. art. 12. ad 3. *ubi supra.*

P. ¿Quien puede dispensar en los votos de una comunidad? *R.* Que respecto de la comunidad que hizo el voto puede dispensar el Obispo, habiendo causa justa. En quanto á los sucesores que no están obligados por fuerza del voto, sino por la ley ó precepto del Obispo, puede este dispensarles á su arbitrio.

P. ¿Se requiere causa para que la dispensa del voto sea válida? *R.* Que sí; porque el inferior no puede sin ella dispensar válidamente en la ley superior, qual es la ley natural y divina, que obligan al cumplimiento del voto. Así todos con Santo Tom. art. 13. *ubi supra.*

P. ¿Si se duda de la causa, será válida la dispensa? *R.* Distinguiendo, porque ó se duda si se da causa, ó si ésta es suficiente. Si lo 1.º no es válida la dispensa; porque realmente sería dispensar sin causa. Si lo 2.º será válida, y pue-

de concederse lícitamente, en especialidad mezclándose con ella alguna conmutacion; bien que aun sin ésta sería absolutamente válida. S. Tom. *ibid. ad 2.*

P. ¿Será válida la dispensa concedida con buena fe, y pensando que hay causa suficiente para concederla, si á la verdad no la hubiere? *R.* Que no lo es; porque, aunque durante la buena fe, se excuse de culpa el que usa de ella, como tambien el que la concedió con la misma buena fe, faltando la causa, no puede el inferior dispensar válidamente en la ley superior. Por el contrario, si la dispensa se concediese sin conocimiento de la causa, y ésta existiese, sería válida, aunque ilícita, la dispensa.

P. ¿Que causas se han de reputar por suficientes para dispensar el voto? *R.* Que comunmente se asignan las siete siguientes. 1.^a La duda de si se hizo el voto. 2.^a La imperfecta deliberacion en hacerlo, de qualquiera principio que provenga. 3.^a El error de algunas circunstancias que despues se conocen. 4.^a La turbacion de la conciencia y ansiedad de ánimo acerca del voto. 5.^a La dificultad notable en su cumplimiento. 6.^a El daño espiri-

tual ó temporal del vovente. 7.^a Quando se espera mayor bien de la dispensa. Todas estas circunstancias quedan á la ponderacion del juicio de los prudentes; pues unos votos piden para dispensarse mas grave causa que otros, segun fueren mas grave la materia prometida, y la mayor deliberacion en prometerla.

P. ¿Que votos pueden los prelados regulares dispensar á sus súbditos? *R.* Que pueden dispensarles todos los que no estén reservados, así como los Obispos á sus diócesanos; porque tienen respecto de ellos, ademas de la potestad dominativa, jurisdiccion espiritual quasi episcopal, en esta parte. Pueden, pues, dispensarles los votos que no estuvieren reservados, aunque los hayan hecho con su licencia, ó con la de los superiores; porque siempre tienen la dicha jurisdiccion espiritual, que ningun superior les ha quitado. Con todo, no pueden dispensarles en los votos substanciales, ni en los que están anexos á ellos, ni en los de no procurar, ó no aceptar dignidades fuera de la órden; pero podrán dispensarles el voto de pasar á religion mas estrecha, si juzgaren que el súbdito podrá mejor conseguir la perfeccion en la propia.

Pueden tambien dispensar los votos de los novicios, por gozar en ellos jurisdiccion espiritual, como tambien pueden los Obispos por no perder la suya, hasta hecha la profesion.

P. ¿Pueden los confesores regulares dispensar en los votos de los seculares? *R.* Que sobre este punto no hay cosa cierta. Solo es cierto que los confesores regulares no pueden dispensar á los seculares voto alguno, no teniendo privilegio para ello. Los que se citan en favor de esta facultad de los regulares concedidos por Eugenio IV, Leon X, Paulo III, Gregorio XIII, y Sixto IV, ó hablan de la facultad de conmutar solamente, ó de dispensar con otros regulares. Por lo mismo siendo este un negocio tan grave, conviene que los regulares tomen el partido de usar de la facultad cierta de conmutar los votos de los seculares, absteniéndose de la incierta de dispensar, hasta que la Silla Apostólica se la conceda mas claramente; pues la que tienen hasta el dia, es dudosa.

PUNTO IV.

De los Votos reservados.

P. ¿Quantos son los votos reservados al Papa? *R.* Que

son los cinco siguientes; á saber: el de castidad, el de religion, el de las tres peregrinaciones á Jerusalem, Roma y Santiago. Lo mismo decimos de los juramentos, si se hacen *ex devotione visendi sacra loca*. Si dichos votos ó juramentos se hacen por otro fin, aunque pio, no quedan reservados.

P. ¿Que requisitos han de tener los referidos votos para que sean reservados? *R.* Que deben ser absolutos, perfectos, ciertos y hechos *ex affectu ad rem promissam*. Deben ser absolutos; porque mientras está pendiente la condicion, ningún voto es reservado. Perfectos; esto es: que comprehendan toda la materia, y procedan de perfecta deliberacion. Y así el voto de castidad conyugal, ó por algun tiempo, ó de no contraer matrimonio, ó finalmente si á él se obliga solo venialmente, no será reservado. Lo mismo si prometiére el vovente abstenerse del pecado *contra naturam*, ó del primer acto venéreo, por la misma razon. Tampoco son reservados los votos dudosos, ni quando por algun motivo se duda si son ó no reservados; porque siendo la reservacion odiosa, se ha de interpretar *strictè*. No lo son asimismo los votos disjuntivos, quando una

de las materias no es reservada, ántes que se elija la reservada. Finalmente, no son reservadas la circunstancias sobre añadidas á los dichos votos; como si uno hiciese voto de ir á Roma descalzo, puede el Obispo dispensarle en esta circunstancia de la descalcez, y así de otras.

P. ¿Puede el Obispo en caso de urgente necesidad dispensar en los votos reservados?

R. Que puede; como si uno que tuviese hecho voto de castidad se viese precisado á celebrar luego el matrimonio, para evitar la infamia de la doncella que desfloró, ó de no contraerlo prontamente se hubiese de seguir grave escándalo. En este caso podría el Obispo dispensar el voto, no absolutamente, sino en quanto fuese necesario para ocurrir al daño ó peligro urgente. Por lo que, si el así dispensado quebrantase la castidad fuera del matrimonio, pecaría contra el voto, el qual revive, muerta la muger. La facultad ya dicha se entiende, aun quando en la provincia se halle Legado ó Nuncio apostólico; pues estos no tienen mayor facultad que los Obispos, á no ser que su Santidad se la haya concedido especial para dichos votos, en cuyo caso se deberá

recurrir á ellos, si se puedē sin los dichos inconvenientes.

P. ¿Los cinco votos dichos quedan reservados siendo condicionados ó penales?

R. 1. Que lo son, si las condiciones solo fueren generales, ó de preterito ó presente. Es opinion comun; porque verificadas dichas condiciones, son los votos absolutos.

R. 2. Que tambien son reservados los votos condicionados con condicion de futuro, siendo del todo espontáneos y hechos *ex affectu ad rem promissam*;

como si alguno de esta manera prometiese guardar castidad, ó entrar en religion, si su padre consiente ó si su hermana se casare, porque la condicion solo sirve á suspender la obligacion; y así una vez verificada, nada le falta al voto para ser absoluto, perfecto y reservado.

R. 3. Que los votos penales condicionados, aun quando se verifique la condicion, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de ella.

R. 4. Que los votos reservados, si se verifican, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de ella.

R. 5. Que los votos reservados, si se verifican, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de ella.

R. 6. Que los votos reservados, si se verifican, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de ella.

R. 7. Que los votos reservados, si se verifican, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de la culpa. Y el voto de entrar en religion no es reservado, á no ser se haga *directè* y *ex affectu ad rem promissam*, como dicen muchos y graves tomistas.

R. 4. Que los votos verdaderamente condicionados, en que no se da consentimiento plenamente voluntario, no son reservados, aun quando se verifique la condicion, como el voto de religion para evitar un incendio, naufragio, enfermedad, ú otro grave peligro. La razon es, porque para que los votos reservados lo sean, se requiere sean perfectos acerca de la materia prometida, lo que falta en los dichos votos; pues en ellos mas mira la voluntad á evadir el peligro, que á abrazar la religion; y mas que á esta, ama el vovente su propia vida; y de facto no hiciera la promesa, á no verse acometido ú oprimido del peligro. De aquí se sigue que los Obispos pueden dispensar en dichos votos, quando no son perfectos ó se duda de su perfeccion; porque conviniéndoles por derecho ordinario la facultad de dispensar en los votos, no deben ser despojados de ella, á no haber pruebas para ello, ó por algun texto claro, ó por alguna razon convincente.

P. ¿Aceptada la conmuta-

cion de un voto reservado, queda reservada la materia en que se conmutó? **R.** Que no; porque mediante la conmutacion legitima, pasa el voto de una materia reservada á otra que no lo es. **P.** ¿Si á uno se le concede facultad para dispensar ó conmutar votos se extiende tambien á los reservados? **R.** Que no, á no dársele especial comision para ello. Consta de la *extravag. Et si dominici gregis 2. de pœnit. et remiss.* en la que se impone excomunion reservada al Papa contra los que con pretexto de privilegios dispensan ó conmutan los cinco votos dichos. Mas si á uno se le concede especial facultad para dispensar en los votos reservados, se entiende respectò de todos. La facultad de dispensar en el voto de religion, no se extiende al de castidad. Los confesores regulares pueden conmutar tales votos, siempre que por algun capítulo no fueren reservados.

PUNTO V.

De la conmutacion del Voto.

P. ¿Que es conmutacion? **R.** Que es: *Substitutio unius materiae pro alia, servata æqualitate morali.* Por esta definicion consta, en que se distin-

guen la irritacion, dispensacion y conmutacion; á saber: en que la irritacion quita la obligacion del voto, aunque no haya causa peculiar para ello; la dispensacion la quita, habiendo causa especial; mas la conmutacion no la quita, sino que en el mismo voto substituye una materia por otra. De donde proviene, que el que quebranta la materia substituida peque del mismo modo, que si violase el primer voto, ó la primera materia.

P. ¿Puede cada uno conmutar sus votos por propia autoridad? *R.* 1. Que cada uno puede conmutarlos en cosa evidentemente mejor, si la materia substituida incluye la prometida; como si uno prometió un cáliz de plata, y lo da de oro. Por esta causa puede uno conmutar todos sus votos y aun los reservados en el de religion, siendo apto para ella; porque en este se comprehenden todos, como los particulares en el universal, segun dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 1.

R. 2. Que ninguno puede conmutar sus votos por propia autoridad en cosa igual, aunque esta igualdad sea evidente; porque la conmutacion es acto de jurisdiccion, que nadie puede exercer respecto

de sí mismo. De donde se sigue, que ménos pueda hacer esta conmutacion en otra materia ménos buena; pues faltaria, ademas, la igualdad moral que se requiere en la conmutacion. Pecaria, pues, gravemente el que se portase de esta manera, y no cumpliria con el voto, poniendo en práctica la materia nulamente substituida.

R. 3. Que ninguno puede por propia autoridad conmutarse sus votos, aunque sea en materia evidentemente mejor, si la subrogada no incluye la prometida; como si uno prometió dar limosna, no puede con autoridad propia conmutarlo en ir á la conversion de los infieles; porque siempre es mas grato á Dios el cumplir lo que se le prometió, que qualquiera otra obra hecha por propia voluntad, como se colige del cap. 27. del Levítico donde pide Dios se le ofrezca el animal prometido, sin alguna mutacion, aun quando sea en mejor.

R. 4. Que la conmutacion pura solamente puede hacerse por quien tenga potestad espiritual, guardando en hacerla igualdad moral, como se dice en la definicion; de manera que el voto personal regularmente, se conmute en personal; el real

en real; el perpetuo en perpetuo; el temporal en temporal (aunque esto no siempre es necesario) observando siempre una debida proporcion, no aritmética, sino moral y equivalente, segun las circunstancias de la persona, promesa, materia, y fin del que hizo el voto.

Para declarar mejor la materia, pondremos algunos exemplos: El voto de ayunar para macerar la carne, se deberá conmutar en algun silicio, disciplina, ú otra aspereza, que sea segun las fuerzas del que lo hizo: El de ayunar por toda la vida los Viérnes ó Sábados en honor de algun santo, puede conmutarse en rezar el rosario de rodillas y oír misa, ó alguna limosna: El de alguna peregrinacion, especialmente en las mugeres, en confesar y comulgar en Iglesia mas cercana, con alguna limosna proporcionada: El de servir en algun hospital, en darle al mismo alguna limosna: El de ayunar á pan y agua, en rezar el rosario entero de rodillas, juntamente con algun cilicio ó disciplina, habiendo fuerzas en el votante para ello: El de no casarse, en confesar y comulgar cada mes, con alguna limosna, oracion ó rezo, ó podrá conmutarse en un ayu-

no mensual, y juntamente en oír una misa, y visitar la Iglesia: En hacer celebrar nueve ó diez, oyéndolas cada año, y así en otros votos.

P. ¿Se requiere causa para la conmutacion del voto? *R.* Que se requiere la haya; porque es acto de jurisdiccion, que no debe exercerse sin ella. No se requiere sea tan grave como para la dispensa, y así para hacerla por bula ó jubileo bastará aquella, porque se conceden. Si la conmutacion se hace en materia evidente mejor, esta materia bastará por causa. Lo mismo se ha de decir, quando se hace en evidentemente igual, y probablemente mejor. Si fuere igual, es suficiente causa leve; como alguna dificultad en cumplir con la 1.^a materia. La conmutacion en cosa evidente menor, es inválida, por exceder la facultad del conmutante, á no ser que al mismo tiempo la tenga para dispensar en el voto. En caso de dudarse, si la conmutacion se hizo en ménos, se ha de tener por lícita, pues en ella debemos proceder no matemática, sino moralmente.

P. ¿Como se han de conmutar los votos en virtud de la bula ó jubileo? *R.* Que en primer lugar deben atenderse con cuidado sus palabras, para aco-

modarse á ellas. Ademas de esto, se deben advertir tres diferencias, que hay entre la bula de la Cruzada, y el jubileo. La 1.^a es, que en el jubileo, segun que regularmente se concede, se da facultad para la conmutacion de todos los votos incluso los de las tres peregrinaciones, y exceptuando los de castidad y religion; mas por la bula no se puede conmutar el de la peregrinacion á Jerusalem. La 2.^a es, que en el jubileo puede hacerse la conmutacion en otras obras pias á arbitrio del prudente confesor, pero por la bula, segun la opinion mas probable, debe hacerse en algun subsidio temporal en favor de la Cruzada. La 3.^a es, que aun pasado el jubileo, se le pueden conmutar los votos al que hizo las diligencias para ganarlo; lo que no se puede hacer en virtud de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. Si los votos se hicieron en favor de algun tercero, y éste los aceptó, no se pueden conmutar ni por bula, ni por jubileo; porque sobre ellos no conceden facultad alguna, ni puede concederla otro que el Sumo Pontífice, y esto por gravísima causa.

P. ¿En que se debe conmutar el voto de una peregrinacion? *R.* Que para su conmu-

tacion debe hacerse cuenta con el trabajo del camino; con los gastos de ida y vuelta; con los peligros, incomodidades de la jornada, teniendo tambien presentes la detencion y perjuicios de la familia, si acaso se habian de seguir. Se deberá asimismo hacer cuenta con lo que habia de gastar en su casa el vovente; y deducido esto, si la conmutacion se hubiere de hacer por la bula, se deberá conmutar dicho voto, en que dé en subsidio de la Cruzada, lo que habia de gastar en el camino, añadiendo algo mas por el trabajo y molestias del viage. Si habia de celebrar algunas misas en fuerza de la promesa, podrá, si fuese posible hacerlo cómodamente, mandarlas celebrar en el santuario á donde habia de ir, ó sino en donde estuviere. Si la conmutacion se hace en virtud de jubileo ó de otra facultad, ya queda dicho como puede hacerse.

P. ¿Debe hacerse la conmutacion del voto dentro de la confesion? *R.* Que los que la hacen por facultad ordinaria pueden hacerla dentro ó fuera; mas los delegados la deberán hacer segun lo que se les prescriba en la delegacion. Y como en esta siempre, ó quasi siempre, se pida confesion, co-

mo se ve en los privilegios de los regulares, en la bula de la Cruzada, y en los jubileos, la deberán hacer dentro de ella. Benedicto xiv en su bula que empieza: *Inter præteritos*, dispone que las conmutaciones, absoluciones de censuras, y otras penas canónicas se deban hacer *intra confessionem*, haciéndose en virtud de jubileo.

P. ¿Hecha una vez la legítima conmutacion puede el vovente volver á la 1.^a materia?

R. Que no; porque hecha y aceptada legítimamente la conmutacion, ya es otro voto, ó el mismo con diversa materia. De aquí deducen comunmente los autores, que si la materia subrogada se hace imposible, no está obligado el vovente á la primera.

PUNTO VI.

De las demas causas por donde cesa la obligacion del Voto.

P. ¿Cesando la causa ó fin del voto cesa su obligacion?

R. Que cesa cesando la causa final motiva próxima; porque cesando esta, cesa tambien la materia del voto; pues esta solamente se promete, en quanto conduce á la consecucion del fin intentado; y así, si uno hace voto de no entrar en tal

casa, para evitar el peligro de caer con una muger que vive en ella, si esta muere ó se muda á otra parte, cesará la obligacion del voto, mientras la muger estuviere ausente; porque si volviere á la casa, revivirá otra vez su obligacion. Cesando solamente la causa impulsiva, no cesa la obligacion del voto; como si uno lo hizo de dar limosna á un pobre timorato, siempre queda con la obligacion de dársela, aunque degenerare de sus buenas costumbres, á no tomar ocasion de la limosna para ser vicioso.

P. ¿Cesa la obligacion del voto quando sobreviene alguna mudanza en las cosas? *R.* Que si la mudanza fuere notable y manifiesta, puede cesar; porque supuesta ella, ya la materia es diversa; como si uno promete servir algunos años en un hospital, y se introduce en él una peste, no estará obligado á hacerlo el tiempo que durare el contagio, á no haber querido obligarse expresamente aun en este caso; ó se crea quiso obligarse; como si el sitio fuese ocasionado á padecer muchas veces tales epidemias. Mas si la mudanza que sobreviene no es notable, subsistirá la obligacion del voto, aun quando si se hubiese

previsto al principio, no se hubiera hecho; porque á no ser esto así, siendo tan varias las vicisitudes de las cosas, no habria contratos, promesas, ú otros pactos que pudiesen asegurar su firmeza. Sola, pues, aquella mudanza, que á juicio de hombres prudentes, conviene en otra la materia del voto, es capaz á quitar su obligación.

P. ¿Cesa el voto por la impotencia del vovente? *R.* Que cesa, así por la impotencia física, como por la moral; como si uno hizo voto de oír misa, y se pone enfermo, ó está encarcelado el dia en que se obligó á oirla, cesa su obligación por impotencia física. Si no pudiere oirla sin grave peligro en la vida, fama ú honor, lo estará por la impotencia moral.

P. ¿El voto ó juramento hecho en favor de otro cesa si este lo condona? *R.* Que si se hace principalmente en su utilidad, cesa por su condonacion; como si uno promete á otro servirle personalmente, ó darle dinero, cesará esta obligación, si el interesado condona el servicio ó la suma prometida. Mas si se hace el voto ó juramento principalmente en honor de Dios, no cesará por la condonacion dicha; como si uno prometiese ó jurase á su hermano entrar en religion, principalmente para servir á Dios, y secundario para que el hermano sucediese en el mayorazgo; porque en tal caso y semejantes, se hace principalmente la promesa en honor de Dios, quien la acepta. *S. Tom. 2. 2. q. 89. art. 9. ad 2.*

TRATADO XII.

Del segundo precepto del Decálogo.

Habiendo ya tratado del voto, lo haremos inmediatamente del juramento, que es otro acto de la religion, y por el qual se toma el nombre de Dios en confirmacion de la verdad. Por lo mismo pertenece al

segundo precepto del Decálogo. Su noticia es muy necesaria á los confesores en especialidad, por la demasiada frecuencia de perjurar, ó por lo ménos de jurar. Del juramento trata el Angélico Doctor inme-

diatamente despues del voto.
2. 2. q. 89. en diez artículos.

CAPÍTULO I.

Del Juramento.

PUNTO I.

Naturaleza y division del Juramento.

P. ¿Que es juramento? *R.* Que es: *Invocatio divini nominis ad fidem faciendam.* *Invocatio* tiene razon de género; porque el serlo conviene el juramento con la oracion, de la que se distingue por las siguientes palabras *ad fidem faciendam*; y así se ponen por diferencia. La invocacion dicha puede ser, ó *mental*, jurando solo interiormente; ó *verbal*, expresando el juramento con palabras; ó *por señas*, significando con ellas el juramento; ó finalmente *por hecho*, como tocando los Evangelios ó algun otro libro, creyendo que se contienen en él. El divino testimonio puede invocarse *expresa* ó *tácitamente*. Expresamente, v. gr. diciendo: *Juro por Dios*. Tácitamente, jurando por las criaturas mas nobles; como por María Santísima, los ángeles, santos, el cielo, la tierra, ó el alma racio-

nal, en quanto en ellas respaldece Dios. El hacerlo por otras criaturas inferiores, como por las moscas, cabellos y otras semejantes, no es verdadero juramento. Quales sean las criaturas por las quales se haga ó no verdadero juramento, no es fácil determinar; y así pende esto en mucha parte, así de la aceptacion comun, como de la intencion del que jura, segun diremos despues.

Síguese de lo dicho, que el juramento no solamente es acto de religion, sino que lo es de *latria*; porque el que jura, protesta la reverencia que se debe al nombre de Dios, de que se vale para afianzar la verdad de lo que dice. Para que se dé verdadero juramento se requiere libre voluntad é intencion de jurar, por ser un acto libre, que por lo mismo pide proceder de voluntad libre. Por esta causa; así como el que hace voto sin ánimo de hacerlo, verdaderamente no lo hace; así tampoco hace verdadero juramento, el que jura sin ánimo de jurar, aunque tome el nombre de Dios en vano, y por esto peque.

P. ¿De quantas maneras es el juramento? *R.* Que por parte de la materia se divide en *asertorio*, *promisorio*, *comminatorio* y *exécutorio*. El aser-

torio es: *Assertio divino testimonio confirmata*; como decir: *Juro, que este dia es Domingo*. El promisorio es: *Promissio divino testimonio confirmata*; como *juro que he de dar cien doblones al hospital*. Este juramento contiene de sí dos verdades, una de presente, que consiste en tener intencion de cumplir lo que se jura, y otra de futuro que consiste en poner por obra lo que se juró. El asertorio solo contiene una verdad de presente ó pretérito. El juramento conminatorio es: *Comminatio divino testimonio confirmata*. Tiene tambien las mismas dos verdades que el promisorio. El exêcratorio es: *Execratio divino testimonio confirmata*. Este puede ser asertorio, promisorio, ó conminatorio, segun la forma en que lo haga el que jura. Distinguenese, pues, los juramentos promisorio, conminatorio y exêcratorio, en que el promisorio es *de re, quæ placet alteri*: el conminatorio *de re quæ displicet alteri*; y el exêcratorio *de re, quæ displicet sibi*.

Por parte de la forma se divide el juramento en *simple* y *solemne*. El solemne es el que se hace con alguna solemnidad prescripta por el derecho, como tocando los Evangelios. El simple es el que se hace sin al-

guna. Divídese tambien el juramento en *judicial* y *extrajudicial*. El judicial es el que se hace en juicio, ó á la presencia del juez, y extrajudicial es el que se hace privadamente. Se divide asimismo el juramento en *real, verbal, y mixto de real y verbal*. El real es el que se hace tocando la Cruz ó Evangelios. El verbal el que se hace con solas palabras; y el mixto el que se hace juntamente con palabras y acciones. Ultimamente se divide el juramento en *absoluto, condicionado, personal, real, penal, mixto de real y personal, reservado y no reservado*, como diximos del voto.

P. ¿Son todos los juramentos de una misma especie? *R.* Que en razon de juramento todos son de una misma especie por convenir en una misma razon formal, que es invocar el nombre de Dios en confirmacion de la verdad. Sucede, no obstante, que en el mismo juramento se hallen otras malicias distintas en especie, como la blasfemia, inobediencia, injusticia, y otras, como diremos adelante.

PUNTO II.

De las diversas fórmulas con que suelen hacerse los Juramentos.

P. ¿Se requieren palabras determinadas para jurar? R. Que no, pues es suficiente para que se haga, invocar el nombre de Dios en confirmacion de la verdad, en qualquiera manera que se hiciere. No obstante, todas las palabras ó fórmulas de que se suele usar para jurar se reducen á tres clases. En la 1.^a se colocan aquellas palabras, que segun el uso y acepcion comun se toman por juratorias, y así se tienen por verdadero juramento en uno y otro fuero, á no constar expresamente ser otra la intencion del que las profiere. En la 2.^a se ponen aquellas palabras, que en la comun acepcion no contienen juramento, á no ser que el que las profiere declare usa de ellas para jurar. En la 3.^a se incluyen las palabras ambiguas ó indiferentes, que algunas veces forman juramento, y otras no; y así se ha de colegir si lo hay del modo é intencion del que las profiere. Servirán á dar mayor luz los siguientes exemplos.

De la 1.^a clase son las fórmulas siguientes: *juro por Dios:*

Dios me es testigo: llamo á Dios vivo por testigo: como creo en Dios, que así es: juro por la fe de Dios; por la fe de Cristo. Lo mismo estas: juro por mi vida, por mi alma, por mi salud, por el cielo, por la tierra, por el templo de Dios, por el hábito de la Virgen. Tambien deben colocarse en esta clase las siguientes: *Dios me ayude: el diablo me lleve: al punto me muera, si no es como lo digo.* Estas últimas expresiones, en sentencia de todos, forman un juramento exécratorio, pues hacen este sentido: *si no es verdad lo que digo, Dios, á quien pongo por testigo, no me ayude: el demonio me lleve; ó me falte la vida.* Estas palabras: *voto á Dios: yo prometo á Dios,* aunque en rigor mas sean votos que juramentos, con todo, segun el uso comun se reputan por juramento. Esta fórmula: *vive Dios: vive el Señor que así es, ó será,* constituye verdadero juramento, como consta de varios lugares de la sagrada Escritura.

En la 2.^a clase arriba dicha se numeran las siguientes fórmulas: *por mi fe: á fe mia: á fe de hombre de bien: en realidad de verdad.* Lo mismo dicen comunmente los autores de estas: *en mi conciencia: á fe de buen cristiano: como soy cristiano,*

religioso ó sacerdote. Con todo no se deberán usar, porque, segun otros, contienen verdadero juramento; como el decir: *juro que tengo de hacer esto, ó juro que es así.* Tambien piensan muchos que es juramento el decir: *por la vida de mi caballo: por la vida de este árbol, ó de otra cosa inanimada.* El decir: *juro por mi barba: por mí mismo; ó juro por vida de quanto puedo jurar,* no es juramento. Tampoco lo será decir: *juro por esta cruz,* sin formar-la, ó haciendo algun círculo, ú otra figura que no sea cruz; pero sí lo será el decir: *juro por la cruz de Cristo.*

En la clase 3.^a se ponen las siguientes expresiones: *Dios lo sabe: Dios ve que es así;* porque estas palabras, si se toman *invocative,* y con ánimo de traer á Dios por testigo, son verdadero juramento; mas no si se toman *enunciative.* Decir por modo de exêcracion: *me muera, me maten, me corten las orejas si no es así,* es tambien juramento; pero comunmente no se toman sino por cierta apuesta ó contienda. Lo mismo se ha de decir de estas palabras: *sea yo un perverso, un mentiroso, un infiel, un herege, un ladron si no es así;* y de estas: *tantos ángeles lleven mi alma como veces hice esto: Dios*

me conserve mejor, me ayude ó asista, porque regularmente no se profieren como juramento.

Esta fórmula: *esto es tanta verdad como el Evangelio, ó es tanta verdad como que hay Dios, ó como que Cristo está en la Eucaristía,* es blasfemia si el que dice estas palabras quiere significar que es igualmente verdadero lo que afirma; mas no se reputan las palabras por juramento, á no ser que el que las profiere quiera poner en ellas por testigo á Dios. El que dixese movido de alguna pasion: *por Dios;* aunque pecaria invocando el nombre de Dios en vano, no haria juramento. Todo lo dicho depende de la costumbre y uso comun, como tambien de la aceptación é intencion con que se profieren las palabras dichas, ú otras semejantes.

PUNTO III.

De los requisitos para que sea lícito el juramento.

P. ¿Es lícito el juramento?

R. Que el juramento hecho con los tres comites que diremos despues, es lícito y honesto. Consta de las palabras del Salmo 62. *Laudabuntur omnes qui jurant in eo,* como tambien de otros lugares de la sagrada Escritura. Tambien consta del

derecho canónico en los títulos *jurejurando*, y *de testibus*. Véase S. Tom. 2. 2. q. 89. art. 2. donde prueba esta verdad católica así por su origen, como por su fin. Ni es contra esto el que Jesucristo prohibiese á sus discípulos el jurar absolutamente, según se dice en el cap. 5. de S. Mateo; como ni el que Santiago nos diga en su Epístola canónica, cap. 5. *Nolite jurare, neque per cælum, neque per terram, neque aliud quodcumque juramentum*; porque en estos lugares solo se reprobaba la facilidad de jurar, por la qual alguna ó algunas veces se incurre en el perjurio.

P. ¿Quantos son los comites del juramento? *R.* Que son tres; á saber: *verdad, justicia y juicio*, según lo que se nos previene por Jeremías, c. 4. *Jurabis: Vivit Dominus in veritate, et in judicio, et in justitia*. La verdad consiste en que se jure la cosa como se concibe, ó se piensa que es. La justicia consiste en que lo que se jura hacer sea lícito y honesto, no malo ó imposible. El juicio en que se jure con discrecion, causa ó necesidad.

P. ¿El jurar falso en materia leve es pecado mortal? *R.* Que lo es, como consta de la proposicion 24. condenada por Inocencio XI, que decia: *Voca-*

re Deum in testem mendacii levis, non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem. La razon es, porque el traer á Dios por testigo de una cosa falsa es grave injuria, y tanto mayor, quanto la cosa fuere mas leve. Por esta razon no se da parvidad de materia en la verdad substancial del juramento; y así el faltar á ella solo podrá ser venial por indeliberacion ó inadvertencia. Por la misma causa pecará gravemente el que jura como cierto aquello de que duda, porque realmente miente. Mas no se ha de decir lo mismo del que jura hiperbólicamente, como si uno jurase que Pedro tenia infinitas riquezas; ó que amaba infinitamente á Juan, porque tales expresiones significan cierto exceso en amar, ó un grande cúmulo de bienes. Con todo, el cristiano, cuyas palabras deben ser puras y sencillas, no debe usar de estas exágeraciones, aun sin juramento.

P. ¿Es lícito pedir juramento al que se prevee que ha de jurar falso? *R.* Que á ningún particular le es esto lícito, porque sería concurrir al perjurio del otro. Pero podrá pedirlo el juez á instancia de la parte, por exígirle así el oficio del juez y el orden judicial. En caso de

duda de si el otro jurará ó no falso, se le podrá pedir que jure; porque en duda nadie debe ser reputado por malo, y puede ser útil el juramento al que lo pide para recuperar lo que es suyo, y que acaso no podría conseguir sino mediante el juramento.

PUNTO IV.

Del ánimo y certidumbre que se requieren para el juramento.

P. ¿Se requiere intencion de jurar para el juramento? *R.* Que sí; porque siendo el juramento un acto humano, requiere ánimo y consentimiento de la voluntad. *P.* ¿Será lícito jurar sin ánimo de jurar? *R.* Que por ninguna causa lo es, como consta de la proposicion 25. condenada por Inocencio XI, que decia: *Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis, sive gravis.* Jurar lo falso sin ánimo de jurar será grave culpa, por la irreverencia grave que en ella se hace á Dios. Si de este modo se jurare lo verdadero en materia grave, será pecado mortal, aunque si la materia fuere leve, solo será pecado venial; porque supuesta la verdad del juramento solamente se halla en él un leve

desorden, que no constituye culpa grave.

P. ¿Queda obligado al juramento el que jura sin ánimo de obligarse? *R.* 1. Que el que jura sin ánimo de jurar ó de obligarse debe cumplir el juramento, si de no cumplirlo se ha de seguir escándalo ó daño de tercero, porque cada uno está obligado á precaver no se siga daño ó escándalo al próximo de sus dichos ó hechos.

R. 2. Que parece ininteligible que uno tenga por una parte ánimo serio de jurar, y no lo tenga de obligarse al juramento; por esta causa diximos, hablando del voto, que el que lo hace sin ánimo de obligarse, verdaderamente no lo hace. Con todo, si hubiese alguno tan estúpido que quisiese jurar seriamente, sin ánimo de obligarse, quedaria obligado á cumplir lo que en esta forma juró, por la reverencia del juramento, y por la obligacion que hay de cumplir toda verdadera promesa.

P. ¿Que certidumbre es necesaria para jurar? *R.* Que no es suficiente aquella que lo es para cohonestar los actos humanos, sino que se requiere otra mayor, deducida de razones y fundamentos gravísimos, que sean capaces á certificarnos de la verdad de lo que

se jura, pues para la honestidad de las acciones humanas basta la opinion mas probable, pero para jurar se requiere otra mayor certidumbre; así por el peligro de exponerse á perjurar, jurando sin ella, como por la reverencia debida á Dios. S. Tom. 2. 2. q. 83. art. 3. ad 3. Cada uno procure jurar en caso necesario la cosa como la sabe, lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso, y con esto no se expondrá á faltar á la verdad tan sagrada del juramento.

PUNTO V.

De la justicia y juicio del Juramento.

P. ¿Es grave pecado faltar á la justicia del juramento?

R. 1. Que siendo leve la materia, solo es culpa venial faltar en el juramento á la justicia, ya sea el juramento asertorio, ya sea promisorio; como si uno jura *echar* una mentira leve ó de hacer un mal leve; porque en esto no se cree hacerse grave injuria á Dios supuesta la verdad del juramento; pues este no recae sobre la cosa mala, sino sobre la verdad. Se darán dos pecados veniales en el juramento promisorio de cosa mala leve, uno por el mal

ánimo de ejecutarla, y otro por faltar en él á la justicia. En cumplir dicho juramento regularmente no se comete mas que culpa venial; porque comunmente se cumple con cierta vulgar ignorancia, con que el que juró piensa estar obligado á su cumplimiento. Pero si alguno pertinazmente quisiese defender la obligacion de cumplir lo que juró, incurriria sin duda en pecado de blasfemia práctica, queriendo que Dios aprobase la maldad.

R. 2. Que la falta de justicia así en el juramento asertorio como en el promisorio en materia grave, es pecado mortal, y así lo sería querer confirmar una murmuracion grave contra el próximo, ó su propia culpa grave, con juramento, aun quando fuese con verdad. En quanto á confirmar con él la grave detraccion del próximo, es comun sentencia. Por lo que respecta á la propia culpa es la mas comun entre los tomistas.

P. ¿Es culpa grave el defecto de juicio en el juramento?

R. Que regularmente no pasa de leve pecado; porque supuestas la verdad y justicia del juramento, no se reputa por grave injuria hecha á Dios, faltar solamente á la necesidad ó causa para jurar. Será, sí, cul-

pa grave, si por la repetición de jurar se expone el jurador á ser perjuro; y así los confesores deben corregir con severidad á los que frecuentemente juran, aun quando lo hagan con verdad; pues el nombre de Dios santo y terrible, siempre se ha de invocar con toda reverencia.

P. ¿Que causas hacen lícito el juramento? *R.* Con S. Tom. sobre la carta á los Hebreos *lect.* 4. *cap.* 6, que seis. 1.^a Para firmar la paz. 2.^a Para conservar la fama. 3.^a Por prenda de fidelidad. 4.^a Para prestar la obediencia. 5.^a Para dar seguridad. 6.^a Para atestiguar la verdad. *P.* ¿Hay en algun caso obligacion de jurar? *R.* Que la hay en los dos casos siguientes. 1.^o Quando el legítimo superior pide el juramento. 2.^o Quando el juramento es necesario para socorrer al próximo ó á sí mismo. En el primer caso obliga la obediencia debida al superior, y en el segundo la caridad.

De lo dicho se sigue, que el perjurio no es otra cosa, que *adducere Deum in testem sine veritate, justitia, et judicio*; ó mas propriamente es; *adducere Deum in testem falsitatis.*

PUNTO VI.

De la verdad del juramento promisorio.

P. ¿Es perjuro el que no tiene intencion de cumplir el juramento promisorio? *R.* Que sí; porque falta á la primera verdad del juramento, que no admite parvidad de materia, como ya diximos. No obstante, en aquellos juramentos que se hacen por urbanidad, como de no entrar ó salir ántes que otro y semejantes, bastará tener un ánimo conforme al sentido en que tales juramentos se profieren; á saber: quanto es de parte del que los hace, ó en quanto á él toca. Lo que conviene, sin duda, es abstenernos de hacerlos, pues nada necesita de ellos la urbanidad cristiana para su perfeccion.

P. ¿Es culpa grave faltar á la 2.^a verdad del juramento promisorio? *R.* 1. Que si la materia fuere grave, lo será tambien la culpa, por la grave injuria que en faltar á ella se hace á Dios. Es sentencia cierta y comun. La principal dificultad está acerca de la materia leve de la 2.^a verdad del juramento promisorio; á saber: ¿si será mortal faltar á ella? Algunos responden distinguiendo entre la materia leve total,

y la que solo es leve parcial. Respecto de la 1.^a afirman ser culpa grave faltar á ella; como si uno hubiese jurado rezar una *Ave María*, y no la rezase; mas lo niegan en el 2.^o caso; como si uno que hizo juramento de rezar el rosario omitiese una *Ave María*. Pero esta distincion la reputan otros por inútil. Y así:

R. 2. Que el faltar á la 2.^a verdad del juramento promisorio, no excede de culpa leve, siéndolo la materia, sea esta parcial ó total. La razon es, porque supuesta en el que jura la verdad del ánimo é intencion de cumplir lo que jura, aunque despues falte al cumplimiento de su promesa, no miente, sino solamente es infiel á Dios, como afirma Santo Tom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 5. donde dice así: *Ad quintum dicendum, quod ille, qui aliquid promittit, si habeat animum faciendi quod promittit, non mentitur, quia non loquitur contra id quod gerit in mente. Si verò non faciat quod promittit, tunc videtur infideliter agere.* Siendo, pues, solo faltar á la fidelidad de la promesa, no cumplir la cosa jurada, si ésta fuere leve, no será grave la culpa; porque solo es venial faltar á la fidelidad en materia leve. non est nisi de honoribus

P. ¿El que prometió alguna cosa con juramento, puede revocarlo ántes de su aceptacion? *R.* Que si la cosa se promete á Dios ó en su honor, ya no se puede revocar; porque el juramento así hecho equivale á voto, y desde luègo acepta Dios lo prometido. Mas si el juramento se hace en favor de algun tercero, puede revocarse ántes de su aceptacion; porque el juramento sigue aquí la naturaleza de la promesa, que es revocable ántes que el interesado la acepte. non est nisi de honoribus

P. ¿Deben observarse la verdad y justicia en el juramento conminatorio? *R.* Que sí; porque este juramento equivale al promisorio; y así el que lo hace, debe tener intencion de executar la pena justa con que amenaza; y faltando este ánimo, será perjuro. Si la pena fuere injusta y muy excesiva, comete dos pecados mortales el que jura con ánimo de ponerla por obra, uno contra la justicia del juramento, y otro contra la del próximo. Si la pena fuere justa y muy conducente al honor de Dios, será grave la obligacion de observar el juramento. non est nisi de honoribus

Son cinco; con todo eso, los casos en que uno puede excusarse, por lo ménos de grave culpa, si no cumple lo que ju-

ró. El 1.^o es, quando cesa la causa, ó siempre que por alguna nueva razon se varíe la cosa; como si el hijo ó siervo á quien se juró castigar, pidiese humildemente perdon, ó se interpusiese algun amigo de por medio para que suspendiese el castigo; porque estos juramentos siempre se entienden hechos con estas condiciones. 2.^o Quando la conminacion se hace por ira, venganza ú otra pasion; pues así no es de cosa lícita. 3.^o Quando por alguna razon sería el castigo imprudente; porque siéndolo no obliga á cosa alguna el juramento. 4.^o Se excusan de grave culpa los padres ó señores, quando juran á sus hijos ó esclavos, los han de matar, quebrar las piernas, romper la cabeza, ó cosas semejantes; ó porque regularmente hablan hiperbólicamente, ó para significar un grave castigo, que deben tener intencion de executar, para no jurar falso. 5.^o Los muchachos que juran han de acusar á otros á sus padres ó maestros; ó porque siempre ó las mas veces juran con ira, ó por otra pasion; ó porque dexan de hacerlo por causa de mayor bien, ó de evitar riñas, y conservar la paz.

PUNTO VII.
De la obligacion y materia del juramento.

P. ¿Que obligacion impone el juramento? *R.* Que de su naturaleza la impone gravísima, por proceder de la autoridad del testimonio divino. Por esta razon el perjurio es pecado gravísimo, y mas grave que el homicidio, y que qualquiera otro pecado de los que van contra justicia; pues el perjurio procede directamente contra el honor debido á Dios. Con todo eso, la violacion del voto es mas grave que la del juramento promisorio, aunque la obligacion así del juramento asertorio, como del promisorio, en quanto á la verdad formal, es mas grave que la del voto; y por esta causa el perjurio formal es mas grave pecado que la violacion del voto; y en este sentido se ha de entender lo que diximos en el tratado antecedente, punto 6.

P. ¿Qual es la materia del juramento? *R.* Que si este se hace en honor de Dios, ha de ser de *meliori bono*; como diximos de la del voto, con quien en este caso coincide. Si el juramento se hace al hombre, debe ser su materia buena y honesta, ó por lo ménos indi-

ferente. Por este motivo el juramento de cosa ilícita, aunque solo sea venial, no induce obligacion. La cosa indiferente en quanto tal, puede ser materia del juramento que se hace á los hombres, mas no del que se hace en honor de Dios. De aquí nace, que el juramento hecho en favor de otro obliga á su cumplimiento, siempre que se puede practicar la cosa, sin dispendio de la salud eterna, como se dice *in cap. Quamvis pactum, de pactis in 6.*

Por esta razon, aunque la execucion del juramento sea impeditiva de mayor bien, ó vaya contra los consejos evangélicos, se debe observar, porque puede practicarse sin pecado; y así obligan los sponsales jurados, aunque sean impeditivos de mayor bien. *Cap. Commissum, de sponsalibus.* Y no solo esto, sino que aun quando sea ilícito el juramento, y prohibido por el derecho, obliga, si puede executarse la cosa prometida sin pecar. Lo mismo decimos, aun en el caso de ser la promesa irritada por las leyes; ó el juramento hecho por miedo, mientras no se consiga su relaxacion, siempre que los dichos juramentos puedan cumplirse sin pecar. Conforme á esta doctrina obligarán los juramentos de dar á la ramera

el precio que con él se le prometió por el uso carnal; el de pagar las usuras al logrero, y el de dar la cantidad jurada al ladron que obligó por miedo á ello, quedándole al dador el derecho ó la accion de repetir aunque sea luego.

P. ¿Obliga el juramento, si la promesa fué pródiga? *R.* Que si la cosa prometida es impar- tible, no obliga, por ser la execu- cion ilícita, como la prome- sa; mas si la cosa fuere parti- ble obligará en quanto á la par- te que pueda executarse sin pro- digalidad; pues esta puede dar- se sin culpa. *P.* ¿Si uno juró volver á la cárcel en que es- taba preso, ó á que estaba con- denado, estará obligado á cum- plir el juramento, aun con pe- ligro de la vida? *R.* Que lo es- tá, ya que la pena de cárcel sea justa, ya que sea injusta; porque en ámbos casos puede hacerlo sin pecado. Por la mis- ma razon el cautivo que se ha- lla entre infieles, y juró vol- ver á su cautiverio, ó á no huir de él, estará obligado á cumplir su promesa; *aliás* da- ría ocasion de blasfemar el nombre de Dios, y de despre- ciar la religion cristiana, como dice *S. Tom. art. 7. ad 3.*

PUNTO VIII.

De la mala costumbre de jurar.

P. ¿Que se entiende por costumbre de jurar? *R.* Que la costumbre de jurar no es otra cosa, que *facilitas, seu proclivitas jurandi ex repetitione, et frequentia juramenti.* Esta costumbre, como qualquiera otra, puede considerarse de quatro maneras; esto es: *Active ó in fieri, formalitèr, concomitantèr, y consequentèr.* Del primer modo no es otra cosa que los actos que la producen. 2.º Es la misma costumbre producida. 3.º Es la misma costumbre conservada, ó la conservacion de ella. 4.º Son los actos que proceden de la misma costumbre, ó la misma costumbre en quanto los causa. Esto supuesto

P. ¿Los juramentos que proceden de la costumbre de jurar, son pecados graves si se dicen sin plena advertencia?

R. 1. Que los juramentos que proceden de una mala costumbre, ya de jurar falso, ya de jurar sin suficiente cautela de si es verdadero ó falso lo que se jura, son culpa grave, no solo *in causa*, sino tambien *formalitèr*, aunque se digan sin plena advertencia; porque los tales juramentos son libres

en su causa, y voluntarios, y ésta se adquiere y se conserva libre y voluntariamente; y para culpa grave es suficiente la voluntad indirecta y virtual, la que hay en el caso presente. Y aun quando en alguna ocasion se profiriesen los juramentos por alguna pasion repentina, y no por la costumbre, por lo que podrian en otros excusarse de culpa grave, se han de reputar regularmente por pecado mortal en el consuetudinario; porque en lo moral debe formarse juicio de lo que comunmente sucede.

R. 2. Que la costumbre de jurar á cada paso, aunque sea con verdad, si es sin necesidad, se ha de tener por culpa grave; así por el escándalo de los que lo oyen, como por la mala educacion que con ello se da á los hijos, criados é inferiores, si ésta mala costumbre se halla en los padres, amos, maestros y otros superiores. Y no ménos debe reputarse por grave culpa dicha costumbre por la irreverencia que con ella se hace al nombre de Dios, y por el peligro en que pone al que la tiene de perjurar; pues como dice el *cap. 29. de jure jurando: Ex frequenti, et incauta juratione, perjurium sepe contingit.*

Sobre la obligacion que tie-

ne el penitente á confesar la costumbre de jurar; como tambien del modo con que el confesor ha de portarse con los juradores, y otros consuetudinarios, trataremos mas oportunamente, quando lo hagamos del sacramento de la Penitencia.

PUNTO IX.

De quando el Juramento confirma el contrato.

P. ¿Es válido el juramento añadido al contrato, quando no confirma este? *R.* Que todo juramento que puede cumplirse sin pecar, y no está irritado por el derecho, es válido, aunque no confirme el contrato á que se añade. Si el derecho irrita no solamente el contrato, sino tambien el juramento, como sucede acerca de la renuncia y disposicion jurada del novicio hecha sin licencia del Obispo ó de su Vicario dentro de los dos meses próximos á su profesion, irritada del todo por el Tridentino, *Ses. 25. cap. 16. de regularib.* será írrito el juramento.

P. ¿Que diferencia se da entre el juramento que confirma el contrato y el que no lo confirma, aunque sea válido? *R.* Que se dan tres diferencias entre uno y otro. La 1.^a es, que

quando el juramento confirma el contrato, obliga por la religion y la justicia, mas si no lo confirma, solo obliga por la religion; como en el caso puesto arriba de dar una cantidad al ladron; que no obstante de ser la promesa nula por derecho, obliga el juramento á cumplir lo prometido por la religion. La 2.^a es, que quando el juramento confirma el contrato solo puede irritarlo el Papa, y está con urgente causa, pero el que no lo confirma, puede ser irritado ó relaxado por el Obispo. La 3.^a es, que quando el juramento confirma el contrato pasa su obligacion á los herederos, lo que no sucede quando no lo confirma; como el juramento de pagar usuras obliga al que lo hizo, mas no á sus herederos.

P. ¿Quando se dirá que el juramento confirma el contrato? *R.* Que en primer lugar no confirma el juramento el contrato, quando este se irrita en el derecho, ó es irritable en odio del acreedor; como el juramento de dar al ladron cien doblones, y al usurero las usuras prometidas con juramento. En estos casos y otros semejantes obliga el juramento, mas éste no confirma el contrato, ni el acreedor adquiere derecho alguno contra el que juró.

Lo 2.^o no confirma el juramento el contrato, quando éste se irrita primaria y principalmente por el bien comun; por cuya causa no confirman el contrato el juramento del clérigo de renunciar el privilegio del foro, ó los juramentos hechos con miedo, de profesion, matrimonio, esponsales, ni otros de esta clase.

Decimos lo 3.^o que si el contrato solo se irrita principalmente en utilidad privada de los que lo celebran, es confirmado con el juramento, á no contener injusticia la cosa jurada; porque cada uno puede ceder su propia y privativa utilidad. Por esta causa son válidos los contratos de la muger que consiente en la enagenacion del fondo dotal, y varios de los pupilos y menores confirmados con juramento, aunque *aliás* sean nulos por derecho.

CAPÍTULO II.

De algunos Juramentos particulares.

PUNTO I.

Del Juramento anfibológico.

P. ¿Que es anfibología, y de quantas maneras puede tomarse? **R.** Que anfibología es: *Du-*

bia sermonis sententia. Vulgarmente se llama *engaño*. Puede suceder de quatro maneras. La 1.^a quando las palabras segun su comun acepcion pueden igualmente tener dos sentidos, como estas: *Este libro es de Pedro*; que igualmente significan que Pedro es el autor ó el dueño del libro. La 2.^a quando las palabras tienen un sentido mas comun y otro ménos comun, como estas; *Pedro es un buen hombre*; que en el sentido mas comun significan, que Pedro es virtuoso, y en el ménos comun, que es un simple. La 3.^a quando las palabras solo tienen un sentido, mas por el modo con que se dicen ó se preguntan, ó por las circunstancias del tiempo, lugar ó persona se determinan á otro; como quando el confesor pregunta al penitente si ha cometido tal pecado, y responde que no, si no lo cometió desde la última confesion; pues ésta es la mente del interrogante. La 4.^a quando teniendo las palabras un solo sentido, se determinan á otro distinto mediante alguna restriccion *purè* mental ó interna; como si pidiendo Juan cien doblones prestados á Pedro que los tiene, éste respondiese *no los tengo*; entendiendo en su mente, *para prestarlos*.

P. ¿Es alguna vez lícito el juramento anfibológico puramente interno? *R.* Que no. Consta de tres proposiciones condenadas por el Papa Inocencio XI. La 1.^a que es la 26 decia: *Si quis, vel solus, vel coram aliis, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine, juret, se non fecisse aliquid quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, reverà, non mentitur, nec est perjurus.* La 2.^a que es la 27 decia: *Causa justa utendi his amphibologiis est, quoties sit necessarium, aut utile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, et favorabilis.* La 3.^a que es la 28 decia: *Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum quod de mandato regis exigi solet, non habito respectu ad intentionem exigentis; quia non tenetur fateri crimen occultum.* Consta, pues, que toda restriccion purè mental es ilícita, y como tal reprobada por la Iglesia. Por lo mismo no nos

detenemos en rebatir algunos argumentos que se ponen en contra, y mas siendo muy fácil su solucion, supuesto lo ya dicho.

P. ¿Es lícito alguna vez usar de la anfibología externa? *R.* Que no es lícito su uso sin intervenir justa causa, y mucho ménos en el juramento, sin haberla mas grave. La razon es, porque la anfibología, aunque sea externa, se opone á la sociedad política y civil, lo que es bastante para reprobar su uso á no intervenir causa justa. Y como por otra parte la reverencia del juramento pida causa mucho mas grave que qualquiera otra locucion, sin que la haya, no se podrá usar de tal modo de hablar en el juramento. Mas no será culpa grave, aun en este caso, supuesta la verdad de la anfibología externa; porque la falta de necesidad en el juramento no constituye pecado mortal en los que juran rara vez.

P. ¿Qual se ha de tener por justa causa para hablar ó jurar con anfibología externa? *R.* Que se dará causa justa siempre que su uso sea, *hic et nunc*, conveniente para algun fin honesto; como para conservar la vida, el honor, defender sus bienes temporales, ó para el exercicio de algun acto de vir-

tud. En juicio legítimo, en la celebracion de los contratos onerosos no se da causa suficiente para jurar con dicha anfibología, pues debe el réo, el testigo, y el contratante decir de plano la verdad, segun la sana intencion del Juez, ó de la parte.

P. ¿Que condiciones son necesarias para el uso lícito de la anfibología externa? *R.* Que las cinco siguientes; á saber: que haya justa causa: que el que es preguntado no tenga por algun capítulo obligacion de confesar claramente la verdad, sino que por el contrario tenga derecho á encubrirla; que á ninguno dañe ocultar la verdad; que las palabras tengan de sí, ó por razon de las circunstancias un sentido perceptible por el que las oye, si con mas atencion las advirtiese; que nunca se use de ella con ánimo de engañar, sino solamente de ocultar la verdad.

P. ¿Debe usar de anfibología el confesor quando es preguntado de lo que ha oido en la confesion? *R.* Que sí; porque por una parte urge la obligacion gravísima de guardar el sigilo, y por otra el confesor exerce los múneros de Dios y de hombre, y nunca habla, ni debe hablar como hombre, lo que sabe por la confesion como

Dios, y así debe absolutamente negar, aunque sea con juramento, si es necesario, sea en juicio ó fuera de él, lo que sabe por la confesion, como si no lo supiese. *S. Tom. in Sup. q. 11. art. 1. ad 3.*

Mas si algun perverso se propasase atrevidamente á apurar al confesor para que le dixese lo que sabe como tal, aun en este caso es comun sentencia, podria jurar que nada sabia, porque siempre se consideran en él los dos múneros dichos, y todos los fieles se persuaden, quando oyen jurar á un confesor negando que nada sabe, que habla de lo que sabe como hombre. Con todo no faltan algunos que juzgan, que en el caso dicho, deberá el confesor repeler al que le pregunta, no negando lo que sabe como confesor, sino diciéndole: *Tu pregunta es sacrilega, y lo sería tambien mi respuesta, ya afirme, ya niegue en ella lo que deseas saber; y así abstente absolutamente de preguntar lo que yo no puedo decir sin profanar el sacramento.* Esto, dicen, deberá responder el confesor en el caso dicho, mas no negar absolutamente, porque siendo preguntado como confesor, sería faltar á la verdad, decir que no sabe, lo que realmente sabe por la confesion.

Ciertamente que esta ó semejante respuesta parece á *prima facie* la mas segura, y por lo que mira á guardar el sigilo coincide con la comun opinion; mas si por alguna circunstancia se pudiese temer su violacion, solo se deberá seguir esta.

P. ¿Puede el reo negar con juramento su delito, siendo preguntado por el juez? *R.* 1. Que si el reo fuere preguntado legítimamente por el juez, no puede negar el crimen cometido, aunque de confesarlo peligrare la vida; porque preguntando legítimamente tiene derecho á que el reo responda manifestando la verdad. Es doctrina expresa de S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 1.

R. 2. Que si el reo no fuere preguntado legítimamente por el juez, puede sin mentir eludir la respuesta con algun efugio, como diciendo: *No hice el homicidio; ó no cometí el delito*, entendiendo en su interior, *para manifestártelo*. Ni esta es restriccion mental condenada por la Iglesia; porque las circunstancias del que pregunta y responde, la hacen externa, siendo cierto que para que el reo esté obligado á manifestar la verdad de su delito al juez, debe éste preguntar legítimamente y segun derecho.

P. Por el mismo motivo, si

habiendo uno quitado la vida á un hombre sin culpa, creyendo fuese una fiera, ó en justa y moderada defensa de la propia, y fuese preguntado por el juez, si habia cometido el homicidio, podia responder que no, porque la pregunta segun la mente legítima del juez era sobre homicidio injusto, y en el caso dicho no lo habia. Lo mismo debe entenderse en su proporcion de otros muchos casos, como del inquisidor, abogado, médico, cirujano, y otros, á quienes se consulta baxo de secreto natural, que preguntados del asunto pueden responder, negando tener noticia de él, porque hablan como particulares, y segun lo que lícitamente pueden manifestar; y en este mismo sentido se entiende hecha la pregunta, y por lo mismo las circunstancias hacen que la restriccion no sea puramente interna.

Dirás contra esto: luego tambien podrá la muger adúltera negar su delito al marido que se lo pregunta, si estuviere oculto, diciéndole: *No cometí tal adulterio*, entendiendo en su mente *para decirlo á ti*. Podrá tambien el que tiene los dineros que otro le pide prestados, responder *que no los tiene*, concibiendo en su interior *pa-*

ra dárseles. *R.* negando la consecuencia; porque en estos y otros casos la restriccion es purè interna, sin que se den en ellos circunstancias que la hagan externa, lo contrario sucede en los que quedan dichos, y así la disparidad es notoria.

PUNTO V.
De otros Juramentos particulares.

P. ¿De que manera obligan los estatutos y leyes de alguna comunidad, capítulo ó colegio á los que juraron su observancia? *R.* Que obligan segun el uso y costumbre en que están recibidas; de manera que respecto de aquellas que están en su vigor y observancia, y obligan á culpa grave, obliga el juramento *sub gravi*, y respecto de las que obligan *sub veniali*, ó á sola pena, no obligará el juramento sino á culpa leve ó á la pena; y si absolutamente cesaron por abrogacion ó legitima costumbre, á nada obligará el juramento, porque este nada añade á su obligacion, sirviendo solamente á confirmar la que imponen dichas leyes ó estatutos, segun que están recibidos por legitimo uso y costumbre.

P. ¿Obliga el juramento que

hacen los escribanos y otros ministros de justicia de guardar la tasa impuesta por las leyes? *R.* Que obliga; porque mientras no conste, como de hecho no consta con evidencia ser la tasa injusta, debe esta observarse; y si los dichos se excediesen en llevar mas derechos que los que las leyes les prescriben, quedarán obligados en conciencia á la restitution.

P. ¿Los senadores, corregidores y demas ministros públicos están obligados á reprimir los delitos públicos en fuerza del juramento que hacen de mirar por el bien comun? *R.* Que en fuerza del juramento dicho solo quedan obligados á poner remedio en los delitos que ofenden la paz y tranquilidad pública, y se oponen á la observancia de las leyes que conservan la humana sociedad, porque á solo esto se obligan por el juramento. Con todo eso como padres de la república deben cuidar se destierren de ella los escándalos y pecados públicos de qualquiera clase que sean.

P. ¿El juramento de guardar secreto sobre lo que se trata en los capítulos ó congregaciones obliga siempre á culpa grave? *R.* Que dicho juramento obliga segun fuere la materia,

Si esta es de gran momento, ya sea respecto de la comunidad, ya por respecto á algun tercero, obligará á culpa grave; pero si solo fuere en las mismas circunstancias de leve momento, solo obligará á pecado venial, porque el mencionado juramento solo obliga como el precepto de guardar secreto, y el precepto obliga segun fuere la materia. Ni es otra la intencion así del que jura, como de la comunidad que exige el juramento.

P. ¿Están obligados los médicos á guardar el juramento de avisar á los enfermos para que se confiesen conforme á lo dispuesto por la constitucion de Pio v? *R.* Que donde está en observancia dicha constitucion, y se jura por los médicos cumplir lo en ella dispuesto, están obligados de avisar á los enfermos que adolezcan de enfermedad grave que se confiesen; de manera que no pueden visitarlos pasado el tercer dia, á no hacerles constar haberlo hecho por testimonio del confesor dado por escrito. Dicha constitucion no debe entenderse de qualquiera enfermedad, sino de la que á juicio del médico prudente se reputa grave. Ni la prohibicion de visitar al enfermo se ha de entender, quando de no visitar-

lo, puede seguirse grave perjuicio, pues esto sería en grave detrimento de la caridad. Aun prescindiendo de la referida disposicion, están gravemente obligados los médicos á prevenir con tiempo, sin atender á respeto alguno de carne y sangre, á los enfermos que creen de peligro para que reciban los sacramentos, y dispongan sus cosas como conviene para asegurar su eterna felicidad.

PUNTO III.

De que manera cesa la obligacion del Juramento.

P. Por quales y quantas causas cesa la obligacion del juramento? *R.* Que por las mismas que ya diximos cesaba la del voto. Y así lo que de la cesacion de este diximos en el tratado antecedente, debe aplicarse en su proporcion al juramento.

P. ¿El que tiene potestad para dispensar ó conmutar los votos, la tiene tambien para dispensar ó conmutar los juramentos hechos á Dios? *R.* Que si la potestad fuere ordinaria, se extiende segun todos tambien á los juramentos. Si la potestad fuere delegada, aunque la sentencia afirmativa sea muy probable, no obstante di-

cen algunos, que es contraria al estilo de la curia romana, segun el qual la facultad de dispensar los votos no se extiende á dispensar los juramentos, ni votos jurados. Ante todas cosas debe considerarse el modo de la delegacion, y despues el estilo de la curia. Los confesores mendicantes tienen privilegio para conmutar los votos, aunque sean jurados, no siendo reservados al Pontífice, ó no habiendo perjuicio de tercero por la conmutacion.

P. ¿Puede el Pontífice dispensar en todos los juramentos? *R.* Que con causa grave puede dispensar en todos los que se hayan hecho á Dios. Pero para dispensar en los que espontáneamente se han hecho en favor de algun tercero, y este los aceptó, se requiere causa gravísima que ó ceda en favor del bien comun, ó en favor del inocente, ó en pena del delito; de otra manera sería la dispensa, sobre injusta, nula. Los Obispos pueden tambien dispensar en los juramentos no reservados hechos á Dios, como tambien en los hechos en favor de algun tercero, si no se hicieron libremente.

Además de los juramentos arriba dichos hay tambien o-

tros reservados al Sumo Pontífice. Tales son los hechos acerca de los estatutos de los colegios, universidades y bienes eclesiásticos, quando están confirmados por el Papa. Los juramentos que tienen su origen de los mandatos pontificios acerca de la observancia de algunos decretos. Lo son tambien aquellos con que se obligan algunas personas insignes, como emperadores, reyes, duques, condes, marqueses y los Obispos en su promocion. Lo mismo se ha de decir de los juramentos acerca de cosas árduas y de grande entidad hechos por las universidades; como defender el misterio de la Inmaculada Concepcion, ó la doctrina de S. Tomas.

P. ¿En que manera cesa el juramento que dos hacen de obsequiarse mútuamente? *R.* Que cesa de cinco maneras; á saber: por recíproca remision; por la infidelidad de uno de los dos; quando pide otra cosa el derecho de la Iglesia, propio, ó de los suyos; quando sobreviene notable mudanza en las cosas; finalmente, quando el observar el juramento ha de perjudicar al otro. Lo demas que pertenece á este tratado queda ya dicho en el anterior.

TRATADO XIII.

De la Adjuracion.

Inmediatamente despues del juramento trata el Angélico Doctor de la adjuracion 2. 2. q. 90., y nosotros haremos lo mismo á las luces de su doctrina.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la naturaleza, division y otras condiciones de la Adjuracion.

PUNTO I.

Que cosa sea, y de quantas maneras la Adjuracion.

P. ¿Que es adjuracion? R. Que es: *Contestatio rei sacræ per quam adjuratus imperio, aut precibus inducitur ad aliquid faciendum, seu omittendum.* Si se toma propiamente, es acto de la religion; porque por ella se da honor á Dios, valiéndonos de su nombre para pedir ó mandar lo que deseamos se haga. Se distingue del juramento; porque en este nos valemos del nombre de Dios para confirmar la verdad, mas en la adjuracion usamos de él

como objeto de amor ó de temor. Tambien se distingue de la oracion, porque en esta nada se manda, y en la adjuracion puede mandarse en nombre de Dios. No se da especial precepto de adjuar, aunque en los ministros de la Iglesia puede haberlo por razon de su oficio, especialmente en orden á conjurar los demonios.

P. ¿De quantas maneras puede ser la adjuracion? R. Que se divide en *deprecativa* é *imperativa*; en *privada* y *solemne*; en *propia* é *impropia*. *Deprecativa* es, quando pedimos á Dios alguna cosa por su misericordia, ó por los méritos de Jesucristo, de María Santísima ó de los santos. *Imperativa* es, quando se manda á los inferiores en el nombre de Dios. *Solemne* es, la que se hace en la forma prescrita por la Iglesia; y por los ministros que están deputados para ello. *Privada* es, la que qualquiera puede hacer por sí. *Propia* es, en la que se invoca Dios ó los santos, en quanto resplandece Dios en ellos. *Impropia* es, en la que se invocan los santos

segun su propia y peculiar excelencia. Aquella es acto de latría, y ésta de hiperdulía ó dulía. Pide la adjuración para que sea lícita las mismas condiciones que el juramento, por ser cierta especie de él.

P. ¿Quienes pueden ser adjurados y adjurar? R. 1. Que solas las criaturas racionales pueden ser propiamente adjuradas, porque solas ellas pueden percibir la adjuración. Las nubes, tempestades y animales irracionales solo pueden serlo indirectamente, dirigiendo la adjuración directamente á los demonios, que por su medio intentan nuestro daño. S. Tom. 2. 2. q. 90. art. 3.

R. 2. Que con adjuración privada qualquiera puede adjurar, mas con la solemne solo los ministros de la Iglesia ordenados y destinados para ello. Tales son los exôrcistas, que en su ordenación reciben la potestad para conjurar á los demonios y tempestades. Esta potestad de orden es en todos igual así como lo es la potestad de consagrar en los presbíteros; pues no depende de los méritos del que la confiere, ó de aquel á quien se confiere, sino de la virtud divina.

PUNTO II.

De los Exôrcismos.

P. ¿Que es exôrcismo? R. Que es: *Adjuratio dæmonum per virtutem Dei, ut à nocendo desistant.* Tienen los exôrcismos virtud para expeler los demonios *ex opere operato*, entendiéndose de la virtud moral, como lo afirma el Angélico Doctor 3. p. q. 71. art. 3. donde dice: que los exôrcismos no solo significan, sino que obran alguna cosa en orden á la expulsion de los demonios. Esta virtud, segun algunos, es infalible en quanto á causar algun efecto, á lo ménos la expulsion vial. Segun otros, obran ó no, conforme fuere la voluntad de Dios.

Además de los exôrcismos instituidos por la Iglesia se dan tambien otras cosas con las cuales se ahuyentan los demonios, como con la invocación de los nombres de *Jesus* y *Maria*; con la cruz; con los agnos de cera, y con otras reliquias sagradas, y principalmente con el agua bendita, segun lo dice santa Teresa c. 31 de su vida. Los exôrcismos, como advierte S. Tom. se ordenan á expeler á los demonios del interior, y la agua bendita á alejarlos de lo exterior. 3.

p. q. 71. art. 2. ad 3.

P. ¿De que manera debe portarse el exórcista para cumplir exáctamente con su ministerio? R. Que supuesta la necesidad de usar de los exórcismos contra los demonios, debe ante todas cosas presidarse con las armas espirituales; á saber: de una viva fe, de una esperanza firme, y de una ferviente caridad; como asimismo de una humildad profunda, de una devota oracion, y de santos ayunos. Debe despues atender á que el obseso procure expiar sus culpas con el sacramento de la Penitencia, y si hubiere oportunidad, á que se fortalezca tambien con la sagrada comunion, para que fortalecido así por todas partes pueda salir al campo sin pavor contra el demonio, como ministro valeroso de la Iglesia, y valiente soldado de la milicia de Cristo.

P. ¿Que es lo que el exórcista puede mandar y preguntar á los demonios? R. Que solo puede mandarles que salgan del cuerpo, y dexen de dañar; y preguntarles solo lo que sea conducente á su expulsion. Es, pues, ilícito mandar al demonio superior expela á los inferiores, aunque así á estos como aquel puede y debe mandar salgan del cuer-

po de la criatura. Pueden tambien inquirir el número de los que entraron en esta, y las causas de su entrada, como consta del Ritual Romano. Del mismo consta tambien, puede el exórcista pedir al demonio alguna señal de su salida, con tal que ella sea honesta, y á nadie dañosa. Finalmente un ministro de la Iglesia nada debe decir ni hacer que no sea decoroso á la gravedad, alteza y santidad de su ministerio.

Tener pláticas largas é inútiles con los demonios es grave culpa; porque esto sería como una señal de su amistad. Tambien será culpa grave hacerle preguntas, con peligro de que descubra lo que puede ceder en perjuicio del honor del próximo, ó con intento de aprender de él la ciencia. Será igualmente culpa grave pedirle *deprecativè* algun favor, ó qualquiera cosa; porque esto sería rendirle sujecion. Preguntar el exórcista *coactivè* é *imperativè* alguna cosa vana, sería pecado venial. Regularmente no se ha de dar crédito alguno á lo que diga el demonio, por ser padre de la mentira, como dice S. Tom. 2. 2. q. 95. art. 4. ad 1. Con todo puede decir, disponiéndolo Dios, la verdad, para que el ministro

de la Iglesia, se valga de ella para conseguir mas eficazmente su expulsion; y así es necesario usar de mucha prudencia y consulta, para resolver lo conveniente. Véase S. Tom. *Opusc.* 17. *cap.* 10, y los *Salmat.* Tom. 5. *Trat.* 22. *cap. único à n.* 69.

P. ¿En que lugar se deben exôrcizar los endemoniados? *R.* Que en la Iglesia regularmente, por hallarse en ella todas las cosas que aborrecen los demonios; como son el sacramento de la Eucaristía, las cruces, imágenes de los santos, reliquias sagradas, y otras cosas santas que los ahuyentan. Con todo no será ilícito conjurarlos fuera de la Iglesia, aunque esto se deberá hacer rara vez.

PUNTO III.

Del ingreso de los demonios en los hombres, de su salida y de otras cosas tocantes al asunto.

P. ¿Entran en los cuerpos humanos los demonios? *R.* Que sí. Y aun es de fe esta resolución, pues consta de varios lugares del Evangelio que Jesucristo los expelió de ellos; y además dió facultad y potestad á sus Apóstoles para esto mismo. Pueden entrar por qual-

quiera parte del cuerpo humano; porque siendo espíritus, por ninguna se puede impedir su entrada. Tambien es indubitable que el obseso se puede hallar poseido de muchos; como se vió en el que se nos refiere por S. Lucas *cap.* 8, que se hallaba ocupado de una legion.

P. ¿Quales son las señales para conocer si uno se halla verdaderamente energúmeno?

R. Que son muchas; bien que pocas hay ciertas. Las que se tienen por ciertas son: si habla lenguas extrañas: si penetra las ciencias que jamas estudió: si revela las cosas ocultas que el conocimiento humano no puede naturalmente alcanzar. Las dudosas son: un temblor de miembros preternatural: la voz desacostumbrada: el semblante terrible y espantoso: la resistencia para pronunciar los nombres de *Jesus* y *Maria*, ó invocar á los santos, y para tocar las cosas sagradas: fuerzas irregulares y extraordinarias. Véase S. Tom. 1. *p.* q. 115. *art.* 5.

P. ¿Las obras y palabras, que *aliàs* son culpas, hechas ó dichas por los obsesos, se les han de imputar á pecado? *R.* Que si obran ó hablan violentados por el demonio, y sin consentimiento propio, no se les deben imputar á culpa; por-

que no les son libres ni voluntarias. Lo mismo decimos, si el demonio de tal manera les turba los sentidos internos, que conciben invenciblemente lo malo como bueno; pues entonces obran como si careciesen del uso de la razon. Mas si el demonio solamente excita al energúmeno con persuasiones ó sugerencias aunque vehementes, y sin pervertir los sentidos internos, pecará el obseso en sus obras ó palabras pecaminosas; porque en este caso obra libremente; y así pecó Saul, quando arrebatado del mal espíritu, tiró la lanza contra David. Puede el demonio, pues, compeler al hombre á que haga lo que es pecaminoso de sí, mas no puede precisarlo á pecar, como dice S. Tom. 1. 2. q. 80. art. 3.

P. ¿Quales son las señales

ciertas para conocer que el demonio salió ya del cuerpo humano? *R.* Que señal cierta no hay alguna, y así queda al juicio de los prudentes su conocimiento, tal qual lo permite la materia.

P. ¿Es lícito condescender con la peticion de los demonios, quando para salir de los cuerpos piden alguna cosa? *R.* Quese podrá condescender con su peticion, si lo que piden no cede en ofensa alguna de Dios, ni del próximo. Y si Jesucristo permitió á los espíritus inmundos entrasen en los puercos, pudo hacerlo como Señor absoluto de todas las cosas, cuyos soberanos exemplos mas deben servir á nuestra veneracion en semejantes casos, que á la imitacion, á no conocerlos ciertamente movidos de algun superior impulso.

TRATADO XIV.

Del tercer precepto del Decálogo.

El tercer precepto del Decálogo nos prescribe el culto que debemos tributar á Dios. Por esta causa tratan muchos en él del precepto de oír misa, y de la observancia de otras obligaciones que nos prescribe

la Iglesia. Mas nosotros hablaremos de ellas quando trataremos de los preceptos que la Iglesia nos tiene impuestos.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la observancia de las Fiestas.

PUNTO I.

Del precepto de guardar las Fiestas, y de su obligacion.

P. ¿Se da precepto de guardar las fiestas? *R.* Que sí, como consta del capítulo 20. del Exôdo, en que mandó Dios á los judíos la santificacion del sábado, y abstenerse en él de toda obra servil. Este es el tercer precepto del Decálogo, el qual, aunque en quanto á la asignacion del sábado sea ceremonial, y como tal haya cesado ya; en quanto manda dar culto á Dios en memoria del beneficio de la creacion, es moral, y obliga á todos.

P. ¿Que se nos manda en este precepto? *R.* Que se nos ordena dar algún culto exterior á Dios, mas sin excluir el interior; pero no se nos mandan por él los actos de caridad, ni contricion. Así S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 4.

P. ¿En que dia están los cristianos obligados á observar este precepto? *R.* Que principalmente deben observarlo en el domingo, á cuyo dia trasladó la Iglesia católica la fes-

tividad del sábado, así por reverencia á la triunfante resurreccion de nuestro señor Jesucristo, como para que los cristianos nos distinguiésemos de los judíos. De aquí se sigue, que la observancia del domingo en lugar del sábado solo es de precepto eclesiástico, como expresamente lo dice el Angélico Doctor en el lugar citado *ad 4.* por estas palabras: *Ad quartum dicendum, quod observantia diei dominicæ, in nova lege succedit observantiæ sabbati, non ex vi præcepti legis, sed ex institutione Ecclesiæ et consuetudine populi christiani.*

P. ¿Hay obligacion á guardar otras fiestas fuera del domingo? *R.* Que sí; porque así como los judíos tenían dedicadas ciertas fiestas además de la del sábado para dar culto á Dios; así la Iglesia, además de la del domingo, tiene determinadas otras en el año para venerar en ellas á Dios, á María santísima y á los santos. Quien quisiere tener exacta noticia de su principio, institucion y número lea los Salmaticenses en su curso moral *tom. 5. trat. 23. cap. 1. à n. 41.* donde con su acostumbrada erudicion proponen estos puntos.

P. ¿Quien tiene potestad pa-

ra instituir dias festivos. *R.* Que pueden instituirlos para toda la Iglesia el Papa, y el Concilio general legítimamente congregado. Lo mismo puede el Obispo con el clero y pueblo respecto de su diócesis. Y aun el Obispo tiene por sí solo esta facultad respecto de los santos canonizados, mas no respecto de los beatificados solamente. Con todo deben los prelados abstenerse de instituir nuevos dias festivos, como lo previene el Papa Urbano VIII en su bula que empieza: *Universa per orbem.*

P. ¿Quando empieza la obligacion del dia festivo, y quando finaliza? *R.* Que empieza en el punto de la media noche antecedente, y finaliza en el punto de la media noche siguiente. Es precepto que obliga á culpa grave, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion siguiente, que es la 51: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

P. ¿A que obliga dicho precepto? *R.* Que á oír misa, y abstenernos de obras serviles. En quanto á la primera parte es precepto afirmativo, y en quanto á la segunda es negativo. Una y otra obligacion es-

tá generalmente recibida en la Iglesia por una constante tradicion, y como tal mandada observar en varios lugares del derecho canónico.

P. ¿El que contento con oír una misa, y no trabajar en el dia de fiesta, emplea todo lo restante de él en vanos coloquios, recreaciones, pasatiempos, ó se entrega al ocio, pecará gravemente contra el precepto de santificarlo? *R.* con el Angélico Doctor *quodlib. 9. art. 15. Quod omnis quæstio, in qua de peccato mortali quæritur, nisi expressè veritas habeatur, periculosè determinatur.* De esta clase es la dificultad que contiene la pregunta. Y así nos contentaremos con prevenir á los predicadores y confesores cuiden de avisar á los fieles la obligacion que tienen de emplear los dias festivos en obras de piedad y religion; en oír la divina palabra; asistir á los divinos officios; freqüentar los sacramentos; exercitarse en los actos de las virtudes, especialmente teologales, y en obras de misericordia. Así lo previene Benedicto XIV en su bula que empieza: *Ab eodem tempore.* Lo mismo advierte el Catecismo del Tridentino, 3. p. 3. *precept. n. 3.*

P. ¿Quienes están obligados

al precepto de santificar las fiestas? *R.* Que todos los fieles de uno y otro sexò, en habiendo llegado al uso de la razon. Por lo que, si alguno ántes de los siete años se hallare prevenido de él, estará obligado á su cumplimiento, aunque no haya llegado á esa edad. En caso de duda estará obligado á su observancia el que ya cumplió los siete años. Si ántes de esta edad dieren los muchachos señales probables del uso de la razon, han de ser obligados á oír misa. Y conviene amonestar á los padres, que ántes de los siete años lleven á sus hijos á la Iglesia, para que se acostumbren á asistir al santo sacrificio con devocion. Sobre la obligacion que tienen los peregrinos, vagos y moradores acerca de observar las fiestas de los pueblos por donde transitan, ó se hallan, ya se dixo en el tratado de leyes.

Todos los religiosos, aunque sean exéntos, están obligados á guardar las fiestas impuestas por el Obispo para toda su diócesis, como lo ordena el Trident. *Sess. 25. de regularib. cap. 12.* Tambien lo están respecto de la de los patronos del reyno, provincia ó diócesis en que se hallan, como igualmente á las que estuvie-

ren introducidas por voto, ó costumbre legítima de uno y otro clero secular y regular.

PUNTO II.

De la obligacion de abstenernos de obras serviles.

P. ¿Se prohiben en este precepto todas las obras serviles? *R.* Que aunque á los judíos se les prohibia el exercicio de toda obra servil, como consta del Exòdo, *cap. 20. Omne opus servile non facietis in eo;* á los cristianos no se nos prohiben las que son necesarias *ad vitam*, como dice S. Tomas 2. 2. *q. 122. art. 4. ad 4.* Por lo que, aunque este precepto obligue á culpa grave, admite parvidad de materia, como el espacio de una hora, ó algo mas, con tal que no llegue, ó se acerque mucho á dos. Esta opinion nos parece la mas razonable; pues no debe medirse en esta materia el tiempo *mathematicè*, sino *moralmente*. Bien que en quanto al mercado, juramentos, juicios y otras obras que se nos prohiben en los dias festivos, no tanto se ha de guardar la gravedad ó levedad de la materia por el tiempo, quanto por la calidad de la obra. Por esto el controvertir la causa judicial,

tomar juramento para su curso, ó dar sentencia sobre ella, será culpa grave, aun quando se haga en muy poco espacio de tiempo.

P. ¿Que obras se prohíben en este precepto? *R.* Que las obras son en tres maneras; á saber: *comunes*, *serviles* y *liberales*. *Comunes* son las que convienen á todos sean libres ó siervos, como el caminar, pasear, saltar, y tocar instrumentos. Las *serviles* son las que son propias de siervos y criados, y se contienen en este verso:

Rus, nemus, arma, rates,
Vulnera, lana, faber.

Rus significa la agricultura: *nemus* el arte venatoria: *arma* la militar: *rates*, *vulnera* la quirúrgica y farmacópica: *lana* la textoria y semejantes; y *faber* la fabril que contiene en sí muchas. Las obras *liberales* son las que convienen á las personas nobles, y se ordenan á instruir el entendimiento, las cuales se incluyen en este verso:

Lingua, tropus, ratio,
Numerus, tonus, angulus.

Lingua significa la gramática: *tropus* la retórica: *ratio* la dialéctica: *numerus* la arismética: *tonus* la música; y *angulus* la geometría. De estas obras solo las que son propia-

mente serviles se prohíben en este precepto, como consta de las palabras del Exódo: *Omne opus servile non facietis in eo.*

P. ¿Que se entiende por obra propiamente servil? *R.* Que es: *Opus corporale mechanicum utilitati hominis ordinatum.* Esta es la obra que principalmente se prohíbe en el día festivo. Para cuya inteligencia conviene notar con el Angélico Doctor 2. 2. q. 102. art. 4. ad 3. que la obra servil puede ser en tres maneras; esto es: *pecaminosa*, *humana* y *religiosa*. La *pecaminosa* es el mismo pecado con que se sirve al demonio. La *humana* es con la que se sirve al hombre, y la *religiosa* con la que se sirve á Dios. Por la *pecaminosa* no se viola el día festivo, por ser solamente servil en sentido místico; y así no añade nueva culpa distinta en especie el pecar en día de fiesta, aunque sí contiene mas grave deformidad, especialmente si el pecado se comete en los días mas solemnes, ó en aquellos en que se celebran los principales misterios de nuestra redención, aunque no sean festivos, como en el juéves ó viérnes Santo. Así S. Tomas *in 3. dist. 37. q. 1. a. 5. q. 2. ad 2.*

Ni se opone á esto la doctrina del mismo santo, quan-

do en la 2. 2. q. 122. art. 4. ad 3. dice. *Opera peccaminosa contrariari observantiæ sabbati*; porque esta contrariedad solo se entiende serlo en quanto al fin extrínseco del precepto, á saber, de la conjuncion del alma con Dios, no en quanto al fin intrínseco, que es el culto debido al Criador. Ni hay precepto especial que nos mande no pecar en el dia festivo; pues en todos estamos obligados á abstenernos de todo pecado. O puede decirse, que las obras pecaminosas se contrarían á la observancia del sábado, quando con el pecado se junta la obra mecánica servil.

Por lo que mira á la obra religiosa dice así el Angélico Doctor en el lugar arriba citado: *Opus autem religiosum sine crimine peragitur die festo; è contra vero opus servile humanum.*

P. ¿Es obra servil prohibida en dia de fiesta el pintar? R. Que lo es; porque el arte de pintar, sea con pincel ó ahuja, es mecánica, y como tal contenida en la *textoria ó fabricil*. Y aunque no pocas veces se exerciten en ella las personas nobles por recreacion ó gusto, no por eso dexa de serlo, así como otras obras lo son, aunque las exerzan los nobles por los dichos motivos. Mas

no es obra servil formar con la pluma algunas figuras para la instruccion. Y así pueden los arquitectos formar en dia de fiesta las trazas de los edificios que despues han de construir.

P. ¿Es obra servil el transcribir? R. Que así como el escribir no es obra servil, así tampoco lo es el trasladar lo escrito, pues una y otra accion miran al mismo fin; ni se hacen serviles aun quando se executen por ganar con ellas, porque la obra de su naturaleza liberal no pasa á ser servil por el fin del operante, como ni al contrario. Algunos hacen distincion entre los que se emplean en transcribir, como criados destinados y asalariados para este efecto; y los que aunque trasladen por su jornal, lo executan rogados para ello, y dicen: que los primeros quebrantan el precepto de no trabajar, si emplean la mayor parte del dia festivo en trasladar escrituras, procesos, &c. mas no los segundos. Esta doctrina conviene tengan presente los abogados, y otros para no emplear sus criados en trasladar la mayor parte del dia de fiesta. El ordenar las letras para la impresion se reputa por obra servil prohibida en dia de fiesta.

P. ¿ La caza y pesca son obras serviles prohibidas en el dia de fiesta? *R.* Que lo son por su naturaleza; mas por la parvidad de materia, ó por la costumbre, no violan gravemente el dia festivo, si se hacen sin mucho trabajo, ni tumulto, y por causa de recreacion. Atiéndase, pues, á la costumbre del pais, sin tomarse en ello mayor licencia que la que segun ella está comunmente recibida en él. La pesca moderada en rios pequeños es lícita segun la costumbre comun, ya se haga con red, ya con caña. Por ganancia no es lícita, como lo insinúa Benedicto xiv in *Synod. lib. 1. cap. 18. n. 10.*

P. ¿ Es obra servil el caminar? *R.* Que no; porque es obra comun á libres y siervos. Los arrieros y carreteros no pueden dar principio á sus viages en dia de fiesta con los machos ó carros cargados, porque este exercicio es obra servil, como tambien lo es el cargar. Mas pueden lícitamente continuar su viage en dia de fiesta, si lo comenzáron con buena fe los dias anteriores. Tambien podrá excusarlos de culpa grave la necesidad, pública utilidad, ú otra grave causa.

P. ¿ Se prohiben en los dias

de fiesta algunas obras liberales? *R.* Que se prohiben los mercados, plácitos y juicios. Así consta del *cap. Conquestus, de feriis*. Por nombre de mercado se entienden las ferias, las compras y ventas cotidianas que se hacen por los mercaderes, ya se hagan á puerta abierta, ya á puerta cerrada. En orden á las ferias y mercados se podrá estar á la costumbre legítimamente introducida. No obstante Benedicto xiv en dos constituciones, de las cuales la primera empieza: *Paternæ charitatis*; y la segunda: *Ab eo tempore*: exhorta con mucho empeño se abstengan de ellas los fieles en los dias festivos, amonestando á los Obispos que atiendan con toda solicitud á prohibirlas ó embarazarlas.

Por lo que mira á las compras y ventas cotidianas de los mercaderes deben ser absolutamente reprobadas en los dias de fiesta, sin admitir costumbre contraria alguna, á no ser de las cosas que se reputan necesarias para el sustento, como pan, vino, carnes y otras cosas precisas para el dia, pues las demas no pueden comprarse ó venderse sin violar el dia de fiesta. Sobre este punto deben velar con el mayor cuidado los Obispos y párrocos,

para impedir que la avaricia de los negociantes no atropelle con la santidad de los dias festivos. Véase á Benedicto XIV de *Synod. lib. 7. cap. 4. n. 3.*

En el plácito se prohíbe en primer lugar el juramento judicial, y de consiguiente la citacion de las partes; el exámen de testigos, aunque se haga sin intervenir juramento. Con todo, lícitamente se puede este hacer en dia de fiesta por causa espiritual, ó por la paz, la fe, la fama, la piedad, ú otra grave necesidad. Por nombre de juicio se entienden prohibidas en el dia de fiesta todas las sentencias, así civiles, como criminales, y todo estrépito judicial que requiera contestacion. Mas no por eso se prohíben en los dias festivos las sentencias en que se imponen penas espirituales, ni los actos de jurisdiccion voluntaria, como ni tampoco las apelaciones y causas que conciernen á la religion, misericordia ó piedad.

PUNTO III.

De las causas que excusan á los que trabajan en los dias de fiesta.

P. ¿Quales son las causas que excusan de la obligacion

de no trabajar en dia de fiesta? **R.** Que regularmente se numeran estas quatro, que son: *necessitas propria vel aliena; utilitas Ecclesiæ; superiorum autoritas; y consuetudo legitima.* Por la primera causa no es pecado hacer todas aquellas obras serviles que sean necesarias para la salud propia, ó del próximo, y para evitar algun grave daño, que amenace de fuera, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 4. ad 3.

Por el mismo motivo es lícito preparar la comida necesaria para el dia de fiesta, como los discípulos de Cristo cogian en el sábado las espigas necesarias para su sustento. Por esta misma necesidad se excusan de culpa los labradores que en los dias de fiesta trabajan en el tiempo de siega y vendimia, como los pasteleros, horneros y molineros, quando de otra manera no pueden satisfacer á la necesidad del pueblo. Mas no se debe excusar, ántes bien reprehender con toda severidad á ciertas mugeres, que frecüentemente destinan los dias festivos para cerner, y otros trabajos domésticos, pues éstas no miran por la utilidad comun, sino á su propio interes, y á satisfacer su codicia. Pero se deberá excusar á los que no

pueden sustentarse á sí mismos, ó á su familia si no trabajan en día de fiesta; deberán con todo eso consultar á su párroco ó confesor, como tambien las criadas pobres, y que se ven precisadas á remendar en tales dias sus vestidos, por no concederles otro tiempo sus amos para hacerlo.

Por razon de evitar algun grave daño inminente están excusados del mismo precepto los que trabajan en dichos dias para apagar algun incendio; para recoger el ganado extraviado; para reparar la ruina actual de una casa, y para cosas semejantes. Los siervos ó criados á quienes sus señores ó amos precisan á trabajar en día de fiesta, aunque para evitar graves contiendas puedan hacerlo alguna otra vez; si continúan en frecuentar los mismos mandatos, deben desampararlos quanto ántes puedan cómodamente hacerlo, á no ser les conste prudentemente tienen los amos causa justa para mandarles algunas veces trabajar. La oportunidad de conseguir una gran ganancia no es causa justa para trabajar en los dias prohibidos; pues á serlo, apénas habria quien guardase las fiestas, y todos se persuadirian, que de no trabajar perdian

mucho interes. Y á la verdad no es lo mismo padecer detrimento, que no adquirir ganancia. A ninguno le es lícito trabajar los dias festivos por evitar la ociosidad, y mas pudiendo, y debiendo evitarla con emplearse en aquellos santos ejercicios propios de tales dias.

P. ¿ Los barberos pueden ejercer su oficio en los dias de fiesta? *R.* Que no pueden absolutamente hablando, por ser obra servil. Por esta causa no pueden hacer la barba á quantos concurren á su oficina, sin distincion de personas. Pueden, sí, hacérsela á algun labrador, ó á otro alguno del pueblo, como tambien á algun caminante, habiendo necesidad; como si uno hubiese de ir adonde no habia barbero, ó quando la gente del campo no puede concurrir entre semana, por el detrimento que se le seguiria de perder su trabajo con notable perjuicio propio ó de los suyos. Hacer una ú otra barba sin necesidad, será pecado venial. Véase á Benedicto XIV, Instit. 23. que trata largamente la materia. Lo mismo que hemos dicho de los barberos debe entenderse en su proporcion de los herradores, á quienes puede la necesidad excusar en el ejercicio de su arte.

P. ¿Es lícito trabajar los dias de fiesta en obras religiosas por razon de la piedad, ó utilidad de la Iglesia? *R.* Que las obras religiosas pueden ser de tres maneras: unas *espirituales*, como administrar, ó recibir los sacramentos, y las demas que miran á ministrar en el altar; otras, que aunque no tan inmediatamente, se ordenan al culto divino; como llevar las cruces ó imágenes en las procesiones, tocar el órgano, ú otros instrumentos músicos, y las campanas; otras que son como preparatorias para las sagradas funciones; como limpiar y adornar los templos; á las que por motivo de piedad se agregan otras, que ceden en utilidad de las Iglesias; como el cultivar sus campos, ó acarrear piedra ú otros materiales para su edificio. Esto supuesto

Decimos lo 1.^o que por las obras religiosas del primero y segundo género no se quebrantan las fiestas; porque siendo el fin del precepto que nos manda abstenernos de las obras serviles el dar culto á Dios, no pueden ser contra él las que se ordenan á este mismo fin.

Decimos lo 2.^o que las obras del tercer género son tambien lícitas en los dias festivos, habiendo causa para hacerlas.

El diferirlas por negligencia hasta estos dias, será culpa leve; porque pudiendo hacerse cómodamente, se deben prevenir en los dias anteriores, ó en la víspera del dia festivo. Así el ser la materia leve, como el hacerse ésta aun mas leve por la relacion que tiene con el culto divino, hace que la transgresion no llegue á culpa grave. Si dichas obras no pudiéron ántes prevenirse, ó se olvidáron invenciblemente, no habrá culpa alguna en practicarlas en el dia festivo; pues en tal caso ya excusa la necesidad.

Decimos lo 3.^o que el trabajar en los dias de fiesta en el cultivo de las heredades de alguna Iglesia, ú hospital pobre; como para reparar sus edificios, no es absolutamente lícito en los dias prohibidos, á no haber actual necesidad, que *aliàs* excuse; porque los tales ejercicios son obras serviles, y la piedad no debe ser contraria á la religion que las prohíbe. Por esta causa no es lícito trabajar en dichos dias para dar limosna, ni para socorrer á qualquier pobre.

P. ¿Quien puede dispensar para que se trabaje en los dias de fiesta? *R.* Que puede el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en toda su dió-

cesis, y los párrocos en algun caso urgente, y no habiendo fácil recurso al Obispo. Finalmente, la costumbre legítima puede excusar de la obligación de no trabajar, donde y como

se hallare introducida. Mas deberá examinarse con cuidado, no sea corruptela, lo que se pretende pase por costumbre legal.

TRATADO XV.

Del cuarto precepto del Decálogo.

En el cuarto precepto del Decálogo se nos manda honrar á nuestros padres, como consta del Exódo, *cap. 20*, y del Deuteronomio, *cap. 5*. *Honora patrem tuum, et matrem tuam*. Este es el primero entre los preceptos de la segunda tabla. Por lo mismo, despues de haber tratado de los tres primeros preceptos del Decálogo, que miran á Dios, daremos ya principio á los siete restantes, que miran al próximo, entre los cuales sin duda debe tener el primer lugar el que nos intima honrar á nuestros padres, porque como dice S. Tom. 2. 2. q. 122. a. 5. *in corp. Inter proximos autem maxime obligamur parentibus; et idè immediatè post præcepta ordinantia nos in Deum, ponitur præceptum ordinans nos ad parentes.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Sobre honrar á los padres.

PUNTO I.

De la obligación de los hijos para con sus padres.

P. ¿Que se nos manda en el cuarto precepto del Decálogo? **R.** Que honrar á los padres; esto es: honrar, lo 1.º á los que nos engendran segun el cuerpo. Lo 2.º á los que nos reengendraron, y reengendran en lo espiritual; como son los prelados de la Iglesia, los sacerdotes, y demas ministros de nuestra salud espiritual. Lo 3.º á los reyes ó príncipes nuestros, á los gobernadores del reyno, magistrados y directores de la república. Lo 4.º á los tutores, curadores y maestros. Lo 5.º á los ancianos

y provecos, y á todos los que fueren nuestros mayores en *edad, dignidad y gobierno*. Lo 6.^o á los hermanos, consanguíneos y afines, conforme la mayor ó menor union con ellos. Lo 7.^o á nuestros bienhechores, paysanos y amigos. A todos estos debemos honrar, *servata proportione*, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 101. y 102.

P. ¿Que obligacion impone á los hijos el amor que deben tener á sus padres? R. Que les impone tres obligaciones. La 1.^a de amor y reverencia. La 2.^a de obediencia y culto, y la 3.^a de socorrerlos en sus necesidades, y sustentarlos. Están, pues, obligados los hijos primeramente á honrar á sus padres, amándolos mas que á todos los otros próximos, y nunca aborreciéndolos. Por lo que, si los hijos aborrecen á sus padres, no solo pecarán contra caridad, sino tambien contra piedad. Deben lo 2.^o los hijos, para significar el amor que tienen á sus padres, reverenciarlos, hablando de ellos honoríficamente, no murmurando jamas de ellos, sirviéndolos, levantándose á su presencia, é inclinándoles la cabeza. Estas y otras demostraciones semejantes pide la reverencia que tan justamente deben tener los hijos á sus padres.

P. ¿ Quando pecarán gravemente los hijos contra el amor que deben á sus padres? R. Lo 1.^o pecarán gravemente quando les desean algun grave daño deliberadamente. Lo 2.^o quando los contristan gravemente con sus hechos ó dichos, hablándoles con aspereza, mirándoles con rostro torcido, con gestos atrevidos, irrisiones, desprecios, ó haciéndoles otras semejantes injurias. Tambien pecarán gravemente si se burlan de sus consejos, ó los desprecian, y sobre todo, si se atreven, lo que causa horror solo el decirlo, á poner manos violentas en ellos; si les levantan la mano, ó les amenazan; si se mofan de sus acciones, ó cosas semejantes.

Lo 3.^o pecarán los hijos gravemente contra el amor debido á sus padres, si despues de muertos no cuidan de darles sepultura conveniente; si se descuidan de aplicar sufragios y otras preces por sus almas; si no cumplen sus testamentos; si pudiendo no cuidan de satisfacer sus deudas; si no procuran que en el artículo de la muerte reciban los sacramentos, y hagan testamento. Lo 4.^o pecarán gravemente acusándolos en juicio sea civil ó criminal, á no ser en las causas de heregía, trai-

cion á la patria, y conjuración contra el príncipe, y con tal que de otra manera no lo puedan evitar por lo respectivo á los dos últimos delitos.

Pecan gravemente lo 5.º si con conocimiento irritan á sus padres, moviéndolos á grave ira, ó á proferir maldiciones, blasfemias, ú otras expresiones semejantes. Lo 6.º pecarán si los desprecian ó no quieren reconocerlos por sus padres; á no hacer esto último en alguna rara circunstancia, y por evitar algun grave detrimento que de ello se le hubiese de seguir al hijo; porque entónces sería prudente la disimulacion, manifestando despues el motivo á los padres para evitar su sentimiento y tristeza.

P. ¿Quando pecarán los hijos contra la obediencia que deben á sus padres? *R.* Que los hijos están obligados á ser obedientes á sus padres en todas las cosas tocantes al cuidado doméstico, á la buena educacion y rectitud de las costumbres. Por lo que á no excusarlos la parvidad de la materia, ó la intencion del que manda, pecarán gravemente contra esta obediencia: Lo 1.º si no los obedecen en lo que pertenece á las buenas costumbres, y á la salvacion de

sus almas; como si les mandan huir de juegos prohibidos, malas compañías ó peligrosas; no salir de casa por la noche; no gastar superfluamente.

Pecarán gravemente lo 2.º si no quieren cumplir con los encargos que les ordenan los padres para utilidad de la familia; si no quieren aplicarse al estudio, ó á otros oficios para hacerse con el tiempo útiles á sí mismos, ó á la casa; si se casan contra la voluntad de los padres, ó sin darles noticia, no habiendo causa para ello, segun lo que á su tiempo diremos.

Las hijas, además de los casos ya dichos respectivamente, pecarán gravemente si porfian salir solas de casa, andar frecuentemente á su libertad; si reciben, ó escriben cartas ó papeles ocultamente; si se adornan deshonestamente; si hablan con personas sospechosas; si admiten dádivas; si huyen del lado de sus madres; si pretenden pertinazmente el esposo que no les conviene, ó no les es igual. En todas estas cosas y otras semejantes pecarán las hijas contra la obediencia debida á sus padres, y gravemente por serlo la materia, y están obligados á manifestar, no solo la especie del pecado que incluya la cosa, sino tam-

bien el de su desobediencia.

P. ¿ Que obligacion tienen los hijos en orden á socorrer á sus padres? *R.* Que los hijos tienen obligacion de socorrer á sus padres, así en lo espiritual, rogando á Dios por ellos en vida y en muerte, como en lo temporal, quando se hallan necesitados; y no solo por caridad, sino por piedad natural prescrita por la naturaleza misma. Por este motivo, si un hijo entrase en religion abandonando á sus padres necesitados de su asistencia, pecaría gravemente, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 101. art. 4. ad 4.

P. ¿ Estará obligado el religioso profeso á salir de la religion para socorrer á sus padres? *R.* Que si estos están en extrema necesidad no hay duda que deberá, no pudiendo atender de otro modo á su socorro. Mas si la necesidad solo fuere grave, no tiene esta obligacion, aunque dentro de la religion deberá, con la licencia de sus prelados, mirar por su alivio. Un religioso se debe considerar, mediante su profesion, como muerto al siglo, y totalmente entregado á la religion; y así como el casado no tiene obligacion á dexar á la muger por socorrer á sus padres, así tampoco la

tiene el religioso profeso. Así S. Tom. *Ubi supra.*

La obligacion que hemos dicho tienen los hijos de alimentar á sus padres, se entien-de tambien de los ascendientes, pues se reputan como padres. Comprehunde tambien á los hijos naturales y espurios; porque la razon es comun á todos. Esta obligacion misma pasa igualmente á los herederos; porque los bienes de los dichos llevan consigo este gravámen; y así á qualquiera que pasen por título gratuito, pasan con esta obligacion.

PUNTO II.

De las obligaciones de los padres en orden á los hijos.

P. ¿ A que están obligados los padres respecto de sus hijos? *R.* Que así como los hijos están obligados á amar, obedecer y sustentar á sus padres; así estos tienen obligacion de amar con especialidad á sus hijos, y á darles educacion, alimentos, y colócarlos en estado. Pecarán, pues, los padres: lo 1.^o si aborrecen á sus hijos; si les desean la muerte, ú otro grave daño; si se lo imprecian ó maldicen; si los tratan ó castigan con demasiada severidad; si no procuran dar-

les una cristiana educacion por sí mismos, ó por medio de idóneos maestros; si no les enseñan la doctrina cristiana, y dan otros documentos conducentes á su salvacion; si no los instruyen en lo necesario para recibir los santos sacramentos; si no les dexan elegir libremente estado conveniente.

Pecarán lo 2.^o si no atienden á que sus hijos aprendan las ciencias ó artes convenientes á su estado, para cuya consecucion están obligados los padres á concurrir con las expensas necesarias. Lo 3.^o pecarán si no apartan sus hijos de las ocasiones de pecar; si les permiten la entrada en casas sospechosas; si á las hijas no prohíben totalmente las conversaciones y amistades con jóvenes en casa ó fuera de ella; si á estas les permiten presentarse en público con adornos indecentes, superfluos excesivamente, ó con demasiada libertad, ó si no les prohíben exponerse de esta manera en las ventanas.

Lo 4.^o pecarán los padres si con sus consejos ó mal exemplo enseñan á sus hijos lo malo, como maldiciendo, blasfemando, jurando, ó hablando palabras torpes en su presencia; si no corrigen seriamente

sus malas costumbres y vicios. Finalmente, están obligados los padres con un sumo cuidado á procurar que sus hijos mayores de siete años no duerman en el mismo aposento que ellos, por el gravísimo peligro que hay en que el demonio consiga pervertir desde luego su sentido con una anticipada malicia, que despues se haga en ellos, en la mayor edad, como naturaleza. Los párrocos y confesores deben estar muy advertidos de este peligro, teniendo siempre presentes las palabras de S. Carlos Borromeo: *Ne cum fœmina, quocumque vel arctissimæ propinquitatis gradu conjuncta, mas simul cubet, etiam si ambo puerili ætate sint. Nec paupertatis angustæve habitationis excussationi locus facile relinquatur; quominus istiusmodi impuritatum occasio omnino præcidatur cum humi atque potius adeo sub diu jacere satius esset.* Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. II. cap. 4. n. 8.*

Están ademas de lo dicho obligados los padres á dar alimentos á sus hijos, aunque sean espurios, y criminosos de los mas graves delitos; porque el hijo por ningun crimen dexa de serlo, y así si no se pueden sustentar á sí mismos, están por derecho natural obligados

los padres á sustentarlos ; y esto aunque sean clérigos , y hayan de proveerlos de los bienes eclesiásticos por no tener otros. Ni esto se opone á las dos constituciones de S. Pio y relativas á esta materia ; porque en ellas no se reprueba lo que prescribe el derecho natural , sino el que los clérigos no testen en favor de sus hijos espurios.

La obligacion que queda dicho tienen los padres de alimentar á sus hijos , se entiende tambien de los ascendientes , debiendo ser los primeros obligados á ello , los que lo fueren por línea paterna , entrando despues en esta misma obligacion los de la materna. La madre está obligada á lactar al hijo los tres años primeros , debiendo despues correr todos los demas gastos de la prole por cuenta del padre ; y aun si la madre careciere de leche , ó por alguna otra causa no pudiese dársela al hijo , quedarán de su obligacion todos los gastos. Si el padre fuere pobre , y no pudiese dar alimentos á los hijos , deberá proveerlos de todo la madre , teniendo facultades para ello. Si sin alguna causa dexa la madre de lactar sus hijos , peca , á lo ménos venialmente , y aun segun muchos peca gravemente ; por-

que de no hacerlo se siguen no pequeños perjuicios á la prole. Habiendo causa justa para darles á criar á otra muger , debe solicitar con cuidado sea sana y de buenas costumbres , pues como muchas veces ha hecho ver la experiencia , así los defectos físicos , como los morales de la madre , se transfunden con la leche en los que crian á sus pechos. Véase á Benedicto XIV , de *Synod. lib. II. cap. 7. n. 10. y 11.* Pecan tambien las madres que acuestan consigo á los niños con peligro de oprimirlos.

Pecarán finalmente los padres si con prodigalidades , juegos , comilonas , luxo excesivo , ú otros modos ilícitos disipan los bienes con que debian atender á dotar competentemente á sus hijas , y á educar á sus hijos conforme á su estado , porque están obligados á providenciar para que sus hijos no vengan á padecer necesidad. Todo lo que hemos dicho de los padres en orden á los hijos debe en su proporcion entenderse de los tutores y curadores respecto de los pupilos y menores ; por suceder en lugar de los padres. Por esta causa están asimismo obligados los pupilos y menores del modo dicho á amar , reverenciar y honrar á sus tutores y curadores

como si fuesen sus padres.

P. ¿Pecarán los padres en exponer sus hijos en los hospitales ú otros lugares pios, para que los sustenten? *R.* 1. Que no pecan haciéndolo con justa causa, como para evitar la infamia ú ocultar el delito; y lo mismo si lo hacen por necesidad. Mas deben poner toda diligencia en hacerlo en lugar y tiempo conveniente, para que no peligre su vida, cuidando de bautizarlos ántes. A no hacerlo así serán reos de homicidio, como no pocas veces ha sucedido, muriendo los hijos. *R.* 2. Que no interviniendo causa justa pecan gravemente los padres en exponer sus hijos á las puertas de la Iglesia, ó en los hospitales; porque en esto obran contra las leyes de la naturaleza. Si lo hacen con justa causa, deberán los padres, si tuvieren facultades, satisfacer á los lugares pios las expensas en la educacion de sus hijos expósitos, que hubieren hecho, pues dichas casas fuéron principalmente instituidas para los pobres.

La obligacion de alimentar á los hijos pasa á los herederos de los padres, siendo tales por título lucrativo, mas no si hubiesen adquirido sus bienes por título de compra, ú otro one-

roso; porque pagado el precio quedan dueños de los bienes. Si estos se hubieren aplicado al fisco por sentencia arbitraria del juez, quedará el fisco con esta misma obligacion; pero no la tendrá si se le han aplicado segun las leyes, como quando se les confiscan al padre los bienes por el crimen de heregía ú otros; exceptuando quando el hijo no tenga por otra parte con que sustentarse; porque entónces se le debe el sustento por derecho natural, superior á toda ley humana.

P. ¿Están los padres obligados gravemente á dotar á la hija que se quiere casar? *R.* Que sí; porque la dote sucede en lugar de los alimentos. Lo mismo se ha de decir del hijo que quiere tomar el estado religioso ú ordenarse. Si la hija fuere mayor de veinte y cinco años, estará el padre obligado á dotarla, aun quando quiera casarse contra su voluntad con indigno; porque se atribuye á la negligencia del padre, por no haberla proveido de conveniente matrimonio. Véase la pragmática novísima que sobre esta materia promulgó nuestro católico monarca Carlos III, y la que posteriormente ha expedido Carlos IV, *Tract.* 34. Si la hija fuere de menos edad que la di-

cha, y se casa con indigno, aunque el padre quede obligado á ministrarle los alimentos necesarios para la vida, si por otra parte no tiene con que vivir, para que no perezca de hambre; quando tiene *aliás* con que sustentarse no está el padre obligado á dotarla; pues parece contra la razon obligar á los padres á dotar á una hija, que se casó con un indigno, deshonorando la familia. En qué casos pueden los padres desheredar á sus hijos se dirá en el tratado 20.

PUNTO III.

De las obligaciones de los casados entre sí.

P. ¿A que está obligado el marido respecto de su muger?

R. Que está obligado lo 1.º á amarla con un verdadero amor como Cristo amó á su Iglesia. Debe, pues, el marido tratar á su muger, no como á sierva ó criada, sino como á compañera y coadjutora suya. Por lo que, aunque habiendo justa causa pueda moderadamente castigarla, despues de haberla amonestado dos ó tres veces, pecará gravemente si la castiga con crueldad; porque el castigo severo no pertenece al marido, sino al juez.

Lo 2.º está obligado el marido á honrar á su consorte de palabra y obra. Por esta causa pecará si le dice palabras infamatorias; como que es una adúltera, vil, ó cosas semejantes; porque aunque con motivo de corregirla pueda alguna vez el marido tratar con alguna aspereza, decirle palabras gravemente injuriosas siempre será grave culpa.

Lo 3.º está obligado el marido á cohabitar con su muger en la misma casa, en el mismo lecho, y comer con ella en una misma mesa. Pecará, pues, el marido, quando sin haber justa causa se separa de su consorte contra la voluntad de ésta, ó sin su consentimiento, en los particulares dichos. Las causas para cohonestar esta separacion son las siguientes. Si el marido sale fuera á los negocios de la casa; si es desterado por sentencia del Juez hasta cierto tiempo; si amenaza al consorte peligro de la vida; si por mutuo consentimiento se separan por algunos dias *quoad thorum*; si el marido va llamado á la guerra; si éste quiere hacer alguna breve peregrinacion; pues siendo larga, es necesario el consentimiento de la consorte. La muger ni aun breve puede hacerla sin el de su marido, como

cabeza que es de ella. Quando el marido con causa justa sale de su casa por breve tiempo, no está obligado á llevar en su compañía á la muger, aunque ésta quiera acompañarlo, así por la indecencia de que la muger le siga en la peregrinacion, como para evitar gastos. Mas si el marido hubiera de perseverar por mucho tiempo en un lugar, debería llevarla consigo, si la muger quisiese acompañarlo; porque en este caso ya es razonable su voluntad.

Lo 4.º está obligado el marido á no impedir á su consorte el cumplimiento de los preceptos divinos y de la Iglesia, como el oír misa, ayunar, abstenerse de carnes y otros. Antes bien debe cuidar baxo de culpa grave que su consorte cumpla con estas obligaciones, no habiendo causa justa que la excuse de ellas. Está tambien obligado á permitirle una moderada frecuencia de sacramentos, y el que oyga misa, aun en los dias feriados; de manera que si constase al marido la gran utilidad espiritual que resulta á su consorte de frequentar las confesiones y comuniones; y no obstante se las impidiese, pecaria en ello gravemente. Decir que la casada se hace impotente para cum-

plir con la obligación conyugal, ó que se afea en su hermosura por la observancia de los ayunos de la Iglesia, ó por cumplimiento de otros preceptos, es una quimera, y ageno de todo juicio cristiano.

Lo 5.º está obligado el marido á sustentar á su muger si recibió su dote, ó quiso sin él casarse con ella; pues de su voluntad echó sobre sí en este caso esta carga. Si la muger por su culpa no quiere cohabitar con su marido, no estará este obligado á darle alimentos, aunque haya recibido dote; porque para tener derecho á ellos ha de estar la casada sujeta á su marido. Mas si la consorte se separó de él por su sevicia, ó por otra justa causa, queda el marido obligado á concurrirle con ellos. Lo mismo se entiende de la muger respecto de su consorte, si éste se separa de ella con justa razon, y ella es rica, y el marido pobre, y que necesita de los socorros de la muger; por no ser justo imponer al inocente la pena de privacion de alimentos.

P. ¿Está el marido obligado á mantener á la muger, si no recibió dote? *R.* Que si se le entregó parte de él, estará obligado *pro rata*. Si nada se le entregó del dote prometido,

se ha de distinguir; porque ó no se satisfizo por culpa de la muger, ó por la del que lo prometió; ó fué sin culpa de ámbos. Si lo 1.^o no está el marido obligado á alimentar á la muger; porque se casó con ella con la condicion, implícita á lo ménos, de que no entregándole el dote, no quedase precisado á esta carga. Si lo 2.^o tendrá obligacion el marido á darle alimentos; pues sería inhumanidad castigar con tanta severidad como privar de ellos á quienes inocente. Y aun quando el marido perdiese el dote por culpa de su muger: v. gr. por heregía ú otro crimen, debería alimentarla, si ella no tuviese por otra parte con que subsistir; porque el vínculo conyugal pide que el marido no dexé morir de hambre á su muger. Si esta cometiese adulterio público, perderia el derecho á los alimentos, así como lo pierde á la cohabitacion; y aun quando sea el delito oculto puede el marido privarla ocultamente de ellos. Con todo durante el litigio por el que se solicita el divorcio, no puede privarla de alimentos, y aun estará obligado á sufrir los gastos de la demanda; porque *lite pendente, nihil est innovandum*; y por otra parte se veria precisada la muger á no defender-

se, si por hacerlo hubiese de perder el derecho á los alimentos, y tener que satisfacer por sí las expensas dichas.

P. ¿Que obligaciones impone el quarto precepto á la muger en órden á su marido? *R.* Que en primer lugar está obligada la muger á amar á su marido con amor especial, así como el marido debe amar con el mismo á su muger. Y así todo pecado cometido por los casados contra caridad ó justicia mutua, añade la circunstancia especie distinta de ser contra piedad, y por tanto ha de declararse en la confesion.

Además está obligada la muger por ley natural y divina á honrar y obedecer á su propio marido, por estar ella baxo la potestad del varon, y ser este la cabeza de la muger. Todo lo qual se funda en la ley natural y divina. Y así segun ámbas está la muger casada gravemente obligada á obedecer á su legítimo marido en quanto éste mandare conforme á las leyes del matrimonio, y sea conducente al logro de sus fines. Por lo tanto tiene obligacion la muger á obedecerle en lo perteneciente á las buenas costumbres, y recta administracion de la casa y familia. Por lo que, si ella quisiere gobernar, despreciando á su ma-

rido, pecará gravemente. No obstante podrá y aun deberá oponerse moderadamente á su marido, si éste malgastase sus bienes en juegos, comilonas, borracheras y otros vicios, ó si fuere negligente en la crianza de sus hijos. Mas aun en este caso deberá aguardar á tiempo conveniente y siempre portarse con la debida sumision; porque si lo practicare con altivez y soberbia, provocando á su consorte á la ira y á proferir maldiciones, juramentos, blasfemias, y otras malas palabras, pecará gravemente, y tendrá obligacion á pedirle perdon á su marido. Y aunque las mugeres lo repugnen sumamente, los confesores deben obligarlas á ello, así para que de esta manera restituyan al marido el honor que le quitaron, como para que así se avergüencen de lo que hicieron, y en adelante no perturben la paz del matrimonio.

Tambien pecará la casada, si no obedece á los justos preceptos de su marido; como si le manda dexar los vestidos superfluos ó inhonestos, corregir sus malas costumbres, y practicar las virtudes propias de una muger; á saber: la honestidad; modestia, recato y otras. No obstante, siendo la casada noble, no estará obli-

gada á condimentar por sí misma la comida, barrer la casa, fregar, y hacer otros oficios de este género en obsequio de su marido; porque aunque nada perderia en practicarlos, y aun á veces convendria exercitarse en ellos para dar buen exemplo á sus criados, con todo regularmente es suficiente el que cuide se hagan dichos ministerios por las sirvientes, á no ser en caso de necesidad, y que por la pobreza de la casa no pueda tener criadas.

P. ¿Peca la muger si no cohabita con su marido, ó no le sigue quando se traslada á otra parte? **R.** Que peca no cohabitando con su marido, si lo hace sin justa causa; porque separada de su marido no puede cumplir con la deuda conyugal, ni con la obligacion de atender á los obsequios domésticos que debe al varon. Por esta misma razon peca, si no sigue á su consorte, quando éste se transfiere á otra parte con justa causa. Si el marido fuese un vagamundo, no habiéndolo sido ántes de casarse, no está la muger obligada á seguirle. Quando el marido fuere desterrado por sus delitos, deberá acompañarle su consorte, no habiendo causa justa para excusarse. Si se casó la muger, sabiendo que el rey habia de

enviar á su marido á las Indias, ó que ya se hallaba en ellas, debe seguirlo donde se hallare ó á donde fuere; porque *scienti, et volenti non fit injuria*.

P. ¿Si murió el marido sin dexar bienes algunos libres con que satisfacer las deudas que contraxo para alimentar á la muger y á los hijos, estará obligada la consorte á satisfacerlas de sus bienes dotales? La misma pregunta puede hacerse en orden á los hijos. *R.* Que si el marido era pobre quando contraxo las deudas para sustentar á su consorte, estará ésta obligada á satisfacerlas; pues en este estado no estaba el marido obligado á alimentar á la muger, sino ésta lo estaba á alimentar al marido; y así las deudas contraídas en aquella ocasion cediéron en utilidad de la muger; pues por ellas *facta fuit ditior*. Lo contrario se deberá decir por la razon opuesta, si el marido era rico. Así opinan muchos.

Mas nosotros decimos, que así la muger como los hijos tienen obligacion á satisfacer las deudas del marido ó padre, fuese pobre ó fuese rico, con tal que puedan, y se hayan invertido en su utilidad; porque lo contrario se opone á la so-

ciudad natural, y apénas se hallaria quien quisiese prestar á otro, con conocido peligro de perder lo que prestó. Esto es especialmente verdad, quando las deudas se contraxéron con noticia de la muger é hijos.

P. ¿Si la muger pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todo lo que del primer marido recibió por título lucrativo? *R.* Que debe; porque pasando á otras nupcias perdió el dominio de lo que, del modo dicho, adquirió del primer consorte, y pasa á los hijos, quedándole á la madre solo el usufructo. Lo mismo se ha de decir del varon, que muerta su primera muger contrae nuevo matrimonio, respecto de lo que de su consorte recibió, por el mismo título, pues debe quedar para los hijos del primero, como únicos herederos de su madre.

Finalmente pecan los casados gravemente, quando sin suficiente fundamento juzgan siniestramente de su mutua fidelidad en materia de pureza, por ser esto contra la piedad y mutuo amor que se deben recíprocamente tener, y una fuente de donde nacen entre ellos las discordias, riñas, contiendas, y otros muchos males. Por tanto si el confesor

hallare en algunos casados estas infundadas sospechas contra la conducta de su consorte, debe con todo empeño atender á desterrarlas de su mente, haciéndole ver, que es una sugestion conocida del demonio, para turbar la paz, y la familia, fomentar la discordia y el odio, y causar otros muchos daños que son indispensablemente efectos de los zelos mal fundados.

PUNTO IV.

De las obligaciones mutuas de los hermanos.

P. ¿De que manera deben amarse y honrarse los hermanos? *R.* Que están obligados á amarse y honrarse con un peculiar amor y honor. Por lo que siempre que un hermano aborrece á otro hermano, le ofende ó maltrata, no solo peca contra caridad, sino tambien contra piedad segun la qualidad de la injuria; y así esta no solo será contra caridad y justicia, sino que tambien añade una circunstancia especie distinta contra la piedad, que por lo mismo debe declararse en la confesion, siendo grave la materia.

P. ¿Están obligados los hermanos á darse mutuamente ali-

mentos? *R.* Que sí; porque así como suceden en el derecho de heredar á los padres, así tambien suceden en el de darse alimentos en defecto de estos. Por lo que no solo en extrema necesidad sino tambien en la grave tiene obligacion el hermano rico de alimentar y dotar á sus hermanos y hermanas pobres; no solo siéndolo de padre y madre, sino aunque solo lo sean de padre y distinta madre. Si solo son hermanos por parte de madre, estará el hermano rico obligado á alimentar á sus hermanos uterinos, mas no á dotarlos, á no ser heredero de la madre; que entónces pasa la herencia con esta carga. Tambien estará obligado el hermano rico á dar alimentos á los hijos de su hermano ó hermana pobre, así por las leyes de la caridad, como por cierta equidad natural. Lo que queda dicho en órden á alimentar á los hermanos, debe entenderse, aun en el caso que ellos hayan venido á pobreza por su culpa, y por haber malvaratado la herencia que les dexáron sus padres; y aun quando estos los hayan desheredado. A todo lo que queda declarado está igualmente obligada la hermana rica respecto de sus hermanos pobres; porque *correlativorum*

eadem est ratio; y tales son hermano y hermana.

P. ¿Puede el clérigo, ó debe alimentar y dotar á sus hermanos ó hermanas con las rentas de su beneficio? *R.* Que puede siendo pobres alimentarlos y dotarlos, porque estando obligado á dar á los pobres las rentas sobrantes de su beneficio, siéndolo los hermanos y hermanas deben ser preferidos, y el dote se da por título de limosna. Y así puede y debe hacerlo.

P. ¿Que bienes deben entrar en la coleccion de los que se han de dividir entre los hermanos? *R.* Que esta coleccion de bienes se define diciendo, que es: *Allatio, seu adductio bonorum in communem parentis defuncti acervum, ex quo legitima debetur eorum profectorum bonorum, quæ afferentis effecta erant, ut cum aliis, tamquam hæres in eo succedat.* A este cúmulo de bienes deben los hermanos traer todo lo que recibieron de sus padres, si quisieren tener parte en la herencia con los demas hermanos, á no ser que el padre expresamente se lo haya condonado. Mas no deben traerse á la coleccion comun de los dichos bienes los gastos que haya hecho el padre en dar estudio á sus hijos, en comprar-

les libros, ó para que se gradúen de doctores, ó consigan algun beneficio eclesiástico. Lo mismo decimos de las expensas hechas para que el hijo lograse alguna dignidad ó encomienda, á no protestar el padre expresamente de palabra ó por escrito, haber sido su ánimo al hacerlas, se entrasen en cuenta de su legítima. Tambien se cree que el padre no quiere ó quiso gravar al hijo en esta, en quanto á los gastos hechos para librarlo del cautiverio, de la cárcel ó de otra pena; por presumirse lo executó movido de la piedad natural. El mismo juicio debe formarse acerca de los gastos hechos para la honesta recreacion del hijo; porque pertenecen á los alimentos competentes á su condicion.

P. ¿Está obligado el hijo á traer á coleccion los bienes que gastó al padre por su trato lascivo, y computarlos en la particion de los demas? *R.* Que no estará obligado á ello, si solamente malgastó aquella cantidad, que segun su estado correspondia á su sustento y honesta recreacion; porque en consumir de esta manera los bienes paternos no es el padre invito *quoad substantiam*, sino *quoad modum*. Mas si se excede notablemente el hijo

en los gastos con rameras, en juegos y otros vicios deberá entrar á la particion este exceso, á no ser que los demas hermanos hayan hecho otro tanto. Aunque el dote dado á la hija deba igualmente computarse entre el cúmulo de bienes, como tambien los vestidos y adornos preciosos, las arras y otros dotes esponsalicios, mas no los gastos hechos por el padre en el dia que se casó, por ser cosa que mira al honor de los padres los hagan conforme á su estado y con igualdad, respecto de todos los hijos.

El patrimonio á cuyo título se ordenó alguno de los hijos debe entrar en cuenta para la reparticion de bienes, si los demas hermanos han sido por esta causa defraudados en su legítima; porque el padre no puede hacer donacion de sus bienes á ninguno de sus hijos, con detrimento de los demas, si los bienes donados exceden su legítima. Lo mismo debe decirse de lo que se haya dado al hijo para seguir la milicia, si existe en su especie; porque si ya lo consumió no debe entrar en cuenta para el repartimiento de la herencia, por disposicion peculiar y privilegio del derecho civil.

Hecha la particion y subs-

cripta por los hermanos y herederos, no puede ya revocarse, á no haber lesion de algun menor, ó engaño *ultra dimidium*. Si alguna de las cosas que debian entrar en el cúmulo, no se entraron en cuenta, puede el juez, conocido el error, obligar á la parte á que las compute. Sobre todas estas cosas es conveniente consultar á los juristas.

PUNTO V.

Del honor debido á los Eclesiásticos, y á otros superiores.

P. ¿Se debe especial honor á los eclesiásticos, y á otros superiores? **R.** Que sí; porque en primer lugar los prelados de la Iglesia como son los Obispos, los párrocos y sacerdotes están constituidos en un grado superior á todos los demas fieles. Además que ellos se reputan como padres espirituales, y como á tales se les debe amar con especialidad, reverenciar y obedecer, como igualmente socorrer. Mas así como los súbditos están obligados á socorrer, honrar, obedecer, y amar á sus prelados y superiores eclesiásticos, así estos deben amar de veras, honrar, proteger y socorrer á

sus súbditos é hijos espirituales, especialmente deben sustentarlos con el espiritual alimento de la divina palabra, y administracion de los santos sacramentos.

P. ¿Se debe á los reyes y príncipes especial honor, obediencia y reverencia? *R.* Que sí, porque están en lugar de Dios cuyas veces exercen, y destinados por la suprema Magestad para regir y gobernar en su nombre los reynos y provincias. Están, pues, obligados los vasallos á obedecer en todo á sus príncipes, quando mandan lo que es justo; á pagarles los justos tributos que les impongan. Véase lo dicho en el tratado de leyes.

Igualmente los reyes, príncipes y demas soberanos tienen obligacion á defender á sus súbditos, á gobernarlos con leyes justas, á elegir jueces y ministros rectos para el gobierno de sus súbditos; á no gravarlos con demasiados tributos; á administrarles justicia sin aceptacion de personas; y finalmente á todo lo que pueda servir á su mayor prosperidad y defensa.

P. ¿A que virtud pertenece el precepto de honrar á los padres? *R.* Que este precepto *primo et per se* es afirmativo, y *secundario*, negativo. Y aun-

que en él se nos mandan muchas virtudes, la principal que se nos intima es la *piedad*, quando se mira con respecto á los padres y parientes. Si es en orden á los eclesiásticos y maestros, la *observancia*; si con relacion á los prelados, la *obediencia religiosa*; si acerca de los superiores legos, la *obediencia política*; la *justicia legal* quando fuere con atencion á los jueces; la *conmutativa*, si es entre los amos y criados; la *equidad natural*, ó tambien la *observancia*, quando mira á los ancianos, y finalmente es la *gratitud* quando mira á los amigos bienhechores. Todas estas virtudes se nos mandan respectivamente en el quarto precepto, y todas las debemos exercer para su cumplimiento mas exácto.

PUNTO VI.

De las mutuas obligaciones que tienen entre sí los siervos y criados, y los señores y amos.

P. ¿A que están obligados los siervos en orden á sus señores? *R.* Que los siervos por qualquier título que lo sean están obligados, lo 1.^o á honrar y reverenciar á sus señores, y á amarlos con un peculiar a-

mor. Lo 2.^o á obedecerles en quanto justamente les mandaren. Lo 3.^o á librarlos y defenderlos, aunque sea con peligro de la vida, contra los males repentinos é inopinados. Lo 4.^o á cuidar de los intereses de sus señores con todas sus fuerzas; atendiendo en quanto les sea posible á su conservacion. Lo 5.^o á procurar, no habiendo quien lo haga, que sus señores reciban los sacramentos, quando están gravemente enfermos. Mas no están los siervos obligados á obedecer á sus dueños quando lo que les mandan es contra los preceptos naturales y divinos. Si fuere contra los de la Iglesia podrán, si temen de no hacerlo algun grave daño, ó habiendo necesidad.

P. ¿Los siervos hechos en la guerra pueden lícitamente huirse á los suyos? R. 1. Que los hechos en guerra injusta, como se reputan hechos los cristianos cautivados por los moros y sarracenos, pueden lícitamente huir, y aun tomar á sus dueños lo que necesiten para el camino, y aunque algunos graves teólogos afirmen, pueden tomarles quanto tengan ocasion, lo contrario es mas seguro.

R. 2. Que los siervos hechos en guerra justa pueden tambien lícitamente huirse á los

suyos; porque así está admitido por el derecho de gentes, y consta de las *Instit. lib. 2. tit. de rerum division.* Mas no les es lícito á los siervos huir á otros que á los suyos, ni aunque huyan consiguen la libertad. Ni pueden resistir á sus señores quando van en su seguimiento hasta que hayan llegado á los suyos, ó á territorio de otro príncipe. Lo mismo se ha de decir de los que se vendieron á sí mismos, ó fueron vendidos por sus padres; porque los primeros perdiéron su libertad y el derecho de huir, por su propia voluntad, y los segundos por la de sus padres. Lo mismo se debe tambien entender de los que por sus delitos han sido condenados á la esclavitud. Y finalmente se ha de entender lo propio de todos los que diéron palabra, en especialidad si fué con juramento de no huir, porque el derecho natural pide se cumpla la palabra dada, *maximè* si se dió con juramento.

No obstante lo dicho pueden huir lícitamente los dichos, si sus dueños los inducen á la torpeza, hurto ú otros pecados, ó si les tratan con crueldad é inhumanidad; porque nadie puede ser compelido á la servidumbre con evidente peligro del alma ó

cuerpo. Y aun si su señor prostituye públicamente á la esclava, por el mismo hecho queda ella libre, como lo determinan en varias partes las leyes de Castilla.

P. ¿Todo lo que el siervo adquiere, lo adquiere para su señor? *R.* Que sí; porque lo accesorio sigue lo principal, y siendo el siervo de su señor segun lo principal, es consiguiente lo sea tambien quanto adquiera. Por esta causa el monge y siervo se reputan iguales, en quanto á no poder tener dominio de cosa alguna. Con todo no rige adecuadamente la paridad; porque el monge de ninguna cosa puede tener dominio, ni aun con la voluntad de su prelado, mas el siervo con la voluntad de su señor puede tenerlo, así del dinero, como de otras cosas en los casos siguientes; á saber: si el señor le donara algo: si hace pacto con él de que cada dia le dé tanto, reteniendo para sí lo demas que adquiera: si con consentimiento de su señor gana algo en la negociacion ó el juego: si se le hace alguna restitucion por la injuria recibida: si se le hace alguna donacion con la condicion de que él solo adquiera el dominio de lo donado: quando el señor le asig-

na un tanto para su sustento, y de ello ahorra algo, viviendo parcamente, con tal que por su parsimonia no se inhabilite para desempeñar su servicio: si la sierva adquiere algun interes por el uso torpe de su cuerpo.

P. ¿A que están obligados los señores respecto de sus siervos? *R.* Que respecto de ellos tienen las mismas obligaciones que los padres en orden á sus hijos, y por consiguiente pecarán respectivamente en los mismos casos que diximos pecarian los padres, no cumpliendo con las obligaciones que les impone la piedad en orden á sus propios hijos, como de hecho pecarán, si les impiden cumplir con los preceptos de la Iglesia, recibir los sacramentos en tiempo conveniente; si los mutilan, ó dan algun castigo muy severo; si les precisan á contraer matrimonio, ó les impiden el celebrarlo; porque en las cosas que son de derecho natural no están sujetos á sus dueños. El esclavo no puede contra la voluntad de su dueño, ó sin saberlo éste, entrar en religion, ni recibir órdenes, como ni contraer matrimonio.

P. ¿A que están obligados los criados para con sus amos? *R.* Que están obligados á reve-

renciarlos, quererlos bien, obedecerlos, servirlos y serles fieles. Esto último nace de la justicia, y los demas oficios los intima la virtud de la observancia. Pecarán, pues, gravemente los criados y criadas si son gravemente omisos en lo dicho; si hacen á sus amos alguna grave irreverencia; si no cumplen con aquellos ministerios que les son propios; si revelan fuera de casa los secretos de ésta, ó de la familia; si no les obedecen quando es justo lo que mandan; si sin causa justa dexan el servicio ántes de cumplir el tiempo contratado.

P. ¿Si el criado se convino con el amo en servir por un año, y sale de su servicio á los seis meses, estará obligado el amo á pagarle por el tiempo que le sirvió? *R.* Que sí; por ser conforme al derecho natural que á cada uno se le satisfaga segun su trabajo. Mas si por la salida del criado, sin causa, se le sigue al amo algun grave detrimento, podrá este compensarse, rebaxando lo justo; y aun es sentencia comun puede el amo rebaxar algo del salario debido por los seis meses; porque siempre recibe detrimento ó se le hace injusticia, en que el criado le abandone ántes del tiempo con-

certado. Algunos defienden que los amos no tienen obligación á pagar las soldadas á los criados, si las piden pasados tres años despues que dexaron el servicio, lo que en el fuero de la conciencia debe reprobarse; pues realmente se debe al sirviente el justo precio de su servicio, *quidquid sit*, en quanto al fuero judicial. Si el criado enferma por algunos dias, no está obligado á suplirlos pasado el año, como ni tampoco el amo á pagarle por entero, aunque debe cuidar no le falte lo necesario, asistiéndole caritativamente con preferencia á los extraños.

P. ¿Que obligaciones tienen los amos para con sus criados?

R. Que están obligados á mostrarles benevolencia, á darles su salario; cuidarlos, y contribuirles así en lo espiritual, como en lo temporal, segun el pacto que hiciéron y la costumbre del lugar. Deben, pues, los amos amar á sus criados, enseñarles la doctrina cristiana, y las buenas costumbres, así con el exemplo, como con la palabra. Deben asimismo cuidar de que sirvan á Dios, reciban los sacramentos, y guarden las fiestas, persuadidos, que nunca podrán servir á sus amos con fidelidad, si no saben cuidar de sus almas, y no son

temerosos de Dios. Deben tambien los amos dar el alimento conveniente á sus sirvientes; corregirlos con moderacion y sin aspereza; y así pecarán si les echan maldiciones, les dicen injurias, ó los contumelias. Están obligados á no despedirlos sin causa, ántes del tiempo convenido, y si lo hacen deberán pagarles el salario por entero, á no ser que luego entren á servir á otro amo, que les dé, por lo ménos, igual salario.

P. ¿Estará el amo obligado á dar la soldada regular al criado, quando no precedió ajuste? *R.* Con distincion; porque ó el amo está acostumbrado á dar salario á tales sirvientes, ó no. Si lo 1.^o deberá darle el salario acostumbrado, porque una vez que lo admitió á su servicio, se entiende se obligó el amo á darle la soldada regular. Si lo 2.^o no estará obligado; porque suficientemente le satisface en admitirlo graciosamente en su casa, y darle alimentos y habitacion, como puede suceder en la admision de algun miserable de cuyo servicio no necesita el amo, y lo admita movido de caridad.

Para conclusion de este punto haremos presente la proposicion 37 entre las condenadas

por Inocencio XI, que decia: *Famuli, et famulae domesticæ possunt occultè hæris suis surripere ad compensandum operam suam, quam majorem judicant salario, quod recipiunt.* Ni vale recurrir al mayor servicio que piensan los sirvientes hacen á sus amos; porque las mas veces es fingido, ó quando no lo sea, lo hacen voluntariamente. Si verdaderamente por voluntad del amo hacen mas de aquello á que se obligaron, entónces pueden consultar á un prudente y juicioso confesor, y seguir su dictámen; pues no es razon se gobiernen por su propio juicio, quando ninguno es buen juez en su propia causa. Los confesores por su parte se deberán portar con toda cautela, no dando con facilidad asenso á las quejas de los criados y criadas, ni á las ponderaciones de sus servicios.

PUNTO VII.

De la manera con que deben ser honrados los tutores, curadores, maestros y ancianos.

Baxo el nombre de padres, dice el Catecismo Romano 3. p. cap. 5. n. 4, se entienden, además de los que nos engendraron, aquellos, *quorum pro-*

curationi, fidei, probitati, sapientiaëque alii commendantur; cujusmodi sunt tutores, et curatores, pedagogi, et magistri. Postremo patres dicimus senes, et ætate confectos, quos etiam vereri debemus. De todos estos hablaremos aquí brevemente aplicándoles la doctrina ya establecida.

P. ¿Que obligacion tienen los tutores y curadores respecto de sus pupilos y menores? **R.** Que tutor es aquel: *Qui à magistratibus designatur pupillo, seu masculo minori quatuordecim annorum, seu fæmine minori duodecim, extra patriam potestatem existenti, ad tuendum eos. Ex Instit. de Tutela, §. 1. y 2.* Curador es: *Qui aut puberi majori quatuordecim annorum, et minori viginti quinque, aut amenti, aut prodigo, qui rebus suis præesse non potest, à magistratibus præficitur. Ibid. de Curat.* Los tutores y curadores, pues, son elegidos no solo para la defensa de los intereses temporales de los menores y pupilos, sino tambien para cuidar de su instruccion y educacion. De aquí se sigue, que así como los tutores y curadores pecarian gravemente si en cosa grave no cuidasen de las causas y bienes de los pupilos y menores; así tambien pecarán

gravemente si son notablemente negligentes en instruirlos en buenas costumbres, y en apartarlos de los vicios y pecados. Síguese tambien, que siendo los tutores y curadores, como padres de los pupilos y menores, deben estos reverenciarlos y honrarlos, como á sus propios padres. Y así lo que diximos de los hijos en orden á estos, se debe proporcionablemente aplicar á los pupilos y menores respecto de aquellos.

P. ¿Que obligacion tienen los maestros en orden á sus discípulos? **R.** Que en primer lugar deben instruirlos en buenas y honestas costumbres, como que están en lugar de padres. Deben además cuidar que aprovechen en los estudios; que no malgasten los bienes de sus padres. Los maestros deben enseñarles la doctrina sana y fundada en las materias teológicas y morales. Les han de proponer siempre lo que juzguen mas probable acerca de las costumbres: en la filosofia lo mas sólido, no lo mas sutil y vano, atendiendo con el mayor cuidado á separarlos de novedades peligrosas, especialmente en materias de religion, teniendo muy dentro de su corazon aquel oráculo infalible de la divina verdad, que nos propone el Eclesiástico;

cap. 39. *Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens.*

Siendo tan importantes los oficios que un maestro debe practicar con sus discípulos, ya se dexa conocer, quanta sea la obligacion en estos de reverenciar y honrar á los suyos, como si fuesen sus verdaderos padres, y aun acaso mas. Así se lo persuadió Alexandro Magno, quando preguntado á quien amaba mas, dió la antelacion en su amor á su maestro respecto de su padre, diciendo: *Ille enim, ut essem, hic autem ut præclare institutus essem author fuit.* Están, pues, los discípulos obligados á amar, reverenciar y honrar á sus maestros, como tambien á obedecerlos en lo tocante á sus buenas costumbres é instruccion en los estudios.

Ultimamente se reputan como padres los ancianos, á quienes tambien estamos obligados á reverenciar en fuerza del 4.º precepto del Decálogo, segun lo que se nos manda en el Levítico, cap. 14. *Coram cano capite consurge, et honora personam senis.* Los confesores y padres de familia deben severamente reprehender y castigar á los jóvenes y muchachos que se burlan de los ancianos, especialmente pobres, afeándoles su atrevimiento. El profeta Eliseo dió bien á entender su gravedad, quando para castigar en la audacia de los hijos la mala educacion de los padres maldixo, movido del zelo de la honra y gloria de Dios, á ciertos muchachos que se burlaban de él, como lo advierte Santo Tom. 2. 2. q. 108. art. 1. ad 4.

TRATADO XVI.

Del quinto precepto del Decálogo.

En un solo punto comprenderemos la materia de este quinto precepto del Decálogo; porque habiendo hablado ya de la gula y embriaguez, solo nos resta declarar el gravísimo y horrendísimo crimen del ho-

micidio; aunque por la conexión de la doctrina tambien diremos algo de la justa occision del hombre, siguiendo en todo la doctrina de S. Tom. 2. 2. q. 64. y 65.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Homicidio.

PUNTO I.

Declaracion del Homicidio.

P. ¿Que se nos prohíbe en el quinto precepto del Decálogo?

R. Que se nos prohíbe el homicidio propiamente tal, y es *injusta hominis occisio*. Se nos prohíbe tambien toda mutilacion injusta, y qualquiera lesion hecha al hombre de obra, palabra, pensamiento, ó deseo, y asimismo el concurrir á ella con el favor ó consejo. Se prohíbe igualmente ser uno pródigo de su propia vida con la destemplanza en el comer ó beber; pues como dice el Eclesiástico, *cap. 37. Propter crapulam multi obierunt; qui autem abstinens est, adjiciet vitam.*

P. ¿Que pecado es el homicidio? *R.* Que es pecado gravísimo de injusticia y el máximo entre los que exteriormente dañifican al hombre, por privarle del máximo de los bienes naturales, que es la vida; y por eso se castiga con la muerte al que lo comete. Es maló *ab intrinseco* el homicidio, por ser *injusta hominis oc-*

cisio; y así es cosa muy diversa la occision del hombre que el homicidio; pues este nunca es lícito, y aquella puede serlo, y aun debida de justicia, como ya diremos.

P. ¿Es alguna vez lícito quitar la vida al hombre? *R.* Que sí; porque en primer lugar es lícito quitar la vida á los malhechores nocivos al bien comun, por autoridad del príncipe, de la república, ó del juez legitimo, como consta del capítulo 22 del Exodo: *Maledictos non patieris vivere*. Es tambien lícito quitar al hombre la vida por autoridad de Dios y en justa defensa de la propia, como despues diremos.

P. ¿Los clérigos que tienen jurisdiccion pública pueden condenar á muerte á los malhechores? *R.* Que pueden con licencia del Pontífice, por ser la prohibicion de derecho eclesiástico solamente. Mas no pueden, sin dicha licencia, por prohibírseles en el derecho canónico, así por la decencia del estado, como por representar la mansedumbre de Cristo. Y así los clérigos ordenados *in Sacris* que se mezclan *in causa sanguinis* pecan gravemente, y si están ordenados de menores levemente, por reputarse por leve la indecencia en estos últimos.

Los prelados eclesiásticos que gozan de jurisdicción suprema en alguna provincia, obispado ó ciudad, aunque por sí mismos no puedan, sin licencia del Papa, proceder en las dichas causas, pueden dar facultad á los jueces legos, para juzgarlas, segun la práctica comun de la Iglesia. Pueden tambien hacer leyes que contengan pena capital. Los inquisidores pueden entregar al juez secular los hereges, para que los castigue con pena de muerte, aunque deben pedirle se haya con ellos benignamente. *Cap. Novimus.*

P. ¿Puede el príncipe supremo ó la república dar facultad á qualquier particular para quitar la vida á los bandidos? *R.* Que sí; porque de otra manera acaso no podrian ser hechos presos tales perturbadores de la república; y así *sibi imputent*, si son muertos quando ménos lo piensan. Lo mismo se ha de decir de la potestad que diese el príncipe, para que los hijos ó hermanos quitasen la vida al que se la quitó al padre ó hermano; porque esta potestad puede el príncipe supremo concedérsela á quien quisiere. Con todo, no conviene usar en la práctica de dicha facultad, no sea se exercite mas por satisfacer á

la venganza privada, que por el bien comun. En el primer caso dicho no deben ser muertos inopinadamente los bandidos ó malvados, siempre que puedan ser hechos presos y presentados al tribunal del príncipe; porque todos estamos obligados á mirar por la salud espiritual del próximo, que tanto peligraria en una muerte inopinada.

PUNTO II.

De la muerte del inocente.

P. ¿Se da potestad humana para quitar directamente la vida al inocente? *R.* Que no; porque los soberanos y las repúblicas solo la tienen de Dios para quitársela á los malhechores que damnifican al bien comun, lo que no se verifica en los inocentes. Así *S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 6.*

Arg. contra esto. Abraham quiso sacrificar á su hijo inocente. Los de Samaria quitaron la vida á los hijos de Acab, y los Israelitas hicieron lo mismo con los niños de Jericó; luego es lícito quitársela directamente á los inocentes. *R.* negando la consecuencia; porque en los casos del argumento hubo especial orden de Dios, que es dueño de la vida y de

la muerte de todos los hombres, y por autoridad de Dios no dudamos se puede quitar la vida á qualquiera hombre; y así nuestra resolución procede, prescindiendo de particular mandáto divino.

P. ¿Se puede lícitamente quitar indirectamente la vida al inocente? *R.* Que se puede haciendo causa urgente y grave; como si uno no pudiese salvar su vida, sino atropellando con el caballo al inocente; ó si es preciso á los soldados para conseguir la victoria de sus adversarios dirigir la artillería adonde se hallan algunos inocentes; porque en estos casos no se intenta de propósito la muerte del inocente, sino solamente *indirectè*. Mas si los inocentes se hallasen en los reales del ejército que cerca una ciudad, no sería lícito quitarles la vida para que esta se entregase. Tampoco es lícito á los soldados, despues de conseguir la victoria, quitar la vida á los inocentes que se hallan en la ciudad; porque estos á nadie ofenden. Repúntanse por inocentes, á no constar lo contrario, los muchachos, mugeres, presbíteros, monges, peregrinos y mercaderes transeuntes.

P. ¿Es lícito entregar el inocente al tirano quando ame-

naza destruir la ciudad, sino se le entrega para quitarle la vida? *R.* Que no; porque la entrega del inocente para este efecto es intrínsecamente mala, así como lo es el quitarle la vida. Puede sí la república obligarle á que salga de la ciudad, y aun él está obligado á ello por el bien comun.

P. ¿Es lícito al juez quitar la vida al que sabe que está inocente, si *secundum allegata, et probata* resulta nocente? *R.* Que acerca de esta gravísima dificultad se dan tres sentencias, todas fundadas en solidísimas razones y autoridad. La 1.^a lo niega absolutamente. La 2.^a hace distincion entre las causas criminales de mayor momento, quales son en las que se haya de imponer al reo pena capital, de destierro, cárcel perpetua, mutilacion de miembros ú otras semejantes; respecto de las quales niega pueda el juez condenar al que ciertamente sabe se halla inocente. En las causas civiles y criminales menores afirma puede el juez condenar al que *secundum allegata, et probata* resulta reo, aunque sepa con certeza está inocente. La 3.^a afirma generalmente, que si el juez no halla medio alguno, despues de probarlos todos para libertar al

reo; está obligado á pronunciar la sentencia *secundum allegata, et probata*. Esta es la sentencia expresa de S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 6. ad 3.

La principal razon de esta opinion es; porque el juez debe dar la sentencia, no segun lo que sabe privadamente, sino segun la noticia pública; pues para este fin se establecieron las leyes, y se destinaron los tribunales y jueces; y siendo cierto que en el caso de la quëstion, el que en realidad, ó segun el juicio privado del juez es inocente, resulta culpado segun la noticia pública, síguese deba ser juzgado por lo que resulte de esta.

Esto supuesto, debe el juez usar de todos los arbitrios y medios excogitables para librar al que le consta con certeza estar inocente. Debe, si puede, repeler á los acusadores; exáminar muchas veces y en diversos tiempos á los testigos; oponer á estos las circunstancias del hecho, lugar y tiempo; diferir la sentencia; abrir la cárcel para que huya el preso, si puede hacerlo sin escándalo; finalmente, remitir la causa al juez superior, y testificar á su presencia la inocencia del acusado. Si el juez fuere príncipe supremo debe darle libertad, dispensando en

las leyes; pues segun todos puede hacerlo lícitamente, habiendo causa justa. Si se hubiese de seguir escándalo, debe afirmar públicamente la inocencia del reo.

Argúyese contra esta resolución, lo 1.º Quitar la vida al inocente es intrínsecamente malo, así como lo es el mentir; luego en ningun caso es lícito el quitársela. *R.* Que como ya diximos no es siempre malo quitar indirectamente la vida al inocente, y de hecho no lo es, quando para ello intervenga causa urgente y grave; y de esta manera solamente concurre el juez en el caso propuesto á quitársela al que tiene por tal; pues como dice S. Tom. en el lugar citado: *Nec ille occidit innocentem, sed illi, qui asserunt esse nocentem*. El mentir nunca es lícito, y así no viene al propósito la paridad del argumento.

— Arg. lo 2.º No es lícito al que ciertamente sabe que tal muger no es la suya llegarse á ella, aun quando haya muchos testigos que afirmen lo es; luego, &c. *R.* negando la consecuencia. La diferencia entre uno y otro caso consiste, en que para que uno se llegue lícitamente á tal muger es preciso que su propia conciencia le informe de que es su con-

sorte; mas el juez en el juicio público debe ser informado, no por su conocimiento y noticia privada, sino por la pública. Así S. Tom. q. 67. a. 2. ad 4.

De lo dicho se infiere lo 1.^o que aunque un juez sepa como persona privada que uno es culpado, si *secundum allegata, et probata* resulta inocente, no puede condenarlo, por la razon ya expuesta; y si no obstante lo sentencia, no solo procederá injustamente, sino que estará obligado á resarcir los daños al reo ó á sus herederos. Infírese lo 2.^o que el que esté destinado para executar la sentencia contra el inocente, está obligado á huir si puede, porque todos estamos obligados á mirar por la vida del inocente, pudiéndolo hacer sin grave daño nuestro. Véase S. Tom. art. 6. ad 3. en el lugar citado.

PUNTO III.

Del Aborto.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion procurar el aborto? **R.** Que el procurarlo *directè* y *per se*, nunca es lícito, esté animado el feto, ó no lo esté. Porque si está animado es un homicidio del inocente, que

por ningun motivo es lícito hacerlo directamente. Tambien es cierto que aunque el feto no esté animado es ilícito procurar del modo dicho el aborto por qualquiera causa que se pueda discurrir; por esto con justa causa condenó el Papa Inocencio xi la siguiente proposicion, que es la 34. *Licet procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida, occidatur.* La razon persuade esto mismo; porque no siendo lícito procurar *directè*, et *per se* por motivo alguno la polucion, tampoco podrá procurarse en manera alguna el aborto; pues si aquella no se puede procurar por ser contra el orden de la generacion, tambien lo es solicitar el aborto.

Arg. No es ilícito matar al agresor de la vida, y siéndolo el feto de la de la madre, podrá esta procurar el aborto quando no tenga otro remedio para salvarla. **R.** Que el feto no es agresor de la vida de la madre, siendo formado por la naturaleza para la conservacion de la especie. Y aun quando se diga agresor, no lo es injusto, y solo es lícito quitar la vida al que lo es, para defender la propia, como despues diremos.

P. ¿En que tiempo se anima

el feto? R. Que es cierto que el feto se anima dentro del claustro materno, y ántes de salir á la comun luz, como consta de la proposicion 35. entre las condenadas por Inocencio XI, que decia: *Videtur probabile omnem foetum, quamdiu in utero est, carere anima rationali, et tunc primum incipere eandem habere, cum paritur: et consequentè dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.* Si esto es indubitable, no es así cierto el tiempo en que el feto consiga su animacion dentro del claustro materno; porque aunque entre los filósofos antiguos fuese comun opinion, que los varones se animaban á los quarenta dias, y las hembras á los ochenta; á la verdad la cosa es muy dudosa despues que los filósofos modernos han procurado acrisolar las verdades filosóficas con repetidos experimentos, constando por ellas la animacion de los fetos, así masculinos, como femeninos, mucho ántes del tiempo que comunmente se asignaba ántes para su animacion. S. Tomás se conformó con la opinion vulgar de su tiempo, y al santo Doctor han seguido otros innumerables, hasta que la experiencia, madre de las ciencias filosóficas, ha hecho ver

lo contrario. Y así en el día ya discurren gravísimos autores de otro modo, aunque entre ellos se halla una grande variedad en asignar el día cierto de la animacion del feto humano. Véase Rodriguez tom. 3. del nuevo aspecto de la Teología moral.

P. ¿ Es lícito á la madre quando adolece gravemente, y no tiene otro remedio para conseguir la salud usar de aquellas medicinas por donde la pueda lograr, si de su uso se ha de seguir el aborto, estando el feto inanimado? R. Que puede; porque así como es lícito quitar la vida indirectamente al inocente, interviniendo urgente y justa causa, así tambien lo será procurar indirectamente el aborto. Ni la madre pierde, por razon del feto, el derecho que tiene á usar de los remedios que se crean necesarios para conservar su salud, ó recuperar la perdida, de los cuales si se sigue el aborto es *per accidens*, y *præter intentionem*.

Mas si el feto estuviere animado, ó á lo ménos se duda de su animacion, estará obligada la madre á abstenerse de aquellos remedios de que se tema pueda seguirse el aborto, habiendo esperanza de que la prole pueda salir á luz, y re-

cibir el santo bautismo; porque cada uno está obligado por la caridad á preferir la salud eterna del próximo á su vida corporal. Por esta causa deben proceder los médicos y cirujanos con mucha circunspeccion, así en la cura de las mugeres embarazadas, como en abrirlas despues de muertas, para conseguir que el feto logre su salvacion eterna por el sagrado bautismo. No pocas veces se ha executado por sabios artífices la operacion llamada *Cesarea* con toda felicidad. Con todo no está obligada la madre á dexarse abrir estando viva, con peligro tan conocido de morir en la operacion. Mas si hubiese algun cirujano instruido, que mediante algun instrumento fabricado al intento supiese extraer la criatura, sin peligro de la vida de la madre, podrá admitirse en algun caso urgente esta operacion, si se espere saliese viva la prole. Véase á *Cuniliati tom. 1. tract. 18. de Homicidio, cap. 1. §. 3. n. 7.*

P. ¿ Que penas hay impuestas contra los que procuran el aborto? *R.* Que dexando las impuestas por el derecho civil, Gregorio xiv en su constitucion expedida en el año de 1591, y empieza: *Sedis Apostolicæ*, y es moderativa de otra de

Sixto v, señala las tres penas siguientes contra los que procuran el aborto del feto animado. La 1.^a es de *irregularidad* de homicidio *directè* voluntario, reservada al Papa, seguido el efecto. La 2.^a de *excomunion mayor lata* contra *procurantes, auxiliantes, seu consiliantes abortum*, reservada al Obispo ó al confesor deputado especialmente para este efecto, moderando la reservacion que Sixto v habia hecho al Papa. La 3.^a es *privacion de oficio, beneficio, y de qualquiera dignidad eclesiástica antes obtenida, é inhabilidad para obtener otras en adelante*; de manera, que esta inhabilidad se incurre *ipso facto*, mas la privacion, despues de la sentencia, á lo ménos declarativa del delito.

P. ¿ Incurren en dichas penas los que procuran el aborto ántes de la animacion del feto? *R.* Que no; porque aunque por la constitucion de Sixto v estuviesen tambien estos comprehendidos, por la de Gregorio xiv solo lo están los que lo procuran, despues de su animacion. La opinion mas comun afirma que tambien la madre incurre en la dicha excomunion por ser rea de homicidio, si en el caso dicho

procura abortar. Los preladados regulares pueden dispensar con sus súbditos por privilegio concedido por los dos Sumos Pontífices Sixto v y Gregorio xiv en la *inhabilidad* que se incurre en el caso dicho; y aun añaden muchos, que quando los preladados absuelven á los religiosos en el capítulo general, provincial ó conventual, los absuelven tambien de dichas penas, si hubiese alguno incurrido en ellas.

PUNTO IV.

Del Homicidio hecho por autoridad privada.

P. ¿Puede alguno quitar á otro hombre la vida por su propia autoridad? *R.* Que no; porque esto es lo que principalmente se nos prohíbe en el quinto precepto del Decálogo: *Non occides.* S. Tom. 2. 2. q. 65. art. 1. ad 2.

P. ¿Puede cada uno por su autoridad propia quitar la vida al príncipe tirano? *R.* notando, que el príncipe puede de dos modos llamarse tirano; á saber: *regimine*, y *usurpatione*. Lo será del primer modo, quando posee el reyno legítimamente, y lo administra con tiranía. Lo será del segundo, quando quiere introducir

se en él sin derecho, usurpando lo que no le pertenece, y queriendo sujetarlo con la violencia de las armas, por cuyo motivo es un injusto invasor del reyno. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que á ninguno es lícito quitar la vida al rey ó príncipe, que solamente es tirano en quanto al gobierno ó régimen de sus vasallos; por ser contra toda ley natural, divina y humana, que alguno por su propia autoridad quite la vida á su legítimo príncipe; y este no dexa de serlo, aunque su gobierno sea violento y tiránico. Esta nuestra resolución debe ser admitida por todas las naciones sin excepcion de las mas bárbaras, por absolutamente cierta; porque la misma naturaleza mira con horror tal exceso, como el mas fiero atentado, totalmente ageno de la razon, y opuesto á toda justicia.

No solo es indubitable esta doctrina, considerada á las luces de la razon, sino que lo es mucho mas mirada á las de la fe y de la religion. Se halla definida como de fe en el concilio Constanciense, donde entre otras proposiciones de Juan Hus se proscribió la siguiente: *Quilibet tyrannus licite potest á quocumque subdito interfici.* Con justísima causa se pros-

cribió por la Iglesia esta doctrina, no solo sanguinaria, sino horrenda, por tirar contra la vida de los príncipes; por ser ella tan opuesta á la doctrina apostólica, como consta de la primera epístola de S. Pedro, cap. 2. donde se nos dice: *Servi subditi estote in omni timore dominis non tantum bonis, et modestis, sed etiam discolis.* Lo que el súbdito debe por su parte hacer quando experimenta en sí y en otros un gobierno tiránico y violento por parte del príncipe su legítimo soberano, es tomar el consejo que en tal caso da á todos S. Tomas; á saber: *Tollenda est nostra culpa, ut cesset tyrannorum plaga.* Opusc. 20. de regimin. princip. lib. 1. cap. 6.

Decimos lo 2.º que si el príncipe extraño es tirano por querer usurpar injustamente el reyno que no le corresponde, puede cada uno quitarle la vida lícitamente, á no ser que de hacerlo se tema hayan de sobrevenir mayores daños á la república; porque entónces obra como soldado y ministro de la república, injustamente invadida ú oprimida, y no por autoridad particular, sino con la del rey legítimo, ó con la de la república, comunicada tácita ó expresamente; y ade-

más que en este caso no se puede decir que quita la vida al príncipe sino á un injusto invasor, indigno de aquel nombre.

Lo mismo dicen gravísimos teólogos, aun en el caso que ya haya ocupado el tirano el reyno, y dexado su defensa la república, persuadidos de que la sujecion es forzada, y á mas no poder; y que aunque haya cesado la guerra formalmente, persevera virtualmente. No obstante, siendo tan grave, y de tanto peso la materia, y debiéndose mirar con la mas atenta circunspeccion, somos de sentir, que su decision no debe quedar al juicio de los particulares, sino que pertenece su exámen á los magistrados y consejos del reyno, pues éstos saben, ó deben saber por qué causas cesaron las hostilidades, cedió la república, y se sujetó al príncipe extranjero.

P. ¿Peca gravemente el padre, ó el marido quitando la vida á la hija ó muger sorprendida en el adulterio? R. Que sí. Consta de la proposición 24, condenada por Alexandro VII, que decia: *Non peccat maritus occidens propria autoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Ni vale decir que las leyes civiles, y aun las canónicas dexan sin casti-

go al marido en el caso propuesto; porque aunque las leyes no quieran castigar el hecho con pena capital, por suponerlo cometido con el ímpetu de la pasión, al ver por sus propios ojos su afrenta, no aprueban el delito, ni este dexa de ser grave culpa delante de Dios, y aun el que lo comete incurre la irregularidad de homicidio voluntario, mas no la excomunion, si el muerto fuere clérigo.

PUNTO V.

De la occision del injusto invasor de la vida, fama, honor y pureza.

P. ¿Tiene el invadido obligacion á quitar la vida al injusto invasor de la propia? *R.* Que no; porque cada uno puede, por la caridad, exponer su propia vida por la agena, como lo hicieron muchos santos mártires. Excepciónse no obstante dos casos. El primero es quando el invadido se halla en pecado mortal; pues en este caso debe defenderse por no poner á peligro su salvacion eterna. El segundo es quando la vida del invadido fuere muy útil á la república; porque el bien comun prepondera mas que la vida

de un particular.

P. ¿Es lícito quitar la vida al injusto invasor para defender la propia? *R.* Que es lícito; porque el conservar cada uno su propia vida es un acto honesto dictado por la misma naturaleza; y por consiguiénte tambien lo será el atender á su defensa, aun quando para ello sea necesario quitársela al injusto invasor, haciéndolo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

P. ¿Que condiciones son necesarias para que la defensa sea *cum moderamine inculpatæ tutelæ*? *R.* Que se requirerén las seis siguientes. 1.^a Que no intente la muerte del invasor, sino en quanto sea necesaria para defender su propia vida el invadido. 2.^a Que no haya otro arbitrio para su defensa. 3.^a Que no use de mayor violencia que la precisa para salvar su vida. 4.^a Que no ofenda ántes de ser invadido, ó ántes que el otro dé principio á la invasion. 5.^a Que no ofenda al agresor sino en el mismo acometimiento, no pasado este, aunque sea poco despues. 6.^a Que crea prudentemente el invadido, que el que le acomete pretende quitarle la vida, y que de hecho lo conseguirá si no se defiende con todas sus fuerzas, quitándosela

á él. Con estas condiciones no pecará el invadido si quita la vida al agresor injusto, ni incurrirá por la muerte de este en irregularidad; mas si faltare en alguna de ellas, no solo pecará gravemente, sino que incurrirá tambien en dicha pena. Lo dicho se entiende aun en el caso que el invadido haya dado ocasion á la invasion injusta: v. gr. si el marido intentase quitar la vida al que sorprendió adulterando con su muger; porque siempre es invasor injusto, y por consiguiente el invadido no pierde el derecho de defenderse *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Arg. contra esta resolucio-
Lo 1.º el quitar la vida al próximo por su propia autoridad está prohibido en el quinto precepto del Decálogo; luego no podrá quitársela por la suya el injustamente invadido á su agresor, aun en el caso propuesto. *R.* Que en el quinto precepto del Decálogo solo se prohíbe quitar la vida á otro por autoridad propia *directè* intentando de propósito la muerte, mas no el quitársela *indirectè* pretendiendo defender la propia. De lo contrario se abriría una puerta franca á los malos para acabar con los buenos, persuadidos de que estos no podían defenderse

de sus insultos.

Arg. lo 2.º Quando el próximo se halla en extrema necesidad espiritual todos tenemos obligacion á socorrerle, movidos de la caridad, aunque sea despreciando nuestra propia vida natural; y siendo cierto que el injusto invasor del próximo se halla en extrema necesidad espiritual, como que está en pecado mortal; tambien lo será el que el invadido deba no quitarle la vida, aun quando peligre la propia *R.* Que es falso que en el caso dicho se halle el invasor en extrema necesidad espiritual, ántes mas bien se debe decir se halla en el extremo de la iniquidad, de la qual puede y debe apartarse desistiendo de su mal propósito, y si no lo hace, *sibi imputet*, si con la vida temporal pierde la eterna.

P. ¿Es lícito prevenir la accion al injusto agresor de la vida? *R.* Que en esta materia, como tan escabrosa, es necesario proceder con la mayor circunspeccion, y hablar con el mayor tiento para obviar el que de unos antecedentes ciertos se pretendan inferir inciertas consecuencias. Decimos, pues, que si el invasor ya dió principio en algun modo, y el invadido se halla en

tan crítica disposicion , que si no le quita la vida , su enemigo se la ha de quitar á él , podrá quitársela ; porque para que el inocente pueda defenderse , no es necesario que el agresor empiece á herirle , y así bastará que ciertamente dé principio á la invasion , manifestando su depravado ánimo con alguna accion externa ; como si Pedro sabe que su enemigo tiene preparado un asesino para matarlo , ó ve que su enemigo levanta el trabuco para tirarle , le será lícito anticiparse , quitándole la vida , si no puede huir ni salvar de otro modo la propia . Lo mismo puede decirse en otros casos semejantes .

P. ¿ Se puede de antemano quitar la vida al falso acusador , ó testigo , ó al juez de quien se teme una sentencia injusta ? *R.* Que el afirmar esto está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 18 , que decia : *Licet interficere falsum accusatorem , falsos testes , ac etiam judicem , à quo iniqua certò imminet sententia , si alia via non potest innocens damnum vitare.* Con justísimo motivo se proscribió esta tan sanguiñaria proposicion , por abrir un camino muy lato contra la vida de los jueces y demas ministros de justicia . Ni en el

caso de que en ella se trata se da fuerza actual , que de otra manera no puede resistirse , pudiendo el reo recurrir al tribunal superior , y obviar su injusta condenacion por otros muchos medios .

P. ¿ Es lícito en alguna ocasion quitar la vida al injusto invasor de la fama y honor ?

R. Que no ; porque ya se haga la ofensa de palabra , ya de obra , como hiriendo al próximo con una caña , ó dándole una bofetada , puede el ofendido defenderse sin llegar á la inhumanidad de quitar al agresor la vida , rebatiendo las palabras con palabras , y las obras con otras iguales , si fuere necesario . Lo demas sería exceder gravemente el *moderamen inculpatæ tutelæ* . Además , que el infamado ó deshonrado tiene otros medios para volver por su fama y honor , ó pidiendo ante el juez su restitucion , ó haciendo ver la injusticia de su contrario , ó de otros varios modos . Si la injuria se hizo en secreto , no debe reputarse el agravio por de tanta monta , que por él se propase un cristiano á quitar la vida al que , segun la que profesa , debe amar y perdonar .

Dirás: Es lícito quitar la vida al injusto invasor de la propia ; luego tambien lo será qui-

társela al que lo es de la fama y el honor; pues estos bienes en un hombre de honor son mas estimables que la vida. *R.* Que esta máxima, que quiere hacer valer la soberbia mundana, es muy contraria á las leyes de Dios y de la religion, que nos mandan la mansedumbre y la humildad. La vida es de sí el mas alto bien entre los naturales, y su pérdida es irreparable, lo que no sucede en la de la fama y honor, que pueden por muchos medios recuperarse sin llegar á dar muerte al ofensor.

P. ¿Es lícito á un religioso, á un clérigo ó á un sugeto noble quitar la vida á su falso calumniador? *R.* Que el afirmarlo está proscripto por la Iglesia. Así consta de la proposicion 17, condenada por Alexandro VII, y de la 30 por Inocencio XI. La primera decia: *Est licitum religioso, vel clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua religione spargere minitantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit: uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi religioso, vel ejus religioni publice, et coram gravissimis viris impingere, nisi occidatur.* La segunda decia: *Fas est viro honorato occidere invasorem,*

qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit. Idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, et post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat.

P. ¿Puede el que es herido con una bofetada ó con un palo herir al que le ofendió en defensa de su honor? *R.* Con distincion; porque ó el que hirió persevera en ánimo de repetir la ofensa ó no. Si lo primero podrá, no en defensa del honor, sino defendiéndose de la segunda invasion. Si lo segundo no podrá, huya ó no el agresor, porque en este caso no sería defenderse, sino vengarse; no repeler la actual invasion que ya cesó, sino tomar venganza del agravio hecho. Ni lo dicho en orden á resistir con la fuerza al que hiere, es contra lo que nos dice Cristo en su Evangelio, *Matth. cap. 5. Si quis te percusserit in dexteram maxillam tuam, præbe illi, et alteram;* porque una cosa es lo que se nos propone como consejo, y otra la que se nos intima como mandato; y en las dichas palabras nos aconseja Cristo lo que conviene hacer para la perfeccion, mas no nos manda que lo hagamos, sino en quanto *ad animi præparationem, re-*

teniendo en el ánimo la paciencia y la benevolencia para con el próximo.

P. ¿ Es lícito á la doncella ó muger honesta quitar la vida al violento agresor de su honestidad? *R.* Que no. Esta resolución parece clara en S. Agustín *lib. 1. de liber arbit. cap. 5.* donde dice: *De pudicitia verò quis dubitaverit, quin ea sit in ipsa anima constituta; quandoquidem virtus est? Unde à violento stupratore eripi nec ipsa potest. Quapropter legem quidem (civilem) non reprehendo, quæ tales permittit interfici, sed quo pacto istos defendam, qui interficiunt, non inventio.* Ni aun el peligro de consentir en el pecado es suficiente motivo para quitar la vida al injusto opresor, pues puede la oprimida resistir, como dice S. Tom. 2. 2. 7. 64. art. 5.

Está, pues, obligada la muger á resistir interior y exteriormente, en quanto pueda, al torpe agresor, mas no le es lícito quitarle por esta causa la vida, á no ser que por resistirse se la quisiera quitar á ella el opresor. Por lo demas confie en el Señor, sabiendo que la violencia resistida, léjos de privar del mérito de la pureza, sirve á duplicarla, segun lo que dixo la purísima doncella santa Lucía al tirano:

Si invitam jussuris violari, castitas mihi duplicabitur ad coronam.

PUNTO VI.

De la occision del injusto invasor de los bienes temporales.

P. ¿ Es lícito quitar la vida al ladron por la conservacion de un escudo de oro? *R.* Que el afirmarlo está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 31, que decia: *Regularitèr possunt occidere furem pro conservacione unius aurei.* Si el escudo de oro fuese preciso para la conservacion de la vida, podria su dueño defenderlo, aunque fuese quitándola al ladron, pues entonces miraba á la defensa de la propia. Pero este y otros semejantes casos son metafísicos, y que solo sirven para la especulacion, y no para la práctica.

P. ¿ Puede uno quitar la vida al que quiere robarle las riquezas, que aunque no posee, espera ciertamente poseer? *R.* Que tambien está condenada esta opinion en las proposiciones 32 y 33 proscriptas por el mismo Inocencio XI, de las cuales la primera es como se sigue: *Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam*

ad quæ jus inchoatum habemus, et quæ nos possessuros speramus. La segunda es la siguiente: *Licitum est tam hæredi, quam legatario contra injustè impedièntem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se talitèr defendere, sicut et jus habenti in cathedram, vel præbendam contra eorum possessionem injustè impedièntem.*

P. ¿ Es lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, si estos se pueden despues recuperar por medio del juez, ó por otro arbitrio? R. Que no; porque entónçes no sería defenderlos *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; pues se pueden defender y recuperar por otro medio sin quitar la vida al ladron. La dificultad principal en esta materia está, en si quando los bienes temporales de gran momento no se pueden recuperar despues de hurtados, será lícito á su dueño defenderlos, aun quando para ello sea necesario quitar la vida al robador, si no hay otro arbitrio para no perderlos.

Acerca de esta escabrosa dificultad se dan dos gravísimas sentencias. La afirmativa enseñan gravísimos de los tomistas á quienes siguiéron los Salmaticenses, como tambien á otros muchos de otras escue-

las. Con todo tenemos por mas probable la contraria que niega absolutamente sea lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, aun quando sean de gran entidad, y no hay otro arbitrio para recuperarlos. Pruébase esta sentencia con el cap. 22. del Exódo, donde se dice: *Si effringens fur domum, sive suffodiens fuerit inventus, et accepto vulnere mortuus fuerit, percusor non erit reus sanguinis. Quod si orto sole hoc fecerit, homicidium perpetravit, et ipse morietur.* Donde se ve la distincion que se hace entre el ladron nocturno y diurno, y que no imponiéndose pena capital contra el occisor del primero, por no ser reo de su sangre, se impone contra el segundo. La diferencia entre uno y otro consiste en que del ladron nocturno se presume con fundamento que viene, no solo á robar, sino tambien á matar; lo que no se presume del diurno. De donde se concluye, que por solo defender los bienes temporales no es lícito quitar la vida al robador, y que solo lo será quando con fundamento se tema, ha de propiarse á quitar al dueño la vida. La misma distincion se halla en el cap. *Fodiens*, con la autoridad de S. Agustin. De-

xamos otras razones que se pudieran proponer en favor de esta sentencia, porque es fácil formarlas por lo que ya queda dicho sobre las anteriores preguntas.

Infiérese de lo dicho, que no es lícito al dueño de la cosa hurtada seguir al ladrón, y si avisado la dexé no quiere hacerle, quitarle la vida por recobrarla; porque si quando actualmente la roba no es lícito quitarle la vida en su defensa, ménos lo será quando huye con ella. Infiérese también, no ser lícito quitar la vida al injusto invasor de la honra, fama ó pudicicia del próximo, ni al ladrón de sus bienes temporales; porque si esto no es lícito respecto de sí mismo, tampoco lo puede ser en orden al próximo. Y no solo no es lícito matar al agresor injusto del próximo en defensa de los dichos bienes, mas ni para salvar su vida, como se prueba con el Canon: *Si non licet 23. q. 5.* donde se dice: *His igitur exceptis, quos vel lex justa generalitèr, vel ipse fons justitiæ Deus specialitèr occidit jubet, quisquis hominem, vel se ipsum, vel quemlibet occiderit, homicidii crimine innectitur.* Ni hay ley humana ni divina que indemnice tal muerte.

P. ¿Quando el ladrón tiene

en su casa ó en otra parte puesta ya en seguro la cosa hurtada es lícito al dueño quitarla violentamente? *R.* Que no; porque en el caso dicho no es el ladrón ya un injusto invasor, sino injusto poseedor de la cosa agena, y de esto solo hay acción á recobrar la cosa por medio del juez; pues de lo contrario se seguiria la inversion del derecho público, y se perturbaria la república.

PUNTO VII.

Del Suicidio y Mutilacion propia.

P. ¿De quantas maneras puede ser el suicidio, ó propia mutilacion? *R.* Que de dos; á saber: *directa é indirecta.* Será directa, quando se intenta directamente y de propósito, é indirecta, quando se permite ó intenta *ratione alterius*; á la manera que la occision y mutilacion del próximo puede ser directa ó indirecta segun ya diximos.

P. ¿Es lícito en algun caso quitarse uno á sí mismo la vida? *R.* Que es de fe, que no es en caso alguno lícito el suicidio directo; pues solo Dios es dueño de la vida y muerte de los hombres. Véase S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 5. Los que de-

liberadamente se quitan á sí mismos la vida son privados de sepultura eclesiástica: cap. final, de sepult. En caso de duda, de si estaban ó no en su juicio, pueden ser enterrados en la Iglesia, aunque con menor pompa, para que sirva á los demas de terror. El que intenta quitarse la vida, es declarado infame por el derecho civil. El suicidio no solo es pecado contra caridad, sino tambien contra justicia, así respecto de Dios por privar de la vida al que es su siervo, como respecto de la república por privarla de una de sus partes.

P. ¿Por autoridad ó mandato de Dios puede uno quitarse á sí mismo la vida lícitamente? *R.* Que sí; porque Dios es dueño de las vidas de los hombres, y así puede disponer de ellas como le placiere. De esta manera se quitó á sí mismo, y á otros Sanson la vida; Abraham quiso, y aun dió principio al sacrificio de la persona de su hijo. Es, pues, lícito, interviniendo orden de Dios ó cierta inspiracion suya, quitarse uno á sí mismo la vida, así como lo sería quitársela á otros. Mas no puede el juez humano mandar al reo se quite la vida á sí propio; porque aunque pueda sentenciarlo á

morir por sus delitos, no á que se dé á sí mismo la muerte.

P. ¿Es lícito dexarse uno morder de una vívora, ó tomar veneno para experimentar la eficacia de la triaca? *R.* Que no; porque sería exponerse á un evidente peligro de muerte. Y así estas experiencias solo se pueden hacer en los brutos, no en hombres racionales. Lo mismo decimos acerca del uso de otros juegos, en los que haya peligro de muerte, como puede haberlo en el exercicio de andar y voltear por la soga ó cordel pendiente el cuerpo de la maroma con vueltas y revueltas peligrosas, para hacer alarde de la agilidad y destreza. Semejantes juegos en que peligrá la vida de los que los executan, deben ser reprobados y prohibidos por los magistrados.

P. ¿Es lícita la mutilacion de los miembros? *R.* Que el mismo precepto que nos prohíbe el homicidio, nos prohíbe tambien la mutilacion de los miembros del cuerpo humano, por ser ella un homicidio parcial; y porque así como el hombre no es dueño de su propia vida, tampoco lo es de sus miembros. Y así no es lícito cortar los miembros propios ni agenos directamente, y solo será lícita su amputacion como

diremos despues. S. Tom. 2. 2. q. 65. art. 1.

Arg. contra esto. El cap. 5. de S. Mateo nos previene, que si el ojo derecho, ó la mano diestra nos sirve de escándalo, nos la cortemos ésta, y nos saquemos aquél, luego es lícita la mutilacion en algun caso. R. Que este lugar de S. Mateo debe entenderse en sentido espiritual y en quanto debemos rémover de nosotros los impedimentos que nos estorben servir á Dios. Y así es reprobado el atentado de Orígenes, que entendiendo dicho texto materialmente, se castró á sí mismo para asegurar su castidad.

Es, pues, del todo ilícito cortar el miembro sano por conservar la castidad, ni por qualquiera otro motivo de virtud. Y solo será lícito cortar el que estuviere podrido, y amenazare con su corrupcion á todo el cuerpo; porque siendo cada uno de los miembros de este por el todo, primero debe atenderse á la conservacion del todo que á la de la parte. De aquí se sigue que solo podrá concurrir á su mutilacion el propio sugeto, ó el que tiene á su cargo su cuidado, mas no otro alguno, repugnándolo el paciente. Sigue-se también que nadie puede permitir la mutilacion de un

miembro sano por motivo alguno de emolumento temporal; y así pecan gravemente los que permiten ser castrados para conservar la suavidad de la voz; como tambien los padres que por este motivo castran á sus hijos.

P. ¿Es lícito cortarse algun miembro el que de otra manera no puede salvar la vida, aunque sea el miembro sano?

R. Que si el peligro de morir nace de alguna causa natural, todos convienen en que es lícito; porque *pars est propter totum*. Y así, si uno atada la mano ó pié á una estaca fuese acometido de una fiera, de un incendio ú otro peligro cierto de muerte, podria cortarse la mano ó pié para librarse del peligro y salvar la vida. Lo mismo decimos aunque amenaza el riesgo *ab extrinseco* absolutamente; como si un tirano amenazase quitar á uno la vida, si no se cortaba á sí mismo la lengua; pues por conservar su vida podria cortársela, por ser custodio de su cuerpo, y como tal poder hacer quanto sea necesario para su conservacion. Por esta causa es lícito exponer el brazo ó la mano al golpe para impedir que este dé en la cabeza. El que se ve en peligro cierto de ser quemado en una torre

podría arrojarse de ella, aunque temiese quebrarse algun brazo ó pierna, y aun para no morir con muerte tan penosa.

P. ¿Está uno obligado á dexarse cortar el miembro inficionado, á lo ménos mandándose lo el superior? *R.* Que si la abscision puede executarse sin gravísimos dolores del paciente, estará este obligado á dexársela hacer; porque cada uno está obligado á conservar su vida, pudiendo hacerlo sin notable detrimento, aunque sea con alguno. Mas no estaría obligado á dexarse hacer la operacion si se hubiese de executar con dolores gravísimos y atroces; porque no es *tanto dolore digna salus*. Ni el súbdito estaría obligado á obedecer en esto á su superior, por ser un acto heroyco, y muy heroyco que no está sujeto á la obediencia. Exceptúase quando la vida del súbdito fuese muy útil al bien comun, en cuyo caso podría el superior mandarlo, y el súbdito estaría obligado á obedecer, porque por el bien comun todos tenemos obligacion de exponernos, si fuere necesario, al peligro de muerte, y por consiguiente á sufrir qualquiera dolor, aunque sea atroz y muy grave.

PUNTO VIII.

Del Suicidio indirecto.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion padecer quiebra en la propia vida, ó ser omiso en conservarla ó defenderla? *R.* Que por motivo de virtud puede uno permitir morir, ó que le quiten la vida, como lo hizo Jesucristo, exemplar y maestro de todas las virtudes, que pudiendo defenderse de todos sus enemigos, por su nimia caridad, quiso dar su vida por los hombres en una cruz, cuyo soberano exemplo han seguido despues tantos invictos mártires, que por la fe permitiéron ser muertos por los tiranos. Ni tampoco está uno obligado para conservar la vida á usar de remedios extraordinarios y preciosos, sino tan solamente de los ordinarios y regulares, segun el estilo de la patria, y la condicion y facultades de la persona.

Quando otro pretende quitarnos la vida podemos dexarnos matar, aun sin poner las diligencias ordinarias para salvarla, haciéndolo *ex motivo charitatis*, así como lo hicieron muchos mártires *ex motivo religionis*. Mas si pudiere

huir el que es acometido del injusto agresor, deberá hacerlo así, no interviniendo algun motivo de virtud; pues no hacerlo sería ser pródigo de su vida. Por esta causa, el que se ve invadido de alguna fiera, ó de otra causa natural, como incendio, avenida de rio, ó en otro peligro semejante, debe huir y poner todas las diligencias ordinarias para salvar la vida, porque entónces no se presenta motivo alguno de virtud por el qual pueda permitir su muerte.

P. ¿Estará obligada una muger honesta á dexarse curar del cirujano *in partibus secretioribus*? *R.* Que aunque puede admitir dicha cura, no está obligada á ello, aun quando ciertamente supiese, que no dexándose curar, habia de morir; porque nadie está obligado á admitir la cura á que justamente se resiste, y que le es mas sensible que los mas acerbos dolores, y tal puede ser para una muger honesta sujetarse á la cura de que hablamos. Con todo, si hubiese otras mugeres capaces de curarla, estaria obligada á dexarse curar; porque entónces ya cesaba el horror justamente concebido en dexarse curar de un hombre. Puede tambien uno dexarse morir por conser-

var la castidad ó virginidad, como lo hizo S. Casimiro, que quiso mas morir vírgen, que conservar su vida casado, aun quando los médicos le proponian el matrimonio para conservar la vida. Aunque el enfermo esté obligado regularmente á admitir los remedios que le prescriben los médicos; con todo, si no puede tomarlos sin muchos dolores, no lo han de afligir, ni violentar á que los tome; y lo mismo si no pudiere tomar alimento sin mucha pena; pues como ya diximos, *non est tanto dolore digna salus*; y mas quando acaso solo servirán los esfuerzos á alargarle por un corto espacio la vida, si la afliccion y congoja no le abrevian mas pronto la muerte.

P. ¿Es lícito abreviarse uno algun tanto la vida con ayunos, vigiliass, penitencias, ó con el estudio? *R.* 1. Que nada puede hacerse con intencion de dañar á la vida, por estar esto prohibido en el quinto precepto del Decálogo. *R.* 2. Que es lícito haciéndose con discrecion abreviarse uno algun tanto la vida indirectamente con los ayunos, vigiliass y otras austeridades corporales; porque así como es mas estimable el alma que el cuerpo, así el bien espiritual

debe anteponerse al corporal. Por esta causa afirman algunos puede uno abstenerse del vino por conservar la castidad, ó por motivo de otra virtud, aun quando segun los médicos pudiera vivir diez años mas si lo bebiese; y algunos añaden que no es ilícito castigar el cuerpo con penitencias, aun quando por ellas se le hubiesen de descontar doce años de vida. Esto es hablando de las penitencias y austeridades del todo voluntarias. Si hablamos de las obligatorias, como son las que han profesado los religiosos segun su instituto, debemos decir, que no solamente pueden, sino que están obligados á observarlas, y no pueden omitirlas por el temor de abreviárseles con ellas la vida; pues la religion no quiere hijos que vivan mucho, sino que vivan bien; ni el monje debe mirar á su complexión sino á su profesion, y dexándose de consultar las máximas de Galeno, debe estudiar en las de Jesucristo crucificado.

Lo mismo debe entenderse de todos los demas cristianos en quanto á las abstinencias y ayunos eclesiásticos, que no deben omitirse, por qualquiera vano temor de perder la salud y abreviar la vida; temor

sugerido del demonio, fomentado del amor propio, y no pocas veces favorecido de los médicos condescendientes, con peligro de sus almas y de las ajenas.

P. ¿ Los soldados ó marineros pueden poner fuego á la fortaleza ó nave aunque prevean su muerte, porque no venga á poder de los enemigos? *R.* Que regularmente no es esto lícito, por ser influir positivamente en su muerte, así como influiria en ella el soldado que por precipitar al enemigo se arrojase con él del muro. Deben, pues, omitirse unas acciones tan horrorosas, á no ser en algun caso raro, en que se juzgue convienen al bien público.

P. ¿ Puede la muger haberse *negativè* en el congreso libidinoso, quando el agresor de su pureza le amenaza con la muerte si no cede á su pasion? *R.* Notando que de dos maneras puede ser violentada una muger, ó de manera que de ningun modo pueda moverse, ni defenderse; ó de suerte que aunque el invasor la incline á la torpe accion, no la precise á ella, sino que la muger condescienda con su torpe apetito por librarse de la muerte. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que la muger

debe primero sufrir la muerte ántes que consentir en el iniquo congreso. Es sentir comun de todos, y verdad absolutamente cierta. Decimos lo 2.^o que si la muger padece absoluta violencia, y en manera alguna puede resistir, no habrá culpa alguna, supuesto el disenso interior, ántes bien se le duplicará la corona. Decimos lo 3.^o que aunque la muger sea amenazada con la muerte, sino consiente en el torpe congreso, pecará gravemente sino se resiste con todas sus fuerzas, procurando impedirlo con movimientos del cuerpo, ó de otro modo; pues de lo contrario se dirá que voluntariamente permite el acto, si pudiendo resistirlo positivamente no lo resiste.

Arg. contra esto. No se da pecado si no interviene consentimiento; es así que en el caso propuesto suponemos no lo tiene la muger; luego, &c. *R.* Que aunque la muger no tenga consentimiento formal, lo tiene interpretativo, por quanto para evitar su muerte omite el resistir positivamente. Por lo que mira á la práctica deben advertir los confesores, que las mugeres son muy fáciles en querer persuadir han sido forzadas y compelidas, sin quedarles arbitrio para re-

sistirse, á las que no se debe dar crédito en manera alguna; pues no hacen lo que están obligadas para conservar su pureza, consintiendo interpretativamente en muchas acciones que debieran atender á evitar, queriendo ántes perder la vida que permitir ser tocadas impúdicamente.

PUNTO IX.

Del Homicidio casual.

P. ¿Que es homicidio casual? *R.* Que es aquel *quod fit præter intentionem occidentis.* Puede esto acontecer de dos maneras. La 1.^a siendo casual en sí y en su causa. La 2.^a siéndolo en sí, mas no en su causa. Por lo mismo puede tambien el homicidio ser de dos modos voluntario; á saber: en sí y en su causa. De qualquiera manera que lo sea es pecado. Esto supuesto

P. ¿De quantos modos puede acontecer el homicidio casual? *R.* Que de dos; esto es: ó executando una obra lícita, ó un acto ilícito. Si el homicidio casual acontece executando alguna obra lícita no habrá pecado, si se pusieron las debidas diligencias para que no se siguiera; porque en este caso no es voluntario, ni en

sí, ni en su causa; pues nadie está obligado á omitir una obra lícita por el peligro remoto de damnificar á otro. Por lo que, si estando uno reparando su casa, pusiese la debida diligencia, voceando ó avisando de otra manera á los que pasasen por la calle, para que se guardasen, no pecaría aunque cayendo algun despojo, quitase la vida á alguno. S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 8.

Si el homicidio casual sucede executando alguna cosa ilícita, decimos lo 1.º que si la obra fuese tan peligrosa que regularmente se siguiese de ella el homicidio, será reo de él, el que la executa; porque en este caso lo mismo es querer la obra, que el homicidio; y así aunque se ponga diligencia para evitarlo, siempre es voluntario en el que exerce la obra tan conexa con él. Por esta causa, si uno hiriese á una muger, sabiendo que estaba embarazada, y de ello se siguiese el aborto, sería reo de homicidio casual el percusor. Lo mismo decimos de los padres que acuestan consigo á los niños, si por ello los sofocan; sin que les excuse el decir, que pusieron toda diligencia para evitar la desgracia. Y lo propio se debe entender de los que ejercen juegos peligrosos, como el

tirar piedras con la honda ó semejantes.

Decimos lo 2.º que si la obra, aunque ilícita, no tiene conexión alguna con el homicidio, no será reo de él, aun quando este se siga *præter intentionem operantis*; porque aunque la cosa sea pecaminosa no es inductiva del homicidio; y así este es del todo *per accidens* é involuntario, como si uno tocando las campanas para los divinos oficios en tiempo de entredicho, cayendo la lengua de alguna, quitase la vida al que casualmente pasaba por la calle.

P. ¿Puede darse homicidio casual no solo por comision sino tambien por omision? R. Que sí; porque todos aquellos que tienen obligacion de justicia á mirar por la vida del próximo, á defenderlo y ampararlo para que no la pierda, y de su omision se sigue la muerte, son reos de ella; porque aunque no concurren al homicidio *physicè*, concurren *moralitèr* segun el célebre dicho de San Ambrosio: *si non pavisti, occidisti*. Por lo que, los príncipes, gobernadores y jueces, por cuyo descuido alguno pierde la vida, son reos de homicidio, como los carceleros, guardas de caminos, y demas ministros por

cuya negligencia se siga la muerte. Lo mismo deberá decirse de los médicos y cirujanos, si por su impericia y descuido muere el doliente; y así de otros muchos, á quienes incumba de justicia mirar por la vida del próximo.

PUNTO X.

Del Homicidio cometido por asesinos.

P. ¿Quienes se llaman asesinos? *R.* Que los que quitan la vida al hombre por el interés del dinero, ó de otra cosa precio estimable. Y aunque antiguamente solo se llamaban asesinos en el derecho canónico los gentiles que quitaban la vida á los cristianos, ya en el día se llaman comunmente con este nombre todos los que por dinero ú otro interes quitan la vida á los cristianos, y son conducidos para este efecto.

Este pecado es gravísimo, inhumano, cruel y enormísimo, y como tal es justamente castigado con severísimas penas. En primer lugar, el que mandare quitar la vida á los cristianos por medio de asesinos, incurre, aun quando no se siga la muerte, *ipso facto*, en excomunion mayor, y en las penas de deposicion de to-

da dignidad, honor, órden, oficio y beneficio, quedando reputado en todo el orbe cristiano como enemigo de la religion, por bandido. En las mismas penas incurre el mandatario. No son ménos graves las penas impuestas por el derecho civil; pues por ellas se condena á los asesinos á ser arrastrados de la cola de un caballo, ahorcados y desquartizados.

P. ¿Se debe declarar en la confesion si el homicidio se executó por medio de asesinos y otras circunstancias de él? Para responder á esta pregunta debe 1.^o notarse, que el homicidio puede ser *simple* y *calificado*. Simple es, quando se quita la vida á una persona privada, sin que intervenga circunstancia alguna, ni de parte del muerto, ni del occisor. Calificado es, quando además de la muerte, se da alguna circunstancia que muda de especie. Las que pueden ocurrir son las siguientes. *Quid*, como si el muerto fuese el rey, príncipe ú otro superior; si los padres ú otros consanguíneos hasta el quarto grado; si fué clérigo, monge ú otra persona consagrada á Dios. *Ubi*, si se hizo la muerte en lugar sagrado, ó peregrinando á Roma. *Quibus auxiliis*, si la muer-

te se hizo por medio de tercero, en cuyo caso habrá pecado de escándalo. *Quomodo*, como si se hace la muerte con asechanzas, que el muerto no pudo precaver, especialmente si fué con pretexto de falsa amistad. A este homicidio se reduce tambien el que se hizo propinando el veneno, y el aborto del feto animado, ó el que se hace deshonorando al mismo tiempo al que se quita la vida, ó con peculiar sevicia, ó cosa semejante. Todas estas circunstancias ú otras de esta clase se deben declarar en la confesion expresamente. Por lo que incluyendo el asesinato, por lo ménos la de escándalo, deberá tambien manifestarse. Las demás circunstancias físicas, como si se hizo la muerte con este ó el otro instrumento, son impertinentes para la confesion.

PUNTO XI.

De las corridas de Toros.

Las corridas de toros como se usan en España son prohibidas por derecho natural? *R.* Que no lo son; porque segun en nuestra España se acostumbra, rara vez acontece morir alguno, por las precauciones que se toman para evitar este daño, y si alguna vez sucede

es *per accidens*. No obstante, el que careciendo de la destreza española, y sin la agilidad é instruccion de los que se exercitan en este arte, se arroja con demasiada audacia á torear, pecará gravemente, por el peligro de muerte á que se expone.

P. ¿Están prohibidas las corridas de toros por derecho eclesiástico? *R.* Que aunque Pio v prohibió las corridas de toros con penas gravísimas, las permitiéron despues para los seglares Gregorio xiii y Clemente viii, quitando las penas impuestas por aquel Sumo Pontífice, pero mandando fuesen con estas dos condiciones; á saber: que no se tuviesen en dia festivo, y que se tomasen por aquellos á quienes incumbe, todas las precauciones necesarias, para que no sucediese alguna muerte. Por lo que con estas dos condiciones son en España lícitas para los seglares las corridas de toros. A los clérigos, aunque se les prohiba el torear, no se les prohibe la asistencia á las corridas. Con todo les amonesta su Santidad se abstengan de tales espectáculos, teniendo presente su dignidad y oficio para no executar cosa indigna de aquella y de este.

P. ¿Pecan gravemente los re-

gulares que asisten á la corrida de toros? *R.* Que sí; porque obran en materia grave contra el precepto impuesto por Pio v. Los caballeros de los órdenes militares no son comprendidos en este precepto por no ser verdaderos religiosos, y así quedan excluidos por Clemente viii. La excomunión impuesta contra los regulares que asisten á dichas corridas, segun la opinion mas probable, solo es *ferenda*.

P. ¿Está prohibida á los regulares la asistencia á las corridas de novillos? *R.* Que no; porque solo se les prohíbe la asistencia á las de toros, y por este nombre no se entienden los novillos; y tambien porque en la corrida de estos el peligro de muerte es muy remoto. Mas no pecarán los regulares si vieren torear desde las ventanas de sus casas; ó

de otra parte pasando por ella casualmenté; pues esto no es asistir á la corrida. Pecarán, por el contrario, si asisten desde alguna ventana del circo aunque sea entre celosías, y no haya peligro de muerte; porque siendo la prohibición absoluta, debe absolutamente observarse.

P. ¿Son lícitas fuera de España las corridas de toros? *R.* Que no; lo uno porque la moderación hecha por Gregorio xiii, y Clemente viii, solo habla con los seculares y clérigos existentes en España. Lo otro, porque los de otras naciones, ó ya sea por no tener la agilidad de los españoles, ó por no ser tan diestros en este ejercicio están expuestos al peligro á que no están estos. Como quiera que sea, la prohibición de Pio v debe regir fuera de España.

PUNTO XI.

De las corridas de toros. Las corridas de toros como se usan en España son prohibidas por derecho natural & R. Que no lo son porque segun en nuestra España se acostumbra para una vez acontece morir alguno, por las precauciones que se toman para evitar este daño, y si alguna vez sucede

TRATADO XVII.

De los preceptos sexto y nono del Decálogo.

Siendo preciso declarar el sexto y nono precepto del Decálogo por ser su materia tan necesaria para la instruccion de los confesores, procuraremos con el mayor cuidado hablar de ellos con la mas especial circunspeccion y gravedad que nos sea posible, siguiendo en todo al Angélico Maestro, que no obstante de ser ángel en la pureza, no omitió tratar estas materias en la 2. 2. q. 153 y 154, como tambien en otros lugares.

CAPÍTULO I.

De la Castidad.

Debiendo ser preferida la virtud al vicio, ántes de tratar de los vicios opuestos á la castidad prohibidos en el sexto precepto, diremos algo de esta excelente virtud.

PUNTO ÚNICO.

De la Castidad.

P. ¿Que se prohíbe en el sexto precepto del Decálogo? **R.**

Que expresamente solo se prohíbe el adulterio, como consta del cap. 20. del Exôdo; y se explica mas en el cap. 5. del Deuteronomio en aquellas palabras: *Non concupisces uxorem proximi tui.* Implícitamente se nos prohíbe toda delectacion carnal, toda especie de luxuria, y todo acto interno y externo tenido *extra matrimonium.* Mándasenos por tanto en este precepto seamos castos y limpios de pensamiento, palabra y obra. Véase S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 6.

P. ¿Que es castidad? **R.** Que propiamente hablando es: *Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* Se divide en *virginal, conyugal y vidual.* La virginal es, *quæ cohibet omnem voluptatem, etiam licitam, carnis.* La conyugal es, *quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis, vel post licitam, aut illicitam copulam.* Esta division no es *generis in species,* sino de la misma virtud en diversos grados.

P. ¿Que es virginidad? **R.** Es: *Integritas carnis cum pro-*

posito eam conservandi perpetuo à carnali libidine expertem. Puede ser en tres maneras; á saber: ó en quanto á sola la mente, como en la muger que es violada por fuerza, y sin propio consentimiento; ó en quanto á sola la carne, como en las que siendo vírgenes tienen ánimo de casarse, ó tienen propósito de no violar su virginidad, sino en el estado del matrimonio: ó finalmente en quanto á la mente y carne; como en las que conservando su integridad, tienen un firme propósito de permanecer así para siempre, y estas son propiamente vírgenes. Es esta virginidad virtud distinta de la castidad, sin que sea necesario el voto de guardarla para que sea verdadera virtud; pues con solo el propósito tiene todo lo necesario para serlo. Es expreso en S. Tom. *in 4. d. 33. q. 3. art. 2. ad 4.* donde dice: *Completa ratio virginitatis non est nisi in illis, qui habent electionem conservandi integritatem hactenus custoditam, usque in finem sive sine voto, vel cum voto.*

P. ¿El estado virginal es mas perfecto que el del matrimonio? *R.* Que lo es sin alguna dificultad, porque así lo proclaman las divinas letras, todos los SS. PP. y Doctores ca-

tólicos, y como dice S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 4. *Sicut damnatus est Vigilantius, qui adæquavit divitias paupertati, ita damnatus est Jovinianus, qui adæquavit matrimonium virginitati.* Es pues dogma católico que la virginidad es mas excelente que el matrimonio, por mas que los hereges como estúpidos y carnales hayan querido poner en salvo sus torpezas con declamar contra este estado angélico, como lo hizo el pérfido Lutero casado con Catalina de Bore, ámbos desertores infames de los claustros, y profanadores del santuario de sus cuerpos consagrados á Dios por el voto de castidad. No nos detenemos mas en este asunto, así por ser tan cierto, como por no ser tan propio de nuestro intento.

P. ¿La virtud de la virginidad se halla igualmente en el hombre que en la muger? *R.* Que es comun á uno y otro sexó, aunque lo que en ella se há de material, que es el claustro virginal, no se halle en el varon; pero se halla todo lo que se requiere *de formali* para que sea virtud así en el hombre como en la muger; á saber: la incorrupcion del cuerpo y de la mente con el propósito de conservarla toda la vida. Y así los vírgenes gozarán igual-

mente en el cielo la laureola de la virginidad.

P. ¿Por quantos modos se pierde irreparablementela virginidad? *R.* Que en las mugeres se pierde *per voluntariam claustris virginis violationem*, sea por cópula, ó por tactos propios ó ajenos, una vez que sean libidinosos. Así S. Tom. 2. 2. q. 152. art. 1. ad 4. En el varon se pierde por la polucion voluntaria; porque en él es luxuria consumada, y *aliàs* carece del signáculo de la virginidad propio de la muger.

P. ¿De que manera se pierde reparablemente la virginidad? *R.* Que se pierde, lo 1.º por la intencion de casarse. Lo 2.º por el consentimiento en el acto torpe. Lo 3.º por la delectacion morosa. Lo 4.º por los tactos torpes sin seminacion ni cópula. Lo 5.º por todos los modos que se pierde la castidad, no siendo los dos arriba dichos; porque exceptuando estos, en todos los demas se conserva la integridad del cuerpo, y solo se viola el propósito de virginidad, que puede repararse con la penitencia.

CAPÍTULO II.

De los Vicios opuestos á la castidad.

PUNTO I.

De la Luxuria.

P. ¿Que es luxuria? *R.* Que segun al presente la consideramos es: *Usus, vel appetitus inordinatus venereorum*. Dicese: *usus vel appetitus inordinatus*; porque si el uso de las cosas venéreas se arregla conforme al órden de la naturaleza, es lícito; así como el comer con desarreglo es malo, y no lo es, sino bueno, el comer con arreglo.

P. ¿Que pecado es la luxuria? *R.* Que es pecado mortal *ex genere suo*, y no admite parvidad de materia en toda su latitud. Es vicio capital, que radica otros muchos, como son *la ceguedad de la mente, la inconsideracion, la precipitacion, inconstancia, amor propio, odio de Dios, adhesion á las cosas de este mundo, y horror á las del otro*. Véase Santo Tom. 2. 2. q. 153. art. 5.

P. ¿Quantas son las especies de luxuria? *R.* Que son las siete siguientes, *simple fornicacion, adulterio, incesto, estu-*

pro, rapto, vicio contra naturam, y sacrilegio. Pueden darse otras especies de luxuria secundum quid y ab extrinseco; como si el casado se junta con su propia muger por solo motivo de delectacion, y otras á este tenor, que las mas veces no pasan de culpa venial. Mas las especies numeradas son simpliciter tales, y de su naturaleza incluyen culpa grave, por oponerse gravemente, y de un modo peculiar á la razon.

P. ¿Se distinguen esencialmente todas las referidas especies *intra genus luxuriæ*? *R.* Que solo se distinguen de esta manera, la *polucion, sodomía, bestialidad, y simple fornicacion*; porque el *adulterio, estupro, rapto é incesto* solo se distinguen *accidentaliter*, en quanto añaden cierta especie accidental contra justicia y piedad. Y lo mismo decimos del *sacrilegio*, que la añade contra religion. Esta quæstion en que algunos se detienen muy de propósito, mas es escolástica que moral; pues basta saber, que el *adulterio, incesto, rapto, estupro y sacrilegio*, añaden sobre el pecado contra castidad, otro especie distinto, ya sea esta distincion esencial, ya sea accidental. Véase S. Tom. 2. 2. q. 153. art. 6. y 7. &c.

PUNTO II.

De la simple Fornicacion.

P. ¿Que es simple fornicacion? *R.* Que es: *Concubitus humanus naturalis soluti cum soluta.* Llámase *concupitus humanus*, para distinguirlo del de los brutos. Se añade *naturalis*, para diferenciarlo de los pecados *contra naturam.* Ultimamente se pone *soluti cum soluta*, para denotar, que así el hombre como la muger no han de estar ligados con el vínculo del matrimonio, ni con alguna otra circunstancia que extraiga el acto de la clase de simple fornicacion; y así, si fuere con vírgen ya no será tal, sino estupro, y lo mismo de los demas pecados.

P. ¿Está prohibida gravemente por derecho natural la simple fornicacion? *R.* Que lo está, por ser opuesta de sí á la educacion é instruccion de la prole, como tenida entre dos personas solteras y sin obligacion á cohabitar juntamente para procurarla, y así rara vez, y solo *per accidens*, es bien instruida y educada la prole tenida de este modo; lo que no puede ménos de ser contra el derecho natural, y por consiguiente prohibido por él. S. Tom. in *supplem.* q. 65. art. 4.

Dirás : si un sugeto rico ó poderoso se llegase á una soltera con ánimo de tener el mayor cuidado de la prole , en caso de resultar de su trato , ya en este caso no se verificaria faltase su buena educacion é instruccion , y por consiguiente no sería en él la simple fornicacion prohibida por derecho natural. *R.* Que aunque en el caso propuesto y otros semejantes la prole fuese rectamente educada , lo sería *per accidens* , y la naturaleza no se gobierna por lo que sucede *per accidens* , sino por lo que acontece *per se* , y segun el órden comun de las cosas , y segun éste , la simple fornicacion lleva consigo el inconveniente propuesto. *S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 2. ad 3.*

P. ¿ Es de fe que la simple fornicacion sea pecado mortal? *R.* Que lo es ; porque Dios la prohíbe en el sexto precepto del Decálogo. Tambien la prohíbe el Apóstol en la primera Epístola á los Corintios : *cap. 5.* donde dice : *Ne commisceamini fornicariis* ; y en el *cap. 6.* donde dice : *Fugite fornicationem* , y en otros muchos lugares. Se prohíbe , además , con gravísimas penas en el derecho canónico.

P. ¿ Es la simple fornicacion mas grave pecado que el hur-

to? *R.* Que lo es ; porque el hurto es contra el bien externo del próximo , mas la fornicacion va contra el mismo próximo ; á saber : contra su educacion. Pero aunque sea mas grave culpa que el hurto , es ménos grave que los pecados que van contra Dios directamente , ó contra la vida del hombre ya existente y nacido ; pues los primeros se oponen á las virtudes teologales , y los segundos quitan mayor bien , que la fornicacion , que solo cede en perjuicio de la vida del que aun no ha nacido.

Argúyese contra esta doctrina. Tanto mas grave es un pecado , quanto la virtud á que se opone es mas excelente ; y siendo mas excelente la justicia á que se opone el hurto , que la castidad á que se opone la simple fornicacion , síguese que aquel sea pecado mas grave que esta. *R.* Que la simple fornicacion de tal modo se opone á la castidad directamente , que tambien se opone indirectamente á la justicia , por el daño que ocasiona á la prole que de ella haya de nacer. Y entónces el pecado es tanto mayor quanto fuere mas excelente la virtud á que se opone , quando los pecados que van contra la virtud inferior no incluyen al mismo tiempo

oposicion á la virtud superior. Véase Santo Tomas en el lugar citado *art. 3.*

PUNTO III.

Del Concubinato.

P. ¿Que entendemos aquí por nombre de concubina? *R.* Que se entiende la muger soltera corrupta, segun diremos despues. De aquí se infiere que el concubinato de que hablamos se distingue de la simple fornicacion, en que el concubinato es una continuada fornicacion con una misma muger, teniéndola como si fuese propia, ya sea casada, ya soltera, ó ya tenga otro vínculo. Por lo mismo el concubinato puede transcender por todas las especies de luxuria. No así la simple fornicacion, que solo es con soltera, ya con una, ya con otra. Mas porque regularmente el concubinato se halla entre solteros, lo reducimos á la simple fornicacion. Y en este sentido se ha de entender lo que arriba queda dicho. Es mas grave que ésta, ó que el adulterio, porque además del pecado de la especie por donde divaga, añade la continuacion de otros que aumentan su malicia.

P. ¿Que es concubinato se-

gun el derecho canónico? *R.* Que es: *Concubitus viri cum fœmina soluta, quam quis vel in domo propria, vel extra retinet, et ad quam frequentèr, vel ex consuetudine accedit.* La gravedad de este crimen se dexa conocer sobradamente, si se advierte que el concubinato está en estado de pecado mortal siempre, y puesto en un peligro próximo de su eterna condenacion.

P. ¿Puede alguna vez ser absuelto el concubinario, sin arrojar de sí á la concubina? *R.* Que pudiendo arrojarla, jamas ha de ser absuelto hasta que la despida; sin que deban admitirse las excusas frívolas é imaginarios pretextos con que estos hombres perdidos procuran persuadir á los confesores su imposibilidad moral de separarse de sus concubinas, forjando daños y perjuicios quiméricos. Por esta razon condenó el Papa Alexandro VII la proposicion siguiente, que es la 41. *Non est obligandus concubinarius ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarium, (vulgo regalo) dum deficiente illa, nimis ægre ageret vitam, et aliæ epulæ tedio magno concubinarium afficerent, et alia famula nimis difficile inveniretur.*

Ni aun en el caso que el concubinario se presente á los pies del confesor con muchas lágrimas y suspiros ocasionados de la muerte inopinada de algun amigo, ó por haber oido algun sermón terrible, ó de resulta de haber practicado los ejercicios espirituales en algun convento; por mas que proponga la enmienda, no se le ha de absolver, si pudiendo arrojar de sí la ocasion, no lo hace de antemano; pues solo esta diligencia puede asegurar al confesor de su verdadero arrepentimiento. Véase lo que se dirá en el tratado 27.

P. ¿Puede en alguna ocasion ser absuelto el hijo de familias que tiene en casa la concubina, ó la ocasion de pecar? *R.* Que con semejantes se deberá portar el confesor del modo que diremos en el tratado citado quando hablemos de los consuetudinarios.

P. ¿Como se portará el confesor con los penitentes ya dichos, quando en tiempo de la quaresma, ó para ser ordenados se retiran á ejercicios espirituales? *R.* Con el doctísimo Pontífice Benedicto XIV, de *Synod. Diæces. lib. 11. cap. 2. n. 18.*, donde proponiendo el caso de un sugeto que para recibir los sagrados órdenes ya se halla retirado á los exerci-

cios espirituales, que se practican ántes de su recepcion, y en tales circunstancias que de no recibir el órden para que está admitido, teme quede su fama denigrada, y no como quiera, sino con sólidos fundamentos, aun en este caso tan apurado no resuelve deba, por sola esta urgencia, ser absuelto el concubinario, ó consuetudinario, sino que *tunc necesse erit (neque id sane prudenti confessario admodum difficile esse poterit) hujusmodi ordinando ante oculos ponere, non modo æternam salutem quovis humano respectu potiore esse debere, verum etiam nihil infamiae in eo esse, si quis dicat, et fateatur, velle se maturius cogitare de ineundo hujusmodi vitæ instituto.* Infiérese de esta doctrina la cautela con que deben proceder los confesores con aquellos que estando amancebados, ó en ocasion próxima se retiran á ejercicios espirituales; pues no pocas veces se valen de este arbitrio para engañar á los incautos.

P. ¿Puede ser absuelta ántes de dexar la ocasion una muger pobre que recibe el sustento del amo, ó de algun consanguíneo, si llega á ser su manceba ó concubina? *R.* Que no; porque pudiendo dexar la ocasion, y no dexándola, quiere el

pecado y así es incapaz de absolucion. Pero si de dexar la casa, se hubiese de seguir realmente escándalo ó infamia, en este caso se portará el confesor con la dicha muger del mismo modo que debería portarse con el hijo de familias, prescribiéndole los remedios convenientes para su enmienda, y si no los practica, debe negarle la absolucion, hasta que se aparte de la ocasion. Véase lo que diremos sobre la absolucion de los consuetudinarios, y de los que se hallan en ocasion próxima, en el tratado de Penitencia, por no repetir muchas veces una misma cosa.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los concubenarios?
R. Que en el Concilio de Trento *ses. 24. cap. 8. de Reform. matrim.* se determina, que sean excomulgados los legos concubenarios, si amonestados tres veces por el Ordinario, no se enmendaren. Y que si perseveraren por un año en el concubinato, despreciando las censuras, se proceda severamente contra ellos por el mismo Ordinario, castigándolos conforme á la qualidad del delito.

En la *sesion 25. del cap. 14. de Reformation.* determina lo siguiente contra los clérigos concubenarios. 1.º Prohibe á

los clérigos tener concubinas, baxo las penas establecidas por el derecho canónico. 2.º Si amonestados no se enmendasen de este crimen, los priva de la tercera parte de los frutos y emolumentos de los beneficios, que se deben aplicar á la Iglesia ú otro lugar pio. 3.º Que no obedeciendo á la segunda amonestacion, sean además de lo dicho privados de la administracion de sus beneficios, y pierdan las pensiones; que si despues de esto aun retienen las concubinas, sean privados perpétuamente de los beneficios, porciones, oficios, pensiones, y quedan inhábiles para obtener estas cosas en lo futuro. Si aun despues de todo lo dicho, retienen las concubinas ó mantienen trato con otras mugeres escandalosas, son castigados con la pena de excomunion. Por nombre de clérigos se entienden todos los que son, en qualquiera manera, ministros de la Iglesia, aunque no estén ordenados *in sacris*. La suspension de oficio y beneficio impuesta contra los clérigos concubenarios, segun parece del Concilio, no es *lata*, y así no incurrirán en irregularidad, si despues de cometer el crimen, y ser reconocidos del modo dicho, celebraren.

PUNTO IV.

De las Rameras.

P. ¿Que mugeres son llamadas meretrices ó rameras? **R.** Que meretriz se llama aquella muger, *quæ multorum libidini patet*; ó aquella, *cujus venalis est turpitude*. Para que esto se verifique bastará, segun la sentencia mas verdadera, el que la muger se prostituya públicamente á mas que á dos, ya lo haga por interes, ya por deleyte sensual, ó por torpe amor. Otros piden se prostituya á mas sugetos.

P. ¿Pueden ser absueltas las meretrices? **R.** Que no se les puede absolver mientras no dieren suficientes pruebas de su enmienda, á no ser en el artículo de la muerte, dando bastantes señales de su arrepentimiento; porque están en un continuo pecado mortal. Están obligadas á los preceptos de la confesion y comunión, y no cumpliéndolos, incurrirán en las penas impuestas contra sus transgresores por el derecho, como tambien en la excomunion que en algunos obispados hay fulminada contra los que omiten la confesion y comunión anual; porque son leyes generales que obligan á todos

los fieles sin alguna excepcion.

P. ¿De que especie es el pecado que cometen las rameras? **R.** Que cometen pecado de fornicacion y escándalo, y además todos los que están dispuestas á abrazar; pues su intencion es general, y abraza todas las especies de luxuria; y todas las deben manifestar en la confesion para su integridad, como consta del Tridentino, segun les fuere posible, sin que sea suficiente una general declaracion de su pravo ánimo, y declarada voluntad de prostituirse á todos sin distincion de clases ni estados. Los párrocos y confesores deben amonestar y persuadir á semejantes mugeres que se confiesen y enmienden de su mala vida. Perseverando en el estado de públicas rameras no se les puede admitir á la sagrada comunión, ni aunque se enmienden y salgan de la casa pública, mientras que no conste públicamente de su penitencia, para evitar el escándalo de los demas fieles.

P. ¿Las rameras pueden ser sepultadas en lugar sagrado? **R.** Que si mueren sin penitencia han de ser sepultadas en lugar profano, como consta del cap. *Quibus*. Si en su última enfermedad se arrepintieren y fueren absueltas, deben

ser sepultadas en la Iglesia. Si en dicha ocasion diéron señales de su arrepentimiento, y no pueden confesarse, queda la cosa al arbitrio del Obispo, quien puede determinar, ó que se entierren en lugar profano; para que sirva de terror á las demas, ó usando de benignidad conceder se sepulsen en lugar sagrado; ó finalmente tomar un camino medio, ordenando se les dé sepultura en el cementerio, sin asistencia del clero, ni aquel honor que se da á los demas difuntos.

P. ¿Es lícito permitirles á las rameras patronos ó padres?

R. Que se llaman patronos de estas malas mugeres á quienes la república encarga su cuidado, para que las defiendan y cuiden de su salud, y que no inficionen á los demas. Por lo que, supuesta la permission de ellas, tambien se hace lícita la de tales patronos, pues el oficio de estos se ordena al bien público.

P. ¿Los rufianes están en pecado mortal? **R.** Que rufianes se llaman aquellos que por interes prostituyen las mugeres propias ó ajenas, y rufianas las mugeres que con palabras halagüeñas inducen á otros á la torpeza. Esto supuesto, es claro que así los rufianes como las rufianas están en pecado

mortal, miéntras no desisten de su diabólico empleo, y que cometen todas aquellas especies de pecados á que inducen á otros, quedando igualmente reos de quantos se sigan de su induccion, como causa moral de ellos. Por lo mismo se les debe negar la absolucion miéntras no desistan de su maldad, y den patentes pruebas de su arrepentimiento.

Todos los rufianes, en especial los padres que prostituyen á sus hijas, pierden la patria potestad, y son castigados con pena de muerte: *ex leg. si lenones, cap. de Episcop. audent.* La misma pena capital se impone contra los maridos que prostituyen á sus propias mugeres. Segun algunos se mitiga á veces este rigor del derecho, conmutando la pena capital en la de azotes, ó en conducir al rufian sobre un burro, vuelto el rostro á la cola de él, y llevándolo del ramal la muger.

PUNTO V.

De la Impureza.

P. ¿Que es impureza? **R.** Que es: *Nomen genericum significans peccata sive interna, sive externa luxurie non consummata.* Principalmente significa los pecados externos, como son

las vistas torpes, las palabras obscenas, los tactos, ósculos, abrazos, gestos impúdicos, y cosas semejantes, como dice S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 1. ad 5.

P. ¿La vista mutua de hombres y mugeres es pecado? *R.* Que el mirar á la muger sea fea ó hermosa quando se hace por urbanidad ó con necesidad es lícito; porque siéndolo el trato civil entre personas de ámbos sexos, debe serlo tambien el mirarse el hombre y muger, pues sin estas vistas no puede mantenerse la sociedad civil entre ámbos. Ni hay culpa en mirar con mas gusto una muger hermosa que otra fea; porque la hermosura fué criada por Dios, y de su natural deleyta mas, como es indubitante, que la fealdad; por ser aquella objeto mas proporcionado con la potencia, que esta. Si alguno preguntare, si el movimiento sensual excitado con la vista de la muger sea pecado. Responderemos que esto depende de varias circunstancias; porque si la mirada es inocente, y el movimiento no es querido en manera alguna, y hubiese la debida resistencia, no habrá culpa, sino ántes bien habrá mérito. Porque aunque algunos digan, que toda tentacion carnal es, por lo ménos, pecado

venial, nosotros reputamos por mas verdadero lo contrario. Una cosa es que por la corrupcion de nuestra naturaleza viciada suceda esto regularmente, y otra que siempre sea así. Habiendo, pues, la debida resistencia, la tentacion carnal no es pecado, como lo dice S. Tom. 1. 2. q. 80. art. 3. ad 3.

No obstante lo dicho, el aspecto de una muger hermosa ó bien compuesta, si es con mucha detencion, puede ser culpa grave por razon del peligro, como lo fué en David y lo ha sido en otros, que asaltados de la muerte por las ventanas del alma, que son los ojos, cayéron miserablemente en el pecado. Y aun quando la vista sea transeunte, si se mira á muger con intencion lasciva, habrá culpa grave, como lo dice Jesucristo en el Evangelio cap. 5. de S. Mateo: *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mœchatus est eam in corde suo.*

P. ¿Es pecado mortal el aspecto *membrorum turpium*, así del hombre como de la muger? *R.* Que siendo deliberado, lo es, no solo en el hombre respecto de la muger, sino tambien en esta respecto de aquel; porque siendo el objeto tan torpe, excita gravemente á la lascivia. Si el aspecto fue-

re casual ó indeliberado, ó con motivo de curacion podrá estar libre de pecado. Tambien es culpa grave mirar de propósito el concubito *viricum femina*; pues sin duda es un objeto capaz de excitar, con la mayor vehemencia, á la lascivia. El amante de la pureza debe huir muy lejos de los peligros de macular su candor, conociendo su flaqueza nacida de una naturaleza corrupta y á ningun vicio mas inclinada que á la lascivia. Con esta prevención omito tratar de otras dudas que excitan los AA. en este particular, así por no ser propias de esta Suma, como por creer, que en lengua vulgar no se pueden proponer con tanta decencia, como pide el recato. Los confesores podrán fácilmente conocer la qualidad de la culpa, haciéndose cargo de la condicion de los sujetos, de la intencion de sus actos, sin perder de vista lo expuesto de la materia, y que en ella no se da parvidad, como diremos despues.

PUNTO VI.

De las Palabras torpes.

P. ¿Es pecado grave proferrir palabras torpes? *R.* Que si las palabras fueren muy tor-

pes, y especialmente, si se profieren delante de personas jóvenes, de doncellas, ó vírgenes, será pecado grave; porque las que las oyen se escandalizan, y por otra parte excitan mucho á la lascivia, especialmente á los débiles, como son los jóvenes y doncellas, que con mas facilidad se mueven á la torpeza. El decir por sola vanidad ó levedad de ánimo alguna palabra no muy torpe, no será culpa grave, diciéndose rara vez, y sin peligro del que la dice ni del que la oye, porque de sí no es muy excitativa á la lascivia. Con todo, en una materia tan peligrosa, se debe proceder con la mayor cautela, mirando las circunstancias del que habla, y del que oye; siendo cierto, que lo que en la boca de uno es leve, en la de otro puede ser grave; y que lo que no pasa de culpa venial si se dice entre discretos, será grave pecado, dicho delante de mugeres y doncellas.

Aunque algunos quieran excusar de culpa grave á los carreteros y arrieros, y otros hombres semejantes, que á cada paso vomitan torpísimas palabras contra los que encuentran en los caminos, de ninguna manera son excusables de pecado mortal, así de im-

pureza, como de escándalo, especialmente quando las profieren deliberadamente: *Corruptum enim bonos mores eloquia prava*. Por lo que se les debe negar á los tales la absolucion, hasta que prometan una total enmienda. Lo mismo se ha de decir de aquellos que se alaban á la presencia de otros de sus torpezas; porque con ello excitan á otros á hacer lo mismo, y como que aprueban con la narracion su lascivia. Una ú otra palabra obscena dicha *per transenam* por juguete ó levedad, no se reputa por culpa grave.

P. ¿Es pecado mortal cantar ó escribir cosas torpes?

R. Que esto depende de la naturaleza de lo que se canta ó escribe, y de otras circunstancias. Si las cosas que se cantan ó escriben fueren muy torpes, no puede excusarse de culpa grave el cantarlas ó escribirlas; porque excitan gravemente á la torpeza á los que las oyen ó leen. Si no fueren abiertamente torpes, y se cantan ó escriben sin peligro propio ni ageno, solo en significacion de alguna vana alegría, ó por levedad, se reputan por culpa venial.

P. ¿Son lícitos los coloquios familiares, *aliàs* honestos, con mugeres? *R.* 1. Que tales co-

loquios, no solo son algunas veces lícitos, sino laudables; como quando se ordenan á la direccion espiritual y civil de ellas. Si alguna vez hubiere en esto algun exceso, no pasará de culpa venial. *R.* 2. Que los coloquios demasadamente familiares, largos y continuos con las mugeres, aun quando sean honestos, son muchas veces gravemente pecaminosos, por razon del peligro. Esta es una verdad manifesta en muchas conversaciones, que en estos tiempos son frecuentes entre jóvenes de ámbos sexos, con no pequeño riesgo de la honestidad, por mas que blasonen tales presumidas salamandras gozar el privilegio de ser superiores á los incendios de la lascivia, cuyas llamas son mas activas que las del horno de Babilonia. Así estos seducidos jóvenes como sus cortejos están en un continuo pecado de lascivia y escándalo, abrasados siempre de la llama de la sensualidad.

No solo se deben reprobar los coloquios familiares con mugeres nada honestas y desengañadas, sino aun con las honestas y espirituales; y aun con las religiosas se debe evitar su frecuencia, y las prolongadas conversaciones; pues aunque el motivo parezca pu-

ro, es fácil lo inficione la continuacion, y degenerere en carnal la familiaridad, como con elegancia lo dice S. Tomas, ó qualquiera que sea el autor del opúsculo 64. de familiar. domin. et fœminar. Et quoniam spiritualibus loquor, dice, propter quos ista scribuntur: noverint ipsi, quod licet carnali affectio sit omnibus periculosa, et damnosa: ipsis tamen magis pernitiiosa, quando conversantur cum persona, quæ spiritualis videtur. Nam quamvis hoc principium videatur esse purum, frequens tamen familiaritas, domesticum est periculum, delectabile detrimentum, et malum occultum bono colore depictum.

PUNTO VII.

De los Osculos, y otros tactos impuros.

P. ¿Son pecados los ósculos, abrazos y otros tactos impuros? *R.* Que pueden tenerse por tres motivos, ó hacerse por tres fines; á saber: en señal de amistad, segun la costumbre de la patria, ó con urgente necesidad. Por deleytacion carnal y venérea; ó finalmente, por deleytacion sensitiva del tacto, en quanto son un objeto proporcionado de es-

te. Esto supuesto
Decimos lo 1.º con S. Tom. que *osculum, amplexus et tactus secundum suam rationem non nominant peccatum mortale. Posunt enim absque libidine fieri, vel propter consuetudinem patriæ, vel propter aliquam necessitatem.* 2. 2. q. 154. art. 4. Decimos lo 2.º que aunque los ósculos y abrazos entre hombre y muger, tenidos en señal de amistad y mutua benevolencia *juxta morem patriæ*, sean lícitos y honestos, debe guardarse el decoro y honestidad de las personas; por cuya causa no es decente que los clérigos y religiosos usen de ellos, aun por dichos motivos, por evitar todo escándalo, especialmente con mugeres jóvenes, y bien parecidas. Y aun respecto de todos, así hombres como mugeres, debe desterrarse esta costumbre de donde la hubiere, por ser peligrosa. Ultimamente decimos, que si los tactos y vistas se practican con necesidad, como para la cura de alguna muger, es lícito á los facultativos la inspeccion y tactos respecto de las personas de otro sexò, aun quando sea el objeto el mas excitativo á la lascivia; porquè siendo conforme á la recta razon, como permitida ó mandada por ella la curacion

de todas las partes del cuerpo humano sin exceptuar alguna, tambien lo será quanto conduzca á este fin; y para lograrlo, no pocas veces es preciso el contacto y registro del objeto dicho por el facultativo.

P. ¿ Los ósculos y abrazos tenidos por deleyte carnal, pero sin peligro de ulterior consentimiento, son pecado mortal? Antes de responder á esta pregunta es preciso notar que la deleytacion de una cosa torpe puede ser en tres maneras; á saber: *venerea, carnal, y sensible ó natural.* La 1.^a segun Galeno *lib. 14. de usu part. cap. 9.* es: *delectatio in carne consurgens ex motu humoris serosi, qualis est seminis, et incallescens per commotionem spirituum deservientium generationi.* La deleytacion carnal es la que nace *ex tactu corporis, et motivo sensual.* No pide conmocion de la carne, aunque comunmente viene acompañada de ella. La deleytacion sensitiva ó natural es *quæ eritur ex conformitate rei tactæ cum organo;* tal es la deleytacion que se tiene en tocar una cosa suave. Supuestas estas diferencias

R. A la pregunta con la proposicion siguiente, condenada por Alexandro VII. *Est proba-*

bilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, et pollutionis. Es, pues; cierto, que los ósculos y demas tactos tenidos por solo deleyte carnal ó sensible son culpa grave, no solo quando se tienen con persona de diverso sexô, sino aun tenidos con la que es del mismo; porque ordenándose dicho deleyte á la cópula, así como esta es ilícita, tambien él lo será. Lo mismo decimos por lo que mira á la práctica, de los ósculos, abrazos y otros tactos tenidos por sola deleytacion sensitiva ó natural; pues aunque, metafisicamente hablando, pudieran estar libres de culpa, es como imposible, hablando moralmente, lo estén, supuesta la corrupcion de la naturaleza, y su propension á lo venéreo. Con todo se pueden excusar de culpa grave respecto de las niñas ó niños y sus madres, nodrizas y otras personas; porque aquella tier-na infancia no excita á la lascivia, sino que provoca al amor natural.

P. ¿ Pecará gravemente la muger que no se aparta del que advierte la toca torpemente? *R.* Que comete culpa grave;

por ser señal de que consiente, quando advertida del atrevimiento del otro no se retrae. Si los tactos en lo exterior fueren honestos segun la costumbre de la patria, y duda de la intencion del que la toca, no tiene obligacion á retirarse; porque en caso de duda nadie debe ser reputado por malo. Puede asimismo permitir el tacto, quando en lo exterior fuere honesto, aunque el ánimo interior del que lo hace sea pravo, si no puede negarse sin escándalo, y sin que sea descubierta el delinquente; como podria acontecer, si en un público concurso se sentase uno cerca de una muger, en el qual caso no estaria esta obligada á mudar luego de sitio, con nota de los circunstantes. Mas ni en este caso, ú otros semejantes podria la muger disimular el atrevimiento del que la tocase; si los tactos fuesen del todo torpes, sino que deberia al punto separarse del atrevido, resistirle positivamente, y clamar, quando no hubiese otro arbitrio; como lo hizo la casta Susana. Si fuese esta la conducta de las mugeres, no seria tan frecuente la audacia de los hombres; y así rara vez se ha de dar crédito á las que quieren defender su inocencia con la violencia agena;

porque si ellas seriamente no quisiesen condescender con los hombres, apénas estos se pasarían á semejantes libertades. Lo mismo se ha de decir de otras acciones, que aunque á primera vista parezcan leves, son graves practicadas entre personas de diferente sexo; como el apretar la mano, retorcér los dedos, pisar con el pie, y otras semejantes; pues hechas con afecto carnal, y por deleyte, promueven la polucion, y están llenas de peligro.

P. ¿Cometerá grave pecado qui propria pudenda tangit?

R. Que siendo el hombre casado solo podrá tocarse para disponerse *proximè ad copulam*, y estando presente la muger; de otra manera cometerá grave culpa, á no hacerlo con necesidad, ó por levedad. Si es soltero, y se toca por deleytación vénerea, todos convienen en que peca mortalmente. Si para el dicho tacto hubiere necesidad, ó se tuviere por sola levedad, sin intervenir torpe deleyte, y no de propósito, sino como de paso, todos lo excusan de culpa, á lo ménos grave. Todas estas cosas y otras de esta clase comunmente se deberán juzgar por la causa y la intencion del operante.

P. ¿Que se deberá decir de aquellas personas timoratas, que en qualquiera accion natural experimentan la rebeldía de la carne, ó que por qualquiera palabra ó aspecto de quien aman con una voluntad sana, luego sienten las mismas sugestiones? *R.* 1. Que el que fuere verdaderamente timorato ha de despreciar estos insultos, y obrar con libertad en las acciones precisas naturales, proveyéndose de lo que necesite. *R.* 2. Que no busque de propósito la persona á quien tanto se aficiona el natural, ni la hable á solas de intento, para evitar el peligro; mas si por casualidad se encuentra con ella, no está obligado á huir de su presencia, y aun muchas veces no será conveniente huir de ella.

P. ¿Pecará gravemente el que despues de haber advertido suficientemente los movimientos venéreos se há *negative* en órden á ellos? *R.* Que á esta duda queda suficientemente satisfecho en el tratado 5, hablando de la advertencia y consentimiento que se requiere para el pecado. Véase lo que diximos en el punto 8, que fácilmente puede aplicarse á la materia presente.

P. ¿A que especie de luxuria pertenece la cópula, ó con-

cúbito con una muger muerta? *R.* Que si hubo polucion pertenece á ella, si no á la especie de tactos obscenos con peligro de polucion, y por consiguiente se reduce á esta. En lo que convienen todos es, que esta circunstancia debe declararse en la confesion, por el horror que ella causa, capaz á mudar el juicio del confesor muy notablemente; pues ¿quien duda se concibe la mas desenfrenada lascivia en el que se arroja á tan feo atentado?

PUNTO VIII.

De la parvidad de materia en el pecado de Luxuria.

P. ¿Se da parvidad de materia acerca de la luxuria? *R.* Notando que en esta materia hay ciertos objetos reputados por graves en sentir de todos; como la fornicacion, polucion, sodomía, &c. Otros hay que en su ser físico se reputan por leves; como dar de pronto un pizco, pisar el pie, ó retorcer los dedos, y semejantes. Tambien se debe advertir, que la deleytacion puede igualmente ser en dos maneras; á saber: *grave* y *leve*. Grave será quando excita una vehemente conmocion en la carne, y leve quando esta fuere remisa. Con-

vienen todos en que siendo el objeto y la deleytacion grave, lo es tambien el pecado, como tambien en que lo es mortal, quando aunque la materia sea de sí leve, la deleytacion venérea es grave por parte del acto; v. gr. la deleytacion grave de pisar con el pie ó tocar los dedos; porque toda deleytacion grave, aunque sea en materia leve, influye con vehemencia en la polucion. La dificultad, pues, está en si la deleytacion venérea, que en el ser físico es leve, así de parte del objeto, como del acto, sea solamente pecado venial.

Decimos, pues, que es pecado grave. Pruébase esta resolucion lo 1.º con la autoridad de Clemente VIII y Paulo V, quienes mandaron fuesen delatados á la inquisicion los que afirmasen, que los ósculos, abrazos y aspectos torpes tenidos por sola deleytacion venérea, y sin peligro de ulterior consentimiento, eran solo pecado venial; en lo que manifestáron, que en materia de luxuria no se daba parvidad; pues los ósculos en el ser físico son cosa leve, como tambien la deleytacion tomada en ellos, no habiendo peligro de ulterior consentimiento. Lo mismo se prueba de la proposicion 41 de las condenadas por

Alexandro VII, referida en el punto antecedente.

Pruébase lo 2.º con razon: porque toda deleytacion, una vez que sea venérea, es una polucion incoada; y no dándose en esta parvidad de materia, ni aun en su principio, por ser en ella siempre grave la malicia; síguese, que tampoco se dé en la deleytacion venérea, por mas que físicamente sea leve. Que toda deleytacion venérea sea polucion incoada, consta de la misma definicion que de ella dimos con la autoridad de Galeno en el punto precedente. El que de facto no se siga alguna vez la polucion es *per accidens*; pues de su naturaleza se ordena á ella.

Argúyese contra esto. Si un casado se llega á su muger por solo el deleyte, no peca gravemente; luego puede haber parvidad de materia en la de la luxuria. *R.* Negando la consequencia, que no se infiere del antecedente; porque la cópula tenida entre dos casados no es intrínsecamente mala, y solo se malea por el fin extrínseco del operante; como en el caso del argumento, llegándose á su muger por solo deleyte, quando debia proceder al acto por la generacion de la prole. Mas el deleyte venéreo, de que

aquí tratamos, es intrínsecamente malo, y de este decimos, que no admite parvidad de materia, y por consiguiente, que no puede ser pecado venial, sino por falta de advertencia, ó de deliberación.

Arg. mas: la deleytacion *cogitationis fornicationis* puede ser venial; luego puede darse pecado venial y parvidad de materia acerca de la luxuria. R. Negando la consecuencia; porque el deleyte en el pensamiento de una cosa torpe dista mucho del que se toma de la misma cosa, pues el primero es un deleyte especulativo, y el segundo lo es práctico. Consiste aquél, para declarar mas la materia, en el gusto que se toma en la noticia de la cosa; como quando un teólogo disputa de este asunto. Este consiste en el que se percibe de la cosa misma conocida; como quando uno se deleyta del homicidio pensado. La deleytacion especulativa, ya sea de objeto malo, ya de bueno, no es de sí pecado grave, aunque podrá ser leve, si uno piensa acerca de una cosa inútilmente, en especial siendo mala. Muchas veces es buena, como quando los doctores exáminan las materias para declarar mejor aun las cosas torpes, mirando á la

propia y comun utilidad, deleytándose de tal manera de hallar en ellas la verdad, que al mismo tiempo aborrecen la deleytacion práctica de ellas.

PUNTO IX.

Del Estupro y del Rapto.

P. ¿Que es estupro? R. Que es: *Concubitus cum femina virgine quo ejus integritas defloratur*. Por estas últimas palabras se da á entender, que para estupro se requiere acto consumado, porque si se semina *extra vas* será pecado de polucion, aunque con malicia de estupro *ex affectu ad virginem*.

P. ¿Se da pecado de estupro siempre que una vírgen es desflorada, aun quando ella consiente? R. Que sí, como lo enseña S. Tom. 2. 2. q. 154. a. 6. donde dice, que por la desfloracion, no solo se hace injuria á la desflorada, sino tambien á los padres, baxo cuya custodia está. Y en el artículo 7. añade: *Stuprum sine rapto invenitur, quando aliquis absque violentie illatione virginem illicitè deflorat*. Por estas palabras se ve claro puede darse estupro sin que la desflorada padezca violencia por el desflorante. La razon persua-

de esto mismo; porque aunque la doncella consienta en su desfloracion, se hace injuria á sus padres, á cuya custodia está, ó á los tutores que están en su lugar. Además, que por su consentimiento no dexa de perder su integridad, de la qual no puede disponer, por no ser dueña de ella.

Arg. contra esto. No los padres sino la doncella tiene el dominio de su cuerpo, siendo, pues, cierto que *scienti, et volenti* no se hace injuria, tampoco la habrá en la desfloracion de una vírgen, si ella consiente voluntariamente. *R.* Que ni la doncella, ni sus padres tienen el dominio de su cuerpo, sino para los usos lícitos, y así en la desfloracion siempre se hace injuria á la naturaleza, como se le haria si uno consintiese en que sin necesidad se le cortase algun miembro de su cuerpo; pues como en su abscision padeceria grave detrimento la integridad de este, así lo padece en la pérdida de la virginidad; porque en qualquiera cosa que ella consista, es su pérdida irreparable, y trae consigo grave infamia.

Síguese de lo dicho, lo 1.º que así la desflorada como su desflorador deben declarar esta circunstancia en la confe-

sion, como tambien los deseos, delectaciones morosas y demas actos internos acerca del mismo objeto, con que consintieron en la desfloracion. Por consiguiente están obligados los confesores á preguntarlos. Mas deben portarse en este particular con la mayor cautela y circunspeccion; pues es ménos malo que la confesion no se haga con tanta integridad, que el que, así el confesor como la confesada se expongan á peligro de encontrar en el Sacramento su daño, por lo viciado de nuestra corrupta naturaleza; y mas quando la opinion contraria no dexa de ser muy probable, así *ab intrinseco*, como *ab extrinseco*.

Síguese lo 2.º que el que desfloró á una doncella con violencia, ó induciéndola con amenazas, ó súplicas importunas, comete tres pecados, que son de fornicacion, estupro y rapto, ó de injusticia por la fuerza que le hizo.

P. ¿ Que penas hay impuestas contra los que cometen estupro? *R.* Que por el derecho canónico se impone pena, ó de excomunion ó de azotes, ó de reclusion en un monasterio al que habiendo desflorado á una vírgen no quiere casarse con ella. Por el derecho civil son castigados los estupradores

con la confiscación de la mitad de sus bienes, siendo nobles, y si son de la ínfima plebe con azotes y destierro. El que con violencia viola á una vírgen ó viuda, es castigado con pena capital. El que viola á doncella, que no llega á la pubertad, segun unos, debe ser castigado á arbitrio del juez, y segun otros debe ser desterrado, ó condenado á las minas; y si fuere con violencia se le impone pena de muerte. A los clérigos comprendidos en este crimen se les impone en el derecho canónico penitencia de diez años en el fuero interno. Al presente queda al arbitrio del Obispo su castigo. Es este crimen *mixti fori*; y así puede castigarlo el juez eclesiástico ó secular, quando el delinqüente fuere lego, mas no si es eclesiástico.

P. ¿ Que es raptó? R. Que en quanto especie de luxuria, y segun que ahora lo consideramos, es: *Violenta personæ abductio de loco in locum causa libidinis explendæ*. Se requiere para verdadero raptó, lo 1.º que se haga violencia, ya sea física ó moral, ó á la persona, ó á los padres, ó aquellos en cuya potestad está. Se requiere lo 2.º que sea conducida de un lugar á otro; esto es: de aquel en que está baxo la po-

testad del padre, ó tutor, á otro en que lo esté baxo la del raptor. Y así, si dentro de la misma casa del padre es conducida de un aposento á otro, no habrá raptó. Este puede darse, no solo respecto de la muger, sino tambien respecto del varon, y por eso se pone en la definicion *personæ*, y no *fæminæ*. Ultimamente se requiere, que el raptó se haga causa *libidinis explendæ*; porque si se hace por otro motivo, ya no lo será. Y en esto se distingue el raptó especie de luxuria del que es impedimento del matrimonio; pues este se hace *causa matrimonii*.

P. ¿ Se da raptó quando persona per vim cognoscitur sin ser conducida de un lugar á otro? R. Que por lo que mira al fuero interno se da en el caso verdadero raptó, mas no en el fuero externo, y en quanto á incurrir en las penas impuestas por el derecho; porque el que violentamente conoce á una muger, aun quando esté corrupta, siempre comete pecado, no solo de luxuria, sino tambien de injusticia, en que consiste la malicia del raptó. Tomado este en esta acepcion se define diciendo, que es: *Violentia facta personæ aut his sub quorum cura est, causa libidinis explendæ*.

De lo dicho se infiere, que siempre que se haga violencia á la persona, ó aquellos á cuya custodia está, *causa libidinis*, habrá raptó especie de luxuria, aun quando no se logre el efecto. Infírese lo 2.^o que si la muger es *sui juris*, y consiente voluntariamente, no se dará raptó, aun quando se haga violencia á sus hermanos, ú otros parientes. Lo 3.^o se infiere, que si la muger va al aposento del varon, y lo provoca, tampoco habrá raptó, como ni tampoco si fuere conocida con fraude ó engaño; porque aunque estos disminuyan el voluntario, no causa violencia, se dará, sí, quando fuere violentada con súplicas muy importunas y reverenciales.

Infírese lo 4.^o que si la muger ó vírgen sale de casa de sus padres sin saberlo estos, y por su voluntad sigue al mancebo, no habrá raptó especie de luxuria, por faltar la violencia necesaria para él; así como aunque el hurtar al dueño sin saberlo sea pecado, no es rapiña. Infírese lo 5.^o que se cometerá raptó siempre que á qualquiera muger de qualquiera clase que sea se haga violencia para rendirla á la torpeza, y lo mismo decimos del varon; pues siempre que intervenga violencia, hay injusticia particular hecha á la persona violentada; y aunque no siempre se incurran las penas impuestas en el derecho, se debe explicar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Que penas impone el derecho contra los raptóres?

R. Que por el derecho civil son castigados con pena capital; y aun si son aprehendidos en el delito pueden los padres ó maridos quitarles la vida impunemente, en quanto al fuero externo, bien que pecarán gravemente en hacerlo. Por el canónico se debe imponer penitencia pública á los raptóres; se hacen siervos de la muger arrebatada, y se aplican todos los bienes del agresor á favor de esta ó del monasterio, si fuere religiosa. Lo dicho se entiende, aun en el caso que el raptó no ha podido lograr su intento. Los raptóres de los varones ó de las vírgenes inmatúras aseguran con justa causa los doctores deben ser castigados con las mismas ó mayores penas. Véase S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 7.

PUNTO X.

Del Adulterio é Incesto.

P. ¿Que es adulterio? *R.* es: *Accesus ad alienum thorum.* Puede cometerse de tres maneras; á saber: entre un casado y una soltera; entre una casada y un soltero, y entre dos casados. En este último caso se duplica el adulterio, por haberlo de parte de entrámbos, y así debe uno y otro manifestarse en la confesion. *S. Tom. ubi sup. art. 8.*

P. ¿Quanta es la malicia del adulterio? *R.* Que á excepcion del homicidio es el mayor pecado que puede cometerse contra el próximo, así porque priva de mayor bien que otros, como por los graves daños y perjuicios que es capaz á causar. Es opuesto á toda ley natural, divina y humana. Por esto en la divina ley se mandaba apedrear á los adúlteros. Los gentiles ilustrados con sola la luz natural castigaban con gravísimas penas el adulterio. Por el derecho canónico se excomulga al adúltero, y se manda recluir en un monasterio á la adúltera. Si el adúltero fuere clérigo es depuesto, y aplicado á algun monasterio. Por el civil se impo-

ne pena capital al adúltero; y la adúltera es privada de su dote, y ámbos del derecho de pedir el débito conyugal. Por el derecho real de Castilla se determina, que el adúltero y adúltera se entreguen al arbitrio del marido, para que haga de ellos lo que quisiere.

P. ¿Comete adulterio la muger quando su marido consiente tenga acceso con otro? *R.* Que el decir no lo comete está condenado por Inocencio xi en la proposicion 50, que decía: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.* Con justísima causa se condenó esta proposicion; porque el marido solo tiene potestad sobre el cuerpo de su consorte para los usos lícitos, mas no para los ilícitos.

P. ¿Será pecado de adulterio la cópula tenida con esposa de futuro? *R.* Que no; porque el adulterio debe ser con muger casada, y la esposa de futuro no lo es. Con todo se hace en ello grave injuria al esposo, y debe declararse en la confesion esta circunstancia. El acceso á la casada ántes de consumar su matrimonio es verdadero adulterio; pues mediante el matrimonio rato queda verdaderamente casada.

P. ¿ La cópula sodomítica con la propia muger es verdadero adulterio? *R.* Que lo es; porque aunque el marido *non accedat ad alienum thorum*, viola el propio; ni el cuerpo de su consorte es suyo, sino para el uso lícito; y así deberá declarar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿ Es mas grave en el marido que en la muger el adulterio? *R.* Que aunque en ámbos sea igual su malicia con relacion *ad bonum fidei* y *sacramenti*, por ser en los dos igual la obligacion, es no obstante mas grave en la muger que en el hombre *relative* á los daños que causa; porque la adúltera hace la prole incierta; introduce al extraño á la herencia con los propios; infama gravemente al marido, hijos y demas familia, y causa contiendas, riñas y otros escándalos.

P. ¿ Que es incesto? *R.* Que es: *Accesus carnalis ad consanguineam, vel affinem intra gradus ab Ecclesia prohibitos.* Estos grados son quatro nacidos del matrimonio, dos de la cópula ilícita, y uno de los esponsales. Qualquiera cosa contra castidad cometida entre las personas comprendidas en estos grados, es incesto. Lo mismo si es entre pa-

rientes espirituales, ó legales, segun lo que después diremos. Es grave pecado el incesto, por la grave injuria que con él se hace á los parientes, y tanto mayor quanto el parentesco fuere mas íntimo; por esto en la sagrada Escritura se reprehende con gravísimas palabras, y se castiga con pena de muerte. El derecho civil impone contra él la de destierro, y el canónico, además de otras penas, quiere se imponga á los clérigos incestuosos la de diez años de penitencia; y que si unen el adulterio con el incesto, sean privados de sus beneficios, y depuestos. S. Tomas, *ubi sup. art. 9.*

P. ¿ Son todos los incestos de una misma especie? *R.* Que aunque haya gravísimos teólogos que lo afirmen, con todo, la sentencia negativa es mas comun y probable. Segun ella, se distinguen en especie los incestos, lo 1.º entre consanguíneos y afines. Lo 2.º entre los consanguíneos por línea recta y transversal. Lo 3.º quando son en primer grado de consanguinidad y colateral; como tambien en el primer grado de afinidad de todos los demas de la misma línea. S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

Pruébase esta resolución con razon. En primer lugar basta la luz natural para conocer que los padres son mas dignos de reverencia que todos los demas parientes, y por consiguiente, que siendo el incesto contra la reverencia debida entre estos, el cometido en primer grado de línea recta ha de ser distinto en especie de todos los demas incestos. Además, el parentesco de afinidad proviene *ab extrinseco* y *accidentalitèr*, y el de cognacion dimana *ab intrinseco* y *naturalitèr*, cuya diferencia es suficiente para causar igual distincion entre los incestos de unos y otros. Ultimamente, en el primer grado de afinidad se halla una peculiar razon de reverencia; v. gr. entre el entenado y la madrastra, y lo mismo decimos de los demas primeros grados de la misma línea; síguese, pues, que el incesto en el primer grado de consanguinidad y afinidad se haya de distinguir en especie del que se comete en los demas grados inferiores.

P. ¿Los incestos entre parientes espirituales ó legales son verdaderos incestos que deban manifestarse en la confesion? **R.** Que los incestos cometidos entre parientes espirituales son, en primer lugar

una cierta especie de sacrilegio contra la reverencia debida á los sacramentos del bautismo y confirmacion, de quienes nace la cognacion espiritual. Tambien se distinguen en especie de todo otro parentesco natural y legal por proceder de raiz específicamente distinta. Por esta misma razon se distingue tambien específicamente el incesto con pariente con parentesco legal del que se comete con pariente con parentesco espiritual. Conforme á esto se debe declarar en la confesion, así el parentesco espiritual, como si este es en primera ó segunda especie: si procede del bautismo ó de la confirmacion; pues se distingue específicamente el incesto dicho segun estos grados, y el que proviene del bautismo es diverso del que nace de la confirmacion. Por la misma razon deben manifestarse los incestos cometidos entre parientes legales, segun la diversidad de las tres especies de cognacion que dirimen el matrimonio, y de que ya hablamos en su lugar.

P. ¿Se debe declarar como incestuosa en la confesion la cópula del confesor con la hija de confesion, quando se tiene sin referencia alguna á esta? **R.** Que se debe manifestar;

porque aunque por la confesion no se contraiga tan propriamente parentesco espiritual, como por el bautismo y confirmacion, se contrae cierto vínculo de confederacion y familiaridad semejante á él. Mas para que una persona se llame hija espiritual de un confesor no es suficiente, que alguna rara vez se confiese con él, sino que se requiere lo haga algunas veces; ó á lo ménos, que el confesor la oiga, instruya y absuelva. De aquí se deduce, que tambien se ha de manifestar en la confesion la circunstancia de párroco, si se hallare este crimen en el que lo es respecto de sus ovejas, ó en estas respecto de aquel; pues todos los que tienen la cura de almas son padres espirituales de las que están á su cargo. S. Tom. *in supplem.* q. 56. art. 2. ad 8.

PUNTO XI.

Del Sacrilegio especie de luxuria.

P. ¿Que es sacrilegio especie de luxuria? R. Que es *violatio rei sacræ per actum carnalem*. Es en tres maneras, así como diximos del sacrilegio en comun; á saber: *contra personam sacram, contra locum sa-*

crum, y contra rem sacram. Esta distincion es esencial, ó *generis in species infimas*. S. Tom. art. 10.

P. ¿De quantas maneras puede cometerse el sacrilegio *contra personam sacram*? R. Que de las tres siguientes. 1.^a Quando la persona sagrada comete pecado torpe consigo ó con otra persona no sagrada. 2.^a Quando la persona no sagrada lo comete con la que lo es. 3.^a Quando lo cometen dos personas sagradas, en cuyo caso habrá sacrilegio duplicado; así como en la cópula entre dos casados se duplica el adulterio.

P. ¿Comete dos sacrilegios el religioso sacerdote que peca contra castidad? R. Que serán dos los sacrilegios en este caso; porque el pecado de luxuria se opone en el sacerdote y en qualquiera otro que esté ordenado *in sacris*, con cierta especialidad á la santidad de la persona, y á su consagracion, aun prescindiendo del voto de castidad. Añadiéndose, pues, la obligacion de este en el religioso, no solo pecará contra la santidad de su persona, sino tambien contra la del voto, haciéndose reo de dos sacrilegios; y así deberá manifestar uno y otro en la confesion.

P. ¿El que teniendo voto de castidad induce á otro al pecado torpe, comete pecado de sacrilegio? R. Que sí; porque en el mismo inducir á otro á la torpeza manifiesta su adhesion á ella. Además, que el pecado de escándalo se reduce á la misma especie de pecado, que tiene el que el inducido comete.

P. ¿Que es sacrilegio *contra locum sacrum*? R. Que es: *Violatio loci sacri per actum carnalem*. Toda cópula ilícita tenida en la Iglesia es sacrilegio, como también la polucion y toda accion torpe que induzca peligro de ella; porque tales acciones causan una irreverencia grave al lugar sagrado. Por la misma razon son sacrilegio *contra locum sacrum* los tactos y demas acciones externas torpes, gravemente pecaminosas; pero no lo serán los actos internos, á no ser que miren á la execucion de la torpeza en la Iglesia. La cópula entre los casados tenida con necesidad en ella, segun la opinion mas probable, no es sacrilegio.

P. ¿Por que los pecados cometidos en la Iglesia contra el quinto, sexto y séptimo precepto, y no otros, son sacrilegio? R. Que porque estos y no otros se oponen con mas especialidad á la santidad y sig-

nificacion del lugar sagrado. El hurto á la justicia como tan agena de un lugar donde todo debe ser rectitud. La torpeza á la suma pureza que en él debe resplandecer, y el homicidio ó efusion de sangre humana á la mansedumbre de Jesucristo que allí se nos representa. No obstante, aunque los demas pecados no se opongan con tanta especialidad á la santidad del templo, no dexan de oponérsele tambien siendo externos; y así tenemos por mas verdadero y probable, que tambien estos sean sacrilegio cometidos en la Iglesia. Porque quien negará que una blasfemia proferida en lugartan santo no sea sacrilegio? Lo mismo debe decirse de otros pecados é irreverencias agenas de su santidad.

P. ¿De que manera y quando queda profanada la Iglesia de tal suerte, que en ella no puede celebrarse misa ni hacerse los divinos officios? R. Que solo por la pública efusion del semen ó sangre humana, siendo gravemente pecaminosa; pues si fuere leve, como quando los muchachos riñendo se sacaren sangre de las narices, no sería suficiente, aun quando fuese pública la efusion, para que se repute la Iglesia por profanada. Quedará sí,

quando se da sepultura en ella al excomulgado vitando, ó al infiel no bautizado, siendo el hecho público. Si está consagrada la Iglesia profanada, deberá ella ser otra vez consagrada por el Obispo. Si solamente está bendita, puede reconciliarse con ciertas preces, y asperjándola el Obispo ú otro sacerdote con su licencia, con agua bendita por el Obispo. Los oratorios privados no se profanan.

P. ¿Quando se comete sacrilegio *contra res sacras*? *R.* Que quando estas se profanan torpemente. Pecará, pues, con pecado de sacrilegio el sacerdote que llevando la sagrada Eucaristía en las manos, ó al pecho, cometiese pecado torpe así externo como interno; el que luego de recibir la sagrada comunión, cayese en pecado torpe; el que revestido con las vestiduras sagradas se hiciere reo de la dicha culpa. Mas en este caso, no quedarán profanadas dichas sagradas vestiduras; pues para quedarlo, además de la culpa, se requiere la disposicion de la Iglesia, y esta no habla de este caso. Se hace tambien reo del mismo crimen, el que con alguna acción torpe profanase los vasos sagrados ó los corporales. La razón de todo es, por-

que el delito de la torpeza desdice mucho de la santidad con que se deben tratar las cosas sagradas, y tanto mas, quanto estas fueren mas sagradas. El que llevando consigo algunas sagradas reliquias fornicase, no cometeria pecado de sacrilegio, así porque no lo hace en su desprecio, como porque el llevarlas se hace material, por no llevarlas como persona pública, sino como privada. Mas si se las diese á la manceba en precio de su honestidad vendida, cometeria pecado de simonía y sacrilegio.

CAPÍTULO III.

Del Vicio contra naturam.

PUNTO I.

Naturaleza y division de este crimen.

P. ¿Que es vicio *contra naturam*? *R.* Que es *indebitus usus venereorum contra ordinem naturæ*. Llámase vicio *contra naturam*; porque aunque todo vicio sea contrario al orden natural en alguna manera, el que lo es en la materia de que hablamos se opone á él de un modo mas especial, como repugnante al fin primario de la naturaleza, segun advierte S. Tomas *art. II.*

P. ¿ En que se divide el pecado *contra naturam*? *R.* Que se divide en quatro especies, que son *polucion*, *sodomía*, *bestialidad*, y *modus innaturalis concubandi*. Todos estos pecados son graves; porque todos ellos se oponen, mas ó ménos gravemente, al fin de la generacion.

P. ¿ La polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie? *R.* Que el afirmar lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion siguiente, que es la 24. *Mollities, sodomia et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ: ideoque sufficit dicere in confessione procurasse pollutionem.* Con justa causa se condenó esta proposicion; pues basta para conocer su falsedad advertir, que cada uno de los modos dichos, no solamente incluye cierta especial torpeza contra la castidad, sino que tambien se opone de un modo especial al fin de la generacion: *Modus indebitus ó innaturalis concubandi* no siempre es pecado grave, sino quando se practica con peligro *effundendi semen extra vas*; ó se hace con frecuencia *præposterè*.

PUNTO II.

De la Polucion.

P. ¿ Que es, y de quantas maneras la polucion? *R.* Que es de dos. Una *involuntaria*, que sucede sin haber culpa, ya sea en sueños, ya velando. La otra *voluntaria* que se busca ó *directè ó indirectè*. Regularmente se define diciendo que es *voluntaria seminis effusio*.

P. ¿ La polucion es intrínsecamente mala y prohibida por derecho natural? *R.* Que el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Mollities jure naturæ prohibita non est: unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali.* Que la polucion esté prohibida no solo por derecho divino, sino aun por el natural, se hace patente, pues ella es contraria al fin de la naturaleza, que mira á la generacion de la prole.

P. ¿ La polucion que nace de tactos torpes consigo mismo se distingue en especie de la que se origina de los que se tienen con una muger dormida, ó con algun niño sin malicia? *R.* Que sí; porque los tactos mudan de especie segun la varie-

dad específica de los objetos; y así debe declararse en la confesion la condicion de las personas con quienes se tuvieron los tactos, ú otras acciones torpes de quienes se originó la polucion.

P. ¿Es lícito expeler el semen corrupto nocivo á la salud mediante algunos tactos?

R. Que no lo es; porque tales tactos y expulsion no pueden suceder sin alguna deleytacion venérea, y sin que se derrame el semen verdadero. Tambien será culpa grave procurar alguna notable destilacion; porque aunque el humor que destila pueda distinguirse substancialmente del semen, está muy cercano á él, y no se hace su efusion sin que intervenga conmocion libidinosa. Y aun quando sea leve la destilacion, será grave la culpa, si se procura de intento; pues en esta materia no hay parvidad. Será tambien culpa mortal no evitar, en quanto sea posible, dicho efecto, quando tiene su origen de causa viciosa; como de la vista, ó locucion con alguna muger á quien se tiene aficion desordenada. De ella debe huir el que no quiera perecer.

Mas si la dicha destilacion nace de la complexion húmeda y cálida del sugeto, ó de

enfermedad, ó tiene su principio en alguna causa honesta; como por oir confesiones ó leer lo que conviene, ó del trato social y urbano sin prava intencion, debe despreciarse, y no hacer mas caso de ella, que pudiera hacerse del sudor ó de otro qualquier humor. En una palabra, no se busque en sí, ni en su causa en manera alguna. Evítese en quanto sea posible, si fuere notable, y en lo demas despreciese totalmente.

P. ¿Quando se dirá que la polucion es pecado por la posicion de la causa? Esta duda queda en gran parte ya resuelta en el tratado de los pecados, en donde declaramos la diferencia de causas *per se* y *per accidens graves, leves y medias*. Conforme á lo allí expuesto.

R. I. Que el que pone una causa que no tiene otro efecto que la polucion, ó que aunque lo tenga lo produce por medio de ella, peca gravemente; porque lo mismo es en este caso querer poner la causa, que querer el efecto. Por esto pecarán gravemente el médico que prescribe una medicina, y el enfermo que la toma, quando *per se* se ordena á la expulsion del semen, aunque *aliàs* se siga la salud; porque la ex-

pulsión del semen no la ordena en modo alguno la naturaleza á la sanidad.

R. 2. Que si la medicina ú otra causa que influye *per se* en la polución tiene igualmente al mismo tiempo virtud para causar otro efecto bueno, puede ponerse lícitamente, habiendo necesidad grave; á la manera que diximos, que la muger embarazada podia en tales circunstancias usar de aquella medicina que igualmente se ordenase á la expulsión del feto, y á conseguir su salud. Por esta causa podrá el médico ó cirujano curar á una muger *in partibus secretioribus*, aun quando se le haya de seguir de ello la polución, si hubiere grave necesidad. Sin ésta será grave culpa el poner dicha causa.

R. 3. Que el poner una causa leve, como la vista de una muger, un tacto exterior pasajero, ó una breve conversacion, no excederá de culpa leve, no habiendo prava intencion; porque tales causas no son causas *simpliciter*, sino solo *secundum quid* y remotas; ni se pueden moralmente evitar, por ser tan frecuente su ocurrencia. No obstante se debe atender á las circunstancias de cada uno; porque la causa que respecto de unos sugetos

es leve, puede ser respecto de otros grave. Lo mismo que de las causas leves se ha de entender de las causas medias; como el verse uno sus partes secretas, mirar una imágen obscena como de paso, no interviniendo peligro ni mala intencion; porque dichas causas no influyen eficazmente en la polución, sino por la inclinacion venérea del sugeto. Todo lo dicho debe entenderse *ex se*, y prescindiendo de la mala disposicion de este.

P. ¿Peca gravemente el que pone la causa que lo es *per accidens de la polución*? R. Que si la causa es lícita, como la leccion honesta que sirve á la instruccion, andar á caballo, acostarse de esta manera ó la otra, no habrá culpa en ponerla, si se hace por alguna utilidad, aun quando de ella se siga la polución *præter intencionem*; porque cada uno tiene derecho á usar de su libertad en semejantes acciones. Si se pusieren sin necesidad ni utilidad, aun dicen algunos que solo será culpa venial, lo que juzgamos verdadero, si se practicaren dichas acciones por cierta pereza, y sin plena advertencia al peligro de polución; pero hacerlo con conocimiento de él, y sin alguna necesidad, ni comodidad, apé-

nas podrá excusarse de grave culpa.

Si las causas que influyen *per accidens* en la polucion fueren ilícitas; como el comer ó beber con exceso ó semejantes, será grave culpa el ponerlas, con prevision de la polucion; porque el que prevee se ha de seguir algun mal efecto grave, está gravemente obligado á impedirlo si pudiere. Y así el que se embriaga previendo ha de tener polucion en la embriaguez, no solo pecará contra la templanza, sino tambien contra la castidad. Esto se entiende, siendo las causas gravemente ilícitas, porque si solo lo fueren *venialitèr*, regularmente no pasará el pecado de venial, aun quando se prevea la polucion, por ser cosa difícil sobre manera evitar estas causas. Y así aunque alguna vez sea grave la culpa que se sigue de su posicion, regularmente no excede de venial.

P. ¿La polucion nocturna es *secundum se* pecado? *R.* Que no lo es; porque no puede haber pecado donde no hay voluntario, como no lo hay en la polucion *in somnis*, estando entónces del todo ligado el uso de la razon. S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 5.

P. ¿Quando será la polucion nocturna pecado en su causa?

R. Que las causas de la polucion nocturna pueden ser en tres maneras, como lo advierte S. Tom. en el lugar citado. Las primeras son corporales; como la abundancia del humor seminal, ó la complexion nimiamente cálida del sugeto. Las segundas son animales intrínsecas, como el pensar en cosas venéreas; lo que puede acontecer de dos modos, ó especulativamente disputando, ó leyendo las materias venéreas honestamente, ó no sólo especulativamente, sino tambien con alguna aficion carnal. Las terceras causas son espirituales extrínsecas; como los demonios, conmoviendo las fantasmas del dormiente, para que derrame el semen. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que si la polucion nocturna proviene de abundancia de humor, del qual se descarga *in somnis* la naturaleza, no será pecaminosa, por suponerse que el semen fluye *naturalitèr*. Será por el contrario culpa grave, si se origina de causa gravemente ilícita; porque en este caso, lo que diximos de la polucion tenida en vigilia por esta causa, debe igualmente decirse aunque suceda *in somnis*, con tal que haya sido prevista antecedentemente.

R. 2. Que si la polucion nocturna proviene de causa puramente especulativa, como de la leccion útil, ó disputa honesta de cosas venéreas, estará libre de pecado; porque éste no se da, ni por parte de la polucion, ni por parte de su causa. Mas si la leccion ó disputa no fué puramente especulativa, sino mezclada con afecto carnal, será culpa grave ó leve la polucion, segun lo fuere la causa.

R. 3. Que si acontece la polucion por parte del demonio, conmoviendo en el dormiente las especies que exciten á la lascivia, sin culpa alguna del sugeto, ni aun antecedente, no será la polucion pecaminosa, por ser del todo involuntaria. Con todo eso, si el que tiene experiencia de sucederle esto muchas veces durmiendo, no se previene, para resistir positivamente, implorando el favor, y la proteccion de su ángel Custodio y de los Santos, pecará, segun la qualidad de su negligencia. Por lo que el que se halla molestado de tales ilusiones procure decir con un corazon devoto y humillado lo que le enseña la Iglesia en el himno de completas: *Procul recedant somnia, et noctium phantasmata; hostemque nostrum comprime, ne pol-*

uantur corpora.

P. ¿Será pecado no resistir positivamente á la polucion que empezó sin culpa *in somnis*, y se continúa ya despierto el sugeto? Para resolver esta duda se ha de notar, que la polucion nocturna puede acontecer en tres maneras; á saber: ó consumándose toda durmiendo, ó empezando los movimientos de ella *in somnis*, y sucediendo la efusion ya despierto; ó finalmente, haciéndose el derramamiento parte *in somnis*, y parte en vigilia. Si la polucion se completa durmiendo, es opinion comun estar libre de culpa, por suponerse del todo involuntaria. Acerca de los otros dos casos

R. Que si la polucion es parte *in somnis*, y parte ya despierto, no será pecado permitir su continuacion, no habiendo consentimiento alguno venéreo; porque por una parte se supone que no hubo pecado alguno en su causa; y por otra el reprimir la efusion puede ser muy nocivo á la salud; pues el semen detenido por fuerza, fácilmente se corrompe é inficiona al cuerpo. Quando el semen empezó á fluir, y á hacer su curso dentro de los vasos internos, hay mayor peligro, si la efusion sucede en vigilia. Con todo,

supuesta la rectitud de la voluntad, y elevando la mente á Dios, y disintiendo del todo interiormente, podrá permitirse por la misma causa. No obstante, en una materia tan expuesta es debido proceder con la mayor cautela. Lo que es cierto, que si la polucion acontece estando el sugeto semidurmiendo, no habrá culpa grave, por faltar la perfecta deliberacion.

P. ¿Puede uno alegrarse viendo de la polucion natural que tuvo *in somnis* por la salud corporal? *R.* Que si la polucion dimana de algun tacto torpe consigo mismo ó con otro, ó de algun sueño venéreo, ó de algun pensamiento lascivo, es intrínsecamente mala, y así es ilícito alegrarnos de ella, ó tomar en ello algun deleyte; como lo sería, por la misma causa, alegrarnos ó deleytarnos del homicidio ó fornicacion cometida estando embriagados. Lo mismo decimos del gozo, deleytacion ó deseo, aun quando sea ineficaz; porque en dicho caso estos actos son lascivos y venéreos. La dificultad está principalmente acerca de la polucion natural, quando totalmente es tal; á saber: ¿si podrá apetecerse ineficazmente, ó alegrarse y deleytarse en ella el que la hubo,

por seguirsele de ello la salud?

R. Pues, que aun así no es lícito, ni desearla del modo propuesto, ni tomar por ella deleyte ó gusto, porque siempre es peligroso en la práctica. Una cosa es alegrarnos de la polucion, y otra de la salud. Esto último es lícito, mas no lo primero por el peligro que trae consigo. Por la misma razon, aunque sea lícito el apetecer la salud, no lo es apetecerla por medio de la polucion, aun quando ésta sea natural y sin culpa.

PUNTO III.

De la Sodomía y Bestialidad.

P. ¿Que es sodomía? *R.* Que es: *Accessus ad non debitum sexum, puta masculi ad masculinum, vel fœminæ ad fœminam.* Se dice *accessus*, para distinguirla de la polucion que sucede sin él. Se añade *ad non debitum sexum*; y en esto se distingue la sodomía de todas las demas especies de luxuria, por ser ellas, fuera de la bestialidad, *circa debitum sexum.* Este nombre *sodomía* se deriva de los Sodomitas, dados á este nefando vicio sobre todas las demas naciones, como consta del cap. 19. del Génesis.

Es la sodomía un pecado

gravísimo, y por él, con justa causa, llama la sagrada Escritura pésimos á los sodomitas. Es mas grave que la polucion; porque aunque una y otra sea *contra naturam*, la sodomía añade el detestable desorden de derramar el semen *in vase opposito* al fin de la naturaleza y de la generacion. Véase S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 12. ad 4.

P. ¿Es verdadero pecado de sodomía el concúbito de una muger con otra? R. Que sí; porque es *ad non debitum sexum*. Por esto ya se tenga dicho concúbito en un vaso, ya en otro, ya se execute por medio de algun instrumento, ya sin él, se dará verdadera sodomía; y por consiguiente se deberá declarar en la confesion. Será mas grave el pecado, si se executa por medio de instrumento; porque entónces sobre el *indebitum sexum* se añade *indebitum instrumentum*.

P. ¿El concúbito del hombre con la muger *in vase præpostero* es verdadera sodomía? R. Que no lo es esencialmente, por no ser *ad indebitum sexum*, mas en el fuero externo se reputa por tal, por la similitud que tiene con la verdadera sodomía, y así en dicho fuero se castiga con la pena ordinaria, que ésta. P.

¿Son sodomía los tactos lascivos entre dos hombres si guiéndose de ellos polucion? R. Que no; porque falta el concúbito, á no ser con afecto *ad vas præposterum*; en cuyo caso el deseo ó afecto contraerá la malicia de la sodomía. La polucion ó congreso tenido *in ore sive viri, sive feminae*, aunque no sea sodomía, trae consigo una deformidad gravísima que debe manifestarse en la confesion.

P. ¿Debe necesariamente confesarse la circunstancia de agente ó paciente en la sodomía? R. Que sí; porque en el agente la polucion es *per se*, mas en el paciente es *quasi per accidens*; y por eso, si la tuviere éste, deberá confesarla con expresion. Tambien se debe declarar la circunstancia del parentesco de afinidad ó consanguinidad, si lo hubiere en los sugetos, por ofenderse mucho mas gravemente la reverencia debida á los parientes con este enormísimo delito, que con otros de esta clase; y sin ellos se debe declarar el parentesco, con mucha mas razon en la sodomía.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los sodomitas? R. Que en primer lugar por el derecho divino estaban condenados á pena capital. Lev. 20.

v. 13. La misma pena asigna S. Pablo en el *cap. 1.* de la epístola á los Romanos, no solo contra los que cometiesen este crimen, sino tambien contra los que lo consintiesen.

Por derecho humano, aun entre los gentiles, se castigaba este crimen con pena de muerte. Con la misma lo castiga el derecho civil. El de España condena á las llamas, confiscados todos sus bienes, á los sodomitas. Por el derecho canónico se impone pena de excomunion contra ellos, siendo legos; y de degradacion, y ser entregados al brazo secular, si fueren clérigos seculares ó regulares, además de otras penas establecidas contra ellos. Consta de la constituc. de Pio v, expedida en 1568.

Para que el clérigo incurra en dichas penas es necesario sea la sodomía propia y consumada *per effusionem seminis*; y para ser privado por el ejercicio sodomítico de oficio y beneficio, aun en quanto al fuero interno, se requiere sentencia del juez, á lo ménos declaratoria del delito. El que una ú otra vez cometiese este crimen no incurriria en estas penas, por estar impuestas *contra clericos exercentes sodomiam*, y para verificarse este ejercicio no es suficiente uno

ú otro acto. Ultimamente debe notarse, que el sodomita se hace sospechoso en la fe, pues se presume no siente bien de la inmortalidad del alma, y así en Portugal y otros reynos pertenece su conocimiento privativamente á los inquisidores. En Castilla es *mixti fori*; y por eso conocen de él, así los inquisidores, como los jueces seculares. Solo los privilegiados pueden absolver de él por estar reservado al santo Tribunal como los demas delitos sospechosos de heregía.

P. ¿Que es bestialidad? *R.* Que es: *Concubitus cum individuo alterius speciei.* En ser concúbito conviene la bestialidad con otras especies de luxuria, que lo son, de las cuales se distingue por las siguientes palabras; pues sola la bestialidad se comete con individuo de otra especie. La diversidad de las bestias es *de materiali*, y así no hay necesidad declararla en la confesion. El concúbito con el demonio incubo ó sucubo es pecado de bestialidad, y juntamente de supersticion.

La gravedad del pecado de bestialidad la manifiesta horrorosa su deformidad misma, y así excede en la malicia á todos los demas que son *contra*

naturam. Por el derecho canónico se condena á morir con la misma bestia *mulier succumbens bestiae*; lo que tambien se mandaba en el Levítico, *cap. 20*. La misma pena capital impone el derecho de Castilla,

y aun en algunas provincias de España es quemado con la misma bestia el reo de este crimen. Pero baste ya tratar de unos vicios, que solo la necesidad de su noticia puede obligar á recordarlos.

TRATADO XVIII.

Del séptimo y décimo precepto del Decálogo.

Prohibiéndonos en el séptimo precepto del Decálogo todo hurto: *Non furtum facies, Exod. 20. v. 15.* y en el décimo todo deseo de hurtar: *Non concupisces domum proximi tui: et universa quæ illius sunt. Deuteronom. 5.* lo qual pertenece á la justicia; trataremos primero de la naturaleza de esta, pasando despues á declarar lo que pertenece á ámbos preceptos. Al presente no hablamos de la justicia en quanto incluye el agregado de todas las virtudes, sino en quanto es una particular, que rectifica al hombre en orden al próximo; de la que trata el Doctor Angélico 2. 2. q. 56. y siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Justicia y del Derecho.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la Justicia.

P. ¿Que es justicia? **R.** Que es: *Constans, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi*. Esta definicion que es de Ulpiano está comunmente recibida, así de los juristas, como de los teólogos. Mas hablando teológicamente, la justicia es: *Habitus, secundum quem aliquis constanti, et perpetua voluntate jus suum unicuique tribuit ad æqualitatem*. Así los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 1.

P. ¿Qual es el objeto de la justicia? **R.** Que el objeto for-

mal es *jus*, en quanto dice *justum, et æquale*; el material son las acciones externas, mediante las cuales *æquale alteri redditur*. La materia remota son las cosas que se conmutan ó distribuyen; como el dinero, las posesiones y otras semejantes. El derecho, en quanto es lo mismo que *justum, et æquale*, es el objeto formal de la justicia. La razon *sub qua* es la igualdad, á la que siempre se ordena y mira.

Tiene el derecho además de la acepcion dicha otra, que tambien pertenece á la presente materia; porque significa asimismo cierta potestad para obrar ó recibir, y segun ella se define, diciendo que es: *Potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cujus violatio injuriam constituit*. Se divide en *jus in re*, y *jus ad rem*. El *jus ad rem* se adquiere por venta, compra, contrato ó pacto. El *jus ad rem* no da derecho á usar de la cosa, mientras que del dominio no se pasa al uso; como el esposo no puede usar del cuerpo de la esposa. El *jus in re* se adquiere por la acepcion legítima, entrega, ú otra accion mediante la qual se transfiera el dominio de la cosa al que la recibe. Este dominio

que constituye el *jus in re*, ó real, hace que se divida éste en nueve especies que son: *Dominio, uso, usufructo, servidumbre, enfiteusis, feudo, prenda, hipoteca y posesion*.

P. ¿De quantas maneras es la justicia? R. Que de tres; á saber: *Conmutativa, distributiva y legal*. La conmutativa es entre dos partes. La distributiva se deriva del todo á las partes. Y la legal se termina de las partes al todo. Esta reside principalmente en el príncipe, y ménos principalmente en los súbditos. La distributiva se halla principalmente en los superiores que tienen bienes que distribuir, y ménos principalmente en los inferiores, en quanto se conforman con la distribucion hecha por el superior. La conmutativa se halla entre las partes de una comunidad; esto es: en un ciudadano respecto de otro. Véase S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 12.

PUNTO II.
Explícase la Justicia legal, distributiva y conmutativa.

P. ¿Que es justicia legal? R. Que es: *Qua partes communitatis perfectæ ordinantur ad justum boni communis*. Se llama

legal, no precisamente por proceder conforme á las leyes, pues esto es comun á toda justicia, sino porque su principal munero es atender á la observancia de ellas, y por esta causa se llama entre los religiosos *observancia regular*. Tambien se nomina esta justicia *general*, por ordenarse al bien comun ó general. Es especial virtud, diversa de todas las demas.

P. ¿Puede darse justicia conmutativa entre la ciudad y ciudadanos? *R.* Que sí, como tambien entre el príncipe y sus vasallos; porque quando aquella ó este, y lo mismo qualquiera otro superior pacta con sus ciudadanos, vasallos ó inferiores, ó debe darles alguna cosa con débito de rigurosa justicia; en tales casos no se consideran la ciudad, príncipe y superior en quanto lo son, sino como una parte que pacta con otra.

P. ¿Que es justicia distributiva? *R.* Que es: *Qua bona communia distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum*. Su acto interior es la voluntad recta de querer distribuir los bienes comunes con esta proporcion, y el externo es distribuirlos segun ella. En esta justicia no es el *medium rei* la igualdad arismética, sino la

geométrica: v. gr. si el premio que se ha de distribuir es como seis, y uno tiene mérito como doce, y otro como ocho, se den quatro al primero y dos al segundo.

P. ¿Que es justicia conmutativa? *R.* Que es: *Qua red datur unicuique res propria secundum æqualitatem rei reditæ ad rem debitam in commutationibus*. Esta justicia siempre versa entre diversas partes. Sus actos son, segun ya diximos acerca de los de la justicia distributiva. Su materia remota son las cosas que se conmutan ó venden, y la próxima las mismas conmutaciones. El medio *rei* es la igualdad arismética *rei ad rem*; esto es: que el que debe diez, pague diez.

P. ¿Que es justicia vindicativa? *R.* Que es: *Virtus, qua superior subditos condigna pœna pro delictis punit*. Es indistinta de la conmutativa; porque mediante ella se impone al súbdito una pena igual á su delito, y se restituye á la república el honor de que por él se le privó; actos propios de la justicia conmutativa.

PUNTO III.

De la injusticia, y vicios opuestos á la Justicia.

P. ¿Se da vicio opuesto á la justicia por exceso? *R.* Que no; pues solo peca contra esta virtud el que no da, ó da ménos de lo que debe, pero no el que da mas. El vicio que declina de la justicia se llama *injusticia*. Esta puede ser de dos maneras; á saber: *general*, que incluye toda la coleccion de los vicios, y *particular* opuesta á la justicia. S. Tom. q. 59. art. 1.

Se divide esta injusticia segun las especies referidas de justicia. Por esto, la que se opone á la justicia legal se denomina *injusticia legal*, ó relaxacion de las leyes. A la justicia distributiva se opone la *acceptacion de personas*. A la conmutativa se oponen todos aquellos vicios que causan algun perjuicio al próximo en la vida, fama, honra ó bienes temporales, sea por pensamiento, palabra ú obra; como son *el homicidio, hurto, rapiña, la injusta sentencia del juez, el falso testimonio, la contumelia, detraccion*, y otros muchos de que hablamos en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿La injusticia es de su género pecado mortal? *R.* Que sí; pues se opone á la caridad. *Charitas enim*, dice S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 6. *consistit principalitèr quidem in dilectione Dei; secundario verò in dilectione proximi ad quam pertinet, ut proximo bonum velimus, et operemur.*

P. ¿Que es propiamente injusticia? *R.* Que es: *Habitus, quo quis volens infert inæquale contra jus alterius nolentis*. Se dice *volens*; porque para que haya acto de injusticia debe proceder *scientèr* de la voluntad de querer damnificar. Se añade *contra jus alterius nolentis*; para denotar que queriendo, nadie puede padecer injusticia, si fuere la voluntad *justa y pura*. Debe ser justa; esto es: que el que quiere sea de tal manera dueño de la cosa que pueda justamente querer. Por falta de esta circunstancia, aunque el marido consienta en el adulterio de su mujer, siempre padece en él injusticia. Debe ser tambien pura la voluntad, y no mezclada de involuntario, porque si hubiere este, podrá padecer agravio el que quiere, como se ve en el que por miedo da el dinero al ladron, y en el que por necesidad recibe dinero á usuras. S. Tom. art. 3. ad 2.

CAPÍTULO II.

Del Dominio y Posesion.

PUNTO I.

Del Dominio.

P. ¿Que es dominio? R. Que es: *Facultas utendi re in omnes usus lege permisos, ad suum commodum*. Hablamos del dominio de propiedad. Dícese este *facultas*, y en esto conviene con la posesion *ut propria*; esto es: no en nombre de otro, *quoad omnes usus*; en lo que se diferencia del *uso nudo*, y del *usufructuario*, que no puede enagenarla: *lege permisos*; porque el uso contra las leyes, mas que uso, debe llamarse *abuso*. Esté dominio se divide en *espiritual*, qual es el que se tiene de la gracia y gloria; y en *natural*, como el que tiene el hijo en los bienes heredados de su padre. Divídese tambien en *eclesiástico* y *civil*. El 1.º se halla acerca de los beneficios, y otros oficios eclesiásticos, y el 2.º se adquiere por la prescripcion segun derecho civil.

Se divide asimismo el dominio de propiedad en *alto* y *humilde*. Aquel se halla en el príncipe supremo para disponer de sus súbditos en orden al bien

comun, y este lo goza qualquiera particular en sus propios bienes. Se subdivide el dominio humilde en *pleno* ó *perfecto*, y en *semipleno* ó *imperfecto*. Será perfecto, quando el que lo tiene puede disponer de la substancia de la cosa juntamente con sus frutos en beneficio propio; é imperfecto, quando el dominio directo y útil no se halla en un mismo sugeto, sino en uno la utilidad y en otro el dominio; ó quando son muchos los dueños de la cosa, ó esta se ha de dividir entre muchos. El que posee un mayorazgo es verdadero dueño de él, y así tiene verdadero dominio en él; porque aunque no pueda enagenarlo, puede usar de él *ad omnes usus lege permisos*. La propiedad de las cosas no se introduxo en el mundo por derecho natural, sino por el de gentes, aunque ella sea muy conveniente para la comun paz y tranquilidad de los hombres, atenta su condicion y fragilidad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 66.

art. i. P. ¿Que es traslacion de dominio, y de quantas maneras puede hacerse? R. Que es: *Transmissio rei ab eo, qui legitime possidet, in alterum, qui incipit esse dominus*; lo qual se hace, ó entregando la cosa ó

su título, que es el fundamento sobre que estriba el dominio. Tres son las causas de esta traslación; á saber: la voluntad de Dios ciertamente conocida; la expresa del poseedor del dominio; y la del príncipe ó legislador, que mediante las leyes transfiere el dominio de uno en otro.

PUNTO II.

Del Usufructo, Uso nudo, Enfitéusis y Feudo.

P. ¿Que es usufructo? R. Que es: Jus utendi, et fruendi re aliena, salva ejus substantia. Este es un dominio semipleno y útil. El usufructo es de dos maneras; á saber: *legal* y *convencional*. El legal es el que se adquiere por la ley; como el que tiene el padre de los bienes adventicios de los hijos. Convencional es el que se tiene por convenio de los hombres; como por testamento, compra ú otro contrato. Se finaliza el usufructo por los cinco modos siguientes, que son; por la muerte del usufructuario; si perece la cosa en que se funda; por prescripción legítima; por cesión hecha al propietario; y por haber llegado el término prescrito por la ley ó por la costumbre para el usufructo.

P. ¿Que es uso nudo? R. Que es: Jus utendi re aliena ad proprium tantum, non ad alienum commodum, salva rei substantia. Por esto último se distingue el uso nudo del usufructo; porque en este se puede usar de la cosa para la propia y agena utilidad, mas por el uso nudo solo se puede usar de ella en la propia. Por esta causa, aunque los religiosos puedan usar de las cosas que se les conceden para su uso, como libros, vestidos, &c. no pueden, sin licencia de sus prelados, concederlas á otros para que las usen; porque solo son usuarios y no usufructuarios. De lo dicho se infiere, que el dominio se distingue del uso en aquellas cosas que no se consumen con este; y lo mismo en las que, aunque se consuman con el uso, no se acaban con uno ú otro acto, sino que requieren muchos; como los libros, vestidos y cosas semejantes. Y aun se debe afirmar lo mismo de aquellas cosas, que aunque se consuman en un solo acto, se consideran en orden á su uso secundario; como el dinero quando se usa de él para la ostentación. Aun en las cosas que con un solo acto se consumen se distingue el dominio de su primario uso, porque el que de tal manera

usa de una cosa, que en su uso depende de la voluntad de otro que se lo puede impedir, carece del dominio de ella; pues á tenerlo nadie pudiera impedirle su uso. De esta manera tienen el uso de las cosas consumibles los religiosos menores observantes, quedando el dominio en el Papa, ó en los que les dan las limosnas; pues no pueden tener dominio, ni en comun, ni en particular. Los demas regulares tienen el uso en particular, y el dominio reside en la comunidad.

P. ¿Que es enfiteusis? R. Que es: Contractus quo res immobilis alicui fruenda, non minus decenio traditur, sub obligatione pensionis realis domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominii directi. Conviene con el usufructo en conceder el fruto y utilidad de la cosa agena, mas se diferencia de él, en que el enfiteusis es acerca de bienes inmuebles, y el usufructo es acerca de estos y de los movibles; y tambien en que el usufructo se finaliza con la muerte del usufructuario, mas no el enfiteusis con la del enfiteuta; y últimamente en que el usufructo no puede transferirse á otro, y sí el enfiteusis con consulta del dueño directo.

P. ¿Que es feudo? R. Que es: Concessio rei immobilis cum

translatione dominii utilis, retento dominio apud proprietarium, sub onere fidelitatis, et obsequii personalis exhibendi. Por lo que en el feudo la pension que se paga al dueño de la cosa es personal, y en el enfiteusis es real. Véanse otras particularidades sobre esta misma materia en los jurisconsultos, á quienes toca el tratar mas de propósito de ella.

PUNTO III.

De la Posesion.

P. ¿Que es posesion? R. Que puede ser facti, et juris. La posesion *facti* es: *Retentio rei corporis et animi, jurisque adminiculo.* La posesion *juris* es: *Fus insistendi alicui rei tamquam suæ, non prohibetæ possideri.* Segun esta definicion el poseedor de mala fe y el ladron no tienen sobre la cosa que es agena posesion *juris*, sino *facti*, pues no tienen derecho *insistendi rei tamquam suæ*; esto es: para poseerla pacíficamente, y defenderla con la fuerza.

P. ¿De quantas maneras es la posesion? R. Que es de dos, civil y natural. La civil es, quando la cosa solo se posee con el ánimo; como quando el dueño está ausente *à suo fundo.* La natural es quando la cosa

se posee con el ánimo y con el cuerpo; v. gr. si el dueño está presente á lo que es suyo. *P.* ¿De quantas maneras se adquiere la posesion? *R.* Que de tres; á saber: *apprehensione vera, ficta y civilissima.* La 1.^a se da, quando se aprehende la cosa verdadera y corporalmente; como entrando en la casa, ó pisando la heredad. La 2.^a quando se recibe la cosa del dueño antiguo por la entrega de las llaves, ó del instrumento que contiene su derecho. La 3.^a se hace solo por la disposicion del derecho, como en los mayorazgos. Regularmente precede alguna de estas posesiones al dominio; porque sin alguna de ellas no se adquiere este, á no ser *indulgentia juris.*

P. ¿Quantos son los privilegios de la posesion justa? *R.* Que son los quatro siguientes. 1.^o Que la posesion asistida de la buena fe causa prescripcion, y mediante esta dominio. 2.^o Que en duda del dominio de la cosa es de mejor condicion el que posee, y en caso igual debe sentenciarse en su favor. 3.^o Que no incumbe al poseedor probar en juicio el dominio de la cosa. 4.^o Que estando en posesion de la cosa puede, *cum moderamine,* defender esta con las armas.

P. ¿Por que modos se pierde la posesion? *R.* Que si es de cosas movibles se pierde, lo 1.^o por sola la voluntad expresa del poseedor, y por donacion. En los pupilos y menores se requiere tambien la voluntad del tutor ó curador. Lo 2.^o por hurto ó rapiña. Lo 3.^o por la pérdida de la misma cosa. La posesion del siervo no se pierde por su fuga. Si la posesion es de bienes raices, se pierde, lo 1.^o por la larga ausencia, á juicio de prudentes. Lo 2.^o por la negligencia del poseedor, quando viendo que otro le ocupa lo que es suyo, no le resiste. Lo 3.^o por la ocupacion irreparable de otro. Lo 4.^o por largo olvido.

PUNTO IV.

Sobre quienes pueden tener Dominio, y de qué cosas.

P. ¿Quien es capaz de dominio? *R.* Que solo lo es la criatura racional; porque ella sola tiene libre albedrío, que es la vasa y fundamento de toda dominacion. Son, pues, capaces de dominio todos los hombres sean buenos ó malos; porque por el pecado no pierde el hombre el derecho que tiene á lo que justamente posee. Esta doctrina se definió como de fe

en el Concilio Constanciense, Ses. 8. y 15. contra Wiclef y Juan Hus, que enseñaban que los príncipes infieles ó pecadores no debían ser obedecidos ni honrados; lo qual es herético, como contrario á la doctrina católica y apostólica, que nos enseñan San Pablo en la Epístola á los Romanos, c. 13. y San Pedro, en la 1.^a cap. 2. v. 18. Aun los niños ántes del uso de la razon y los amentes perpetuos son capaces de dominio; porque basta para serlo la voluntad y potencia capaz de su naturaleza de usar de la cosa como propia, como realmente la tienen los dichos, aunque ligada é impedida.

P. ¿De que cosas puede el hombre tener dominio? *R.* Que de todas las sublunares; pues todas las hizo Dios para el servicio del hombre. Solo no tiene el hombre, por derecho natural, dominio sobre otro hombre; porque en la naturaleza todos somos iguales, y la servidumbre solo la introduxo el derecho de gentes. Tampoco es el hombre dueño de su propia vida, ni de sus miembros, sino su guarda; pues solo Dios tiene el dominio de la vida y de la muerte. Es sí, dueño de su fama y honor, á no ser que por su pérdida se siga detrimento al próximo, en cuyo ca-

so el no poder disponer de estos bienes nace de la obligacion que tiene de no perjudicar á otro. Tiene tambien dominio de los bienes espirituales internos, y tambien de los externos eclesiásticos, como son ciertos oficios y dignidades; porque el que los goza tiene derecho á usar de ellos en los usos permitidos por la ley. Por esta razon lo tiene tambien en los bienes temporales.

PUNTO V.

Del Dominio de los hijos.

P. ¿Que es patria potestad?

R. Que es *illud jus quod habet pater in filios, et eorum bona*. Tiene tres efectos. El 1.^o es, que mediante ella tiene el padre la propiedad, el dominio y usufructo en los bienes perfectivos del hijo, y el usufructo en los adventicios. El 2.^o que si el padre se halla cercado en un castillo puede impunemente, aunque pecará, comerse al hijo, por no perecer de hambre. El 3.^o que si el padre no puede ocurrir de otra manera á la hambre que padece, puede vender, ó dar en prenda al hijo, no estando ordenado *in sacris*. Están baxo la patria potestad todos los hijos legítimos y adoptivos, sien-

do perfecta la adopción; esto es: hecha con autoridad del príncipe, mas no lo están los ilegítimos. La madre no goza de esta patria potestad.

Se libran los hijos de esta potestad patria, lo 1.º por emancipación hecha jurídicamente con consentimiento de padre é hijo. Lo 2.º por la muerte civil ó natural del padre. Lo 3.º quando el hijo consigue alguna gran dignidad; como obispado, cardenalato, ó ser consejero del rey. Lo 4.º por profesión religiosa del padre ó del hijo, por considerarse esta como una muerte civil. Lo 5.º por el nuevo derecho de España, por el matrimonio del hijo, seguidas las velaciones.

P. ¿De quantas maneras son los bienes de los hijos? *R.* Que son *castrenses*, *quasi castrenses*, *adventicios* y *profecticios*. Los castrenses son los que adquieren por razón de guerra justa; como el sueldo, las presas hechas al enemigo, y lo que por ello ó para ella le diere el padre, el príncipe ú otros, y finalmente quanto en qualquiera manera adquiriera con el peculio castrense. Quasi castrenses se dicen aquellos bienes que adquieren los hijos con el exercicio de algun oficio público; como de abogado, escribano, procurador, médi-

co; y asimismo lo que ganare en el uso de algun arte liberal, como tambien lo que se le donare para exercer dichos munereros; v. gr. los libros, el caballo ó cosas semejantes. Son tambien bienes quasi castrenses los que el rey ó príncipe concede al hijo, aunque sea *intuitu patris*; los que se dan al hijo para que él, y no el padre tenga el usufructo. Finalmente se reputan por de esta clase todos los bienes que adquiere el hijo por razón de algun beneficio eclesiástico, y quanto adquiriera el que goza del privilegio clerical, aunque *alias* sean bienes adventicios, y patrimonio instituido por otros que por los padres, para recibir los sagrados órdenes.

Bienes adventicios se llaman los que le vienen al hijo, no del padre, sino por herencia, trabajo, industria, legado, negociación, hallados casualmente; como tambien los que adquiere heredados por parte de la madre, ó de los ascendientes de ella. Lo son asimismo los que le diere el padre en remuneración de sus méritos, con tal que no excedan el tercio y quinto de sus bienes. Los profecticios son los que provienen al hijo del padre, ó se le conceden á aquel inmediata y primariamente por

intuitu de este. Los que se dan al hijo por el padre, no en remuneracion de sus méritos, aunque por derecho comun sean profecticios, por el del reyno son adventicios. Esto supuesto

R. 1. Que respecto de los bienes castrenses y quasi castrenses tiene el hijo que llegó á la pubertad pleno dominio útil y directo para disponer de ellos como verdadero dueño. Si no llegó á la pubertad, aunque tenga el dominio y usufructo, no la administracion; porque esta la tiene el padre ó tutor, sin cuyo consentimiento no los puede enagenar.

R. 2. Que el hijo tiene el dominio directo de los bienes adventicios, mas la administracion y usufructo están en el padre, exceptos los tres casos siguientes en que tendrá el hijo tambien el usufructo; á saber: si el padre se lo cede; si se le dona al hijo alguna cosa para que él y no el padre logre el usufructo de ella; si se le dona al hijo algun bien, repugnándolo el padre. Véanse otros casos en los AA.

R. 3. Que en orden á los bienes profecticios no tiene el hijo, ni el dominio, ni el usufructo, y solo le sirven para que no le confisquen dichos

bienes, si existen en poder del padre, en el caso que á este se le confisquen los suyos. Exceptuáanse el patrimonio asignado al hijo para recibir los sagrados órdenes, y el dote dado á la hija para contraer matrimonio, el que tienen el hijo y la hija del dominio y usufructo.

PUNTO VI.

Del Dominio de los Religiosos.

P. ¿ Pueden los religiosos tener dominio de algunos bienes?

R. Que de los bienes temporales ningun religioso en particular puede tener dominio. En comun lo pueden tener todas las religiones, á excepcion de la de los menores observantes, y la de los capuchinos, no solo de los bienes muebles, sino tambien de los raices, pues esto no se opone á la pobreza evangélica, y así sin faltar á ella, los apóstoles recibían de los fieles el dinero para comprar su sustento.

P. ¿ Son capaces las religiones de suceder en la herencia?

R. Que las religiones capaces de tener dominio de los bienes temporales, tambien lo son para suceder en la herencia del religioso difunto, ya pro venga de testamento, ó *ab intestato*. Y así, si la religion no

queda excluida tácita ó expresamente de la posesion del mayorazgo, que poseía el religioso, sucede en él el monasterio. Todo legado dexado al religioso pertenece inmediatamente á su convento.

Por lo que mira á nuestra España se hace preciso hacer presente la real Pragmática de 6 de Julio de 1792, en la que se ordena: *que los religiosos profesos de ámbos sexos no puedan suceder á sus parientes ab intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renunciaron al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante en que hacen los tres solemnes é indispensables votos de sus Institutos, quedando por consequencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto.* Igualmente se ha de tener presente el auto acordado 3. t. 10. lib. 5. Recop. y las reales Cédulas de 2 y 13 de Febrero de 1766 y 1783, en que se ordena: *No valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion.* Segun estas disposiciones

tan justas, y que miran á remover toda especie de avaricia del santuario, se ha de resolver la pregunta de que hablamos, negando puedan en España los regulares ni sus conventos pretender derecho á las herencias de sus parientes intestados, ni á lo que les mandaren sus confesados en la enfermedad de que murieron.

P. ¿Será válida la herencia ó legado dexado al religioso con la condicion de que él lo posea sin dependencia del superior? *R.* Que es inválido, por ser el religioso incapaz de dominio. Si se dexa al religioso la utilidad y al monasterio el dominio (lo que siempre se debe presumir, á no constar ciertamente lo contrario) y baxo la condicion que el superior no le pueda impedir su goce, entónces, desechada la condicion como torpe, subsiste el legado.

P. ¿Que religiones son capaces de que sus conventos puedan ser instituidos herederos de los bienes muebles y raices? *R.* Que esto depende de la regla y constituciones de cada una en particular. Los conventos de nuestra descalcez no pueden suceder *ab intestato* en la herencia paterna, ni ser instituidos por herederos de bienes raices, que no

puedan venderse dentro de breve tiempo.

P. ¿Pueden testar los religiosos, ó disponer de alguna cosa *causa mortis*? *R.* Que no; porque no tienen dominio alguno. Con licencia de los preladados podrán donar *causa mortis* las cosas de su uso, así como con la misma licencia pudieron hacerlo en vida. Los religiosos de las Ordenes Militares que viven en el siglo, aunque sean caballeros de S. Juan, pueden hacer testamento, no solo de los bienes patrimoniales, sino de los frutos de sus encomiendas, arreglándose á los estatutos de su religion, así por costumbre, como por concesion de los Sumos Pontífices; lo que por la razon opuesta se prohíbe á los clérigos de dichas Ordenes que viven dentro de los claustros.

PUNTO VII.

Del Dominio de las casadas y siervos.

P. ¿De que bienes tiene dominio la casada? *R.* Que tiene el dominio y la administracion de los bienes *parafernales*, que son los que le vienen por herencia, legado ó donacion, ó que ella adquirió por su singular industria, sin dispendio

de la familia. Tiene tambien el dominio y administracion de aquellos bienes, que fuera del dote, reservó para sus usos; como asimismo de lo que le concede el marido, como suele suceder entre personas nobles, para su esplendor y honesta recreacion. En los bienes dotales tiene la muger el dominio, más la administracion de ellos toca al marido, á no ser se ausente léjos, ó se ponga loco. Lo mismo se ha de decir de los bienes comunes, en los quales cada uno tiene su dominio parcial, y solo el marido la administracion.

P. ¿Los esclavos ó siervos tienen en alguna cosa dominio? *R.* Que además de los bienes espirituales, lo tienen de su cuerpo para contraer matrimonio, como tambien en su vida y miembros para que nadie sin causa pueda damnificarlos en estos bienes. Lo tienen asimismo de su honor y fama. Véase lo dicho en el *Trat. 15. Punto 6.*

PUNTO VIII.

Del Dominio acerca de los animales.

P. ¿De que manera se adquiere y pierde el dominio de los animales? *R.* Que estos unos

son por su naturaleza mansos y domésticos, como los caballos, ovejas, bueyes y gallinas. Otros silvestres y fieros, como las liebres, perdices, y los peces. Otros, parte mansos, y parte fieros, como los conejos, palomas y abejas. De estos, unos se amansan, como los ciervos, abejas, y los peces que están en los estanques encerrados. Otros hay que siendo por sí mansos, en dexándolos á su libertad se hacen fieros, como los cerdos y cabras, y en la India Occidental los caballos y toros. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que respecto de los animales mansos no pierde el dueño el dominio, aun quando se salgan de casa y huyan léjos, y así á nadie es lícito usurparlos, y si lo hace, estará obligado á la restitucion. Decimos lo 2.º que los animales mansos por la industria humana están baxo el dominio de el que los tiene y posee, pero si salen de su custodia sin esperanza de que vuelvan á ella, son del primero que los cogiere. Las aves de caza y los páxaros de música de mucho precio deben volverse á su dueño, aunque huyan de la jaula ó paxarera, dándole al que los cogió su justo precio por la diligencia.

P. ¿Son lícitos los palomares? R. Que tienen en su favor la práctica comun; porque si algunas veces se alimentan de la buena semilla, muchas limpian la tierra de la mala, impidiendo se llene de yerbas inútiles que solo sirven á sofocar las plantas, y disminuir las coséchas. En España se debe observar lo que novísimamente dispuso Cárlos III acerca de la administracion de los palomares, y sobre tirar ó no á las palomas fuera de él. Es ilícito traer artificiosamente las palomas de otro palomar al propio; aunque si ellas, sin este medio, se mezclan con las suyas, podrá el dueño apropiárselas.

Los animales silvestres son del primero que los prendiere. La fiera herida por uno, y cogida por otro, ó seguida de aquel, y cogida por éste, es del que la prende, si aun podia huir; pero sino, es del que la hirió ó la sigue, y lo mismo si cayó en el lazo puesto por otro. Si por razon de la herida ó lazo se hace mas difícil la fuga, se ha de dividir entre ámbos la utilidad.

PUNTO IX.

De la Pesca y Caza.

P. ¿Es la caza lícita á todos?

R. Que por derecho natural á ninguno está prohibido cazar ó pescar; mas por el positivo se prohíbe en utilidad del bien comun á ciertas personas en ciertos tiempos y lugares. El cazar fieras ó aves en el tiempo de la cria está prohibido. Cada uno puede prohibir la pesca ó caza en el lugar donde tiene el dominio; pues tiene derecho á que nadie entre en su heredad ó rio.

P. ¿Puede el príncipe prohibir la caza ó pesca en los lugares comunes de algun pueblo reservándola para su persona?

R. Que puede con las tres condiciones siguientes. La 1.^a que el príncipe compense á los habitantes de él el gravámen, ó disminuyéndoles los tributos, ó concediéndoles algunos privilegios. La 2.^a que sea sin causarles daño á los vecinos en sus campos y posesiones. La 3.^a que no imponga pena demasiadamente severa contra los que cazan ó pescan.

P. ¿Que culpa cometerá el que pesca ó caza en los lugares prohibidos, ó reservados

contra la disposicion del príncipe ó comunidad? *R.* Que segun la opinion comun no habrá sino culpa leve, ya porque comunmente se interpreta así la prohibicion; ya porque la materia se reputa leve. Pero si el destrozo de animales fuese grande, ó se inficionasen las aguas del rio con el cebo echado en él, sin duda se daría culpa grave con obligacion de restituir. Esto mismo se ha de entender de los que pescan ó cazan en los sitios de algun particular, estando cerrados, á no ser tan dilatados que sea difícil coger la caza ó pesca, en cuyo caso habria obligacion á restituir, no la caza ó pesca cogida, sino los daños causados á los lugares.

P. ¿A que personas está prohibida la caza ó pesca? *R.* Que la pesca á ninguno está prohibida en los dias feriados, y así los apóstoles, aun despues de su conversion, se emplearon en ella. La caza clamorosa con aparato de perros, aves y armas está prohibida á los clérigos y monges en el Tridentino, *Ses. 24. cap. 12.* Y en el *cap. de Cleric. venat.* y en otros lugares. La caza quieta, y sin el aparato dicho, es lícita á los clérigos y á los monges en sus propios montes, como se colige del mismo Tri-

dentino citado ya ántes, y del cap. *Ne in agro, de Stat. monachor.*

PUNTO X.

De los Montes, Selvas y Dehesas.

P. ¿A quien pertenece el dominio de los montes, selvas y dehesas? *R.* Que por derecho de gentes pertenece al pueblo mas cercano, á no ser que por algun título sean de otro, ó de algun particular.

P. ¿Puede el príncipe ó la república prohibir el pastar ó cortar leña en los lugares comunes baxo ciertas penas? *R.*

Que sí; porque muchas veces convienen estas providencias al bien comun. Con todo, no pecarán pravelmente los vecinos, segun la comun opinion de los teólogos, en contravenir á tales prohibiciones, á no ser los árboles cortados de mucho valor, ó ser grave el daño causado al público. Lo mismo dicen de los vecinos de los pueblos confinantes, quando pastan ó cortan leña en las dehesas ó montes agenos, á no ser grave el perjuicio; porque una y otra parte sabe el hecho, y mutuamente se condonan, contentándose con que el transgresor pague la multa impuesta.

Pecarán sí gravemente con

obligacion de restituir los que pastan ó cortan en las dehesas, selvas, ó montes de algun particular, ó en los de los lugares no vecinos; porque entonces no se da mutua compensacion, ni tácito consentimiento; bien que en orden á la restitution se deberá atender á las circunstancias del dueño, del daño, lugar, costumbre y leyes municipales de los pueblos. A los pobres no se les ha de prohibir recoger la leña de poco valor para alivio de sus necesidades.

PUNTO XI.

De las Cosas halladas.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las cosas halladas? *R.* Que de tres. Unas que jamas tuvieron dueño; como las piedras preciosas, ó margaritas que se hallan en el mar; ó que aunque lo hayan tenido, se reputan ya abandonadas ó *pro derelictas*, y son del primero que las ocupa. Otras son los tesoros, que aunque por derecho natural sean del inventor, por derecho positivo se debe la mitad al dueño del suelo donde se hallan. Otras finalmente, que fueron perdidas, las que si de próximo tienen dueño, se le deben entregar,

y será hurto retenerlas el que tuviese noticia de él. Si ignorare de quienes sean puede retenerlas para entregarlas á sus dueños, quando fueren conocidos. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 2.

P. ¿Quando se reputarán por abandonadas las cosas perdidas? *R.* Que quando ciertamente se colige que no tienen dueño alguno, como si pudiendo no cuida de recuperarlas, ó espontáneamente las desecha. Por este motivo no deben reputarse por tales los bienes de los que naufragaron, y salen á la playa ó á las orillas del mar; porque sus dueños no los abandonaron espontáneamente. Si alguno los recogiere para entregarlos á su dueño, obraria sin duda prudentemente. No compareciendo el legítimo poseedor podrá, precediendo dictámen prudente, reservar para sí el que halló la cosa alguna parte de ella, distribuyendo lo demás entre los pobres. Los bienes que se arrojan por causa de algun incendio, ó por otro peligro, siempre quedan de su antiguo dueño, como tambien las ovejas que arrebatan las fieras, si se libran de sus garras en parte ó en todo. Otros muchos casos que son propios de esta materia, mas pertene-

cen á los juriscónsultos, que á los teólogos; por depender su resolucion de las varias disposiciones del derecho civil, y así los omitimos.

P. ¿De quien son los bienes perdidos por uno, y hallados por otro? *R.* Que el que hallare la cosa agena no puede retenerla para sí, sino que debe entregarla á su propio dueño, sabiendo quien sea. Ni puede pedir precio por el hallazgo, aunque podrá tomar lo que se le diere liberalmente. Si no pareciere el dueño de la cosa, debe el inventor practicar las debidas diligencias por hallarlo; pues de otra manera será reo de hurto. Si se descubren muchos dueños, pero todos dudosos, se les deberá entregar la cosa para que la repartan entre sí, ó echen suertes sobre ella; porque todos tienen derecho á ella, aunque dudoso.

P. ¿Si despues de practicas las debidas diligencias no se halla el dueño de la cosa, deberá el inventor distribuirla en los pobres, ó expenderla en obras pías? *R.* Que sí, porque esta se cree ser la voluntad razonable del dueño, y esta es la práctica de los timoratos. Esta doctrina se ha de entender con las condiciones siguientes. 1.^a Que si hay esperanza de que el dueño com-

parezca, se debe conservar la cosa hallada, si se pudiere, ó sino su precio para entregar uno ú otro al dueño. 2.^a Que si se hace la composicion por la bula, pueda el que la hizo retener la cosa. 3.^a Que si el inventor fuere pobre podrá reservarla para sí en todo, ó en parte con consejo del párroco, ó de otro hombre docto. 4.^a Que si despues de distribuir la cosa á los pobres, ó de emplearla en obras pias comparece el propio dueño, y la cosa es de mucho valor, y aun existe en su especie, ó los que la recibieron *facti sunt ditiores*, la equidad pide no se le prive absolutamente de ella, sino que entren en una justa composicion los que la recibieron con el dueño. Si el que halló la cosa la consumió con buena fe, deberá restituir *id in quo factus sit ditior*. Si el que perdió la cosa promete premio al que la hallare, deberá cumplir lo prometido *ex fidelitate*, mas aunque no lo cumpla, se le deberá entregar lo hallado.

P. ¿Que es tesoro, y á quien pertenece? R. Que es: *Vetus depositio pecuniæ aut alterius rei pretiosæ, cujus depositio nis non extat memoria, ita ut dominum non habeat*. Por derecho natural es del inventor;

porque se reputa como bien sin legítimo dueño, ó *pro derelicto*. Por derecho positivo es del que lo halla casualmente, ó por industria en su heredad ó en su casa, y si en la posesion agena, la mitad es del dueño propietario de ella, y la otra mitad del inventor. Por el derecho de Castilla pertenece al rey, deducida la quarta ó quinta parte para el que lo descubrió. Quando ocurriere alguno caso, se deberán consultar los doctos y timoratos.

Nota. Lo dicho en este punto debe entenderse por lo respectivo á nuestra España con arreglo á la real Cédula del rey Carlos III, dada en 6 de Diciembre de 1785, en que se dispone, que los tesoros, los bienes inciertos de los que naufragan, los *ab intestato*, y los que llamamos en España bienes *mostrencos*, sean animados ó inanimados, pertenecen al Fisco; y supuesta esta ley municipal, ningun particular podrá disponer de ellos en otra forma. Véase Ferraris en el suplemento de la nueva edicion, pág. 15.

PUNTO XII.

De la Prescripcion.

P. ¿Que es prescripcion? R. Que es: *Acquisitio dominii per*

possessionem bonæ fidei, continuatam tempore à lege constituto. Aunque la prescripción dimana del derecho civil, es muy conforme al natural y divino, como introducida para la conservación de la común paz y tranquilidad entre los hombres.

P. ¿Que condiciones se requirieren para que la prescripción sea legítima? **R.** Que las cinco que se contienen en los versos siguientes.

Non usucapies, nisi sint tibi tilla quinque:

Sit res apta, bona fides, sit titulus justus:

Possideas justè, completo tempore legis:

La 1.^a condición es que la cosa sea capaz de prescribirse según las leyes, y no esté por estas inhibida la prescripción; de lo que tratan largamente los jurisconsultos. La 2.^a es la buena fe, mediante la qual juzgue el que posee la cosa, que es suya. El que al principio duda prudentemente de sí lo es, no se reputa por poseedor de buena fe; aunque no obsta á esta la duda leve que no pasa de pecado venial; pues de otra manera apenas podria darse poseedor de buena fe. Si la duda prudente grave sobreviene á la posesion empezada con buena fe, está obligado el

poseedor á repelerla, despues de practicadas las debidas diligencias para informarse de la verdad. Si aun despues de ellas persevera la duda, es mas probable, que impide la prescripción; y así el que duda está obligado á restituir *pro rata*.

La condición 3.^a es que haya título, ya sea verdadero, ya presunto; pues sin alguno no pudo poseerse la cosa con buena fe en su principio, por ser el título: *Motivum, seu causa, cur talis rei acquiratur dominium.* Con todo, no se requiere título quando la prescripción es de tiempo muy antiguo; porque despues de él pudo el título, ó perderse, ú olvidarse. La 4.^a condición es que haya posesion civil; porque sin ella no tiene fundamento la prescripción, y aun por eso se dice la posesion *civil*, porque causa un efecto civil propio de ella.

La 5.^a condición para la prescripción legítima es el tiempo prescripto por el derecho. Se requiere, pues, para la prescripción ordinaria de los bienes raíces, el tiempo de diez años *inter presentes*, y de veinte *inter absentes*. Para la de los bienes muebles, bastan tres años *inter presentes*, y quatro *inter absentes*. Contra la Iglesia romana no se da prescrip-

cion alguna, sino pasados cien años. Para que se dé contra otras Iglesias, hospitales y causas pias se requieren treinta años *inter præsentés*, y quarenta *inter absentes*. Contra los pupillos no se da prescripcion mientras perseveran en la edad pupilar. Para que la haya contra los menores se requieren treinta años *inter præsentés*, y quarenta *inter absentes*. Contra los bienes legados, donados ó vendidos á ciudades no se prescribe sino pasados cien años. Llámanse *presentés* los que viven en un mismo territorio, y *ausentes* los que viven en otra parte. El tiempo dicho ha de ser continuado sin interrupcion. Supuestas las dichas condiciones, no solo favorece la prescripcion en quanto al fuero externo, sino tambien en quanto al interno. Pero porque el resolver quando se verifican todas, pertenece á los juristas, nos contentamos con haberlas aquí insinuado para tener alguna luz, y poder consultarlos en los casos ocurrentes.

CAPÍTULO III.

Del Hurto.

PUNTO I.

Definicion y division del Hurto.

P. ¿Que es hurto? *R.* Que es: *Acceptio occulta rei alienæ invito domino rationabiliter*. Se dice *acceptio*, para denotar qualquiera usurpacion ó retencion que sea contra justicia, ó contra el derecho de otro, en lo que conviene el hurto con otras injurias hechas al próximo. Se añade *occulta*, en lo que se distingue de la rapiña que se comete á la presencia del dueño: *rei alienæ*, que denota la materia del hurto y distingue á este de otros daños causados al próximo en la vida, honor y fama. Ultimamente se dice *invito domino rationabiliter*, para significar, que entónces se dará hurto, quando se toma la cosa agena, repugnándolo justamente su dueño. Es el hurto de su naturaleza pecado grave prohibido en el séptimo precepto del Decálogo, como ya diximos. S. Tom. 2. 2. q. 66.

P. ¿De quantas maneras es el hurto? *R.* Que aunque los juristas asignan varias especies

de él, los teólogos solo lo dividen en *sacrilegio* y *rapiña*. Habrá sacrilegio en el hurto siempre que se hurte *sacrum de sacro*, ó *non sacrum de sacro*, ó finalmente *sacrum de non sacro*, como diximos hablando del sacrilegio en comun.

P. ¿Que es rapiña? R. Que es: *Ablatio violenta rei alienæ*. Se distingue en especie del hurto por la violencia que causa al próximo. Es mayor pecado por esta causa que lo es el hurto, así como la contumelia, por la misma, es mayor culpa que la detraccion. Así el hurto como la rapiña son pecados contra justicia conmutativa; bien que en esta se hallan dos malicias especie distintas, porque quita los bienes, é injuria al próximo. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 4. El hurto es *ab intrinseco* y de su naturaleza malo, á la manera que diximos lo es el homicidio; esto es: permaneciendo en razon de hurto; porque si por alguna razon el tomar lo ageno no lo fuere, estamos fuera del caso.

PUNTO II.

De la parvidad de materia en el Hurto, y de los hurtos pequeños.

P. ¿Que materia será grave

ó leve en el hurto? R. Que aquella materia se llamará absolutamente leve, que causare leve perjuicio al próximo; y al contrario se dirá absolutamente grave, la que se lo causare grave, ó pudiere causárselo, aunque de hecho no se lo cause. Conforme á esto, un ochavo se reputa materia leve respecto de todos, y un doblon se tiene igualmente por grave, aun quando se hurte al rey; pues aunque no cause notable daño, quita un bien notable. Entre estas dos materias se da la que llamamos *respectiva* al lugar, tiempo y personas; porque lo que, *hic et nunc*, vale ménos, puede tener mayor valor en otro tiempo ó lugar; y lo que respecto de un rico es materia leve, puede ser grave respecto de un pobre.

Y dexando la distincion de clases, que hacen algunos AA. para conocer quando la materia respectiva será grave ó leve, por juzgarla por insuficiente para la resolucion de muchos casos; la regla que nos parece mas á propósito para conocer su gravedad ó levedad es la siguiente. Si la cantidad hurtada fuera suficiente para el cóngruo alimento diario de la persona á quien se hurtó, será grave materia, porque segun el comun juicio se

reputa en tal caso por notable, y así en Castilla se reputa comunmente por grave el hurtar quatro reales respecto de una persona ordinaria, y si fuere á un pobre será grave materia la de dos.

Nótese, que una cosa es hablar del hurto segun lo que tiene *intrinsecè* y en razon de tal, y otra distinta hablar de él, en quanto al daño que causa *ab extrinseco* y *per accidens*; porque lo que es leve en razon de hurto, puede ser grave en quanto al daño; como si á un sastre se hurta la aguja, ó á un escribano la pluma, sin las quales no podrian ganar su jornal diario; en este caso pecaria gravemente el ladron por razon del daño causado. Mas no se incurriria por este hurto en la excomunion impuesta contra el que hurtase, ni en la reservacion, si la hubiese; porque falta hurto grave en quanto tal.

P. ¿En quantas maneras pueden suceder los hurtos pequeños? **R.** Que de tres; á saber: ó quando uno solo hurta poco á poco á uno solo; ó quando uno solo hurta pequeñas cantidades á muchos; ó quando muchos hurtan á uno solo. Nota lo 1.º que se requiere mayor cantidad para culpa grave en los hurtos pequeños su-

cesivos, que para uno solo; porque no perjudica tanto el daño dividido, quanto causado de una vez. Qual sea la medida de esta mayor cantidad no es fácil determinar; pues depende de varias circunstancias.

Lo 2.º se ha de notar, que el hurto de sí leve puede por seis capítulos pasar á ser grave. El 1.º por razon del daño; como en el caso de hurtarle al sastre la aguja, segun queda ya dicho. El 2.º por razon del escándalo; como el que hurta cosa leve, previendo que el dueño ha de prorumpir en blasfemias, ó cometer otra culpa grave. El 3.º por razon de la tristeza grave causada al dueño; como si la cosa hurtada era muy estimada de él. El 4.º por razon de la violencia; como si se quita cosa leve con violencia grave. El 5.º por razon del fin, como hurtar cosa leve, para cometer un delito grave. El 6.º por razon de la intencion, como hurtar cosa leve con ánimo de proseguir hasta llegar á materia grave; y así el que hurta con dicha intencion, no solo comete pecado mortal, sino que en llegando á cantidad grave tiene grave obligacion á restituir, como consta de la proposicion 38 condenada por Inocen-

cio XI, que decia: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per parva furta quantumcumque sit magna summa totalis.*

Mas para que los hurtos pequeños lleguen á formar grave materia total, se requiere se unan moralmente. Que tiempo deba correr entre unos y otros hurtos, para que se discontinuen moralmente, hay variedad entre los AA. Lo que juzgamos por mas verosimiles, que el espacio de quince dias, poco mas ó ménos, entre uno y otro hurtillo sea suficiente para dicha interrupcion en las personas no acostumbradas á ellos, y que los hacen sin advertencia á los anteriores.

P. ¿El que poco á poco va hurtando hasta llegar á cantidad grave, peca mortalmente en el último hurtillo, ó solo en la retencion? *R.* Que peca gravemente en el último hurto; porque aunque éste sea de sí leve, supuestos los anteriores, ya se hace grave; así como en el ayuno pecaría gravemente, el que despues de otras parvidades, comiese alguna cosa leve, que con las anteriores hiciese materia grave.

P. ¿El que despues de un hurto grave hurta al mismo dueño materia leve, pecará gravemente? *R.* Con distin-

cion; porque ó restituyó, ó propuso restituir lo hurtado ántes, ó á lo ménos se arrepintió del hecho ó no. Si lo 1.º será pecado venial el hurtillo subsiguiente, por ser distinto á lo ménos *moralitèr* del anterior. Si lo 2.º hay mas dificultad. Con todo tenemos por mas probable, que ni aun entónces habrá mas que pecado venial, sino se hace con ánimo de proseguir; *aliàs*, el que hurtó de una vez mil doblones, si despues de algunos dias quitase casualmente un quarto, pecaría gravemente, lo que es durísimo.

P. ¿Quando muchos con hurtos pequeños hacen grave daño á uno, pecarán mortalmente, con obligacion de restituir? *R.* Que si concurren de comun consentimiento exhortándose y excitándose mutuamente al hurto, todos pecarán gravemente, y tendrán obligacion á restituir *in solidum*; porque todos forman una causa moral del daño. Pero si muchos concurren al daño sin éxcitarse unos á otros, sino cada uno particularmente, y sin noticia del daño causado por los demas, aunque este sea grave, no cometerá grave pecado alguno de los concurrentes, ni estará *sub gravi* obligado á la restitucion; porque ninguno en

particular es *per se* causa de daño notable. Lo contrario se ha de decir, quando muchos concurren *scientèr* al mismo tiempo á causar el daño grave; pues entónces ya convienen en causarlo, sabiendo que lo causan, y así pecarán gravemente.

No se ha de decir lo mismo del que quita materia parva, despues que otros la hurtáron grave ó leve, aunque lo sepa, con tal que él no los mueva á ello, ni concorra con ellos á causar el daño grave; porque en este caso no habrá culpa grave; pues por una parte el daño que causa es de sí leve, y por otra no concurrió al grave que otros hiciéron. Ni sola la noticia de los hurtos anteriores es suficiente para causar union moral, *alids* el que hurtase al rey un ochavo pecaría gravemente; pues todos sabemos se le hurtan grandes cantidades, quanto mas muchas leves, lo que nadie dirá con fundamento.

Argúyese contra esta doctrina. Todos los que con pequeños hurtos causáron grave daño al próximo poco á poco, pueden ser compelidos con la pena de excomunion mayor á restituir; luego es prueba de que pecáron gravemente en aquellos hurtos. *R.* Negando la

consequéncia; porque la excomunion no se fulmina en este caso por razon de la culpa, sino por causa del daño emergente, el qual se atiende á evistar justamente por su medio; y así, si los que no obedecen incurren dicha excomunion, no es porque pecáron gravemente en el hurto, sino porque no cumplen con el orden preceptivo del superior. Ni es nuevo mandarse una cosa de sí leve, baxo de culpa grave, quando conduce mucho al fin del legislador. *S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9.*

PUNTO III.

De los Hurtos de los domésticos.

P. ¿Pecan gravemente los hijos que toman los bienes de sus padres? *R.* Que pecarán gravemente tomando en notable cantidad, sin consentimiento ni licencia de sus padres, de aquellos bienes cuyo dominio ó usufructo les corresponde. Prúebase con el capítulo 28 de los Proverbios, donde se dice: *Qui subtrahit aliquid à patre suo, et à matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* El resolver qual sea grave cantidad en los hurtos de los hijos, depende de varias circunstancias, como

son el genio del padre, sus riquezas, número de hijos, gastos de la casa, el fin para que se toman los bienes, y otras semejantes.

En lo que todos convienen es, en que se requiere mayor cantidad para que los hurtos de los hijos sean graves, que respecto de los extraños; porque siempre se recibe mas á mal el de estos que el de aquellos; por lo que, si quatro reales son materia grave en un extraño, serán necesarios á lo ménos seis en los hijos. Quando al padre no le displice la acepcion, sino el modo, no habrá mas que culpa venial, por no ser invito en quanto á la substancia.

Supuesto en los hijos el hurto y la gravedad de la materia, resulta en ellos una obligacion grave de restituir, y no pudiendo hacerlo, deberán despues computar la cantidad usurpada en la particion de bienes con los demas hermanos, á no constar que estos han usurpado igual porcion, ó que el padre se lo condonó, con arreglo á lo que puede dexarles en su testamento. Se excusarán los hijos de culpa y de la obligacion de restituir, si los padres segun la condicion de su estado no les contribuyen con lo necesario para su

sustento y vestuario, y para sus honestas recreaciones. Añaden algunos, que si los hijos manejan los negocios de sus padres, pueden recibir para sí aquella cantidad que por el mismo servicio se daría á un extraño, *deductis expensis*, mas esto no debe admitirse absolutamente, y prescindiendo de algun pacto; porque así como el padre está obligado á alimentar á sus hijos, así estos tienen obligacion á ayudarle en lo que convenga al gobierno y aumento de la casa.

Tambien pecarán gravemente los padres que quitan á los hijos notable cantidad de los bienes castrenses, ó quasi castrenses, en quienes estos tienen el dominio y administracion, por la razon general de adquirir la cosa agena *invito domino*. Son asimismo reos de grave culpa los padres que desbaratan y mal gastan su hacienda y bienes en juegos y otros vicios, ó que no cuidan de ellos como debieran, en perjuicio de sus hijos.

P. ¿Quando pecarán las mugeres tomando á sus maridos de sus bienes? *R.* Que pecarán gravemente quando contra la voluntad de sus maridos les usurpan en notable cantidad de los bienes en que tienen el dominio, ó la administracion.

Pero se requiere mayor cantidad en estos hurtos que en los de los extraños, como lo advertimos en los de los hijos.

Con todo son siete los casos en que las mugeres pueden usar de los bienes de sus maridos, á lo ménos sin culpa grave. 1.º Si el marido no les ministra lo necesario para el sustento y recta educacion de la familia. 2.º Quando lo toman para impedir el daño espiritual del marido ó de la familia. 3.º Quando el marido está loco, y la muger queda por administradora. 4.º Quando se presume prudentemente el consentimiento del marido. 5.º Para hacer limosna segun su estado. 6.º Si el marido es un disipador, puede la muger tomar ocultamente lo necesario para el mejor gobierno de la familia. Lo 7.º para socorrer al que se halla en extrema ó grave necesidad, especialmente si la padecen los suyos, ó los hermanos ó parientes del marido.

P. ¿Que se ha de decir de los hurtos de los criados? *R.*

Que si los hurtos de los criados fueren de dinero, ó de otras cosas aunque sean de comer, si fueren extraordinarias y preciosas, serán graves llegando á materia grave, del mismo modo que lo fueran si los cometiesen los de fuera, y por lo mismo tienen la misma obligacion á restituir que estos. Mas los hurtos de cosas de comer ó beber ordinarias y comunes rara vez se reputan por graves, aunque lleguen á notable cantidad, tomándolas para su uso. Lo contrario se deberá decir, si las tomasen para venderlas ó darlas á los extraños. No dudan los amos lo dificultoso que es cerrar la boca *bobi trituranti*. No obstante los confesores deberán siempre reprehender á los criados y criadas su falta de fidelidad, y aun algunas veces obligarlos á restituir, para que no se acostumbren, con la continuacion de hurtos pequeños, á un vicio que con el tiempo puede arrojarlos á mayores excesos.

TRATADO XIX.

De la Restitucion.

Para proceder con mas claridad en este tratado, cuya materia es tan útil como prolija, hablaremos 1.^o en el de la restitucion en comun con todas sus circunstancias, y despues diremos en particular de la que exige la justicia por varias injusticias cometidas contra el próximo. En todo seguiremos al Doctor Angélico 2. q. 62. y otros lugares.

CAPÍTULO I.

De la Restitucion en comun.

PUNTO II.

Naturaleza, precepto y raices de la Restitucion.

P. ¿Que es restitucion? **R.** Que segun aquí la consideramos, es: *Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.* Es, pues, la restitucion acto de sola la justicia conmutativa, como dice S. Tom. art. 1. ad 3. Se diferencia de la solucion y satisfaccion; de la 1.^a porque la restitucion supone daño cau-

sado al próximo, mas no la solucion; como quando pagamos al dueño el precio de lo que le compramos. Se distingue de la 2.^a porque la satisfaccion *latius patet* que la restitucion; y así toda restitucion es satisfaccion, mas no toda satisfaccion es restitucion. Usaremos no obstante de ámbos nombres por reputarse por una misma cosa en la comun acepcion.

P. ¿Se da precepto de restitucion? **R.** Que se da precepto natural, divino y humano de restituir; porque en primer lugar, así como el precepto natural manda no usurpar lo ageno, así tambien manda volver á su dueño lo que se le usurpó. Por el derecho divino se nos manda lo mismo, y así se nos dice por el Profeta Ezequiel, que para vivir y no morir eternamente es precisa la restitucion cap. 33. Finalmente á cada paso se nos manda esto mismo en las leyes civiles y canónicas, especialmente en el cap. *Si res aliena* 14. 16. donde se dice con la autoridad de S. Agustin: *Non dimittitur peccatum, nisi resti-*

tuatur ablatum. La restitucion es necesaria con necesidad de precepto, no de medio *absolutè*, como lo es el bautismo *in re*, *vel in voto*; pues si uno ignorase invenciblemente ser la cosa agena, ó la obligacion de restituirla, podria salvarse sin ella *in re*, *nec in voto*. Quando efectivamente puede hacerse es necesario el hacerla con necesidad de medio para salvarse.

P. ¿El precepto de restituir es afirmativo ó negativo? *R.* Que es afirmativo, aunque incluye otro negativo. Así Santo Tom. *art. 8. ad 1.* en donde suponiendo claramente el precepto afirmativo, añade: *Præceptum de restitutione faciendâ, quamvis secundum formam sit affirmativum, implicat tamen in se negativum præceptum, quo prohibemur rem alienam retinere.* La razon persuade de lo mismo; porque aquel es precepto afirmativo, que para su cumplimiento pide acto positivo, y tal es el precepto de restituir; como se hace patente á quien lo considere; pues se cumple con el acto de justicia conmutativa, *quo damnatum proximo irrogatum reparatur.*

Argúyese contra esta resolucion. El retener la cosa agena contra la voluntad de su

dueño, es hurto; es así que el hurto se prohíbe por un precepto negativo; luego &c. *R.* Negando la mayor, porque el hurto es una acepcion oculta de lo ageno, y la retencion puede no ser oculta, y así aunque en quanto al pecado convengan muchas veces el hurto, y la retencion de lo ageno, hablando metafisicamente, es grande la diferencia entre uno y otro, y así puede uno retener lícitamente la cosa agena en circunstancias que no le fuera lícito tomarla.

P. ¿De que raices nace la obligacion de restituir? *R.* Que de dos; á saber: *ex re accepta*, y *ex injusta actione*. Será *ex re accepta*, quando uno tomó la cosa agena con buena ó mala fe; *quia res ubicumque sit, domino suo clamat.* *Ex injusta actione* se dice, quando nace de qualquiera lesion ó culpa contra justicia, seguido el daño; como del homicidio, mutilacion, adulterio, estupro, infamacion, hurto, rapiña ó semejantes. No se requiere que estas dos raices concurren simultáneamente, aunque á veces podrán hallarse juntas, sino que es suficiente qualquiera de ellas por sí sola para que haya obligacion á restituir.

Mas aunque de una y otra resulte esta obligacion, hay dos

diferencias notables, quando resulta de ámbas, y quando proviene solamente *ex re accepta*. La 1.^a es, que quando solo es *ex re accepta* solamente hay obligacion á restituir existiendo la cosa, ó *id in quo factus est ditior* el que la tuvo, y si en nada *factus fuit ditior*, á nada estará obligado; mas quando la obligacion nace *ex injusta actione*, hay obligacion á restituir, aunque perezca la cosa, y el que la usurpó *in nihilo factus fuerit ditior*. La 2.^a es, que la obligacion que nace *ex injusta actione* insta quanto ántes á su cumplimiento, ó quando cómodamente pueda hacerse; pero *ex re accepta* solo obliga al tiempo convenido entre las partes. A dichas dos raíces se reducen otras dos, que asignan algunos AA. que son el contrato y la sentencia del juez; y así no nos detenemos mas en esto.

PUNTO II.

De la culpa de donde nace la obligacion de restituir.

P. ¿De que culpa nace la obligacion de restituir? R. Que solamente nace de la que va contra la justicia conmutativa; porque por sola ella se destruye la igualdad debida al

próximo. P. ¿De quantas maneras es la culpa que induce esta obligacion de restituir? R. Que lo 1.^o se divide en *teológica* y *jurídica*. La teológica es el pecado sea mortal ó venial. La jurídica puede ser *positiva* ó *negativa*. La positiva es toda accion contra la justicia conmutativa, y la negativa consiste en la omision de la debida diligencia,

Esta culpa negativa jurídica es de tres maneras; á saber: *lata*, *leve* y *levísima*. La *lata* es omitir las diligencias que los hombres de su estado ó profesion suelen practicar en tales negocios. La *leve* consiste en la omision de aquellas que suelen practicar los mas diligentes; como si el que tiene una alhaja en depósito ó prestada la dexa en casa sin cerrarla con llave. La *levísima* es, quando se omiten las que suelen practicar los hombres prudentísimos y vigilantísimos; como si en el caso dicho cerrase la alhaja con llave, mas no se asegurase con la mano, si estaba la puerta bien cerrada. No habiendo alguna de estas tres culpas no habrá obligacion de restituir, sino en tres casos por disposicion particular del derecho; y así dexamos su exámen á los juristas. Véase el Compendio

latino en este lugar.

P. ¿De que culpa nace la obligacion de restituir? *R.* 1. Que la obligacion leve de restituir materia leve, nace de culpa leve; como si con culpa leve causaste un daño leve, estás en obligacion de resarcirlo baxo de culpa leve. *R.* 2. Que la obligacion de restituir materia grave, solamente proviene de la culpa lata jurídica juntamente con la grave teológica; porque una obligacion grave por su naturaleza á sufrir una pena ó quasi pena grave, qual es la restitucion, debe nacer de una culpa grave; y así faltando esta, no puede haber aquella.

P. ¿De la culpa leve ó levísima jurídica nace grave obligacion de restituir, quando se cometen con ánimo de dañar? *v. gr.* un abogado, médico ó cirujano pone en su oficio la debida diligencia, y dexa de poner la mas exácta ó exáctísima con ánimo de dañar: en este caso estará obligado á restituir los daños seguidos á la parte ó al enfermo? *R.* Que no; porque donde no hay influxo en el daño, no resulta obligacion de restituir; y en el caso dicho no se da tal influxo; pues este solo se podria dar obrando contra justicia, ú omitiendo la diligencia que esta exi-

ge; y no exigiendo la justicia la diligencia exácta, ni exáctísima, aunque falte una, y otra no habrá influxo en el daño, y por tanto ni obligacion de restituir, ni el pravo ánimo basta para añadir esta obligacion donde no la haya.

Argúyese contra esto con *S. Tomas, 2. 2. q. 62. art. 2. ad 4.* donde dice, que si uno con buena intencion impide que se dé el beneficio al digno para que se dé al mas digno, no tiene obligacion á restituir, pero sí, quando hace esto mismo con ánimo de damnificar al mismo digno; luego es suficiente la intencion de damnificar al próximo, para que haya obligacion de restituir donde sin esta no la habria.

R. Que este lugar de Santo Tomas es fuera del asunto; porque en él se habla de influxo positivo en el daño, y no de omision, que es cosa muy diferente. Concedemos, pues, que una misma accion puede ser justa ó injusta segun la intencion diferente con que se practicare, y que muchas veces nacerá de ella obligacion de restituir, executada con un pravo ánimo de dañar, lo que no rige en las omisiones. La diferencia consiste, en que la accion exterior tiene un influxo positivo, que sirve de fun-

damento á la injusticia , si se añade la mala intencion , mas la omision no tiene influxo positivo alguno , y solo se imputa á injusticia en aquellos que de justicia están obligados á impedir el mal , y segun que lo estén. Con esta doctrina se pueden resolver muchas dificultades acerca de esta materia.

P. ¿Por qué culpa nace la obligacion de restituir *ex officio* ó cargo ? *R.* Que ni aun *ex officio* ó cargo está uno obligado á restituir *ex culpa levi* ó *levissima* , sino de la culpa *lata* juntamente con la *teológica* , que sea grave ; porque en el caso de no haber esta , ni hay obligacion que nazca *ex re accepta* , como se supone , ni tampoco *ex injusta actione* ; pues no la hay , quando uno pone aquella diligencia , que suelen poner los prudentes de su oficio.

Limitan algunos esta doctrina á no ser que alguno hubiese prometido practicar las diligencias mas exáctas ó exáctísimas : ó á no tomar á su cargo el oficio que de sí pide suma diligencia y cautela. En estos casos quieren tenga obligacion á restituir el que fué culpable con culpa leve ó levísima. Mas aunque esto sea absolutamente verdad , viene

á coincidir en lo mismo que queda dicho ; porque en estos casos la omision de la mayor diligencia , ó de la exáctísima es culpa *lata* respectiva , y que en tal oficio , empleo ó circunstancia debe *sub gravi* evitarse.

P. ¿Que culpa se requiere para que haya obligacion á restituir *ex contractu* ? *R.* Que ni aun en el caso de haber éste , hay obligacion en el fuero de la conciencia á restituir sin culpa *lata* , juntamente con la grave *teológica* ; porque el contrato no impone mas obligacion que á practicar las diligencias prudentes segun fuere la materia ; y solo de su culpable omision puede , aun en el caso de haberlo , nacer la obligacion de restituir en el fuero de la conciencia. Y así miéntras no haya la dicha omision , no resultará la obligacion de restituir , ya sea el contrato en tu favor , ya en el de otro , ó ya en el de ámbos.

Tanto la sentencia contraria como la nuestra pueden fácilmente concordarse advirtiendo , que la culpa *leve* ó *levísima* puede considerarse de dos maneras ; esto es : *absolutè* y *respectivè* ; pues es cierto que la culpa que en uno se reputa leve , es grave en otro. Y así puede muy bien componerse,

el que por una parte solo de la culpa *lata* nazca la obligacion de restituir, y que por otra la haya por la leve ó levísima, porque estas se reputan por *latas* en los contratos que exigen diligencias mas exáctas ó exáctísimas.

PUNTO III.

De la obligacion de restituir ex re accepta.

P. ¿ Quien está obligado á restituir *ex re accepta*? **R.** Que el primero que tiene esta obligacion es el que posee la cosa agena, sea con buena ó mala fe. S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 6. ad 1.

P. ¿ Quien se llama poseedor de buena fe, y quien de mala? **R.** Que poseedor de buena fe es aquel que tiene la cosa agena sin conciencia de culpa grave, ó porque invenciblemente se persuade que es propia, ó ignora sea agena, aunque *aliàs* peque venialmente en no practicar las diligencias para saber la verdad. Será por el contrario poseedor de mala fe el que sabiendo ó dudando recibe ó retiene lo ageno, ó con ignorancia crasa, supina ó afectada; de manera, que peque gravemente, ó en la acepcion ó en la retencion.

P. ¿ Que está obligado á restituir el poseedor de buena fe? **R.** Que en sabiendo que la cosa es agena, y que está obligado á darla á su dueño, debe, quanto ántes pueda, entregársela toda, si existe totalmente, ó la parte que exista, y si nada existe *id in quo factus fuit ditior*; y esto es verdad, aunque la haya adquirido por contrato, sea gratuito, ú oneroso, y dado el precio de ella; porque la cosa agena en qualquiera parte que se hallare, clama por su dueño. Ni este está obligado á dar al que la compró lo que le costó, *aliàs* estará obligado á comprar lo que es suyo.

Si durante la buena fe consumió la cosa el que la tenia, ó pereció ella casualmente ó por culpa suya, ó la vendió en ménos de lo que le costó, á nada estará obligado; pues ni hay injusta accion, como se supone, ni tampoco existe la cosa; y así faltan las dos raices de la restitucion. Pero si existe en él la cosa, aunque no en sí, en su equivalente, por haberse hecho por ella mas rico, estará obligado á restituir este exceso; como si se le hizo donacion de cosa agena y la vendió en cien pesos, estará obligado á dar al dueño de ella esta cantidad *deductis expen-*

sis. En caso de duda de si por la cosa agena se hizo su poseedor mas rico, deberá hacer la restitucion *pro rata* con consejo de sugeto prudente.

P. ¿El que recibe ó compra al ladron las cosas que se consumen con el uso, como vino, aceyte ó cosas semejantes, estará obligado á restituir la cosa si existe, ó sino *id in quo factus est ditior*? *R.* Que acerca de esta duda hay tres opiniones. La 1.^a afirmativa. La 2.^a negativa. La 3.^a distingue, y nosotros con ella decimos, que si dichas cosas se mezcláron con otras del ladron, de manera que pasen á su dominio, no estará obligado á restituir cosa alguna al dueño el que las compró ó recibió gratuitamente del ladron. Lo contrario se ha de decir, si no hubiese habido la dicha mezcla. La razon de la primera parte en que está la mayor dificultad, es la siguiente; porque una vez que por la mezcla se hizo el ladron dueño de ellas, no se verifica que el que despues de ella las compra ó recibe, compre ó reciba cosa agena. La segunda parte se convence por la razon opuesta.

P. ¿A que está obligado el poseedor de mala fe? *R.* Que está obligado á restituir quanto ántes la cosa, si existe, y

quando no, su justo precio, y esto aunque haya perecido sin culpa suya. Debe asimismo restituir el lucro cesante, y el daño emergente; porque por su injusta accion es causa de todo. Lo mismo se ha de decir de la retencion injusta.

P. ¿Si la cosa hubiera de haber perecido en poder de su dueño, estará obligado á restituir la el que la hurtó? *R.* Que acerca de esta dificultad hay tres cosas ciertas. La 1.^a que si se duda de su pérdida en manos de su dueño, se le debe hacer á este la restitucion, á lo ménos *pro qualitate dubii*, aun quando perezca sin culpa del que la usurpó. La 2.^a que aunque constase que la cosa habia de perecer en poder de su dueño injustamente, porque otro se la habia de hurtar, tiene obligacion á restituir la el que la hurtó; porque previniendo al otro en la iniqua accion, echó sobre sí ó previno la obligacion de restituir. La 3.^a que aunque uno sepa que la cosa habia de perecer baxo el dominio de su dueño por incendio, naufragio ú otro caso fortuito, estará obligado á restituir la, si existe, y quando no, su precio, tomándolo para sí, y no para entregársela á su dueño. Bien es verdad, que las cosas son de ménos va-

lor, quando amenazan tales peligros que fuera de ellos; y así es preciso tener esto presente para tasar su precio, si perecieron ó se consumieron conforme á las circunstancias.

Si la cosa tomada pereció en poder del que la tomó en el mismo peligro en que hubiera perecido en el de su dueño: v. gr. en el mismo incendio ó naufragio, á nada estará obligado el que la usurpó; porque á la verdad ningun daño causa al dueño de ella; pues el que se le siguió, mas provino del incendio ó naufragio, que de la injusta accion, siendo cierto, que aun quando no la hubiera habido, la cosa hubiera perecido, y seguidose el daño al propietario.

P. ¿Que se debe restituir por la cosa hurtada que habia de tener mayor valor, si el ladrón la consumió ántes de su aumento? *R.* Que si el dueño no la habia de haber conservado hasta dicho aumento, solo estará obligado á restituir el valor de la cosa, segun el precio que tendria quando su dueño la habia de haber consumido; porque solo en este fué perjudicado. Mas si el dueño la habia de haber conservado hasta el estado de su incremento, en este caso deberá restituir el ladrón, no todo el

valor que en él tendria, sino segun la esperanza de él, á juicio prudente; porque solo de este valor fué el dueño privado. Si la cosa hurtada quando valia ménos creció despues en poder del ladrón, estará este obligado á restituirla con todas sus mejoras, aunque el dueño no la hubiese de conservar hasta aquel tiempo; porque la cosa agena se debe á su dueño con todas su mejoras y aumentos.

P. ¿Si uno hurtó una cosa quando valia ménos, y subió de su precio en su poder, volviendo despues á desmerecer ántes de restituirla, estará obligado á volver á su dueño el mayor precio que tuvo ántes de consumirla ó venderla? *R.* Que en esta dificultad tambien debemos suponer tres cosas. La 1.^a que si el dueño la habia de haber conservado hasta aquel mayor incremento, se le debe restituir el valor que en él tuvo. La 2.^a que si el detrimento que tuvo en poder del ladrón no lo habia de haber tenido en el de su dueño, estará aquel del mismo modo obligado á restituir á este la cosa, segun el mejor estado que tuvo. La 3.^a es, que si el ladrón consumió ó enagenó la cosa en tiempo de su menor valor, y el dueño igualmente la habia

de haber consumido en este mismo estado, no tendrá obligacion á restituir sino lo que valia en este estado; pues solo en quanto á este precio fué perjudicado el dueño. La dificultad consiste, pues, en si el ladrón estará obligado á restituir lo hurtado, segun el mayor valor que tuvo la cosa hurtada, si la vendió ó consumió en este estado, quando el dueño la habia de haber consumido en el de menor valor.

R. Que debe restituirla en el estado en que la consumió; porque el valor es adherente á la cosa, ó es la misma cosa equivalentemente, y así todo el que tuvo quando se consumió ó enagenó es de su dueño, como la cosa lo era.

PUNTO IV.

De los frutos y expensas que pueden deducir en la Restitucion el poseedor de buena, y el de mala fe.

P. ¿De quantas maneras pueden ser los frutos? *R.* Que de tres; á saber: *Naturales, industriales, y mixtos de naturales é industriales.* Los naturales son los que produce por sí la cosa, sin que intervenga la industria humana, como la yerba de los prados, las be-

llosas de las encinas, y muchos fetos. Los industriales son los que se adquieren por la industria humana, como los del dinero, industria y otros. Los mixtos son los que en parte nacen de la cosa, y en parte se consiguen por industria, como los frutos de las viñas, campos, animales domésticos, &c. Si en dichos frutos prevalece la naturaleza, se reputan por naturales, y si la industria por industriales. En caso de duda se deberá estar al juicio de los prudentes ó del juez.

P. ¿Que frutos está obligado á restituir el poseedor de buena fe? *R.* Que debe restituir los naturales si existen, y si no *id in quo factus fuit ditior*; y esto aun en el caso que el dueño de la cosa no los habia de haber percibido; porque una vez que fructifique, fructifica para su dueño. Por derecho de Castilla queda el poseedor de buena fe exonerado de restituir cosa alguna por los frutos mixtos, si no existen. *Libr. 39. tit. 28. p. 3.* Los frutos puramente industriales ninguno tiene obligacion á restituir, por serlo de la industria, y no de la cosa.

P. ¿Que frutos está obligado á restituir el poseedor de mala fe? *R.* Que todos los natu-

rales y mixtos, existan ó no; porque todos pertenecian al dueño de la cosa, y de ellos fué privado injustamente. Lo mismo se ha de decir del poseedor de buena fe, despues que supo era agena la cosa, y del deudor ó depositario moroso. Los frutos que el dueño no habia de haber percibido, no tiene el ladron obligacion á restituir, si tampoco él los percibió, pues en este caso no hizo daño alguno al propietario. El precio de la cosa hurtada, ni ha de ser el supremo, ni el ínfimo, sino el mediocre.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las expensas? *R.* Que de tres; esto es: *necesarias, útiles y voluntarias.* Las necesarias son aquellas sin las quales la cosa se deterioraria, ó no se podria conservar; como son los reparos de una casa, y los gastos hechos para alimentar y custodiar los animales, y cultivar los campos. Las útiles son aquellas con que la cosa se mejora substancialmente; como el plantío de cepas ú olivos, y el aumento del ganado, y todo lo que cede en utilidad de ella. Las voluntarias son las que solo sirven para el recreo ó gusto, como las pinturas y jardines.

P. ¿Que expensas pueden deducirse en la restitucion?

R. Que pueden descontarse todas las necesarias y útiles, aunque el dueño no las hubiera de haber hecho, si verdaderamente la cosa se halla mejorada; porque no es conforme á equidad, que el dueño consiga ventajas con la restitucion, sin contentarse con que se le dé una satisfaccion igual al daño recibido. Puede, pues, así el poseedor de buena fe, como el de mala deducir dichas expensas, y si el dueño no quisiere satisfacerlas, podrá retener en prendas la cosa; á no ser que el propietario la hubiera conservado sin ellas; en cuyo caso solo el poseedor de buena fe puede deducirlas. Si las expensas excedieren el valor de los frutos de la cosa, no estará su dueño obligado á satisfacer por entero las expensas dichas á ninguno de los dos poseedores; pues ni entónces ceden en utilidad del dueño, ni éste puede ser obligado á comprar lo que es suyo en mas subido precio.

Por lo que mira á las expensas voluntarias, si con ellas se hizo mas preciosa la cosa, puede descontarlas el poseedor de buena fe; porque á lo ménos, respecto de este, no es razon que el dueño consiga ventajas en la restitucion. Tambien es conforme á equidad, que en el

caso dicho resarza alguna cosa al poseedor de mala fe, aunque si no quisiere hacerlo *sibi imputet* el injusto poseedor, el haberlas hecho por su voluntad, debiendo entender podia sucederle su pérdida. En el caso que puedan separarse las expensas voluntarias, ámbos poseedores pueden separarlas. Si las dichas expensas nada añadiéron de utilidad á la cosa, ni uno ni otro puede descontarlas; porque el dueño no debe ser obligado á comprar lo que acaso no le place.

P. ¿El que con buena fe compra la cosa hurtada puede rescindir el contrato para recuperar su dinero? *R.* Que si el que la compró está moralmente cierto, que el ladron la ha de volver á su dueño, convienen todos en que puede el comprador entregársela al vendedor para que le vuelva su precio. Es tambien cierto, que si el que compró la cosa puede fácilmente recuperar el dinero del ladron, está obligado á entregar la cosa á su dueño; pues en este caso puede el comprador resarcir su daño sin perjuicio del propietario. Ultimamente suponemos, que el que recibió del ladron gratuitamente la cosa, está obligado á entregarla, no á éste, sino á aquel de quien es.

La dificultad está en el caso que el comprador no pueda de otra manera recuperar su dinero, sino volviendo la cosa al que se la vendió; si podrá rescindir el contrato, y volvérsela al ladron para recuperarlo.

Decimos, pues, que puede hacerlo el comprador en el caso de la pregunta; porque en comprar la cosa hurtada con buena fe, no hizo injuria alguna al dueño, ni tampoco se la hace, reponiéndola en el mismo estado que tenia ántes de comprarla; como si uno se hallase una cosa en la plaza, y despues de haberla tomado, conociendo le podia ser perjudicial, volviese á dexarla donde primero la halló, que no haria injuria á su dueño; pues primero debia mirar por sí que por él.

Aunque algunos extienden esta resolucion aun al que con mala fe compró la cosa del ladron, no admitimos su opinion; porque por la mala fe echada sobre sí el comprador de la cosa hurtada la obligacion de restituir que contraxo el ladron. El que compró del ladron alguna cosa con buena fe, y con esta misma la vende á otro, solo estará obligado á dar á su dueño *id in quo factus est ditior*, y si en nada

factus fuit ditior, á nada estará obligado. Estará sí obligado á compensar al comprador el daño que recibió por su venta.

De aquí se infiere, que el que pagó á otro con moneda falsa, aunque con buena fe, debe, conocido el error, resarcir el perjuicio; porque dió ménos de lo que debia. Si no pareciere el sujeto á quien se causó el daño, ó no fuere conocido, deberá expenderse la cantidad en que haya sido perjudicado en limosnas á pobres, ó en misas en utilidad espiritual del que padeció el detrimento. Y debe advertirse, que ninguno que recibió, aunque con buena fe, moneda falsa en precio de alguna cosa, puede pasarla á otro, para satisfacer obligacion dimanada de algun contrato, sino que luego debe arrojarla al rio, ó transformarla en otra cosa; de manera, que pierda totalmente la figura de moneda.

P. ¿El que vendió la cosa agena en mayor precio está obligado á restituir este aumento al dueño de ella? *R.* Que si el aumento proviene de la misma cosa, y no de la industria del vendedor, está este obligado á restituirla con su aumento al dueño, esto es, el precio total en que la ven-

dió; porque el aumento en tal caso se reputa como fruto de la cosa, y no de la industria. Mas si el aumento se debe á la industria del vendedor; como si vendió la cosa en mayor precio por transportarla de un pueblo á otro, ó reservándola para el tiempo en que tuviese mas subido precio, no tendrá obligacion á restituir el aumento por ser fruto de su industria.

P. ¿Que diferencias se dan entre el poseedor de buena fe y el de mala? *R.* Que á lo ménos se dan las seis siguientes. 1.^a Que el poseedor de buena fe solo está obligado á restituir la cosa si existe, y si no, aunque haya perecido por su culpa, *id in quo factus est ditior*, si de hecho se hizo, y si no, nada; pero el poseedor de mala fe está obligado á restituir la cosa si existe, y si pereció, en qualquiera manera que fuese, debe restituir el precio equivalente con el lucro cesante, y el daño emergente. 2.^a Que esta misma diferencia se da entre uno y otro respecto de los frutos naturales y mixtos. La 3.^a que el poseedor de buena fe puede descontar las expensas voluntarias, y no el de mala fe. La 4.^a que al poseedor de buena fe le favorece la prescripcion pasado el

tiempo legítimo, mas no al de mala fe. La 5.^a que el poseedor de buena fe puede rescindir el contrato para recuperar lo que es suyo, y no el de mala fe. La 6.^a que el poseedor de buena fe puede justamente defender la cosa con la debida moderacion, lo que no puede el de mala fe.

PUNTO V.

De la obligacion de restituir en el que impidió injustamente el bien de otro.

P. ¿Está obligado á restituir el que impide el bien ajeno? Para satisfacer á esta pregunta se ha de notar lo 1.^o que de dos maneras puede uno impedir el bien de otro, ó justa ó injustamente. Esto último puede hacerse de dos modos, ó con solas súplicas y persuasiones, ó con dolo, fuerza ó fraude. Lo 2.^o se ha de notar, que tambien puede uno esperar conseguir el bien ó beneficio, ó por sola la voluntad del que lo ha de conferir, sin derecho alguno por su parte á él, ó teniendo *jus in re*, ó *ad rem* para que se le confiera como debido de justicia. Esto supuesto

R. 1. Que el que justamente impide á otro la consecucion

de algun bien, no está obligado á restituir; como si uno impide al indigno la consecucion de un beneficio eclesiástico; y lo mismo si impide se le dé al digno, dexando al mas digno; porque en ello se conforma con la intencion de la Iglesia, y de la justicia.

R. 2. Que el que impide á otro la consecucion del bien á que tiene *jus in re*, ó *ad rem*, aun quando solo lo haga con súplicas y persuasiones, está obligado á la restitucion por violar el derecho ajeno; y así segun fuere esta violacion será tambien la obligacion de restituir, ó en parte ó en todo segun que fué causa eficaz de impedirle la consecucion del bien, ó considerada la certidumbre de conseguirlo; como si el que habia de conferir el beneficio estaba determinado á darlo á tal sujeto, ó este tenia mayor ó menor esperanza de lograrlo. Mas si las súplicas ó persuasiones se hicieron al pretendiente, á nada está obligado el que las hizo, aunque por ellas desista de su pretension; pero sí habria obligacion de restituir del modo dicho si con violencia, dolo ó fraude se procurase separar al pretendiente de su pretension, porque injustamente se le privaba ó pretendia privar de su dere-

cho. Lo mismo decimos, aun quando solo interviniesen súplicas y persuasiones, si se procuró con ellas apartar del logro del bien ó beneficio, y esto se hizo con ánimo depravado de damnificar al próximo; porque, como ya diximos, de tal manera puede el ánimo depravado juntarse con la obra externa, que sin él no sería injusta, que lo sea, supuesta la mala intencion, é induzca obligacion de restituir.

R. 3. Que el que con fuerza, dolo ó fraude impide á otro algun bien, á que aunque no tenia derecho de justicia, estaba próximo á su consecucion, está obligado á restituir, segun la esperanza que tenia de lograrlo; porque aunque no tenga derecho de justicia al bien de que es privado, lo tiene á que nadie le impida por modos injustos su consecucion.

P. ¿Está obligado á las restitucion el que sin fraudes, amenazas ó mentiras impide se apliquen al fisco los bienes por sentencia del juez? *R.* Que no; porque el fisco no tiene derecho á tales bienes, sino despues de la sentencia del juez. Por la razon contraria tendria obligacion de restituir, el que del modo dicho impidiese la expresada aplicacion, ya dada la sentencia por el juez.

Por lo que mira á la distribucion de los bienes comunes en beneficio de los particulares, es preciso usar de distincion; porque si la distribucion depende únicamente de la voluntad del que los ha de distribuir, no tendrá obligacion á restituir el que impide con solas súplicas ó persuasiones, se apliquen á uno mas que á otro. Lo contrario se ha de decir quando la distribucion está determinada á una familia, á las personas del pueblo, á vírgenes, huérfanas, &c. porque en tal caso se les priva del derecho que tienen á la distribucion, aun quando con solo súplicas ó ruegos, y sin fuerza, engaño ó fraude se pretenda defraudarlas del bien, y se dé á otros; en cuyo caso por lo mismo, así el que distribuye la limosna, como el que se lo persuadió, queda obligado á la restitucion. Lo mismo, con superior razon, debe decirse del que persuade á otro confiera un beneficio eclesiástico al digno, dexando al mas digno.

PUNTO VI.

De los que están obligados á la Restitucion.

P. ¿Quienes tienen obliga-

cion á restituir? *R.* con S. Tomas, que está obligado el que hizo el daño contenido en la partícula *quis*, y todos los demás que en ella se comprehenden, que son nueve géneros de causas ó personas, que se expresan en estos versos.

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus: Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Quis denota al que executa el daño en qualquier modo que con él perjudique al próximo. *Jussio* al que lo manda como superior. *Consilium* al que lo aconseja contra la justicia conmutativa. *Consensus* al que contra ella da su voto. *Palpo* al que alaba al malhechor ó se burla del ofendido resultando de ello el que se muevan á obrar alguna cosa injusta. *Recursus* al que recibe al malhechor en quanto tal, sirviéndole de abrigo para continuar en sus injusticias. *Participans* al que es participante ó en la injusta accion ó en la cosa hurtada. *Mutus* al que estando obligado por justicia á hablar, calla. *Non obstans* al que debiendo con la misma obligacion impedir el daño, no lo hace. *Non manifestans* al que estando del mismo modo obliga-

do á declarar los malhechores y ladrones omite declararlos y denunciarlos.

P. ¿Quando las dichas causas estarán obligadas á restituir? *R.* Unas tienen esta obligacion como causas fisicas, y así la tienen el que executa el daño, y todos los que concurren físicamente á él: otras como causas morales, de las quales las seis primeras concurren *directa* y *positivamente*, y las tres restantes solo *negativa* y *privativamente*. Mas para que las unás y las otras tengan obligacion á restituir se requiere, que influyan eficazmente en el daño; y una vez supuesto este influxo, quedan todas obligadas á resarcirlo, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio xi en la proposicion 39, que decia: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave malum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.* Este influxo debe ser eficaz para que de él nazca la obligacion de restituir.

De aquí se infiere lo 1.^o que si uno estuviese del todo determinado á executar el daño, no estaria obligado á restituir el que se lo persuadiese, por no ser eficaz su influxo, supuesta la total determinacion del damnificante á ponerlo por

obra. Infírese lo 2.º que el que persuade la execucion de un mal menor al que está determinado á executar el mayor, siendo uno y otro en perjuicio del mismo sugeto, no tendrá obligacion alguna á restituir; porque su persuasion mas utiliza que dañifica al próximo. Mas si con la persuasion ayudase el persuasor á la execucion del mal menor, ó si este fuese respecto de diverso sugeto, tendria obligacion á restituir; porque en ámbos casos se reputaba influir en el daño, segun que en otro lugar diximos.

Infírese lo 3.º que el que solo influyó eficazmente en parte del daño, solo estará regularmente obligado á la parte. Decimos *regularmente*; porque alguna vez podrá, así el que manda, como el que aconseja parte del daño, quedar obligado á su total restitucion. Y así en el cap. *Qui mandat* 15. de homicidio in 6. se determina, que el que manda azotar á uno, y de los azotes se sigue, sin intentarlo, el homicidio, quede irregular.

P. ¿Está obligado á la restitucion el que mueve al que está determinado á executar el mal, para que quanto ántes lo ponga por obra? R. Con distincion; porque ó el execu-

tor estaba en ánimo de executar lo luego, ó despues de algun tiempo, dias ó semana. Si lo 1.º solo estará obligado el motor, segun la mayor anticipacion con que se hizo el mal. Si lo 2.º queda obligado á su total restitucion, porque atendida en su ser la condicion de los hombres y su inconstancia, con que hoy quieren una cosa, y mañana la contraria, el que excita, á que en el dia se execute el daño, que acaso mañana no se executaria, sin duda es causa de todo él.

P. ¿Queda obligado á la restitucion el que duda, si se siguió el daño por su influxo, mandato ó consejo? R. Que si la duda recae sobre si él mandó ó aconsejó el daño, no tiene el que así duda obligacion á restituir; porque nadie se presume malo, sin que se pruebe serlo; y entónces tambien *melior est conditio possidentis*. Mas si despues de puesto el influxo, el mandato ó consejo, se duda si se siguió el daño, ó si se siguió de ellos ó no, está obligado el que duda á restituir *pro rata dubii*; pues supuesta la injusta accion, ciertamente consta de la injusticia, y así incumbe al que la puso el probar, no influyó en el daño. El que con su mal exemplo es ocasion de que otros

hurten, no está obligado á restituir el daño; porque aunque peque contra caridad, no peca contra justicia conmutativa; á no ser lo haga con ánimo deprabado de mover á otros al hurto, en cuyo caso pecaria contra una y otra virtud, y tendria obligacion á restituir.

PUNTO VII.

De las causas que positivamente influyen en el daño.

Seis son las causas, segun arriba insinuamos, que influyen positivamente en el daño del próximo; á saber; *jussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans*. De estas, la cinco primeras influyen moralmente, y la última físicamente. Ahora hablaremos mas largamente de cada una de ellas con S. Tom. art. 7.

P. ¿A quienes comprende esta palabra *jussio*? *R.* Que á todos los que mandan la execucion del daño, ya lo manden como superiores ó no, ya lo hagan explícitamente, ya implícitamente; como diciendo; *me alegraria se hiciese esto, ó quien me vengara?* De este modo pecó gravemente Enrique II, rey de Inglaterra, en la muerte de S. Tomas Cantuariense. En qualquiera modo,

pues, que uno mandare executar el daño al que no estaba dispuesto á executarlo, estará obligado á la restitucion, á no revocar eficazmente el mandato ántes de la execucion, y de manera que la revocacion llegue á noticia del mandatorio, en cuyo caso, si se executó no obstante el daño, se deberá atribuir á la malicia de éste, y no al mandante.

P. ¿El que tiene por bien hecho el daño que se hizo en su nombre, estará obligado á restitucion, si ántes no tuvo influxo alguno en él? *R.* Que no; porque donde no hubo influxo alguno en la injusticia, tampoco hay obligacion alguna á restituir. Mas si por la ratihabicion se moviese el damnificador á continuar el daño, ó á no restituir, ya tendria obligacion á la restitucion el que lo dió por bien hecho; porqué interpretativamente concurrió con su aprobacion á el nuevamente causado. Del mismo modo estaria obligado á restituir, el que conociendo que otro estaba dispuesto á executar el daño por darle gusto, no lo impidiese, pudiendo hacerlo, dándole á entender no gustaba de que el daño se executase; pues de no hacerlo así, daba á entender lo queria y aprobaba.

P. ¿Quiénes se entienden por consiliantes en orden á la obligacion de restituir? *R.* Que todos los que aconsejan el daño del próximo, sea *scientèr* ó sea con ignorancia vencible; como tambien los que piden, ruegan, persuaden, ó inducen con halagos para que se execute. Todos estos están obligados á la restitucion, si eficazmente influyéron en la execucion del mal causado al próximo; á no ser que por todos los medios posibles atiendan á revocar su consejo, y se haga patente su revocacion al aconsejado. Y aun supuesta esta revocacion se duda; y para su resolucion

P. ¿Está obligado á la restitucion el que aconseja el mal, aun despues de revocar su consejo, y hacer presente su retractacion al aconsejado, si no obstante, se siguió el daño? *R.* Que si el consejo estaba fundado en algun supuesto falso; como si se aconsejase á Juan, que se vengase de Pedro, por haber quitado la vida á su hermano, siendo la narracion falsa; y el que por este motivo fingido aconsejó á Juan la venganza, deshace el enredo, haciendo ver á Juan que fué falso lo que supuso; no estará obligado á la restitucion, si este daña á Pedro; pues ya el daño no nació del

consejo, sino de la malicia de Juan. Lo mismo decimos, aun quando el consejo haya sido instructivo, dando trazas á otro para hacer el mal, si el consiliante revocó eficazmente su consejo, procurando de todos modos evitar el daño; porque en este caso no nace el perjuicio, á lo ménos *moralitèr*, de su consejo, sino de la malicia del que lo executa. Deberá con todo eso, si pudiere avisar al damnificado que se guarde; que custodie con mas cautela sus bienes; que no dexé en lugar patente las llaves, &c.

P. ¿El que manda ó aconseja el daño está obligado á restituir, no solo los daños seguidos al damnificado, sino los que se sigan al mandatario; como si uno manda á Pedro que quite la vida á Pablo, y este se la quitase á Pedro? *R.* Que el que aconsejó no está obligado de modo alguno á ello; por que el aconsejado obra espontáneamente, y debe imputarse á sí mismo los daños que se le sigan de executar el mal consejo; y así dice el derecho *Capit. Nuper, de regul. jur. in 6. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentus non fuerit, obligatur.* Lo mismo se ha de decir respecto del mandatario que executa el mandato por

estipendio, y no por órden del superior, por la misma razon. No así, si el mandato dimana de éste; porque en este caso el mandante estará regularmente obligado á restituir los daños que se siguiéron al mandatario por la execucion de su mandato, y aun tendrá siempre esta obligacion, quando previó, ó debió preveer, se le podian seguir.

P. ¿Que se entiende al presente por *consensus*? *R.* Que esta palabra comprehende á los que dan su voto para lo injusto; como para la iniqua sentencia, pleyto injusto, eleccion del indigno ó cosas semejantes. Todos estos están obligados á la restitucion, si influyen eficazmente en lo injusto con daño del próximo; y para mayor declaracion de esto:

P. ¿Quando estarán obligados á restituir los que subscriben en la sentencia injusta, ó para la eleccion del indigno?

R. Que lo estarán quando fué necesario su voto para la eleccion del indigno, ó para que tuviese efecto la sentencia injusta; por ser entónces su voto causa eficaz del daño ó injusticia. Lo mismo se ha de decir de los que no quieren dar su voto, previendo que por no votar se ha de seguir algun detrimento; como tambien de los que conspiran de

mancomun á la injusta sentencia ó eleccion, siendo todos los votos necesarios; pues todos concurren al daño. Quando el voto de uno no es necesario, porque los precedentes son suficientes para surtir efecto, estará libre de restituir el que votó lo injusto; porque no es causa eficaz de la injusticia; no así el que votó primero, aunque lo haga con conocimiento de que los demas han de votar injustamente; porque así como fué el primero en concurrir al daño, debe tambien serlo en la obligacion de repararlo. En caso de duda, de si su voto fué de los primeros ó de los necesarios para causar perjuicio, tiene el que así duda obligacion á restituir; porque ya consta de la injusticia y del perjuicio, y así la posesion está de parte del agraviado.

Si la votacion se hace públicamente, ó ántes de votar expone cada uno de los vocales sus razones para en su vista determinar el negocio, y el que ha de votar de los últimos prevee, que exponiendo él las suyas, ó conociendo qual es su voto, se han de mover los primeros á votar lo justo, estará obligado á la restitucion, si calla, y los demas votan lo injusto; porque su si-

lencio, en este caso, es una aprobacion del voto de los demas. En caso de duda debe suponer que los demas seguirán su sano consejo.

P. ¿Quienes se entienden con el nombre de *palpo*? *R.* Que los que inclinan á otros al mal con la alabanza ó adulacion, y los que incitan á otros á la venganza con burlas ó irrisiones, como echando en cara al marido el que tolere el adulterio de su muger, ó motejando de cobarde al que no se venga de su enemigo. Ni excusa á estos de la obligacion de restituir, el que no intenten con la adulacion ó vituperio, que el otro cause el daño, por ser suficiente para que tengan esta obligacion el que el damnificado se mueva á hacerlo por el imprudente modo de producirse; á no ser que alguna vez los excuse su inadvertencia ó ignorancia; lo que deberá colegirse de las circunstancias.

P. ¿Quienes están incluidos en la palabra *recursus*? *R.* Que los que reciben á los malhechores como tales, los ocultan ó favorecen, resultando de ello, se hagan mas audaces para continuar en sus injusticias. Así estarán obligados por este capítulo á la restitucion los poderosos ó magnates, que

viendo á sus criados cometer hurtos, opresiones y otras injusticias, no los reprimen ni contienen; como tambien los que ocultan los ladrones, los hurtos é instrumentos de sus maldades, ó dan acogida para que continúen en ellas. Pero si los reciben materialmente por parientes ó amigos, ó por razon del oficio, como los mesoneros, no estarán obligados á la restitucion, ni aun quando los reciban ántes del hurto, ni si los ocultan despues de hacer el daño, ó les proporcionan puedan huir de la justicia; porque nada de esto influye en la continuacion de este. Los que custodian la cosa hurtada deben entregarla á su dueño, si pueden hacerlo sin grave incómodo propio.

P. ¿Quien se dice *participans*? *R.* Que el que concurre fisica y positivamente con el ladrón al daño. Puede este ser de dos maneras, ó participante en la accion, ó en la cosa hurtada. En la accion puede tambien serlo de otros dos modos; á saber: ó por medio de accion injusta, ó de justa ó indiferente. El que participa en la accion injusta está obligado á restituir el todo ó la parte segun haya sido su concurso, por ser verdaderamente causa eficaz del daño; como

el que acompaña al ladrón para defenderlo; el que le ministra armas; el que le suministra llaves maestras; el que está de centinela, y otros semejantes. Mas el que concurre por accion de sí indiferente (y mucho mas si fuere justa) no estará obligado á la restitucion, haciéndolo por miedo grave; porque no concurre próximamente al daño del próximo, sino remotamente; como el amanuense criado del usurario que escribiese, ó numera solamente el dinero que ha de servir al mutuo prohibido. Pero si esto mismo hiciese alguno espontáneamente, concurriendo sin el miedo dicho ú otra causa urgente á causar el daño, aunque por accion indiferente, estaria obligado á la restitucion segun el influxo que prestó para él; pues en este caso ya participa voluntariamente en la accion injusta.

PUNTO VIII.

De las causas que concurren al daño negativè.

P. ¿Que causas negativas concurren al daño con obligacion de restituir? **R.** Que las tres arriba dichas, que son *mutus, non obstans, non manifestans*. Estas tres causas es-

tán obligadas á restituir el daño seguido al próximo, quando *ex justitia* están obligadas á impedirlo, de qualquiera principio que se origine esta obligacion. Así lo estarán los que están obligados por ella á impedir el mal, hablando, manifestando, resistiendo al malhechor, si omiten el hacerlo sin causa justa. Tales son los gobernadores, jueces, ministros públicos, médicos, cirujanos, padres, tutores, curadores, guardas y otros semejantes, y esto aun quando no hayan recibido voluntariamente sus officios, sino obligados del superior. Los que por solo título de caridad deben impedir el mal ageno, aunque pequen contra caridad, si pudiendo no lo impiden, no incurren en obligacion de restituir; pues ésta solo nace de faltar á la justicia conmutativa, como ya muchas veces hemos dicho.

P. ¿Los guardas de montes, campos, viñas y otros, puestos por el príncipe ó la república, estarán obligados á restituir los daños, si faltando á su obligacion, no lo impiden? **R.** Que lo están; porque pequen gravemente contra justicia, y son causa del daño que se sigue al príncipe ó la república. Segun esto, si no mani-

fiestan á los que pescan, cazan, defraudan las alcabalas, tributos ó gabelas, pasan géneros prohibidos, deben restituir ellos el valor de lo que habia de interesar el príncipe ó la república. Mas no estarán obligados á la dicha manifestacion con peligro de su vida ó de mayor daño que el que equivale á su salario; ni tampoco, si alguna otra rara vez disimulan con algun pobre en cosa de poca monta; porque así se cree ser la voluntad del príncipe ó de la república.

Sobre si dichos guardas están obligados, no solo á la restitucion de los daños seguidos de su omision, sino tambien á sufrir la pena en que incurrierian los damnificantes, si fuesen acusados, no están conformes los teólogos. La sentencia mas comun es la negativa; porque así como el reo no está obligado á sufrirla ántes de la sentencia del juez; así tampoco el guarda estará obligado á su solucion, ántes que sea condenado á ella por sentencia judicial. Los guardas de alcabalas están obligados, segun la comun sentencia de todos, á pagar el precio que debian pagar los mercaderes por su pase. Si los géneros fuesen del todo prohibidos, y dexan de denunciarlos, á lo menos de-

berán los guardas pagar el salario correspondiente al dia ó dias en que no cumplieron con su obligacion.

P. ¿El confesor que no amonesta á su penitente que restituya, estará obligado á restituir? R. Que si el confesor concurre positivamente á que el penitente no restituyese, diciéndole falsamente no tenia obligacion á restituir, teniéndola, está obligado á pedirle licencia para tratar de las cosas de su confesion, y dándose la libre y voluntariamente el confesado, declararle su obligacion de restituir, y no haciéndolo, quedaria el confesor con esta obligacion. Si el confesor solo se hubo *merè négative*, tenemos por mas probable no estar obligado á restituir; porque el confesor, sea el párroco, ú otro, no está obligado á velar sobre los bienes temporales, como lo están los guardas por oficio, sino á cuidar de los espirituales de sus penitentes. Mas si de su silencio se moviese el penitente á no restituir, estaria el confesor que así lo entendiese, obligado ó á descubrirle la verdad, ó á restituir.

P. ¿Los siervos y criados que ven á otros domésticos ó extraños quitar algo de la casa de su señor, y callan, estarán

obligados á la restitucion? *R.* Que si vieren hacer esto á los extraños, y no lo impiden ó callan, están obligados á restituir; porque por razon de su servicio están obligados de justicia á cuidar de las cosas de sus señores ó amos, para que los extraños no las roben. Lo mismo se ha de decir, quando vieren á otros domésticos ó criados hurtar de las cosas que están entregadas con especialidad á su custodia; porque supuesta esta entrega, tiene obligacion de justicia aquel á quien se hayan confiado, á custodiarlas con toda fidelidad. Mas si las cosas no se le entregaron al criado particularmente para que él las guardase, aunque peque en callar, viendo que otros domésticos las usurpan, no tendrá obligacion á restituir el daño causado al dueño; porque un sirviente no está obligado *ex justitia* á defender las cosas de su amo de los demas domésticos. Por fidelidad deberá avisar al dueño ó amo de las usurpaciones hechas por los otros domésticos, si viere que estos con ellas le perjudican notablemente aun en las cosas comunes.

PUNTO IX.

Del orden que deben observar en restituir los que cooperan al daño ageno.

P. ¿Que orden deben guardar en la restitucion los que concurrieron á damnificar al próximo? *R.* Que quando muchos concurrieron á hurtar una misma cosa, el 1.º que debe restituir, es el que la tiene en su poder en sí, ó en su equivalente. Si este restituye enteramente, á nada están obligados los demas. *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 7.* Si nada se quitó, sino que solo se causó daño; v. gr. incendiando las mieses de Pedro, ó quemando la casa de Juan, estará obligado á resarcir el daño en primer lugar, el que lo mandó como superior, despues de este el que induxo á que se hiciese en su nombre ó *in sui gratiam*, en tercer lugar queda obligado el que lo executó. Restituyendo éste, las demas causas secundarias no tienen obligacion á restituir, ni al que hizo el daño, ni á quien se le hizo, á excepcion del mandante, del modo ya dicho. Si los tres dichos no restituyen, están obligados á hacerlo las demas causas que influyeron positivamente en el

daño, sin que entre ellas sea preciso guardar orden alguno, por ser todas iguales en causar. Restituyendo alguna de ellas el total, las demas quedan en obligacion de satisfacer, no al dueño perjudicado, sino á dicha causa que satisfizo por todas.

P. ¿Que orden debe guardarse entre las causas privativas? *R.* Que las causas privativas solo están obligadas en defecto de las positivas, y no queriendo, ó no pudiendo restituir, entre ellas se ha de observar el orden siguiente. En primer lugar están obligados los superiores omisos en impedir el daño; en 2.^o los guardas de las cosas; en 3.^o los que preguntados jurídicamente occultan la verdad; lo 4.^o los que debiendo dar consejo recto callaron. No obstante este orden, se deberá considerar qual de dichas causas tenia mas estrecha obligacion á impedir el daño: pues puede acontecer, que los guardas la tengan mayor que los magistrados en fuerza de algun pacto ó convenio.

P. ¿Quando estarán todas las dichas causas obligadas *in solidum* á restituir? *R.* Distinguiendo; porque ó todas ellas concurren á un mismo daño divisible ó indivisible. Si el da-

ño es divisible, y concurren á causarlo en diverso tiempo y sin convenirse mutuamente, no están obligadas á restituir *in solidum*, sino que cada una lo estará á su parte; como quando muchos entran en una viña, y cada uno lleva su parte; porque en este caso cada uno solo es causa parcial del daño; pues suponemos que ninguno incitó ó movió al otro. Lo contrario se deberá decir, si alguno concurre como superior ó principal motor; porque en este caso, como causa principal de todo el daño, estaria obligado *in solidum* á su total restitucion. Y lo mismo debe entenderse, quando muchos concurren mancomunados á causarlo, si lo hacen *scienter*; pues el que sea divisible ó indivisible es de material, como advierte S. Tom. q. 62. art. 7. ad 2.

Quando muchos concurren á causar un mismo daño indivisible, como á quitar á un mismo hombre la vida, incendiar una misma casa ó á una misma accion injusta, todos los concurrentes quedan obligados *in solidum* á restituir, porque todos hacen una misma causa moral, aunque en lo fisico sean distintas.

P. ¿El que duda de si restituyó la causa principal por

cuyo defecto solamente tenia él obligacion á restituir, ó si restituyéron sus compañeros ó concausas, estará obligado á toda la restitucion? *R.* Que absolutamente hablando tiene esta obligacion; porque constando de su influxo y del daño, á él le incumbe probar estar ya el damnificado satisfecho, y no constando la satisfaccion, tiene obligacion á darla completamente. No obstante, si hubiese tales conjeturas, que hiciesen prudentemente presumir, que el principal y los compañeros habrán restituido, bastaria que restituyese su parte.

PUNTO X.

De lo recibido por causa torpe.

P. ¿Los pactos y convenios sobre cosas pecaminosas, son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento? Antes de resolver esta dificultad, suponemos dos cosas como ciertas. La 1.^a es, que ningun pacto ó convenio, aunque sea jurado, obliga á su cumplimiento por derecho alguno, siendo hecho por causa torpe, ántes que la maldad se cometa. Lo 2.^o que no hay obligacion á pagar el precio convenido por la causa torpe, si de fac-

to no se executó el acto malo por el que lo prometió; y aun si éste recibió anticipadamente alguna cosa, estará obligado á restituirla, faltando de su parte al pacto. Esto supuesto

R. Que los pactos onerosos de hacer alguna cosa ilícita son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento por parte del que prometió el precio, una vez que la otra parte haya executado el acto prometido. La razon es, porque así como la una parte por contrato oneroso practicó el acto prometido, así la otra está obligada á pagar el precio prometido por su execucion. Además, que toda promesa debe cumplirse siempre que se pueda hacer lícitamente; y supuesto el acto ilícito de parte del que lo prometió, puede lícitamente cumplir la otra la promesa del precio convenido por él. Por esta causa, si una doncella consiente en el acto torpe baxo la promesa de matrimonio, está obligado el desflorador á casarse con ella; porque supuesto el acto torpe, es válido el contrato, y obliga á su cumplimiento; y así concluye *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 2. Undè et mulier potest sibi retinere quod ei datum est; á saber, por el acto torpe.*

P. ¿Puede retener la muger

lo que le dió su mancebo para conseguir su consentimiento?

R. Que si no precedió pacto alguno puede retenerlo, aun quando no se siga el acto torpe, porque solo fué una donacion gratuita para conseguir su torpe deseo; y así podrá retenerlo sin injusticia. Mas dificultosamente se excusará dicha muger de pecado grave de escándalo; pues como dice Santo Tom. *lib. 4. de erudit. Princip.* con la autoridad de S. Gerónimo: *Quia matrona non est casta, quæ cum rogatur, munera accipit.*

P. ¿Se debe cumplir la promesa hecha á la muger por el acto torpe, si fuere pródiga?

R. Que si la cosa prometida es partible, debe cumplirse la promesa, reduciendo el precio á lo justo, una vez que se siga el acto prometido. Es opinion comun entre los teólogos. Pero si la cosa fuere indivisible no se debe cumplir la promesa; porque siendo pródiga, es ilícita, y nadie está obligado á lo ilícito. S. Tom. 2. 2. q. 62. *art. 5. ad 7.*

No obstante lo dicho, debe advertir el confesor prudente, que una cosa es el débito de la justicia y otra el de la honestidad. Por lo que quando ocurran semejantes pactos ó convenios debe atender á las cir-

cunstancias del que da, y del que recibe, y conforme á ellas, ú obligar á cumplir la promesa, ó impedir su cumplimiento, y lo mismo deberá observar en órden á obligar á la parte que recibió el interes, á que lo distribuya ó no entre los pobres, sino es pobre quien recibió el precio; para que así se contenga en adelante, y pague la pena de su culpa con la privacion del torpe lucro.

Lo que se recibió contra las leyes que reprueban el acto ó la ganancia, se debe restituir por derecho positivo, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 32. *art. 7. ad 2.* donde dice: *Apud illos qui sunt hujusmodi legibus adstricti, tenentur universaliter ad restitutionem, qui lucrantur.* No se puede, pues, recibir cosa alguna por el acto ú omision á que uno está obligado de justicia. Si el acto solo es debido por otras virtudes, no habrá obligacion á restituir lo que se recibió por su execucion; bien que á veces convendrá que el confesor obligue á repartir en los pobres lo recibido, si el que lo recibió no lo fuere, ó la donacion fuese absolutamente gratuita.

PUNTO XI.

En qué lugar, y á expensas de quien ha de hacerse la Restitucion.

P. ¿En que lugar se debe hacer la restitucion? R. Que, ó la obligacion de restituir es *ex re accepta*, ó *ex injusta actione*, ó por contrato. Si es por el primer capítulo bastará se haga donde existe la cosa, y si se ha de remitir adonde está su dueño, ha de ser á expensas de éste. Si el poseedor de buena fe, despues que entendió ser la cosa agena, la traslada á otra parte, debe á sus expensas remitirla á su dueño, deducidos los gastos que éste habia de haber hecho para conducirla desde el primer lugar, á no ser que el poseedor la haya conducido al otro para mayor seguridad de la cosa, ó en utilidad de su dueño. Si éste estuviere tan distante que con facilidad no se pueda avisar para que recobre lo que es suyo, se deberá guardar la alhaja hasta que ocurra ocasion oportuna de hacerlo ó de restituírsela, y si fuere de poca entidad podrá distribuirse á los pobres.

Si la obligacion de restituir proviene de accion injusta, de-

berá hacerse á expensas del deudor, quien la deberá conducir al lugar donde su dueño la tendria. Si en su conduccion han de ser los gastos mas de lo que vale en sí la cosa, deberán atenderse las circunstancias; por lo que si el dueño fuere rico, y no necesitare mucho de ella, y el deudor pobre, podrá diferirse la restitucion. Absolutamente hablando el injusto poseedor, ó el que adquirió la cosa agena injustamente está obligado á restituirla á su dueño, cargando con los gastos necesarios para ello; si estos exceden el valor de la cosa, *sibi imputet*. Si el acreedor ó dueño voluntariamente se transfirió á otro lugar, se deberán descontar las expensas que habia de haber hecho en conducir á él la cosa.

Si finalmente la restitucion debe hacerse en fuerza de algun contrato, debe entregarse la cosa en el lugar donde se celebró, á no designarse otro expresa ó tácitamente. Quando una de las partes se transfirió á otro lugar despues de celebrado el contrato, deberá entregarse á expensas de aquel en cuya utilidad se celebró. Por esta causa el mutuo que cede en utilidad del que lo recibió, debe satisfa-

cerse á sus expensas; y al contrario, el depósito debe recobrase á las del que lo depositó, por ser en su comodidad. En todo caso debe atenderse á que se guarde igualdad, y que la restitucion se haga donde exige la naturaleza del contrato.

P. ¿El que restituye por medio de otro está obligado á restituir nuevamente si la cosa no llegó á manos de su dueño? Antes de resolver esta duda se han de suponer como ciertas quatro cosas. La 1.^a que si el deudor remite la cosa por medio de persona sospechosa, y no llega á poder del dueño, tiene obligacion á restituir nuevamente; porque si pereció, fué por su descuido y negligencia. La 2.^a que si la cosa se remitió por mano de sugeto designado por el dueño de ella, ó elegido con su consentimiento, no hay la dicha obligacion; porque en tal caso el designado ó elegido, sea fiel ó no, hace la persona del acreedor, y así si perece la alhaja, para este perece, y no para el deudor. La 3.^a que si el dueño dexa al arbitrio del deudor la eleccion del que le haya de conducir lo que es suyo, y este elige persona reputada por fiel, lá nada queda obligado por la misma razon dicha. La

4.^a que esto mismo debe decirse quando el portador es designado por el juez. La dificultad, pues, está quando el deudor elige sugeto fiel, ó reputado por tal para conducir la cosa á su dueño. Acerca de lo qual

R. 1. Que el ladrón ó el que debe la cosa *ex delicto*, está obligado en el caso de la quesion á hacer de nuevo la restitucion, si la cosa no se entregó al dueño por el portador; porque el poseedor de mala fe está obligado aun á los casos fortuitos. *R. 2.* Que si el poseedor de buena fe remite la cosa á su dueño por medio de sugeto fiel, no queda obligado á nueva restitucion, aunque la cosa no llegue á manos de su dueño; porque ni tiene obligacion á ello *ex injusta actione*, como se supone, ni *ex re accepta*; pues si se perdió, fué sin culpa suya, y *aliás* no está obligado á los casos fortuitos.

R. 3. Que acerca de las cosas que se deben por contrato se ha de distinguir. Si las cosas se han de restituir *in individuo*, como este caballo, este vestido ó dinero, si perecen, perecen para su dueño, y no se deben nuevamente restituir, remitiéndose por persona fiel. Si las cosas se han de restituir

in genere, como el dinero indeterminado, vino, trigo, &c. debe de nuevo hacerse la restitucion, si el dueño no las recibió, aun quando se le remitiesen con persona fiel. La razon de uno y otro es, porque quando la cosa que se debe es determinada, es del dueño, y quando no lo es, es del deudor, y así aquella perece para el dueño, y esta para el deudor.

PUNTO XII.

De aquellos á quienes debe hacerse la Restitucion.

P. ¿A quien se debe restituir la cosa hurtada? *R.* Que al que la poseía con justo título, aunque no fuese dueño de ella; y por eso, si uno quitó al depositario la alhaja que tenia en depósito, debe restituirsele á este, y no al dueño, á no ser que de entregársela á este, no se siga perjuicio alguno al poseedor. Mas si la cosa se quitó al que la poseía sin algun justo título, se deberá entregar al dueño, constando ciertamente que aquel la poseía sin él. En caso de dudarse de la justa posesion, se ha de volver al poseedor; porque en duda no debe ser privado de ella. Quando la cosa hurtada al injusto poseedor se en-

tregare á su dueño se debe avisar á este, para que ño la pida otra vez, como tambien á aquel para que no la vuelva á restituir, ó persevere en su mala fe. Igualmente deberá entregar la cosa á su dueño el que por contrato lucrativo la recibió del injusto poseedor.

Quando el dueño de la cosa murió debe hacerse la restitucion á sus herederos, no á los pobres; de manera, que si se hace á éstos, debe volverse á hacer á los primeros. Si el hurto se hizo á religioso, hijo de familias, á muger casada, ó algun menor, se ha de restituir al monasterio, padre, marido ó tutor en quienes reside el dominio ó la administracion de lo hurtado, á no ser de aquello en que los dichos tienen uno ú otro.

P. ¿Si la cosa ha de ser nociva al dueño ó á otro, se le deberá restituir? *R.* Que no; porque la restitucion se ordena á la utilidad del dueño, y no á su daño. Por lo que si uno tiene las armas de Pedro, y este se las pide para usar de ellas en su daño, ó en el de otros, está obligado á negárselas, no solo por caridad, sino de justicia, á no ser que fuesen igualmente perjudiciales al que las tiene, en cuyo caso no estaria obligado á evitar el daño age-

no, con igual perjuicio propio. Por sola la prevision de que el dueño de la cosa ha de abusar de ella para pecar, no hay obligacion de justicia á negársela, pero la hay de caridad á diferir la entrega de ella; porque cada uno está obligado á evitar el daño espiritual del próximo, pudiendo cómodamente hacerlo. Por lo mismo, si no pudiere impedirlo sin dispendio propio, no tendrá esta obligacion. Si el pecado que se teme es no solo por parte del dueño de la cosa, sino tambien de otro tercero, es mas estrecha la obligacion de atender á evitarlo, aunque nunca con grave detrimento propio. S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 1.

P. ¿A quien debe hacerse la restitution de la cosa hurtada quando se ignora ó es incierto el dueño? R. Que si despues de hechas las debidas diligencias para saber qual sea el verdadero dueño de ella, no se descubre, si se duda, si será de Pedro ó Pablo, se deberá dividir entre los dos *pro rata dubii*. Mas si del todo se ignorare el dueño, todo lo que se debe *ex delicto* se ha de distribuir á los pobres, ó aplicarse á otras obras pias. Así S. Tom. q. 62. art. 5. ad 3.

P. ¿Entre que pobres se han

de distribuir los dichos bienes? R. Que aunque lo mejor es distribuirlos entre los mas pobres, basta que verdaderamente lo sean para cumplir con esta obligacion. Si la injuria se hubiese hecho á toda una comunidad, ó á notable parte de ella, ignorándose el dueño cierto, se ha de hacer la restitution á la comunidad para que ella haga del modo que juzgue mas conveniente la distribucion. Quando el daño se causa en algun pueblo determinado, ó á su mayor parte, v. gr. en ventas por menudo, y se ignoran las personas determinadamente perjudicadas, se deberá hacer la restitution, vendiendo en mas baxo precio. El consentimiento del Obispo ó párroco para la distribucion de dichos bienes entre los pobres, es solo de consejo. Sobre los dichos bienes tiene lugar la composicion por la bula, segun diremos en su lugar.

P. ¿Restituyendo ó pagando al acreedor de mi acreedor quedo libre de satisfacer á este? R. Que siendo la deuda nacida de una misma causa, afirman todos; como si por el alquiler de una casa te debo ciento, y por el mismo motivo debes tú otra igual cantidad á mi hermano. Mas quan-

do la deuda nace de diversa causa, es lo mas probable, no se satisface pagando al acreedor de mi acreedor, no queriéndolo éste; porque el acreedor tiene derecho á que le satisfaga su deudor, y es invertir este derecho pagar contra su voluntad, no á él, sino á su acreedor. Con todo, no nos opondremos á que pueda seguirse la opinion contraria, si hubiere para hacerlo justa causa, ó motivo prudente, á lo ménos *post factum*.

PUNTO XIII.

Del orden que se ha de guardar en la Restitucion, y del tiempo en que se ha de hacer.

La decision de esta dificultad mas es propia de los juristas que de los teólogos; pues por la mayor parte depende de las leyes, tanto generales como municipales; y así deben proceder estos con precaucion en determinar sobre esta materia. No obstante, diremos algo, aunque brevemente, acerca del orden que se debe observar en la restitucion, quando el deudor no puede satisfacer á todos sus acreedores; porque si se halla con facultades para pagar á todos, no hay lugar á la duda. Para

cuya inteligencia

P. ¿Que diferencia hay de acreedores é hipotecas? R. Que entre los acreedores hay unos que por derecho natural, y prescindiendo de las leyes, deben ser preferidos á otros. Otros que solo gozan de antelacion por las leyes, y se llaman privilegiados. Otros que no tienen antelacion alguna, sino que son iguales en el derecho á los bienes del deudor. Fuera de estos los acreedores unos son *personales*, que tienen derecho directamente á la persona, é indirectamente á los bienes. Otros *hipotecarios*, que lo tienen á la persona y bienes directamente. La hipoteca es en dos maneras una *tácita*, como aquella por la qual los bienes del tutor y curador quedan hipotecados en favor de los pupilos y menores, y los del marido por el dote de la muger. Otra es *expresa*, y esta es de dos maneras, *general* que comprehende todos los bienes del deudor, habidos y por haber; y *especial* que se limita á una cosa determinada, como á esta casa ó viña. Esto supuesto, como tambien que el orden impuesto por las leyes, en quanto á satisfacer ántes ó despues á los acreedores obliga en conciencia, por ser ellas justas, y no fundadas en falsa presun-

cion, propondremos sumariamente el que se debe observar en el caso de la cuestión.

En primer lugar, todos los bienes que en su especie existen en poder del deudor, y no pasaron á su dominio, como los depósitos, prendas y semejantes, y aun las cosas vendidas, cuyo precio, aun no se ha satisfecho, se deben entregar á sus dueños ántes de satisfacer á ningun otro acreedor. Lo 2.^o las deudas ciertas deben satisfacerse ántes que las inciertas. Lo 3.^o entre estas deben anteponerse las expensas necesarias y moderadas para los funerales, y hechas para la curacion de la enfermedad. Lo 4.^o entre las deudas ciertas deben preferirse las onerosas á las gratuitas. Lo 5.^o entre las onerosas se debe dar primer lugar á las hipotecadas ó privilegiadas, respecto de las desnudas y personales. Lo 6.^o en las hipotecadas se han de preferir los primeros acreedores á los posteriores; porque respecto de estos rige la regla del derecho: *Qui prior est tempore, potior est jure*. En el derecho se asignan algunos casos particulares, en los quales ciertas hipotecas son preferidas á otras. Pueden verse en el Compendio latino.

Despues de los acreedores hipotecarios entran los personales, y entre estos unos son privilegiados, y otros no. De los primeros son los acreedores por los gastos hechos en los funerales moderados y cura del enfermo: la esposa que entregó su dote ántes del matrimonio: los que depositan el dinero en el depositario público nombrado por la república, sin percibir usuras, y el príncipe y la república. Entre estos debe ser preferido el que tuviere mejor causa, aunque sea posterior en quanto al tiempo. Entre los acreedores no privilegiados debe ser antepuesto *qui prior est tempore*, y esto aunque el posterior sea mas pobre; pues la pobreza no debe perjudicar al derecho ageno. Lo mismo se ha de entender de las deudas que provienen de contrato ó de delito.

Si el deudor paga de su voluntad á uno de los acreedores totalmente, debe este satisfacer á los demas su parte *pro rata juris*; porque, como ya diximos, el orden prescripto debe observarse en conciencia. Mas si paga al que pide judicialmente, obra bien segun todos, y lo mismo juzgamos, como mas probable, si paga al que pide *extra judicium*, en premio de su mayor diligen-

cia y vigilancia. Pero no le será lícito al deudor avisar á ninguno de sus acreedores, para que se anticipe á pedir; porque esto es obrar con fraude, y en detrimento de los demas.

P. ¿ En que tiempo debe hacerse la restitucion? *R.* Con distincion; porque ó la deuda proviene *ex contractu*, ó *ex injusta actione*, ó finalmente *ex re accepta*. Si lo primero, deberá hacerse al tiempo convenido, y si no se asignó tiempo, no pecará el que retiene la cosa, por lo ménos gravemente, mientras el dueño no se la pida, ó le amoneste de la paga; á no ser dexé de hacerlo por temor, impotencia ú olvido. Si el contrato se confirmó con juramento debe quanto ántes hacerse la paga si no se asignó tiempo; porque el juramento tiene fuerza de interpelacion, y obliga á no diferir su cumplimiento.

Si la obligacion de restituir nace *ex delicto*, ó *ex re accepta*, debe luego hacerse la restitucion; porque mientras no se haga, queda el dueño privado del uso de lo que es suyo, lo qual es injusticia. Y así aunque el precepto de la restitucion sea afirmativo, incluye otro precepto negativo de no retener la cosa agena.

Por esta causa el que sin ella retiene la cosa agena, peca contra justicia con obligacion de recompensar el lucro cesante y daño emergente que de su retencion se siguiéron al dueño. Mas aunque esto sea cierto, no toda retencion se ha de reputar por culpa grave. Para conocer, pues, quando lo será, se debe tener presente, así la detencion como las facultades del deudor; su comodidad para restituir; y tambien el daño y perjuicio, que por la dilacion puede padecer el acreedor; en una palabra, lo diremos con S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 8. La restitucion debe hacerse luego que cómodamente se pueda. El que conforme á lo dicho no restituye, no solo está habitualmente en pecado, sino que siempre está actualmente pecando. S. Tom. *in supplem.* q. 6. art. 5. ad 3.

P. ¿ Quantos pecados comete el deudor que culpablemente no restituye? *R.* Que dexando aparte la multiplicacion física de pecados, hablando solamente de la moral, y en orden á la confesion decimos, que entónces se creen multiplicados moralmente los pecados en el moroso retentor de lo ageno, quando ó hay eficaz retractacion de la volun-

tad y nueva repetición; ó quando se discontinúan, no por breves espacios, como son el olvido, la inadvertencia actual, el comer, dormir, ó la tardanza de uno ú otro día, sino por duración que moralmente se reputa larga: v. gr. de una semana poco más ó menos. Para que el penitente declare del modo posible el número de los pecados que ha podido cometer en dilatar culpablemente la restitución, deberá explicar el tiempo que duró la omisión. Esto y no más piden ó deben pedir los que siguen la opinión más estrecha; pues bastará que el confesor colija por esta duración, así la multiplicación de los pecados, como el estado del penitente.

P. ¿Puede ser absuelto el que no restituye luego, pudiendo hacerlo? *R.* Que no; porque según la regla 4 del derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Fuera de que el que pudiendo restituir no lo hace, está en un continuo actual pecado mortal, y por consiguiente es incapaz de absolución. Lo mismo se ha de decir de los que solo restituyen una parte, pudiendo restituirlo todo, por la misma razón. No obstante, en alguna ocasión; esto es,

quando el penitente promete con sinceridad hacer quanto ántes la restitución, podrá ser absuelto, en especialidad si por alguna circunstancia no pudiere luego ejecutarlo, ó la deuda no proviene de delito, sino de contrato. Al que es deudor *ex delicto* no se le debe absolver, si pudiendo no restituye, ni se ha de creer que luego restituirá, como lo enseña la experiencia. Con más razón se debe negar la absolución á los que pudiendo restituir en vida, dilatan la restitución hasta la muerte. Quando los confesores fueren llamados para confesar á semejantes penitentes, les han de mandar ántes de confesarlos, que den comisión por escrito á algun sugeto virtuoso para que luego satisfaga en su nombre á todos sus acreedores, pudiendo executarse sin nota; ó que por lo menos se le entreguen los caudales necesarios para ello, ántes que entren en poder de los herederos; porque el dexarlo al cuidado de estos, es lo mismo que exponer la restitución, y su condenación á gravísimo peligro.

PUNTO XIV.

De las causas que excusan de restituir.

P. ¿Quantas son las causas que excusan de restituir? **R.** Que tres; á saber: la voluntad expresa ó presunta del dueño, la impotencia física ó moral, y la ignorancia invencible. Para que la primera causa excuse, es preciso que la voluntad del dueño sea espontánea y libre, y no impedida por el derecho. Por falta de esta última condicion son nulas las condonaciones hechas por el pupilo y furioso, y otras que anulan las leyes de que se habla en toda esta Suma. Por razon de la primera condicion lo serán igualmente las que hicieren los borrachos, locos, y las hechas por miedo grave, ó por súplicas y ruegos importunos. Los mercaderes, y otros deudores que hacen concurso, refugiándose á la Iglesia, para que sus acreedores les perdonen parte de sus deudas, si lo executan con dolo ó fraude, quedan obligados á la restitucion de lo condonado; porque semejantes composiciones ó condonaciones rara vez son espontáneas ni voluntarias del todo; y así

rara ó ninguna vez se eximirán de esta obligacion en pudiendo restituir.

P. ¿La condonacion virtual y presunta basta para excusar al deudor de la restitucion?

R. Que sí; porque quando por las conjeturas se cree prudentemente, que el dueño remite la deuda, ya no es invito, aunque el deudor no se la satisfaga. Quando el acreedor remite la deuda á uno de sus deudores, no por eso quedan los demas excusados, aun quando todos hayan concurrido á la injusta lesion; á no ser que el sugeto á quien se hace la condonacion fuese la causa principal, y en cuyo defecto obligase á los demas la restitucion, en cuyo caso, perdonado este, los demas quedarian absueltos de la obligacion de restituir.

- La segunda causa que excusa de restituir es la impotencia, así física, como moral. Excusa la física; porque *ad impossibile nemo tenetur*. Excusa la moral; esto es: quando la restitucion no puede hacerse sin notable daño temporal ó espiritual del deudor; porque no pudiendo hacerse sin este perjuicio debe querer el acreedor se difiera hasta tiempo mas oportuno, *alías sería irrationabiliter invito*.

Arg. contra esto. A ninguno es lícito hurtar lo ageno para socorrer sus necesidades: luego ni tampoco retenerlo con el mismo intento; pues lo mismo es retener lo ageno que hurtarlo. *R.* Que siempre se cree por peor el hurtar lo ageno que el retenerlo; así como es peor herir á uno, que después de herirlo, no curarlo; y así aunque ninguno puede quitar lo ageno para socorrer sus necesidades, á no ser la extrema, no se infiere, deba restituir, aun con grave detrimento.

Síguese de nuestra resolución, que el que debe una cantidad de dinero, no está obligado á vender su hacienda en mucho mas vil precio de lo que vale, ni tampoco los instrumentos de su arte, que necesita para el oficio de que se sustenta; aunque sí deberá exercer el arte ú oficio conveniente á su condicion para adquirir con que pagar á su acreedor. Igualmente, aunque el deudor no esté obligado á desapropiarse de las cosas que le son precisas, como de los vestidos, cama, habitacion, ni ejercer el que es noble arte mecánica, para satisfacer la deuda; ni privarse absolutamente por este motivo del servicio de sus criados; ni caer

del estado justamente adquirido, deberá cercenar muchas cosas que solo sirven á la vanidad y al fausto, para satisfacer quanto ántes á sus acreedores.

P. ¿ Debe hacerse la restitución en igual necesidad grave del deudor y acreedor? *R.* Que sí; porque en igual causa debe ser preferido el inocente. En extrema necesidad de ámbos *melior est conditio possidentis*. Regularmente no es lícito diferir la restitucion *ob lucrum acquirendum*. Con todo, si el acreedor apenas padeciese detrimento por la dilacion, y el deudor pudiese por ella adquirir mucha ganancia, podrá diferirse por algun breve tiempo.

P. ¿ Está el deudor obligado á restituir con detrimento en los bienes de órden superior? Antes de responder á esta pregunta se ha de notar, que los bienes unos son *espirituales*, otros *temporales*, que siempre son inferiores á los primeros. Los temporales se dividen en tres órdenes; á saber: *supremo*, *medio* é *infimo*. En el supremo se colocan la vida, la libertad, la salud, virginidad y los miembros. En el segundo el honor y la fama, y en el tercero las cosas sujetas á la compra y venta. Esto supuesto

R. Que si no se puede satisfacer la deuda sin detrimento notable en los bienes de órden superior, puede diferirse, ó dexarse del todo la restitucion; porque esta debe ser la voluntad razonable de todo acreedor. Mas si el detrimento en dichos bienes solo hubiera de ser leve, deberá el deudor padecerlo y restituir. Y así, el que ya está infamado por otros hurtos, debe restituir, aunque de hacerlo haya de perder algun tanto mas de su fama; porque esta lesion es leve respecto del que ya está ántes difamado. Alguna vez estará *per accidens* obligado el deudor á restituir con notable detrimento en los bienes de superior órden, los de inferior; como si el acreedor hubiera de caer de su estado, por no hacerse la restitucion. Con detrimento en la vida nunca hay obligacion á restituir.

Argúyese contra lo dicho: Si es verdad que no hay obligacion á restituir los bienes de inferior órden con detrimento de los de órden superior siendo notable, se sigue, que el que con usuras y otras injusticias subió á estado mas alto, no tendrá obligacion á restituir, si por hacerlo ha de caer de él; lo que no se puede decir; luego, &c. R. negando la

consequencia ó seqüela, porque, ó el usurero ó injusto usurpador de lo ageno tenia aquel estado segun la opinion vulgar bien adquirido, ó lo contrario. Si esto segundo no padece su fama detrimento alguno en restituir lo ageno, ántes bien queda en mejor reputacion, cumpliendo con lo que ordena la justicia para salvarse. Si lo primero el mismo buen nombre puede conseguir distribuyendo las riquezas mal adquiridas en los pobres, ú otras obras pias. Y si la restitucion se hubiere de hacer á determinada persona, puede hacerla poco á poco ocultamente por medio del confesor, ú otro sugeto virtuoso; de manera que satisfaga á sus acreedores, sin menoscabo de su fama.

P. ¿Puede entrarse en religion el que se halla gravado con deudas? R. Que el que teniendo deudas quiere entrar en religion, debe primero satisfacer á sus acreedores, si tiene facultades para ello; porque así lo exige la justicia. Si los dueños fueren muertos, está obligado á dexar sus bienes á los pobres, ó distribuirlos en otras obras pias, segun la cantidad de la deuda. Si nada tiene, ni aun esperanzas de tener, puede entrar y pro-

fesar en religion ; porque nadie está obligado á lo imposible. Si perseverando algun tiempo en el siglo : v. gr. por espacio como de dos años, cree tendrá con que restituir , debe aguardar hasta hacerlo , para cumplir con la obligacion de justicia. Quando la obligacion nace de contrato gratuito , ó de promesa liberal , puede cediendo sus bienes , entrar luego en religion ; porque la promesa gratuita siempre se entiende hecha con esta condicion , *nisi ad meliorem statum transiero*. La principal dificultad está en si segun el derecho natural estará uno obligado á perseverar por mucho tiempo en el siglo , si esperá podrá satisfacer las deudas contraidas por delito ó contrato oneroso.

R. Negando esta obligacion. La razon es ; porque la persona del hombre es por sí libre, y así cediendo los bienes que tuviere en favor de sus acreedores , á nada mas está obligado , y así puede , hecho esto , disponer de su persona en obsequio de Dios, y segun convenga á su salvacion eterna. S. Tom. 2. 2. q. 189. art. 6. ad 3.

Sixto v. por un *motu proprio* dado en el año de 1585 prohibió no fuesen admitidos en re-

ligion los que teniendo grandes deudas , podrian satisfacerlas perseverando en el siglo , declarando al mismo tiempo nulla la profesion de los así recibidos. Este decreto no habla con las monjas , ni con los que tienen bienes suficientes para satisfacer á sus acreedores ; como ni tampoco quando las deudas fueren de corta entidad , ó meramente gratuitas , ni finalmente con las contraidas sin culpa. Clemente VIII por otro *motu proprio* revocó el de Sixto v , en quanto á la nulidad de la profesion , dexándolo en su vigor en quanto á lo demas.

PUNTO XV.

De la Compensacion.

P. ¿ Qué es compensacion ?

R. Que la compensacion es de dos maneras ; á saber : *Propia* é *impropia*. La propia es : *Debitori , et crediti inter se contributio* , ó es : *Qua unum debitum alio debito extinguitur* ; como quando tú me debes ciento , y yo te debo á ti otros ciento. Esta compensacion no hay duda ser licita , aun quando se haga sin recurrir al juez. La impropia es , quando la deuda es solamente de parte de uno , como si Pedro me debe ciento,

y no queriendo pagármelos, se los tomó ocultamente. Y de esta hablamos al presente.

P. ¿Es alguna vez lícita la compensacion oculta? *R.* Que lo es con ciertas condiciones; porque es lícito al acreedor recuperar ocultamente lo que es suyo, si de otro modo no lo puede conseguir. Es sentencia común entre los teólogos.

P. ¿Que condiciones ha de tener la compensacion para ser lícita? *R.* Que las seis siguientes. 1.^a Que la deuda sea cierta y líquida. 2.^a Que solo se haga en los bienes propios del deudor. 3.^a Que se haga sin detrimento del deudor, no recibiendo mas de lo que él debe. Por esta causa ha de ser éste avisado, para que no restituya lo que no debe, ó persevere en su mala fe, pensándose deudor. 4.^a Que se haga sin perjuicio de tercero, precaviendo no se eche la culpa á otro de haber quitado la cantidad compensada; ni se haga con perjuicio de otros acreedores de mejor derecho, segun lo que diximos acerca del orden que se ha de observar en restituir. 5.^a Que la deuda sea *ex justitia*; pues las que nacen de la caridad ó de otras virtudes no admiten compensacion. 6.^a Que se haga con autoridad del juez, pudiendo guardarse el orden

del derecho. Mas si no se puede recurrir á éste, sin muchos gastos y notable incómodo, será lícita la oculta compensacion, con las circunstancias ya expresadas. Si la deuda fuere de mucho valor, y pudiere recuperarse con las expensas ordinarias y comunes, por medio del juez, debe guardarse el orden propuesto en esta condicion, baxo de culpa grave. Mas si las expensas hubieran de subir á tanto como el crédito, y mucho mas si lo excediesen, tiene lugar la oculta compensacion. Lo mismo decimos, quando no puede probarse la deuda.

P. ¿Estará obligado á la restitucion el que se compensa ocultamente, quando por medio del juez pudiera cómodamente recuperar lo que es suyo? *R.* Que no; porque no peca contra la justicia conmutativa, sino contra la legal. Santo Tom. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 3. El que tomó la cosa para compensarse no puede, si fuere preguntado, jurar que no la tomó, entendiendo en su interior, que no la tomó sin debérsela; porque ésta es una restriccion puramente mental.

P. ¿Pueden los sastres maestros ó criados quedarse con los fragmentos de las materias en que trabajan para compensar-

se de su trabajo, quando no les dan los dueños el justo salario? *R.* Que no se deben permitir en manera alguna tales compensaciones, ántes bien las deben reprehender los confesores con tanta mayor vehemencia, quanto ellas son mas freqüentes. Si fuere cierto, que á dichos oficiales no se les satisface su justo salario, se deberá decir de ellos lo mismo que ya diximos en el quarto precepto sobre los criados y criadas.

P. ¿Las deudas de justicia se satisfacen con los dones y obsequios gratuitos del deudor hechos á su acreedor; v. gr. si debiendo Juan á Pedro ciento *ex justitia*, le da graciosa-mente igual cantidad? *R.* Que no, porque la deuda que es tal *ex justitia* pide una satisfaccion que igualmente lo sea, y no lo es la donacion liberal, ú obsequio espontáneo. No obstante, si el dendor al donar dicha cantidad ó al hacer el obsequio gratuito, tuviese intencion de satisfacer qualquiera obligacion de justicia, en que se hallase, satisfaria verdaderamente en el caso dicho, por razon del ánimo expresado.

P. ¿Es lícita la compensacion acerca de la restitucion de la fama? *R.* Que no es lícito al infamado infamar á quien

le infama, así como no es al herido herir á quien le hirió. Mas si dos se infamasen mutuamente, y el primer infamador no quisiese restituir la fama al otro, podria este diferir el volver la suya al que le infamó; porque no pareciese que él mismo confirmaba su infamia indirectamente, restituyéndole la suya á su infamador. Puede tambien el infamado falsamente descubrir algun delito oculto verdadero de quien le infamó así, para enervar su crédito, y que no se crea su dicho; pues esto no es compensar una infamia con otra, sino atender á la justa defensa de su propia fama. No es lícito compensar la injuria de la fama, tomando oculta-mente dinero al infamador.

CAPÍTULO II.

De la Restitucion en particular.

Habiendo tratado ya de la restitucion en comun, pasamos á hablar de ella en particular; esto es: de la que debe hacerse por algunas determinadas injusticias, como lo haremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la Restitucion que se debe por el homicidio.

P. ¿Se debe alguna restitucion por la vida ó miembros quitados? Antes de responder se ha de notar, que de dos maneras puede considerarse el daño causado por el homicidio ó mutilacion. Uno es el daño personal del mismo muerto ó mutilado; y otro es el temporal ó de los herederos de ámbos, ó á lo ménos del mismo mutilado. Esto supuesto

R. 1. Que el matador ó mutilador injusto debe de justicia restituir alguna cosa, á arbitrio prudente, por la muerte hecha, ó por la mutilacion, así al damnificado como á sus herederos, si necesitaren de ello. Si nada necesitan, ó no quieren recibirlo, no habrá obligación alguna; como si constase, que el muerto murió en pecado mortal, y sin dexar heredero alguno. Esta sentencia parece ser expresa de S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. donde dice: *Quando id quod est ablatum non est restituibile per aliud æquale, debet fieri recompensatio qualis possibilis est; puta cum aliquis alicui abstulit membrum debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo*

honore, considerata conditione utriusque personæ, secundum arbitrium boni viri.

Por lo que mira á la práctica, procurará el confesor, considerando 1.º juiciosamente las circunstancias, así del ofendido como del ofensor, imponer al homicida, además de la compensacion de los daños temporales, que contribuya con alguna otra en favor de los herederos del muerto en recompensa de la vida que injustamente le quitó; procurando al mismo tiempo socorrer y consolar por sí mismo, ó por medio de otros á la muger y familia del difunto, y que al mismo tiempo ofrezca sacrificios, ayunos, limosnas y otras obras pias por su alma; ó á lo ménos algunas oraciones todas las semanas por espacio de un año, y mientras le durare la vida pida á Dios todos los dias por él. Si el occisor sufrió la pena del talion, se creen cesar las obligaciones dichas. Si la parte fuere persona noble ó rica se deberá mitigar su pena, no con dinero, sino con la sumision del matador ó mutilador, y pidiéndole perdon, con reconocimiento del agravio.

R. 2. Que el matador ó mutilador está obligado á restituir todos quantos daños se hayan seguido á la parte ofen-

dida ó á sus herederos por su injusta accion; pues de todos es causa eficaz. Debe, pues, compensar las expensas hechas en su curá con el lucro cesante y daño emergente; mas no todo el lucro, sino en quanto se estime su esperanza, á juicio de prudentes, y deducidos los gastos que habia de haber hecho el ofendido para su consecucion. Pero no debe deducirse el trabajo, molestia ó incomodidad que habia de tener el herido para adquirirlo, como quieren algunos; pues de lo contrario apénas se debería restituir cosa alguna, porque muchas veces la ganancia no excede al trabajo.

Tampoco debén ser oidos los que quieren reducir todos los daños á un valor determinado de cincuenta pesos ó de otra qualquiera cantidad cierta; pues los daños pueden ser mas ó ménos. Del mismo modo se ha de reprobear la opinion de los que prefixan término al tiempo que podria haber vivido el muerto, asignándolo hasta la edad de sesenta años; *aliás* el que quitase la vida al que ya se hallaba en ellos, á nada quedaria obligado. Lo que parece mas conforme á toda razon, es dexar la determinacion del tiempo al juicio de los prudentes, para que consideradas la

edad, robustez y demas circunstancias del muerto, resuelva lo que fuere justo.

El que corta ó inutiliza algun miembro á otro basta que en cada mes ó año le pague el lucro cesante, segun la esperanza de él, sin que sea necesario computar los años de su vida. Los dichos daños se deben resarcir aunque el que los causó sufra la pena del talion, especialmente si los pide la parte; porque con la pena se satisface á la república, y no á esta. Entre nobles y ricos podrá omitirse dicha compensacion, si hay certeza de que no la admitirán; y aun segun la comun costumbre se tiene á deshonor el recibirla. Las expensas hechas en los funerales regularmente no deben restituirse; pues estas alguna vez se habian de hacer; á no ser mas costosas por alguna circunstancia; en cuyo caso se deberá resarcir el exceso. La expresada obligacion de restituir pasa á los herederos, y aun la tendrá el fisco, si se le confiscan al matador los bienes, ó se aplican á él.

P. ¿El provocado á la riña estará obligado á restituir, si quita la vida al que le provocó? *R.* Que no, si se la quitó defendiéndose de él *cum moderate inculpata tutela*, y aun

que se excediese en algo, si fué leve el exceso; porque tiene derecho á su defensa justa. Pero si se excedió gravemente en la defensa, quedará obligado á restituir en el caso propuesto; mas no todos los daños; porque en parte debe imputarse el provocante á sí propio su ruina. El que provocado al duelo quita la vida al que le provocó, aunque peque, como el provocante, contra la caridad y justicia respecto de Dios, de la república y de sí mismo en aceptar el duelo, no peca de manera que esté obligado á restituir los daños seguidos por el homicidio; porque el provocante cedió en la misma provocacion de su derecho.

P. ¿Del homicidio casual nace obligacion de restituir? *R.* Que si uno queriendo quitar la vida á Pedro se la quitase á Pablo, estaria obligado á la restitucion; porque su culpa era verdaderamente homicidio voluntario, aunque casual respecto de Pablo. El que hiera á otro no siendo la herida mortal, no está obligado á restituir los daños seguidos de su muerte si muere por impericia del cirujano; aunque sí muriendo por no haberlo para curarlo. Por el homicidio del todo casual no hay obligacion á restituir, siendo del todo *per ac-*

cidens, ya resulte de accion lícita, ya de ilícita; como si un clérigo exerciese el arte quirúrgica que le está prohibida, pero poniendo las debidas diligencias para precaver el daño. Si se siguiese el homicidio por negligencia gravemente culpable, quedaria obligado á todos los daños.

P. ¿A que personas se ha de hacer la restitucion de los daños seguidos del homicidio? *R.* Que la de los alimentos debe hacerse á todos los herederos necesarios; como son los padres, muger, hijos y nietos, y esto aunque no los necesiten, á no ser que ellos no quieran la compensacion, como diximos de los nobles. Las deudas reales, como son expensas hechas en la curacion, el lucro cesante, y lo que acaso el matador ofreció por la condonacion de la injuria, se debe restituir aun á los herederos libres instituidos voluntariamente por el herido. No siendo los hermanos herederos necesarios, nõ está obligado el matador á compensarles los alimentos á no haber hecho la muerte con ánimo de perjudicarlos. Tampoco está obligado á pagar las deudas personales del difunto. Si el herido gravemente condona todos los daños al homicida, es la con-

donacion válida, aunque pe- que contra caridad, si los he- rederos necesarios necesitan del socorro.

PUNTO II.

De la Restitucion por el estupro.

P. ¿Que se debe restituir por el estupro? **R.** Con distincion; porque ó se comete seduciendo á la vírgen con violencia, fraude, ó súplicas importunas, ó consintiendo ella libremente. Si lo 1.º está el desflorador obligado á restituir todos los daños que se sigan á la desflorada, ó á sus padres en el honor, ó en los bienes de fortuna, por reputarse causa de todos. Por lo que si la doncella no tenia otro dote que su honestidad, está obligado á dotarla para que se case segun su condicion. Si tuviere dote conforme á ésta, deberá aumentarlo; de manera que si ántes de su desfloracion eran bastantes cien ducados, y despues de ella necesita para su decente acomodo de doscientos, deberá abonarle los ciento, y además darle alguna compensacion á juicio prudente, así por el desconsuelo que le causó, como por el peligro de que casada conozca su ma-

rido su lesion, y la desampare ó maltrate.

Si la muger consintió libremente, á nada está obligado, *per se*, el desflorador respecto de ella; porque *scienti, et volenti non fit injuria*. Estará, sí, obligado á dar alguna satisfaccion á sus padres por su deshonor, y la injuria que les hizo en violar su custodia, y el derecho que tenían á ella, especialmente, quando de hecho se sigue del delito alguna infamia á los padres. Si esto proviene de la jactancia ó manifestacion de la desfloracion, convienen todos en suponer esta obligacion en el desflorador, así respecto de los padres de la desflorada, como de esta.

P. ¿Está obligado en el fuero de la conciencia á casarse con la desflorada el que abusó de ella con violencia ó fraude? **R.** Que si no hubo promesa de matrimonio no lo está; pues bastará dotarla. A no ser que no pueda de otra manera el ofensor reparar los daños causados, ó le obligue á ello el juez en pena de su crimen. Por este puede ser obligado judicialmente á dotar y casarse con la agraviada; y deberá el agresor obedecer; pues la sentencia penal justa obliga en conciencia. El que fingiéndose noble ó rico, no siéndolo, se-

diçe á la doncella por fuerza ó con engaño, y quiere casarse con ella, y ella ó los padres no lo quieren, estará obligado á resarcir los daños con dinero; porque no debe ser obligado á casarse con el injusto engañador. Ni este debe casarse con ella, si de ello se han de seguir graves discordias, pleytos y escándalos, como regularmente sucede. Santo Tomas 2. 2. q. 154. art. 6. ad 3.

Si el opresor dudare, si la doncella estaba vírgen, está obligado á resarcir los daños del modo ya dicho, porque nadie debe ser tenido por malo, si no se le prueba serlo. Y lo mismo decimos en el caso de que conociese ciertamente estaba violada, si en la reputacion era tenuta por vírgen; si fué infamada por su hecho; por haber él sido causa de este daño. Si la desflorada no padeció por su incontinencia infamia alguna, son muchos de opinion, que el agresor no está obligado á restitucion alguna; mas nosotros somos de sentir, segun lo que ya diximos, que aun en este caso tiene obligacion á dar alguna compensacion, á arbitrio de los prudentes. Lo mismo que hemos dicho de la que es vírgen se ha de entender de la viuda de ho-

nesta fama. Si la desflorada puede casarse ó entrar en religion igualmente que si no lo hubiera sido, á nada estará obligado el desflorador, sino á lo que juzguen los prudentes se deba por la violencia, pacto ó sentencia, segun lo que ya diximos de la que por su desfloracion nada perdió para su acomodo.

P. ¿Si el hombre venció á la doncella con repetidas sollicitaciones, promesas, dádivas y halagos, estará obligado á resarcir los daños seguidos? *R.* Que no; porque nada de esto causa violencia, y por consiguiente tampoco injuria. Con todo, si á las súplicas importunas se juntase el temor reverencial grave, ó fuesen ellas tales, que equivaliesen á violencia, estaria el agresor obligado á resarcir los daños. Lo mismo decimos, si este empezó á violentar á la doncella con acciones indecentes y provocativas; como con abrazos, ósculos y tactos, aunque despues ella consienta; porque supuestos tales antecedentes ya la constituye en tal estado, que necesita de una virtud heróyca para no caer. Todo lo dicho se ha de entender, habiendo verdaderamente grave miedo reverencial, ó violencia en el principio, lo que no se ha de

admitir fácilmente, en especialidad quando con su indecencia y procacidad son las mugeres las que provocan á los hombres á insultarlas, si ya no pretenden con industria lo executen ellos.

P. ¿A que está obligado el que desfloró á la doncella con promesa de matrimonio? *R.* Que sea la promesa fingida, ó sea verdadera queda obligado á casarse con ella; porque siendo este un contrato oneroso, si se cumplió por parte de la muger, debe tambien cumplirse por parte del varon. *S. Tom. in 4. dist. 28. q. 1. art. 2. ad 4.* Si sobreviniere al desflorador algun impedimento dirimente, está obligado á resarcir todos los daños. Si dispuesto á casarse no quiere la desflorada, ó sus padres, á nada queda obligado. Y lo mismo si despues de la promesa se dexó ella gozar de otro; como tambien si se fingió vírgen no siéndolo, y el cómplice lo conoció con certeza; porque por su ficcion perdió el derecho de obligar á éste. Ni aun en el caso que la muger no se finja vírgen estará obligado á casarse con ella, ni á dotarla, si en el acto conoció ciertamente estar desflorada, porque el anterior delito es bastante causa para disolver la promesa, y por otra

parte ya ántes de la segunda cópula, estaba causado el daño por la primera, á no ser que por aquella hubiése difamado á la cómplice, en cuyo caso estaria obligado á casarse ó á dotarla. Debe tambien, segun muchos, resarcir alguna cosa, á arbitrio prudente, por el uso de su cuerpo; pero para esto se ha de tener presente lo que advertimos al fin de la pregunta antecedente.

P. ¿El que teniendo voto de castidad ó religion desfloró á la doncella con promesa de matrimonio está obligado á casarse con ella? Antes de responder hemos de suponer tres cosas. 1.^a Que si la desflorada sabia el voto, no está obligado el desflorador á casarse con ella, ni á dotarla, á no ser que para conseguir su intento le facilitase la consecucion de la dispensa de él. 2.^a Que si la muger se contenta con otra satisfaccion, debe dársela, y cumplir el voto. 3.^a Que si de otra manera no puede reparar el daño de la desflorada que lo fué sin saber el voto, está obligado á sacar dispensa y casarse, y aun á consumir el matrimonio. La dificultad está en el caso que la doncella agraviada sin noticia del voto del que le prometió el matrimonio no quiera admitir otra satis-

faccion, que el cumplimiento de la promesa; ¿si estará obligado el violador á casarse con ella?

R. Que no tiene esta obligacion; porque ni está obligado por la promesa, que supuesto el voto fué nula; ni por razon de los daños; pues estos pueden compensarse de otro modo. Ni de aquí se sigue que el voto sea vínculo de iniquidad, como arguye la sentencia contraria; pues sin dexar de cumplirse este, se puede satisfacer á la obligacion de justicia respecto de la agraviada, resarciéndole de otro modo los daños.

PUNTO III.

De la Restitucion por el adulterio.

P. ¿Que debe restituir el adúltero, quando se sigue prole del adulterio? R. Que si por las circunstancias conoce con certeza, que la prole es suya, está obligado á todos los daños que se siguiéron al marido en alimentar la prole adúlterina desde los tres años adelante, y aun los que se le hayan seguido en este tiempo por este motivo; pues de todos es causa el adúltero; como si por no poderlo criar la madre, lo dió á criar á otra muger; que

en este caso estará obligado el adúltero á resarcir los gastos hechos por este motivo, en defecto de la adúltera; y especialmente si con violencia ó miedo grave consiguió la cópula; en cuyo caso él solo estará obligado como causa principal, y solo en su defecto la adúltera. Si los dos se convienen mutuamente, ámbos estarán igualmente obligados á reparar los daños seguidos al marido y familia. En caso de duda igual, de si la prole es ó no adúlterina, se deberán compensar los daños *pro qualitate dubii*.

P. ¿Si la muger se mezcló con dos ó con muchos, y no se puede conocer qual sea el verdadero padre de la prole, estarán todos obligados *in solidum* á la restitucion de los daños, y á alimentar la prole?

R. Que todos están *in solidum* obligados; porque todos son criminosos y reos; y si no prueban estar libres de haber influido en la prole, recae sobre todos y cada uno la obligacion de alimentarla y de resarcir los daños, si se siguiéron.

P. ¿A que está obligado el adúltero que sabe con certeza que la prole es suya? R. Que así el adúltero como la adúltera quedan en obligacion de reparar todos los daños que padezcan los hijos legítimos

en la particion de la herencia ó legados, por razon del espurio, y esto aunque la adúltera no persuada la suposicion de este por legítimo; porque aun sin esta ficcion siempre son causa el adúltero y adúltera de los perjuicios seguidos á los hijos legítimos, por computarse como uno de ellos el espurio.

P. ¿A que está obligada en este caso la adúltera? *R.* Que de valerse de todos los medios posibles, sin dispendio no obstante de su vida ó fama, para evitar que por razon de la prole adulterina, padezcan detrimento los herederos legítimos, mejorando á estos con los bienes parafernales si los tuviere; disminuyendo quanto pueda de sus gastos y expensas; trabajando segun la condicion de su estado para recompensar á los herederos con sus ganancias. Si el espurio fuere para ello, le ha de persuadir entre en religion, renunciando la herencia en favor de sus hermanos. Hechas estas y otras diligencias, si no pudiere evitar el perjuicio expresado, no está obligada á mas, y podrá permitir que el espurio entre con los otros hijos á la parte de la herencia.

○ No está obligada la adúltera para evitar los daños de los hijos legítimos, á descubrir su

culpa al espurio, no teniendo certeza moral de que su confesion ha de servir á este efecto; pues sin ella sería pródiga de su honor y fama; ni tiene obligacion á restituir ó evitar dicho perjuicio temporal con tan notable detrimento en los bienes de superior orden, quales son la fama y honor. Ni el hijo está obligado á dar crédito á su madre, regularmente hablando, aun quando con juramento afirme que es espurio; porque el dicho de un solo testigo no impone obligacion á creer. Si sobre el dicho de la madre, se propusiesen al espurio tales razones que por ellas viniese en cierto conocimiento de que lo era, estaria obligado en conciencia á creer á la madre, y no podria entrar á la parte en la herencia con los demás hijos legítimos.

○ *P.* ¿Si la madre sabe ciertamente que revelando al hijo su crimen, ha de impedir el perjuicio de los legítimos, estará obligada á hacerlo con peligro de la fama ó de la vida? *R.* Que si la madre fuere de exígua fama, y la herencia que el espurio habia de percibir muy quantiosa, estaria en el caso propuesto obligada la madre á manifestar su caida; porque una herencia de gran entidad debe entregarse á su

dueño, aunque sea con detrimento de la fama, siendo ésta exígua. Lo mismo decimos, si el marido y los hijos legítimos fuesen virtuosos, y supiese la adúltera habian de guardar el secreto de su desliz, y que no la habian de maltratar ó contumeliar por él; porque tambien en este caso, aunque raro, sería leve la pérdida de su fama, y no debia dexar por ella de atender á reparar los daños.

R. 2. Que la muger de honesta fama no está *per se* obligada á manifestar su adulterio con peligro de la vida, ó de la fama, aun quando el espurio hubiera de entrar en la po-

sesion de una muy quantiosa herencia, ó suceder en el reyno; porque siendo la vida y fama bienes de orden superior, no hay obligacion á resarcir los temporales de fortuna con tan conocido detrimento de ellos. Mas si el espurio fuese de una índole deprabada, y hubiese de suceder á su pretenso padre en el reyno, podria entónces la madre estar *per accidens* obligada á descubrirse para evitar los perjuicios de la monarquía. Pero este es un negocio gravísimo que necesita de mucho y muy maduro exámen para resolverse. Véase S. Raymundo *in Sum. lib. 2. tit. de Rapt.*

TRATADO XX.

De los Contratos.

Para perfecto conocimiento de la justicia, es necesario declarar lo que pertenece á los contratos, conmutaciones y pactos, por ser estos su principal materia. Para mayor claridad hablaremos de ellos primero en comun, pasando despues á tratarlos en particular, como lo haremos en el presente tratado,

CAPÍTULO I.

De los Contratos en comun.

PUNTO I.

Naturaleza, division y perfeccion de los Contratos.

P. ¿Que es contrato? R. Que segun los juristas es: *Utroque obligatio*. Segun los teó-

logos es: *Conventio inter duos ex qua utrinque obligatio nascitur.* Algunos confunden el pacto con el contrato, siendo á la verdad distintos; porque aunque todo contrato sea pacto, mas no todo pacto es contrato, por lo ménos perfecto, como no lo son los gratuitos, y aquellos en los que solo resulta obligacion de la una parte y no de la otra, aunque se requiere su consentimiento; como se ve en la promesa gratuita, y en la donacion liberal. Por esto semejantes pactos no son contratos perfectos, sino imperfectos ó semicontratos, y se definen diciendo que son: *conventio duorum obligationem saltem in alterutro pariens.*

P. ¿De quantas maneras es el contrato? R. Que de muchas. Divídese lo 1.º en *nominado é inominado.* Nominados son los que tienen nombre propio y específico; como *emptio, venditio, mutuum, permutatio, cambium, commodatum, precarium, locatum, conductum, enfiteusis, feudum* y otros. Los inominados son los que no tienen nombre propio ó específico, y son los quatro siguientes: *Do, ut des: do, ut facias: facio, ut des: facio, ut facias.*

Lo 2.º se divide el contrato en *explícito é implícito.* El ex-

plícito es el que consta de palabras ó señales expresas. El implícito ó tácito el que no consta de palabras, sino que resulta de otra obligacion tomada á su cargo, como el tutor, curador, médico y otros, que con el oficio contraen la obligacion de cuidar de las personas que tomaron á su cargo. Lo 3.º se divide el contrato en *lucrativo y oneroso.* El 1.º se da, quando nada se retorna de la otra parte; como en la donacion y otros. El 2.º quando se da recompensa de la otra parte; como en la compra y venta. Lo 4.º se divide el contrato en *desnudo y vestido, ó calificado.* Llámase desnudo el que carece de firmeza, y ántes de cumplirse de una parte, no da accion á la otra en el fuero externo, y así sucede en los contratos inominados. Dícese calificados ó vestidos los que tienen fuerza y dan accion en el fuero externo por las fórmulas con que se hacen; como las estipulaciones hechas por escrito ó con testigos, ó con juramento. Este tambien da accion en el fuero externo respecto de los contratos desnudos.

Divídese lo 5.º en *absoluto y condicionado.* El absoluto es el que se celebra sin alguna condicion, y el condicionado el

que se celebra con ella. Lo 6.^o (dexando otras divisiones) se divide en *puro* y *modificado*. El puro se llama el que se hace sin pacto ó modo alguno añadido, y el modificado el que expresa algun modo. Los que se pueden añadir al contrato son varios; mas su noticia no es tan propia de los teólogos como de los juristas, en quienes pueden verse.

P. ¿Por quantos modos se perfeccionan los contratos? *R.* Que por quatro; á saber: *Consensu, verbis, scripto, et rei traditione*. Con estos quatro modos se completan substancialmente los contratos, cada uno segun su naturaleza, y de todos ellos nace una obligacion perfecta, natural y de rigurosa justicia, que induce la de restituir, como diremos en todo este tratado.

PUNTO II.

Del Contrato celebrado con miedo y dolo.

P. ¿Son válidos los contratos celebrados con miedo grave causado *ab extrinseco ad extorquendum consensum*? *R.* Que lo son, así por derecho natural, como por el positivo, á excepcion de algunos irritados por este. Son válidos por

derecho natural; porque el miedo, aunque sea grave, no quita el voluntario. Lo son por derecho positivo; porque en el derecho se da accion al que padeció el miedo contra el que se lo causó; y se llama *metus causa*, §. 1. *instit. de except.* Véase S. Tom. I. 2. q. 6. a. 6. Pueden, no obstante, rescindirise los contratos celebrados con dicho miedo en ódio del que lo impuso. Y aun el celebrado con miedo leve puede tambien rescindirise, atento el derecho natural; bien que en el fuero externo no se admite accion contra el que lo causó, para evitar pleytos. El matrimonio y profesion religiosa una vez que se hayan perfeccionado, no pueden rescindirise por causa de este miedo.

P. ¿Que es dolo? *R.* Que dolo segun que de él hablamos es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum, adhibita*. *Calliditas* consiste en el ánimo doloso: la falacia en las palabras, y la maquinacion en los hechos. Entiéndese por dolo qualquiera fraude que se halle en el contrato, especialmente en el de venta y compra, quando el vendedor oculta el vicio de la cosa sabiéndolo, ó lo disimula. Y porque el dolo y el

error conviene en quitar el libre consentimiento, lo que dixéremos de aquel, deberá entenderse tambien de este.

P. ¿De quantas maneras puede suceder el dolo ó error en los contratos? *R.* Que pueden ser, ó en quanto á la substancia de la cosa, ó en quanto á sus accidentes. Serán en quanto á la substancia, quando se substituye una cosa por otra; como plomo por plata. Será en quanto á los accidentes quando solo es en ellos la variacion; como si uno compra vino floxo por fuerte. Lo 2.^o pueden ser el error y dolo *antecedentes ó concomitantes*. Serán antecedentes, y que dan causa al contrato, quando este no se celebraria, si se advirtiese el engaño. Y concomitantes si del mismo modo se celebraria, aunque se entendiese el vicio de la cosa.

P. ¿Quando será válido el contrato celebrado con dolo ó error? *R.* 1. Que es inválido el contrato celebrado con error substancial, ya sea antecedente, ya concomitante; por faltar el consentimiento que por derecho natural se requiere para su valor. *R.* 2. Que si el error ó dolo fuere concomitante, y acerca de la calidad de la cosa, y *non dans causam contractui*, es este vá-

lido; porque ya hay en él consentimiento verdaderamente tal acerca de la substancia de la cosa; aunque acerca del precio se padezca engaño; como si uno comprase en mil pesos un caballo, pensando que era generoso y brioso, y no lo fuese; pero que del mismo modo lo hubiera comprado, aunque en mas baxo precio, si hubiera conocido no era lo que pensaba. Verdad es, que si el engaño fué en mas de la mitad de dicho precio, puede él que lo compró rescindir el contrato á su arbitrio en uno y otro fuero; ó debe el que engaño reducir el precio á lo justo; y la misma obligacion tiene en el fuero de la conciencia, aun quando el engaño haya sido *infra dimidium*.

R. 3. Que aun quando el dolo acerca de la qualidad sea antecedente, y *dans causam contractui* es mas probable ser válido, á no ser que se ligue el consentimiento á la qualidad; porque el acto siempre queda voluntario en quanto á la substancia de la cosa, lo que es suficiente para su valor; como se vé en el que se casa con la fea ó corrupta, creyendo que es hermosa ó virgen. Lo mismo decimos del contrato celebrado con error acerca de la causa final; que

si este fuere acerca de la causa final motiva, será nulo; y válido si lo fuere acerca de la impulsiva, como diremos en el tratado del matrimonio.

PUNTO III.

Del Contrato condicionado.

Supuesto la diversidad de condiciones que ya notamos hablando del voto condicionado, y no repetimos aquí por evitar prolixidad:

P. ¿ Que condiciones suspenden ó no el contrato? *R.* Que las condiciones necesarias tomadas como tales, como *si mañana sale el sol*, no suspenden el contrato, sino que lo dexan absoluto. Si se toman, no como condiciones, sino como designaciones del tiempo, en que se deba cumplir, le suspenden hasta que se verifiquen, como en el caso propuesto, que es lo mismo que decir: *Contrato contigo para quando mañana nazca el sol*. Lo mismo decimos, si aunque las condiciones sean necesarias, en la opinion de los que contratan, se reputan por libres y contingentes; pues para ellos no son necesarias. Lo mismo que decimos de las condiciones necesarias, en quanto á no suspender el contrato, se ha de

entender de las generales, como esta: *Si viviéremos*; porque se reputan por cumplidas.

R. 2. Que las condiciones imposibles conocidas por los contraentes hacen el contrato, aunque sea el del matrimonio, nulo, si se ponen deliberadamente, porque el que conociendo su imposibilidad liga á ellas su consentimiento, claramente demuestra no querer. Si no constare del ánimo de los contraentes, se desechan tales condiciones. Solo en el matrimonio, y últimas voluntades, por especial disposicion del derecho, así como las torpes, se reputan por no puestas. En los demas contratos unas y otras los hacen nulos en ámbos fueros.

R. 3. Que las condiciones honestas y contingentes de futuro suspenden el contrato hasta verificarse, ya se pongan ántes de él, ó en su misma celebracion. Una vez celebrado en esta forma el contrato, ninguna parte puede, sin consentimiento de la otra, separarse de él, hasta que se verifique la condicion; porque así como del contrato absoluto resulta una obligacion absoluta; así del condicionado resulta una condicionada. Verificada la condicion, pasa el contrato de condicionado á absoluto sin

nuevo consentimiento, con tal que el primero persevere virtualmente; y esto aunque las partes ignoren el evento de la condicion; porque el consentimiento no se liga á la noticia de esta, sino á ella misma.

PUNTO IV.

De los que pueden contratar, y del beneficio restitutionis in integrum.

P. ¿Quiénes son por derecho natural capaces de celebrar contratos? **R.** Que todos los que tienen uso de razon, y libre administracion de bienes, á no estar impedidos por algun derecho. Por el contrario, no pueden contratar los que no son capaces del uso de la razon, ó no tienen libre administracion de bienes; como los amentes, fatuos, frenéticos, y otros semejantes que carecen de aquel, ni los religiosos sin licencia de sus preladados, las mugeres sin las de sus maridos, los hijos sin la de sus padres, por carecer de esta.

P. ¿Quiénes son inhábiles para contratar por derecho positivo? **R.** Que en primer lugar los prodigos declarados judicialmente por tales son incapaces para contratar, no so-

lo *civiliter*, sino aun *naturaliter*. Los siervos, aunque lo sean para contratar *civiliter*; no lo son para hacerlo *naturaliter*; quando sin perjuicio de sus señores pueden cumplir sus promesas ó pactos. De esta manera pueden contratar aun con sus mismos dueños. Del mismo modo puede el príncipe hacerlo con sus vasallos, y estos con el príncipe. Los tutores y curadores están inhibidos de contratar con sus menores y pupilos durante su oficio; así como tambien lo está el abogado y médico de hacerlo con el enfermo, y con la parte que defiende, mientras dure el litigio ó enfermedad. Lo mismo se ha de decir de los executores de los testamentos respecto de las cosas del difunto, sin la licencia del juez; y de los agentes de negocios acerca de las que están cometidas á su encargo.

Los pupilos é hijos de familia pueden contratar en llegando al uso de la razon, y obligarse *naturaliter* acerca de los bienes sobre que tengan libre administracion; como son los castrenses ó quasi castrenses. Quando los juristas dicen que estos no pueden contratar hasta aproximarse á la pubertad; y que antes de este tiempo no pueden obligarse, ni aun

naturaliter, se ha de entender por quanto *ex præsumptione juris* carecen de uso de razon en tan tierna edad, y siendo así, ya no hay quæstion.

Ni el pupilo ó menor puede en manera alguna enagenar los bienes que se pueden guardar sin la autoridad del juez, y así no puede obligarse respecto de ellos ni *civiliter*, ni *naturaliter*. Si los bienes fueren muebles puede el menor obligarse acerca de ellos de uno y otro modo, mas no el pupilo, si carece de curador. Quando el menor y pupilo tienen curador ó tutor pueden de ámbas maneras obligarse con su autoridad, acerca de los bienes que no pueden conservarse; sin esta no pueden obligarse *civiliter* segun opinion común, y segun la mas probable, ni aun *naturaliter*; pues en el derecho se irrita toda enagenacion hecha sin dicho requisito. *Inst. quibus alienare liceat*. Véanse otras particularidades en los juristas.

Los pupilos próximos á la pubertad pueden sin la autoridad de su tutor contratar en su utilidad, mas no en perjuicio suyo, por privilegio que conceden las leyes á la tierna edad de los pupilos. Del mismo gozan las Iglesias, hospitales, y todos los que tienen privile-

gio de menores.

P. ¿ Los contratos celebrados sin la solemnidad que prescribe el derecho son válidos en el fuero de la conciencia?

R. Que no lo son. Del matrimonio y profesion religiosa nadie lo duda, y lo mismo debe decirse de los demas contratos; porque la solemnidad substancial de la que procede la pregunta, es como forma de ellos, y siendo todo acto, á quien falta la forma substancial, nulo, tambien lo serán los contratos celebrados sin ella. Véase lo dicho en el tratado 3. *II. GIUTINAO*

P. ¿ Que es restitucion *in integrum*, y á quienes se concede? *R.* Que es: *Prioris status redintegratio*. Esta tiene propiamente lugar, quando habiendo sido el contrato válido segun el derecho, se rescinde por el juez en favor del menor agraviado. Quando, y en qué ocasiones haya lugar á este favor, es propio de los juriconsultos que en todo caso se deben consultar, para que de tal modo se observen las leyes positivas, que no se ofendan las naturales.

P. ¿ Quienes otros además de los menores gozan del beneficio dicho? *R.* Que en primer lugar lo gozan las Iglesias, monasterios, hospitales,

y otros lugares piadosos. Lo gozan tambien las repúblicas y príncipes supremos, aunque solo en quanto á los bienes de su principado enagenados, por ser estos de la república. Segun algunos se extiende este privilegio á las universidades de estudios, á los rudos, rústicos y mugeres. Finalmente, lo gozan los militares en tiempo de guerra, mas no en quanto á sus contratos, sino en quanto á que en aquel tiempo no corra contra ellos el de la prescripcion.

CAPÍTULO II.

De la Compra y Venta.

Siendo correlativos entre sí la compra y venta, ni una puede perfeccionarse sin la otra, ni tampoco entenderse perfectamente. Por tanto, en este capítulo trataremos á un mismo tiempo de ámbas con S. Tom. 2. 2. q. 7.

PUNTO I.

De la naturaleza de la Compra y Venta, y del modo con que ámbas se perfeccionan.

P. ¿Que es compra, y que venta? *R.* Que la compra es: *Pactio pretii pro merce.* Y la

venta es: *Pactio mercis pro pretio.* Consideradas ámbas juntamente son: *Contractus in quo de merce pro pretio determinato, et de pretio pro merce determinata paciscitur, duorumque consensu completur.* *Ly merces* significa todo lo que es precio estimable; pues todo lo que lo es, es materia de este contrato. Con el nombre de *precio* se entiende propiamente el dinero, precio de todas las cosas vendibles.

Para que este contrato sea válido deben ser determinados el precio y la cosa, ó por lo ménos que aquel se dexé al arbitrio de alguna cierta persona distinta del comprador. Si se vende la cosa al precio justo, y este está tasado por las leyes, es válida la venta, mas no lo será si no lo estuviere, sino que queda á la voluntad de los contraentes, sin determinar en la celebracion del contrato su cantidad. Esto es lo que declaran aquellas palabras de la definicion: *Pro pretio determinato: pro merce determinata.*

Por estas últimas palabras: *Duorumque consensu completur:* se manifiesta, que este contrato se perfecciona substancialmente por el consentimiento de los contraentes. Por esto, aunque la cosa no se entregue,

si por ella se ha de pagar gavela ó tributo , se debe desde el instante de su perfeccion substancial al que entónces tenia derecho á su cobro , y no al que lo tuviere al tiempo de su entrega , si acaso fuere distinto ; á no ser se haya convenido entre los contraentes de hacer escritura ; pues entónces no se perfecciona ántes de ella el contrato , ni se debe la gavela. Lo mismo se ha de entender de toda venta condicional hasta verificarse la condicion.

PUNTO II.

De quando se adquiere el dominio de la cosa por la venta.

P. ¿Adquiere el comprador el dominio de la cosa luego que se perfecciona la venta?

R. Que ántes de la entrega de ella no se adquiere su dominio , aunque se pague el precio: *Nam traditionibus , et usucapionibus dominia rerum transferuntur* , como se dice *Instit. de rerum divisione*. Por esta causa , si el vendedor ántes de entregar la cosa , la vende despues á otro , y se la entrega , este segundo adquiere el dominio de ella. Exceptúanse de esta regla general algunos casos , que pueden verse en los juristas.

P. ¿A quien se debe la cosa vendida sucesivamente á dos compradores? *R.* Que si ninguno de los dos pagó el precio de ella , ni tampoco se entregó á alguno , se debe al primero , quien así como fué *prior tempore , potior est jure* ; y por que no podia venderse al segundo sin injuria del primero.

P. ¿Perfeccionada substancialmente la venta , y entregada la cosa al comprador , adquiere este el dominio de ella ántes de pagar el precio? *R.* Que no , á no ser que ó pague ú ofrezca su precio , ó dé fiador ó prenda , ó en otra manera satisfaga al vendedor ; de suerte que se dé el precio por satisfecho. Y así , mientras por parte del vendedor no se entregue la cosa , y por la del comprador el precio de ella , no se reputa el contrato por perfecto *integralitèr* , aunque lo esté *substantialitèr* ; y así , ni se adquiere el dominio , ni por esta venta se incurririan las penas que hubiere impuestas contra los que compran ó venden , á no determinar otra cosa expresamente el legislador.

P. ¿Para quien perece la cosa vendida ántes de entregarse al comprador? *R.* Que la regla general es : que si la cosa perece , perece para el que

tenia el dominio de ella. Por lo que, si la cosa se entregó al comprador, y este pagó su precio, ó se dió por pagado, todos afirman, perece para el comprador. Si la cosa no se entregó es preciso distinguir, porque se puede vender esta *in genere*; esto es: sin determinarse, ó en *individuo*; como este caballo ó esta heredad. Además de esto, la cosa puede venderse ó *ad corpus*, ó *ad mensuram*. Se llama vender *ad corpus*, quando una cosa determinada se vende toda baxo un solo precio, como una casa en mil doblones. Se dice vender *ad mensuram*, quando no se vende toda la cosa baxo un solo precio, sino determinando el precio por cada una de las medidas; como vender una cuba de vino á ocho reales cada cántara. Esto supuesto Si la cosa se vende *in genere*, ó determinada *ad mensuram* perece para el vendedor; porque en ámbos casos retiene su dominio. Pero si el comprador tuvo la culpa de que no se midiese al tiempo convenido, si perece despues de él, perecerá para el comprador. Tambien perece para este la cosa vendida siendo determinada; porque el derecho civil impide la traslacion de dominio por sola la compra,

no sus efectos; esto es: que la utilidad ó perjuicio de la cosa vendida pertenezcan al comprador. Y así, si Pedro compra á Juan una cuba de vino *ad corpus*, diciéndole: *Te compro esta cuba de vino en cien doblones*; si pereciere ántes de entregar el vino, perecerá para Pedro. Al contrario sucederá si dicha cuba se compró *ad mensuram*; pues si ántes de medirse se derramase, pereceria para Juan, mas el peligro del precio recae sobre Pedro comprador; de suerte, que si se mejorá ó deteriora, ó crece ó mengua el valor de ella, el cómodo ó incómodo sea suyo, siendo la cosa indeterminada y vendida *ad mensuram*.

PUNTO III.

De á quien pertenecen los frutos de la cosa vendida.

P. ¿ De quien son los frutos de la cosa vendida ántes de pagar el precio? **R.** Que los frutos que están pendientes de las plantas al tiempo de comprarse, pertenecen al comprador; porque son parte de la cosa vendida, y esta se compra juntamente con estos frutos. Lo mismo decimos de los frutos futuros, quando se compró la cosa, pagando el precio de ella,

ó teniéndose por pagado; por que en este caso ya entró en el dominio del comprador, y la cosa siempre fructifica para su dueño. Del mismo modo si el vendedor culpablemente tarda en entregar la cosa al comprador, debe abonar á este el lucro cesante y daño emergente. La dificultad está en el caso que el comprador, ni pagase el precio, ni este se diese por satisfecho, sino que habiendo prometido satisfacerlo luego, ó en tal tiempo no lo hizo, ¿á quien pertenecerán entónces los frutos de la cosa?

R. Que deben pertenecer al comprador, á no haber convenido expresamente en lo contrario los contratantes; porque una vez perfeccionado el contrato de venta, aunque el dominio no pertenezca al comprador, es justo, que así como este debe sentir el incómodo, sienta tambien el cómodo. Ni los contraentes pueden convenir en que el vendedor goce de los frutos de la cosa, miéntras el comprador no satisface su precio, por hallarse en este convenio una usura paliada; pues por la dilación de la solución se quedaba el vendedor con los frutos. *ultra sortem*. Mas si por razon de la dilación en satisfacer el precio el comprador,

padeciese el vendedor algun perjuicio, ó perdiese alguna justa ganancia, podria este compensarse de los frutos, ó de otra cosa, el lucro cesante ó daño emergente.

P. ¿A quien pertenecen los frutos intermedios quando se disuelve el contrato de compra y venta? Antes de responder se debe advertir, que este contrato puede disolverse de quatro modos. Lo 1.º si fué celebrado con pacto *adjectionis ad diem*; como diciendo: *te vendo esta casa con este pacto, que si dentro de un año puedo mejorar la venta, se repute por no vendida*, ó con pacto *legis commissoriae*; como diciendo: *te vendo la casa con la condicion de que me pagues el precio en el espacio de un año, y no haciéndolo, sea el contrato nulo*. Lo 2.º puede disolverse el contrato si se celebra con pacto de retroventa, v. gr. diciendo: *te doy el dinero para que me vendas la casa, con el pacto de que siempre que me vuelvas el precio, te he de volver la casa*. Lo 3.º si pasado el año se disuelve el contrato por mutuo consentimiento. Lo 4.º si siendo el contrato condicionado no se cumplió la condicion. Esto supuesto

R. 1.º Que si el contrato se celebró con palabras expresas

y pacto *adjectionis ad diem*, ó *legis commissoriae*, es nulo *ipso facto*, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor; pero si se celebra con palabras obliquas ó indirectas pertenecen al comprador, porque en este caso la venta fué válida, y solo se rescinde desde el tiempo en que ocurre mejor ocasión, ó no se satisface el precio. Del mismo modo, si se disuelve el convenio por el pacto de retrovendición pertenecen al comprador los frutos intermedios desde el tiempo de la venta hasta su redención. Los que se cojan desde este tiempo son del primer vendedor. La razón de uno y otro es, porque la cosa fructifica para su dueño, y si en el primer caso lo es del comprador, en el segundo lo es el primer vendedor.

R. 2. Que si la venta fué condicional se ha de distinguir; porque ó la condición es *casual* ó *potestativa*. Dicese condición casual la que no depende de la voluntad de los contraentes, y potestativa la que está al arbitrio de estos. Esto supuesto: si la condición, sea la que fuere, no se cumple, fué el contrato nulo, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor. Mas si se cumplió la condición casual pertene-

cen al comprador; porque el contrato se retrotrae al día de la venta, y desde él se reputa el comprador dueño de la cosa. Lo contrario sucede cumpliéndose la condición potestativa, y así los frutos dichos tocan al vendedor.

PUNTO IV.

De las personas que pueden por derecho vender ó comprar, y de las cosas que se reputan venales.

P. ¿Quiénes pueden comprar y vender? R. Que la regla general es, que todos los que son hábiles para celebrar otros contratos, lo son también para comprar y vender. Con todo, algunos que absolutamente pueden contratar, están inhibidos por el derecho positivo para ciertas compras ó ventas *pro suo libito*, como ya diximos arriba. *Cap. 1. punt. 4.* Los negociantes ó revendedores no deben comprar hasta que los moradores ó vecinos del pueblo se hayan surtido de lo necesario.

P. ¿Puede uno ser obligado á vender lo que es suyo? R. Que regularmente no puede alguno ser obligado á ello, pero podrá el legítimo superior obligar al dueño á vender lo

que posee, habiendo justa causa para ello; y así podrá ser compelido el dueño de una casa ó heredad á venderla, si fuere necesario para hacer un camino público, ó para edificar algun hospital ó monasterio, ó para otro fin en que se interese el bien comun. Tambien pueden ser compelidos los súbditos á vender su trigo, y á que no compren lo superfluo, pudiendo escasearse para los demas.

P. ¿Que cosas se pueden vender? *R.* Que todas las que son precio estimables, y en las que el vendedor tenga el dominio y libre administracion.

P. ¿Lo que se compra con dinero ageno es del comprador, ó del dueño del dinero? *R.* Que algunas veces es del comprador; á saber: quando este compra en su nombre sin que haya ley alguna que obste la compra. Otras son las cosas compradas con dinero ageno del dueño de éste; como quando se compran con dinero de las Iglesias, pupilos, menores ó soldados, por disponerlo así las leyes.

P. ¿Es válida la venta de la cosa agena? *R.* Que lo es en quanto á trasladar su precio al vendedor; mas no en quanto á transferir el dominio de ella al comprador. La ra-

zon de lo primero es; porque las leyes reputan por válida la dicha venta. La de lo segundo es; porque nadie puede transferir á otro el dominio que él no tiene, y el que vende la cosa agena, no tiene el dominio de ella.

P. ¿Es lícito vender las cosas de que se puede usar mal? Antes de responder se ha de notar, que hay algunas cosas que por su naturaleza están destinadas para lo malo, como los maleficios, libelos famosos, y otras semejantes. Hay otras que por sí son indiferentes, y que pueden aplicarse á buenos y malos usos; como los vanos adornos de las mugeres, el veneno, los naypes, dados, y otras muchas. Esto supuesto

R. Que las cosas del primer género en ninguna manera pueden venderse lícitamente; pues sería cooperar al pecado ageno, aunque la venta sería válida conforme á lo que ya queda dicho. Acerca de las del segundo género depende de las circunstancias el que sea lícita ó ilícita su venta. Si prevee el vendedor que el comprador las busca para usar mal de ellas, debe no vendérselas, á no ser rara vez, y esto con urgente necesidad. Si lo ignora, duda de ello, ó presume

las quiere para usos lícitos, puede venderlas; porque por una parte las cosas no son de sí malas, y por otra puede el comprador usar bien de ellas; y en caso de usar mal es *præter intentionem* del que las vende. Con esta doctrina pueden resolverse muchos casos que omitimos por la brevedad, y por ser fácil su aplicacion.

PUNTO IV.

De la Negociacion.

P. ¿Que es negociacion, y de cuántas maneras es? *R.* Que es en tres maneras. La 1.^a es aquella por la qual se compra lo necesario, y se vende lo superfluo. Esta no es propiamente negociacion, sino una recta administracion doméstica. La 2.^a es por la qual se compra una cosa para venderla mas cara, despues de mejorarla con el arte ó la industria; como el que compra plata ó estaño para hacer artefactos de su materia, y venderlos. Esta negociacion como la primera es lícita á todos, y á nadie se prohíbe, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. La 3.^a que es la rigurosa, y propia de los mercaderes es: *Quærem aliquam comparamus, ut integram, et non*

mutatam vendendo lucremur. Lo mismo es quando una cosa se permuta por otra por adquirir lucro.

P. ¿La negociacion propia es intrínsecamente mala? *R.* Que no; porque aunque á primera vista parezca serlo, es de su naturaleza indiferente; de manera, que segun el fin porque se exerce, puede ser buena ó mala. Y así puede exercerse con culpa grave, ó con sola leve, ó sin alguna, y aun con mérito. Si se pone el fin último en la ganancia, habrá en ella culpa grave. Habrá culpa leve si se exerce precisamente por el lucro; pero con tal ánimo, que esté el negociante dispuesto á abandonar todo primero que hacer cosa que vaya gravemente contra la ley de Dios. Se exercerá sin pecado, y aun con mérito, si se practica mirando en ella el negociante á sustentarse á sí, y á su familia, ó á que la república esté abundantemente provista.

P. ¿A quienes está prohibida la negociacion propia? *R.* Que lo está con graves penas á todos los religiosos y clérigos ordenados *in sacris*, y á todos los beneficiados, aunque no lo estén. Consta del capít. *Consequens* 88, y de otros muchos lugares del derecho ca-

nónico. Las penas impuestas contra dichos negociantes son la de excomunion mayor y suspension *ferendas*; y la de perder la inmunidad de tributos, si amonestados la tercera vez, no se contienen. Además de esto el concilio Tridentino renovó todas las penas impuestas en el derecho contra los clérigos negociantes. *Sesion 2. cap. 1.* También Benedicto XIV en su constit. que empieza: *Apostolicæ servitutis*, dada en 25 de Febrero de 1741, extendió dichas penas á los clérigos que exerciesen la negociacion, fuese por sí mismos ó por otros. Finalmente, Clemente XIII en su carta de 17 de Setiembre de 1759, dirigida á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, para que compelan á sus súbditos respectivos á observar en esta parte el espíritu y mente de la Iglesia: declara en ella al mismo tiempo, que el cambio activo es acto de negociacion propia, y por lo mismo prohibido su exercicio á todos los clérigos, ya lo practiquen por sí, ya por medio de tercera persona. Véase á Benedicto XIV *de Syn. 10. cap. 6.*

P. ¿Peca gravemente el clérigo que negocia una ú otra vez? *R.* Que no pecará gravemente si lo hace sin escán-

dalo, á no ser la negociacion torpe notablemente, ó en gran cantidad; porque las leyes hablan del clérigo que exerce la negociacion, y no se llama ejercer la negociacion el que una ú otra vez negocia, *quidquid alii dicant*. Ni tampoco pecará gravemente el clérigo secular no beneficiado, ni ordenado *in sacris*; pues en dichas prohibiciones solo se comprenden los beneficiados, los ordenados *in sacris*, y los religiosos.

P. ¿Es lícito á los clérigos negociar hallándose en grave necesidad, y sin otro arbitrio para socorrerla? *R.* Que sí; porque las leyes eclesiásticas no obligan con tanto detrimento, como se ve en la del ayuno y otras. Mas el declarar si la necesidad es suficiente, pertenece al ordinario, como lo declaró y determinó Clemente XIII en la carta arriba citada.

P. ¿Está prohibida á los clérigos toda negociacion, aun la que no es propia y rigurosa? *R.* Que no, sino solo la rigurosa, en la que se compra una cosa mas barata, para venderla mas cara. Puede, pues, el clérigo comprar trigo ú otras cosas para venderlo á los amigos, ó á otros al mismo precio. Puede tambien, si tie-

ne instruccion para hacer algunos artefactos, ó sabe pintar, comprar las primeras materias para hacerlos, ó los colores para pintura, y emplearse en dichas maniobras para evitar la ociosidad, siempre que sean decentes á su estado, y venderlas para surtirse á sí, y á los suyos de lo necesario, como lo hacia el Apóstol. Puede tambien tener ganados para este mismo fin, mas no podrá alquilar los agenos con este intento, ni fabricar de su lana paños por medio de oficiales para venderlos, ni comprar bestias para alquilarlas por ganancia; porque estas y otras ocupaciones semejantes son indecorosas al estado clerical, y como tales prohibidas en el derecho canónico.

P. ¿ Es lícito á qualquiera comprar gran cantidad de mercaderías ántes que los demas compren lo que necesitan? *R.* Que no; por ser esta prevencion muy nociva á la república; pues por su medio se encarecen los géneros, y se impide que los demas se surtan de lo necesario. Mas despues que los demas hayan hecho su provision, es lícito á qualquiera comprar gran cantidad de las mercaderías sobrantes para venderlas despues á la menuda con una ga-

nancia moderada; porque esto no es perjudicial, sino provechoso á la república. Los corregidores ó justicias de los pueblos deben disponer que los mercaderes no se anticipen á comprar, quando los vecinos quieren hacerlo, asignando la hora en que hayan de entrar á comprar las revendedoras, asignando á estas el precio en que deben revender, para que no lo suban mas de lo justo.

P. ¿ Los que son mercaderes por oficio pueden vender las cosas mas caras que los que no lo son? *R.* Que sí; porque los tales mercaderes son útiles á la república, y no están obligados á servirla de valde. Por esto la cosa en manos del mercader vale mas que en la de otro que no lo sea. Pero deben acomodarse en la venta al precio corriente, sin pretextar para subirlo y exceder del justo, que compraron ellos mas caro, ó que hicieron muchos gastos; porque el trato está expuesto á pérdidas y á ganancias, y si hoy pierden los mercaderes, mañana ganarán, y aun en el dia mismo en que pierden en un género, ganan en otro. *S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. in corp.*

P. ¿ Es lícito vender el trigo mas caro, y para este efec-

to comprarlo mas barato? *R.* Que la comun sentencia re-
 prueba esta negociacion , co-
 mo repugnante á la misma na-
 turaleza por ser en perjuicio
 notable de los pobres y de la
 república , y así no solo está
 dicha negociacion prohibida
 por el derecho canónico , sino
 por las leyes peculiares de
 quasi todos los reynos , y en
 especial por las de Castilla,
ley 19. tit. II. libr. 5. de la Re-
copilacion. Y aunque por ra-
 zones muy urgentes se revocó
 dicha prohibicion á consulta
 del real y supremo Consejo de
 Castilla , volvió á renovarla
 nuestro católico monarca Car-
 los IV, revocando la permission
 concedida en 1765 ; y man-
 dando se observasen las refe-
 ridas leyes , volviéron estas á
 su vigor antiguo , como todo
 consta de su real Cédula de
 1790 , en la que tambien se
 prohíbe , que los labradores
 reciban dinero anticipado , con
 obligacion de satisfacerlo en
 trigo.

PUNTO VI.

Del Monipodio y pacto de re- troventa.

P. ¿ Que cosa es , y de quan-
 tas maneras el monipodio ? *R.*
 Que el monipodio consiste en
 un convenio que se hace entre

muchos de no vender , ni com-
 prar alguna cosa sino á tal
 precio. Se asignan quatro prin-
 cipales monipodios , y á los
 que se reducen todos los de-
 mas. El 1.º es quando uno ó
 muchos concurren á comprar
 un género para lograr por su
 falta el venderlo mas caro.
 Este monipodio se halla re-
 probado por todos. El 2.º es
 quando alguno logra privile-
 gio del príncipe para vender
 él solo tales géneros. Es lícito,
 habiendo justa causa , y con
 tal que el príncipe tase el pre-
 cio , siendo la exclusiva sobre
 cosas necesarias á la vida. El
 3.º es quando algunos impiden
 no lleguen los géneros al pue-
 blo , para vender ellos mas ca-
 ros los suyos. Esto es ilícito
 á los particulares por los per-
 juicios que de ello se siguen al
 público. Los príncipes y ma-
 gistrados pueden prohibir la
 entrada de géneros extrange-
 ros , para que los del pais no
 pierdan de su justo valor , se-
 gun convenga al bien comun,
 no al de los particulares sola-
 mente. El 4.º es quando los
 mercaderes se convienen en
 no vender sus mercaderías si-
 no á tal precio , ó los compra-
 dores se concertan en no com-
 prarlos sino á tanto. Segun el
 comun consentimiento es ilí-
 cito este monipodio , por ser

contra la caridad, y aun contra la justicia, si los vendedores exceden del supremo precio justo, y los compradores compran en mas baxo que el ínfimo. La dificultad está, en si será tambien contra justicia, quando los monopodistas venden ó compran dentro del precio justo.

A esta pregunta responden algunos (esta misma opinion siguió el Compendio latino en la impresion de Roma) que el expresado monopodio no es contra justicia, siempre que se practique sin violencia, fraude ó engaño; pero nuestro sentir es contrario á esta opinion (y es la que adoptó el mismo Compendio en la impresion quinta hecha en Pamplona) por ser injusto privar al hombre del derecho que tiene á comprar las cosas al precio medio ó ínfimo, y así los monopodistas que lo hacen, no pueden ménos de ofender la justicia. Lo mismo decimos, por la misma razon, de los que aunque sea con solas súplicas hacen que los géneros no vengán al pueblo para vender ellos mas caros los suyos.

A este género de monopodio se reducen otros varios; como quando los artífices se convienen en que uno no concluya la obra comenzada por

otro: que no se convengan en trabajar tal ó tal cosa sino en tanto jornal: si esparcen los mercaderes la voz de que tal nave ha naufragado, para subir de precio sus géneros. Ninguno duda que estas y otras invenciones ceden en daño de la república y sus vecinos, y por consiguiente que ofenden la justicia.

P. ¿Pecará contra justicia el que vende sus géneros al precio corriente, pero nacido del monopodio, si él no concurrió á este? *R.* Que si los géneros por razon del monopodio se hicieron raros, podrá venderlos al supremo precio, sin culpa, no siendo participante en el monopodio; porque si ántes de este podia vender sus mercaderías al precio supremo, no debe ser privado de este derecho; pues no tuvo culpa en el monopodio de los otros.

P. ¿De quantas maneras puede celebrarse el pacto de retroventa? *R.* Que de tres; á saber: ó en favor del vendedor ó del comprador, ó de ámbos. Será en favor del vendedor, quando la carga recae sobre el comprador, como diciendo: *Te vendo este libro con la condicion de que me lo vuelvas á vender pasado tanto tiempo.* Será por el contrario en fa-

vor del comprador, quando el gravámen se impone al vendedor, como diciendo: *Te compro esta heredad con la condicion, de que me la redimas al tiempo que yo señalare.* Será finalmente en favor de ámbos, quando á uno y otro le queda libre facultad para apartarse ó rescindir el contrato.

P. ¿Es lícito el contrato dicho? *R.* Que lo es en favor del vendedor, quando se celebra con las debidas condiciones que despues propondremos. Consta del capítulo 25 del Levítico, donde previene Dios á los israelitas no vendan sus posesiones, sino con la condicion de redimirlas. La razon persuade lo mismo; porque la carga que se impone al comprador puede compensarse en el precio, como ya diremos. La que se impone al vendedor apenas puede hallarse sin usura, y así se reputa por ilícito el contrato de retroventa en favor del que compra. Por la misma causa, aunque de sí sea lícito dicho contrato celebrado en favor de ámbos, rara vez puede permitirse. Se declarará mas todo lo dicho refiriendo las condiciones que deben acompañar al referido contrato para que sea lícito, que son las cinco siguientes.

bre con sincero ánimo de comprar ó vender, y sin paliacion de usura. Llámase usura paliada, quando se encubre con otro contrato, como quando el usurario compra á otro una casa en cien doblones, para que pasados uno ó dos años, la redima en el mismo precio, aprovechándose en ellos de los alquileres; que es lo mismo que si le prestase aquellos cien doblones para ganar con ellos los alquileres, en lo que se halla una usura paliada.

La 2.^a condicion es, que se guarde el justo precio, entrando en cuenta el gravámen; pues la cosa que en sí vale veinte, si se impone gravámen al que la vende vale mas, y si se impone al que la compra vale ménos; y así debe aumentarse ó disminuirse su precio, segun en lo que los prudentes graduaren dicho gravámen. La 3.^a condicion es, que la cosa se venda al precio corriente, quando se retrovende. Y así sería injusto el pacto de retrovenderla al mismo precio que se compró. La 4.^a es, que el peligro ó utilidad de la cosa vendida pertenezca al comprador, así como le pertenecen sus frutos. La 5.^a finalmente es, que se guarde la identidad de la cosa vendida; de manera que si vende

vacía, vacía se revenda, ó si se compra con sus frutos, se redima igualmente con ellos.

P. ¿Que es el retracto gentilicio? *R.* Que es: *Jus concessum consanguineis proximioribus venditoris, recuperandi intra annum et diem bona immobilia ab ipso extraneis, seu cognatis remotioribus vendita.* Es esto lícito volviendo al comprador su precio, porque con esta providencia se atiende á la conservacion de las familias. Si cede de este derecho el consanguíneo mas próximo, ó es negligente en recuperar la cosa, entra en su lugar el que lo fuere despues de él, y así de los demas por su orden. Consúltense las leyes municipales de cada reyno sobre esta materia.

P. ¿Que es el contrato mohatra? *R.* Que este contrato se da, quando uno compra á un mercader ó artífice sus mercaderías ó artefactos al fiado ó sin contar el dinero, al precio sumo; v. gr. á cien reales, y despues los vende al mismo, *numerata pecunia*, al precio ínfimo; esto es: en ochenta reales. O compra de un plato un vaso de plata entrando en cuenta las hechuras del modo dicho, y lo vuelve á vender al mismo, descontadas estas, porque le dé el dinero, que

así vale. Esto supuesto

P. ¿Es lícito este contrato? *R.* Que haciéndose con pacto explícito ó implícito de revender la cosa al mismo que la vendió ántes, es un contrato prohibido por usurario, como lo declaró el Papa Inocencio XI condenando esta proposicion, que es la 40. *Contractus mohatra licitus est, etiam respectu ejusdem personæ, et cum pacto retrovenditionis præviæ, inito cum intentione lucri.* La razon es, porque este contrato es un mutuo paliado virtual y del que se pretende la ganancia, y por lo mismo usurario.

R. 2. Que si dicho contrato se hace sin pacto explícito ni implícito no es contra justicia; porque ni el comprador compra *infra* del precio ínfimo, ni el vendedor vende *ultra* del precio supremo. Con todo no debe permitirse tal contrato; porque apénas puede celebrarse sin escándalo. Por esta causa lo prohiben las leyes de quasi todos los reynos, y especialmente las de Castilla, ley 21. *tit.* 4. y ley 22. *tit.* 15. *lib.* 5. de la nueva Coleccion.

PUNTO VII.

Del comisario ó internuncio del comprador y vendedor.

P. ¿Los que reciben géneros

de su dueño para venderlos, pueden retener para sí el exceso del precio; si los venden en mas de lo que él les asignó?

R. Con distincion; porque ó el comisionado para la venta es criado del dueño, ó conducido por él para este efecto ó no. Si lo 1.^o debe entregar todo el precio de la cosa vendida á su dueño; porque no vende en su nombre, sino en el del dueño ó conductor, y por otra parte ya recibe su salario, obligándose por él á practicar todas las diligencias necesarias en utilidad del que se lo da. Lo mismo dicen algunos del amigo, que por razon de la amistad toma á su cargo hacer el negocio del amigo. En este caso deberá el amigo satisfacer todas las expensas que hiciese el otro en su utilidad; pues la amistad no obliga á que las ponga de su casa.

Si es lo 2.^o y el comisionado fué rogado por el dueño para vender sus géneros al precio designado, sin darle estipendio alguno por su trabajo, se hace juicio le cede el exceso en su utilidad. Lo mismo se ha de decir si mejoró las cosas con su industria; como conduciéndolas de donde valian ménos, á donde valiesen mas; porque entónces el exceso es fruto de su industria, á no ser

que el exceso sea mas que lo que corresponde á su trabajo ó industria, que entónces, quedándose con lo justo, lo demas deberá entregar al dueño de las cosas vendidas: ó el comisionado se ofreció espontáneamente; y en este caso estará obligado á entregar todo el valor al dueño; porque á no condonarle este tácita ó expresamente el exceso, se cree que la designacion del precio solo fué para que no vendiese el género en ménos. Esto es lo seguro, y lo demas está lleno de peligros.

Lo mismo debe entenderse de los que compran en nombre de otros; como si uno rogase á Pedro le comprase un caballo en cien doblones, y este lo comprase en noventa; pues segun lo dicho, debería volver á su dueño los diez doblones; porque en la dicha compra no hacia Pedro su negocio, sino el de quien se lo encargó. Si acaso Pedro hubiese aplicado mayor industria que la debida en favor del que le hizo el encargo, podría pedir la debida recompensa de ella, y no dándosela retener lo que fuese justo. Segun lo dicho no pueden los sastres, á quienes se encarga la compra de géneros, retener nada para sí con el pretexto de haberlos

comprado mas baratos, ó de haber perdido de su trabajo; ni pretextando que el mercader les condonó parte de su justo precio; porque todos estos pretextos son muy frívolos. Lo cierto es, que los dichos oficiales deben con toda fidelidad desempeñar el encargo que se les hace, y ellos mismos se ofrecen voluntariamente á efectuar las compras. Ni es fácil creer á los mercaderes, quando les venden tales liberalidades; y ménos tener por suficientes sus protestas, para privar al dueño de lo que es suyo.

P. ¿El comisionado á quien se le prefixó el precio ínfimo ó medio, puede en estos precios comprar la cosa para sí, y después venderla al sumo dentro de lo justo, y reservarse este exceso? *R.* Que puede, si se atiende el derecho natural, si habiendo hecho las debidas diligencias para vender la cosa sobre el precio asignado, no halló quien diese mas; porque en quedarse, en este caso, el comisionado con la cosa para venderla mas cara en ofreciéndose ocasion oportuna, no hace agravio al dueño de ella, ni tampoco al comprador; porque para satisfacer al 1.^o ya puso las debidas diligencias; y respecto del 2.^o no excede los

límites del justo precio. Por derecho positivo de Castilla, *ley 14. tit. 12. lib. 5.* de la nueva Coleccion, se prohíbe á semejantes comisionados comprar para sí, aunque sea por medio de otro, la cosa que se les entregó para vender, por lo expuestos que están á cometer muchos fraudes é injusticias. *Post factum* no deben ser tales comisionados obligados á restituir, si practicaron todas las prudentes diligencias en utilidad del dueño; porque como ya diximos á ninguno hacen agravio, y las dichas leyes se fundan en presuncion de él.

PUNTO VIII.

Del justo precio de las cosas.

P. ¿De quantas maneras es el precio de las cosas? *R.* En primer lugar puede este ser *físico* y *político*. El físico es el que tienen las cosas por su naturaleza, y político es el que les conviene segun la estimacion moral y en quanto sirven al uso de los hombres. Al presente solo tratamos de este 2.^o Divídese el precio político en *legítimo*, y *vulgar* ó *natural*. Legítimo se dice el que está tasado por las leyes ó el príncipe. Este consiste *in invisibili*; de manera que un ma-

avedí que se le añade ya es ilícito. Vulgar es el que se juzga justo por la recta razón, atendidas las varias circunstancias que en particular pueden ocurrir. Este no consiste *in indivisibili*, sino que puede variarse á arbitrio prudente.

Por eso se divide el precio vulgar en *supremo*, *medio* ó *ínfimo*. Supremo es aquel sobre el qual no se puede vender la cosa. Infimo es ménos del qual no se puede justamente comprar. Y medio es el que media entre uno y otro; como si la cosa segun su precio supremo vale once, segun el ínfimo valdrá nueve, y segun el medio valdrá diez, y así en otros muchos casos, advirtiéndole que la latitud entre el precio supremo é ínfimo puede ser mayor ó menor, segun el mayor ó menor precio de las cosas, lo que se debe regular por el juicio de los prudentes, atendidas todas las circunstancias. Esto supuesto

Decimos que el que vende sobre el precio supremo, y el que compra en ménos del ínfimo en qualquiera manera que sea, peca contra justicia segun fuere la materia, y tiene obligación á restituir. La conclusión es notoria por ser claramente conforme al derecho natural; porque el que vende ó

compra del modo dicho, es reo de injusticia respecto del próximo á quien vende, ó de quien compra.

P. ¿Si los contraentes ignoran el justo precio de la cosa están obligados á compensar la lesión, en conociendo la verdad? *R.* Con distincion; porque ó sabiendo que ignoraban el precio, conviniéron mutuamente de su voluntad, ó creyeron con buena fe que aquel era el justo precio. Si lo 1.^o ninguno está obligado á compensar el daño del otro; porque el partido fué igual en ámbos, exponiéndose mutuamente á perder ó ganar. Si lo 2.^o se debe reparar la lesión en conociendo la verdad; porque la ignorancia del contraente no desnuda de su malicia al contrato. Segun esto, si un rústico ignorante quisiese vender una piedra preciosa sin saber su valor, conociéndole el que la comprase, debería manifestárselo.

P. ¿Puede uno vender la cosa sobre el supremo precio designado, por el detrimento que se ha de seguir en privarse de ella? *R.* Que si el detrimento es verdadero, podrá hacerlo, previniendo al comprador de él; porque el lucro cesante y el daño emergente, quando los hay, son precio estimables, y

por consiguiente vale mas la cosa que con ellos se ha de vender. Mas lo dicho solo podrá hacerse, quando el comprador solicita del dueño le venda la cosa, y este, á no ser solicitado, no la venderia. Puede tambien venderse la cosa en mas, por el afecto verdadero peculiar que le tiene su dueño; como si la estima por ser donacion del príncipe, ó por ser muy antigua en su casa, ó heredada de sus mayores. Mas no es lícito aumentar el precio de la cosa por la utilidad que se sigue al comprador, porque esta no es del dominio del vendedor.

P. ¿Las cosas extraordinarias, que no tienen precio determinado, como los animales ó páxaros extraordinarios, pueden venderse ó comprarse en qualquier precio? *R.* Que no, porque tambien todas estas cosas deben venderse y comprarse segun el valor que juzguen los prudentes tener; lo que debe tenerse por regla general, quando las cosas no tienen precio asignado segun la estimacion vulgar.

P. ¿Las cosas que se venden á pública subasta ó á remate se pueden comprar y vender en qualquier precio? *R.* Que se pueden, no interviniendo fraude; pues para este

fin se exponen á la venta pública, y por la pública autoridad. Si intervinieren algunos fraudes viciarán el contrato, y quedarán los que los fragan obligados á la restitution.

P. ¿Que se debe observar acerca del precio vulgar? *R.* Que para su justa asignacion se debe mirar primeramente á la circunstancia del tiempo, y despues á la del lugar; pues por su mudanza puede variar se el precio vulgar de las cosas. Por lo que, si la cosa se vende ahora se ha de tener cuenta con el precio actual; si para despues, como los frutos venideros, se deberá atender al que tengan despues. Conforme á esto, el que vende el trigo en el mes de Enero para entregarlo en el de Agosto, lo debe vender en el precio que tuviere en este, de otro modo será el trato injusto. Lo mismo ha de entenderse en quanto al lugar; y así el precio de la cosa debe graduarse por el valor que tenga donde se halla. Por lo que si uno tiene la cosa en Salamanca donde vale cincuenta, no puede el dueño venderla en ciento en Madrid donde reside, á no ser que el dueño la hubiese de conducir á donde mas valiese, especialmente si lo hiciese á sus expensas. Por esta causa pueden

los mercaderes que de léjos, y con grandes gastos conducen los géneros, venderlos al precio corriente del pueblo donde se hallan.

P. ¿De donde suele provenir el aumento ó disminucion del precio vulgar? *R.* Que de diversos principios. Y en primer lugar las cosas en manos del mercader se reputan en mas, que en las de otro particular, que no tiene por oficio el venderlas. Puede además aumentarse el precio por la penuria del género, abundancia de compradores y de dinero; así como por el contrario, la abundancia del género, la escasez de compradores y de dinero lo suelen disminuir. Igualmente puede variar el precio el modo de comprar; porque mas subido precio suelen tener las cosas vendiéndose á la menuda, por la incomodidad que trae consigo tal venta, que vendiéndose por mayor.

Del mismo modo se puede comprar en mas baxo precio lo que se compra por hacer favor al vendedor, quando voluntariamente ofrece la cosa que el comprador no necesita. Se disminuye tambien el precio, si el vendedor condona parte del justo; mas esto rara vez sucede, y solo entre parientes y amigos se presume

haya esta libre condonacion. Algunos añaden por motivo, para desmerecer las cosas de su valor, la necesidad del que vende; mas esto de ningun modo se debe admitir; porque solo la necesidad comun, no la particular, puede aumentar ó disminuir el precio de las cosas.

P. ¿Si un mercader sabe que dentro de poco tiempo ha de aportar gran copia de ciertos géneros, y por consiguiente que han de baxar de precio, podrá vender los suyos al precio corriente? *R.* Que sí; porque la noticia privada no varía el precio de las cosas. Así *S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3. ad 4.* Con todo, la caridad obliga al vendedor á no vender á uno solo mucha copia de sus géneros, dividiendo su venta entre los que no sean pobres, y á quienes la compra no cause especial detrimento. De lo dicho se deduce, que el que sabe que el valor de la moneda ha de baxar en breve, puede sin injusticia pagar sus deudas segun el valor actual de ella, y comprar á otro, no interviniendo dolo ó fraude, ni notable perjuicio del vendedor.

P. ¿Es conveniente que el príncipe ó la potestad legítima tase el precio de las cosas. *R.* Que así lo siente *S. Tom. 1. 2. q. 93. art. 1. ad 2,* porque es

mejor que todas las cosas se gobiernen por las leyes, que dexarlas al arbitrio de cada particular.

P. ¿De quantos modos puede tasarse el precio de las cosas? *R.* Que de tres, ó en utilidad del comprador, ó en la del vendedor, ó en la de ámbos. Mas freqüentemente se hace en utilidad del comprador, asignando á las cosas el precio, para que no se vendan en mas, aunque puedan venderse en ménos, y este precio consiste *in indivisibili versus magnitudinem*, como en la tasa de los granos. Será en utilidad del vendedor, quando se determina que la cosa no pueda venderse en ménos que en tanto, como sucede en el censo redimible. Finalmente será en utilidad de ámbos quando se asigna un precio indivisible del todo; como en la tasa de la carne, pan ó vino. No obstante, si el vendedor quiere voluntariamente vender en mas baxo precio, puede bien ceder del derecho que tiene al mayor, así como si el comprador quiere comprar más caro, á ninguno hace injuria.

P. ¿Puede el vendedor obligar al comprador á que pague el precio tasado, en tal moneda? *R.* Que no; porque esta carga es precio estimable, y

así el obligarle á ella, sería exigir de él mas del precio legitimo. Quando la cosa es de inferior calidad no puede venderse al precio tasado, sino que se debe rebaxar de él á proporcion del defecto que tuviere; porque la tasa se ha de entender respecto de las cosas que tienen el valor común. Por esta misma causa pueden venderse tambien sobre la tasa las que excedan notablemente el precio tasado. Y así aunque esté tasado el precio del vino ó del trigo, podrá venderse sobre la tasa el vino generoso ó el trigo selecto, que excedan notablemente al vino ó trigo común. Por lo mismo puede tambien mezclarse un trigo mas puro con alguna porcion de otro que no lo sea tanto, de manera que de ámbos resulte un trigo común, y de un valor regular. Esta mezcla no se debe admitir en el vino ú otros licores en quanto á echarles agua; porque con ella son de ménos estimacion, y es mas fácil su corrupcion. Mezclar con un vino fuerte otro mas floxo, quando se ha de beber luego, no sería injusticia, por la razon arriba dicha: con todo se deben evitar tales mixturas, como expuestas á fraudes y engaños.

P. ¿La tasa del trigo obli-

gará en años de grande escasez? *R.* Que si estuviere en su vigor y observancia obliga de justicia; y aun principalmente está impuesta para quando los haya. Tasado el trigo, se tasa tambien la harina y el pan cocido; de manera, que si el trigo vale 28 reales, dos libras de pan valgan 28 maravedís, ó el precio que se asigne á este, teniendo en consideracion los gastos de cocerlo, y la justa ganancia de los panaderos por su trabajo y empleo.

P. ¿Es lícito vender mas caro vendiendo al fiado? *R.* 1. Que el vender ó comprar mas caro ó mas barato precisamente por vender al fiado, ó comprar pagando con anticipación, es una usura paliada; porque dicha espera ó anticipación es un verdadero mutuo quando es el precio mas ó menos de lo justo. Por eso no lo será si este fuere mayor ó menor dentro del precio justo; como si la cosa segun el precio supremo vale veinte, y diez y seis segun el ínfimo, podrá venderse al fiado en veinte, y á diez y seis á dinero contante, ó anticipando la paga. Así todos con S. Tom. 2. 2. q. 78. *urt. 2. ad 8.*

R. 2. Que se pueden vender mas caras las cosas al fiado si al tiempo de la entrega del

precio se cree han de valer mas, y el dueño las habia de haber conservado hasta él, ó al contrario, si habian de valer ménos en dicho tiempo, podrán comprarse en mas baxo anticipando el dinero. Tambien pueden venderse mas caras por razon del lucro cesante ó daño emergenté, como mas largamente diremos despues.

R. 3. Que tambien por el peligro extrínseco de perder el dinero dimanado de la condicion del comprador, puede aumentarse el precio de las cosas lo que fuere necesario para la seguridad, con tal que el temor sea prudente, y se avise al comprador; porque el exponerse el vendedor á dicho peligro es precio estimable; y así podrá por exponerse á él exigir algo mas de lo que valga la cosa que vende.

R. 4. Que igualmente se pueden vender mas caras al fiado las cosas preciosas, que en gran cantidad se conducen á las ferias, ú otros géneros preciosos que se traen de las Indias; porque en estos casos no se aumenta el precio ó se disminuye por venderse al fiado, ó comprarse con dinero en mano, sino por la comun estimacion de los hombres, y modo de vender, segun las quales circunstancias, ya está reci-

bido se vendan en mas al fiado, y en ménos á dinero cantante.

P. ¿ Es lícito el contrato en el que se compran mas baratas las lanas por anticipar su pagamento? *R.* Que no; porque si este contrato fuese lícito acerca de las lanas, ¿por que no habia de serlo acerca de las demas cosas? Luego si se reprueba respecto de otros géneros y frutos generalmente, tambien se deberá reprobar en orden á las lanas. Algunos se valen para abonar este trato de la costumbre que dicen haber de ello en España. Pero lo que muchas veces hemos visto en los mercaderes de este género, es anticipar el dinero para comprar las lanas, segun el precio que tuvieren al tiempo de la entrega; ó convenirse con los dueños de ellas en tanto precio por arroba, por el tiempo de ocho ó diez años, exponiéndose igualmente al peligro de ganar y perder; lo que es muy diferente del caso de la cuestión; porque si se aumenta ó disminuye algo del precio, no es por comprarse al fiado, ó venderse á dinero en mano, sino por razon del daño seguido, ó de otro título justo; y si no lo hubiere, será ilícito el contrato.

P. ¿ Es lícito comprar en mas baxo precio de lo que valen los instrumentos de crédito, y los mismos créditos por anticipar su paga? *R.* Que no lo es quando la deuda es cierta y fácil su cobranza; porque el derecho líquido á mil, vale mil y no ménos. Mas si la accion no fuese del todo cierta, ni fácil la cobranza segun la estimacion comun, se podria comprar en ménos, aun quando para el comprador fuese fácil la cobranza; porque esto se atribuye á su fortuna, supuesto que el asunto de sí era difícil y peligroso. A los depositarios reales y ministros del Rey, en ninguna manera es lícita tal compra en menor precio por la misma razon, que no lo es al príncipe, ni á otro deudor respecto de su deuda.

PUNTO IX.

De los vicios ó defectos de la cosa, que deben manifestar el vendedor ó comprador.

Los defectos de la cosa pueden ser *intrínsecos* ó *extrínsecos*. Intrínsecos son los que están unidos á ella; como si el trigo está inficionado. Los extrínsecos son los que le provienen *ab extrínseco*; como si por decreto del príncipe, ó por

otra causa ha de valer ménos dentro de breve tiempo. De estos ya diximos que no están obligados los compradores ni vendedores á manifestarlos; y así la dificultad solo versa por lo que mira á los defectos intrínsecos. Lo que en este punto dixéremos del vendedor, se entiende tambien del comprador.

P. ¿ Está el vendedor obligado á manifestar los defectos de la cosa que ha de vender? *R.* 1. Que si el comprador pregunta de ellos no puede ocultarlos, aun quando tenga ánimo de vender la cosa en ménos por ellos; porque de lo contrario el dolo daria causa al contrato, á no ser que el defecto sea de poca monta, y que aun conocido por el comprador, no dexaria de comprarla; porque entónces rebaxando del precio lo conveniente, podria venderla.

R. 2. Que aunque el comprador no pregunte los defectos de la cosa, si esta tuviere alguno intrínseco por razon del qual fuese nociva para el comprador, estaria obligado á manifestarlo; y no lo haciendo quedaria con la obligacion de restituir, así el exceso del precio, como los daños seguidos al comprador. Así S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3.

P. ¿ Quales son los defectos de la cosa, que están obligados á manifestar el vendedor y comprador? *R.* Que pueden ser en tres maneras, ó acerca de la substancia; como vendiendo estaño por plata; ó en quanto á la cantidad; como vender con medida defectuosa; ó en quanto á la qualidad; como si se vende vino débil por fuerte. En el primer caso es nulo el contrato; en los otros dos, aunque sea válido, es injusto, y en todos hay obligacion á restituir. Y aun quando los defectos de la cosa no deban manifestarse regularmente, quando por sí son manifiestos; no obstante si el comprador fuese tan ignorante, que no los llegase á conocer, deberia el vendedor que esto entendiese declarárselos; porque supuesta su rudeza, es lo mismo que si fuesen ocultos, pues para él lo son.

Quando el que vende la cosa, estando ignorante del defecto, declara al comprador, que no quiere quede por su cuenta si tuviere algun vicio oculto, no estará obligado á la restitution, aun quando despues se manifestase alguno; porque en el caso dicho, el comprador echó sobre sí el peligro, de que se exóneró el vendedor. Mas si este conocia

el vicio de la cosa, ó esta tenía muchos defectos, nada sirve la dicha protexta para no quedar obligado á restituir en ámbos fueros, por ser fraudulenta y dolosa. Si de la venta á nadie se sigue perjuicio, y el comprador no preguntare los defectos de la cosa, podrá el vendedor venderla con ellos, rebaxando el precio hasta lo justo, no sea que si manifesta los que tiene el género, el comprador no quiera dar por él, ni aun lo que vale. Así S. Tom. en el lugar citado.

¿ Puede el vendedor substituir una cosa por otra igualmente útil para el fin del comprador; v. gr. una medicina por otra de que carece, y se llama el *quid pro quo*? *R.* Que aunque no obraria fielmente, ni se le deba esto aconsejar, sino en caso de necesidad, no pecaria contra justicia, disminuyendo el precio de la cosa substituida con arreglo á su defecto; porque aunque la cosa sea físicamente diversa, no lo es moralmente, y en quanto conduce al fin; como lo executan varias veces los boticarios. Pero estos deberán prevenir al médico, que carecen de este ó el otro medicamento, para que disponga lo que convenga.

CAPÍTULO III.

Del Mutuo y de las Usuras.

Siendo el mutuo fundamento de la usura, juntamos ámbas cosas en este capítulo; tratando primero, aunque brevemente, de aquel, para hacerle despues mas largamente de esta.

PUNTO I.

Del Mutuo.

P. ¿ Que es mutuo? *R.* Que es: *Contractus in quo traditur res usus consumptibilis, quoad dominium, et usum, sub obligatione postmodum similem in specie reddendi.* *P.* ¿ Quales son las obligaciones del que presta, y del aquel á quien presta? *R.* Que las del que presta son las quatro siguientes. 1.^a Que si la cosa prestada tiene algun defecto, le avise de él á quien la presta. 2.^a Que no pida se le devuelva lo que prestó, hasta el tiempo prefixo, y si no se determinó alguno, hasta que se pase el que á juicio prudente se crea razonable. 3.^a Que admita la paga quando quiera hacerla el que recibió el empréstito. 4.^a Que no exija cosa alguna precio estimable sobre

lo prestado, según que mas difusamente lo declararemos en adelante. Las obligaciones del que recibe el mutuo son tres á lo ménos. 1.^a Que vuelva lo prestado al tiempo designado, ó quando lo pidiere prudentemente el que lo prestó. 2.^a Que si de su detención culpable se siguiéron algunos daños al mutuante, esté obligado á restituírlos. La 3.^a que vuelva otro tanto como se le prestó, y de la misma calidad y bondad.

P. ¿ Hay algunos que no estén obligados á satisfacer lo prestado? *R.* Que lo que se prestó á algun pueblo, Iglesia ó lugar pio, como tambien al menor ó su curador, no hay obligacion á volverse, mientras no se pruebe haberse convertido en su utilidad. Lo mismo decimos de lo que se prestó á los hijos que carecen de bienes castrenses ó quasi castrenses, y que no son *sui juris*. *Leg. in Cod. ad Senat. Consult. Macedoniam.* Estarán, sí, obligados los hijos á satisfacer el mutuo, si tuvieren bienes castrenses ó quasi castrenses, ó si creyéron *sui juris* al tiempo de su recepcion; y lo mismo si recibieron lo que de sus padres debian recibir; ó estando en la milicia en tiempo de guerra; ó finalmente, si se obligaron con juramento á pa-

garlo. Por derecho de Castilla es irrito todo contrato hecho por los hijos sin el consentimiento de sus padres, aunque sea jurado. *Ley 22. tit. 11. lib. 5. de la nueva Coleccion.*

PUNTO II.

Naturaleza, division y malicia de la Usura.

P. ¿ Que es usura? *R.* Que es: *Lucrum ex mutuo proveniens.* *P.* ¿ De quantas maneras es la usura? *R.* Que se divide lo 1.^o en *clara* y *paliada*, ó *formal* y *virtual*. La clara es, quando se exige como de justicia alguna cosa sobre el capital; como si el que presta ciento pide le devuelvan ciento y cinco. La paliada es, quando se incluye en otros contratos, y se encubre con ellos; como si uno vende un caballo que vale cincuenta doblones, y por darle al fiado, ó por otro título quiere el vendedor se le vuelvan, ó paguen cincuenta y quatro. Se divide lo 2.^o la usura en *real* y *mental*. La real es, quando de facto se recibe el lucro ó se pacta. La mental es, quando con el mutuo se intenta alguna ganancia.

P. ¿ Por que derecho está prohibida la usura? *R.* Que

lo está por todo derecho divino, humano y natural. Que lo esté por derecho divino y humano consta del *cap. Cum super de usuris*; donde dice Alexandro III. *Cum usurarum crimen utriusque testamenti pagina detestetur*. Y en la *Clement. unic. §. ultim. de usuris*, donde se dice sea castigado como herege, el que afirme, que la usura no es pecado. Calvino adhiriéndose á los griegos cismáticos quiere sea lícito exígir de los ricos un lucro moderado por el mutuo; pero este es un error impío. Que tambien esté la usura prohibida por el derecho natural, se prueba; porque el mismo derecho natural prohíbe no se exija mas de lo justo en ningún contrato, y consistiendo la usura en exígir en el mutuo mas de lo justo, se deduce, estar prohibida por el derecho natural. Así todos los teólogos con S. Tom. 2. 2. 9. *78. art. 1.*

Arg. contra esto: Dios concedió á los hebreos el que recibiesen usuras de los extraños, como consta del *cap. 23. del Deuter.* luego la usura no es intrínsecamente mala. R. Que Dios concedió á los hebreos los bienes de sus enemigos, y el dominio de ellos; y el recibir lo que era suyo es-

taba libre del crimen de usura. El recibirlas de otros extraños solo fué una permission que se les toleró para evitar mayores daños, y que por lo mismo no sirve para abonar la usura. S. Tom. 9. 78. *art. 1. ad 2.*

P. ¿Se da parvidad de materia en el pecado de usura? R. Que se da, así como en el hurto y la rapiña; pues la usura es uno y otro.

P. ¿De quantas maneras puede darse usura mental? R. Que de dos. La 1.^a quando uno presta con ánimo de recibir alguna cosa *ultra sortem*; pero sin recibir de facto ganancia alguna. La 2.^a quando además de la prava intencion, de hecho se recibe interes. En este caso, ó el que recibió el empréstito dió el exceso graciosamente ó no. Si lo 1.^o podrá el mutuante retenerlo, conociendo la voluntad del dador. Si lo 2.^o estará obligado á restituir el exceso, como injustamente adquirido. Y esta misma obligacion tendria aun en el caso que el que prestó no tuviese prava intencion, y pensase, que el que recibió el mutuo le daba graciosamente el exceso, si conoció despues ser otro el intento de éste, ó dudase de él; pues supuesto este conocimiento ó duda, que-

daria en obligacion de restituir el exceso, á lo ménos *pro qualitate dubii*.

P. ¿Es usura mental esperar del mutuo alguna cosa sobre lo prestado? *R.* Que no lo es esperar por él la amistad y benevolencia, por no ser estos bienes precio estimables. Pero lo será esperar por este motivo lo que lo fuere, ó intentarlo primariamente, aun como de gratitud; pues como nos previene Jesucristo en su Evangelio, *Lucæ 6.* de tal manera debemos prestar, que no esperemos por ello lucro alguno: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Con todo, no sería usura mental aun quando se mezclase alguna esperanza de remuneracion por el mutuo, supuesta la voluntad absoluta de darlo *gratis*; como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 3.

Pero no se debe admitir la opinion que dice ser lícito manifestar esta esperanza é intencion, diciendo á quien se presta, *que espera se porte como amigo, y que le será grato el que se muestre agradecido*, aun quando haga esto sin imponerle obligacion civil alguna; porque no está esto libre de una vehemente sospecha de usura; pues para incurrir en este vicio basta que por qual-

quiera título se pida alguna cosa precio estimable sobre lo prestado, como consta de la proposicion 42, condenada por Inocencio XI, que decía: *Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tamquam ex benevolentia, et gratitudine debitum, sed solum si exigatur, tamquam ex justitia debitum*.

P. ¿Es lícito exigir por el mutuo alguna ganancia moderada por lo ménos á los ricos? *R.* Que toda usura está generalmente reprobada sin excepcion de personas, como lo sienten todos los católicos contra los hereges; y así siempre es ilícita por mas moderada que sea la ganancia, moderado, ó poderoso aquel de quien se exige.

P. ¿Es usura obligar á quien se presta á que preste él despues? *R.* Que sí; porque tal obligacion es precio estimable. Por esta misma razon es tambien usura obligar al que recibe el empréstito á que compre de la oficina del que le prestó, ó á que muele en su molino; como tambien á que le haga algun favor ó beneficio: á que reciba el mutuo parte en dinero, y parte en géneros, ó que lo cobre en parte de su deudor. Será tambien usura imponerle la obligacion por el mutuo de pagar al que

se lo da las deudas inciertas: ó que salga por su fiador. Será finalmente usura qualquiera obligacion que se le imponga, no estando obligado á ella de justicia. No obstante, el pedir al que se presta otro empréstito al mismo tiempo, no será usura, si entre uno y otro se da igualdad; porque entonces, mas que mutuo, se puede decir se da un contrato inominado de *do, ut des*. Y aun quando lo sea de mutuo, se supone hacerse sin incómodo de aquel á quien se da, ó con igual de ámbas partes.

P. ¿ Es usura pedir al que se presta la accion á que está obligado por caridad, ó por alguna otra virtud que no sea la justicia? *R.* Con distincion; porque ó de la omision de la accion á que se le obliga nace obligacion de restituir ó no. Si lo 1.º se dará usura; como si uno diese á Pedro prestado con la condicion de que si viesse que se preparaba fuego para quemar su heredad, tuviese obligacion de justicia á darle aviso. Si es lo 2.º no habrá usura; como se hace patente en este mismo caso, si la obligacion de avisar solo se le pudiese á Pedro, como debida por caridad. Lo mismo si pacta con él que debe rezar el rosario que tiene votado, ó que

oyga misa los dias de fiesta. Pedir prenda para seguridad del empréstito no es usura; pero no se puede vender, aun quando el mutuo no se satisfaga al tiempo debido, no habiendo dado aviso primero al dueño de ella. Mas si la prenda que se pide fuese alguna cosa fructífera, cuyos frutos haya de participar el que prestó, miéntras no se satisfaga lo prestado, es conocida usura; porque es lo mismo que exigir los frutos además de lo prestado. Exceptúase quando el sugeto no da al yerno el dote de su hija, y miéntras no lo entrega le concede el usufructo de alguna heredad ó heredades; porque en este caso se da para que fructifique en su favor en lugar de la dote; y por consiguiente, si los frutos de la hacienda que suple sus veces fueren mas quantiosos que lo que el dote habia de producir, se debe el exceso al dueño de ella, ó deberá computarse por parte del principal.

P. ¿ De quantas maneras puede cometerse la usura paliada? *R.* Que de innumerables. Y así, siendo quasi imposible referirlas todas, solo tocaremos algunas mas frequentes.

P. ¿ Puede exigirse alguna

cosa por el mutuo á causa de ser el dinero presente mas estimable que el futuro? *R.* Que el decirlo está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 41, que es la siguiente: *Cum numerata pecunia præ-tiosior sit numeranda, et nullus sit, qui non majori faciat pecuniam præsentem, quam futuram, potest creditor aliquid supra sortem exigere à mutuario, et eo titulo ab usura excusari.* *P.* ¿Por la obligacion de no pedir lo prestado hasta cierto tiempo, se puede exigir alguna cosa mas? *R.* Que tambien está esta opinion repro-bada en la proposicion 42, condenada por Alexandro VII, que decia: *Licitum est mutuantí aliquid supra sortem recipere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* El esperar algun tiempo la satisfaccion del empréstito es necesario, atendida la naturaleza del contrato, y así, si por esta causa se pudiese exigir interes, siempre la habria para ello. Por lo mismo tampoco se puede exigir *aliquid ultra sortem* por el trabajo del que presta en contar el dinero; por ser tambien intrínseco al mutuo contar ó medir lo que se entrega; á no ser, que el que presta necesi-tase de otra persona para con-

tar el dinero, ó medir el trigo, ó para conducirlo de una parte á otra, en cuyo caso se le deberia satisfacer al jornalero su trabajo por el que recibe el mutuo.

P. ¿Es usura prestar con la obligacion de volver el empréstito en la misma especie y cantidad de moneda? *R.* 1. Que no será usura, quando se duda igualmente del aumento, ó decremento de su valor; porque entónçes ámbos se exponen igualmente á la pérdida que á la ganancia, y así es igual la condicion de los dos. Tambien se puede prestar sin usura trigo viejo con la obligacion de volverlo nuevo de la misma calidad y valor, porque esto no es pedir mas de lo que se prestó.

R. 2. Que habrá usura en el caso propuesto, quando el que presta sabe ó cree que al tiempo de satisfacer el mutuo ha de tener mayor valor la moneda ó cosa prestada, si él no la habia de conservar hasta el mismo tiempo; porque el que presta veinte pesos, quando cada uno vale veinte, y los pide quando valen treinta, es claro pide mas de lo que prestó. Lo mismo es de otras cosas; como si uno presta diez fanegas de trigo quando vale la fanega á treinta, y las pide,

quando vale cada una á treinta y cinco. Y así debe quitarse del número á proporcion del mayor valor que tenga al tiempo de satisfacerse la deuda.

R. 3. Que si con buena fe se prestó sin pensar cosa alguna del precio de la cosa prestada, y despues crezca su valor, se debe volver la misma en especie, número y bondad, siendo de las cosas que se consumen con el uso, como vino, trigo, y otras semejantes; porque en ellas no se atiende tanto á su valor extrínseco, quanto á su bondad intrínseca. Lo contrario se ha de decir, por la razon opuesta, quando el empréstito se hizo en dinero; porque en este mas se mira al valor extrínseco, que á otra circunstancia; y así se ha de volver el importe de lo que se recibió en el mutuo; como si uno recibió prestados veinte escudos quando cada uno valia veinte reales, y quando vuelve el empréstito vale quarenta, bastará vuelva los diez, que valen lo que ántes valian los veinte. Segun estas reglas puede el que presta moneda de oro ó plata pactar el que se le vuelva en moneda de la misma calidad; pero no podrá el que da moneda de calderilla obligar á quien le presta á volvérsela en oro ó plata; porque

sería imponerle una obligacion que no tiene.

PUNTO III.

Del daño emergente, lucro cesante, y peligro de la suerte.

P. ¿Puede pedirse algo *ultra sortem* por razon del lucro cesante, ó daño emergente? R. Que baxo estos títulos se palia freqüentísimamente la usura; y así es preciso exâminar con mucho cuidado, si realmente se originan del mutuo. Con todo si verdaderamente se hallaren en el mutuo, y tuvieren su origen de él, es sentencia comun, ser lícito exígir algo *ultra sortem* por razon de ellos; porque así uno como otro son extrínsecos al mutuo y precio estimables. Dase no obstante esta diferencia entre el lucro cesante, y el daño emergente, que esté se puede exígir totalmente, mas no aquel, sino quanto se estime la esperanza de conseguirlo, y teniendo presentes el peligro, y las expensas necesarias para su consecucion. Así Santo Tom. 2. 2. q. 62. art. 4. y q. 78. art. 2. ad 1.

P. ¿Con que condiciones se puede exígir por el lucro cesante y daño emergente *ali-*

quid ultra sortem? R. Que con las quatro siguientes. 1.^a Que realmente provenga del mutuo, y no de otro principio. 2.^a Que se le avise al principio al que recibe el mutuo del dicho daño, ó lucro cesante, para que si no quiere echar sobre sí esta carga, desista de su intento. 3.^a Que se dé el empréstito, no por ganar, sino por socorrer la necesidad del próximo, y á petición suya. 4.^a Que si el que prestó no padeció daño alguno, ni perdió alguna ganancia, nada reciba sobre lo prestado, y esto aun quando al principio conviniesen en satisfacer el lucro cesante ó daño emergente, pues no habiéndose seguido ni uno ni otro, no hay título para exigir mas de lo prestado; á no ser que al tiempo del convenio interviniere verdadero peligro, y hubiesen pactado equitativamente acerca de él; que entonces justa es la compensacion, segun el mayor ó menor gravámen, que el que presta echa sobre sí. Si el mutuo se saca por fuerza, miedo ó fraude no hay duda que debe satisfacerse el daño que se siga, como el lucro que se pierda por él, aun quando al principio no haya habido convenio sobre ello; y lo mismo se ha de decir, si no se satisfizo la deuda

al tiempo debido, culpablemente.

P. ¿Puede exigirse algun interes en el mutuo por el peligro de perder lo que se presta? Dos peligros pueden considerarse en el mutuo. Uno general é intrínseco, y que se halla respecto de qualquiera á quien se preste. Por razon de este nada se puede recibir sobre lo prestado, por ser una usura manifiesta. El otro se llama peligro extrínseco, por no nacer de la naturaleza del mutuo, sino de la qualidad de la negociacion, ó de la peculiar condicion de aquel á quien se presta; como si prudentemente se cree será poco fiel en satisfacer lo que se le mutúe; ó que no se podrá cobrar de él sin trabajo é incomodidad. Esto supuesto

R. Que se puede recibir alguna cosa *ultra sortem* por el peligro extrínseco dicho, si verdaderamente lo hubiere, graduándose la cantidad á juicio prudente, segun fuere el riesgo, y la condicion del que la ha de satisfacer; porque el exponerse á peligro de perder lo prestado, ó de no poderlo cobrar sin dispendio propio, es cosa extraña al mutuo, y precio estimable; y así no se pide el exceso por el mutuo, sino por una cosa que respec-

to de él es del todo accidental. Así lo respondió la Congregación de Propaganda Fide á la 3.^a pregunta propuesta por los Misioneros de la China, en que se incluye en términos el caso propuesto, y en la respuesta nuestra resolución. Con todo no será lícito exígir dicho exceso, sino con las cinco condiciones siguientes. 1.^a Que el dicho peligro sea cierto y no fingido. 2.^a Que se pacte el exceso ántes de dar el mutuo. 3.^a Que no se pida mas que lo que exíge la equidad natural. 4.^a Que si el que recibe el empréstito da suficiente caucion y fiador, no se obligue á mas. 5.^a Que si el que pide prestado es muy pobre no se le grave sobre sus posibles; porque de lo contrario el mutuo mas sería contra él, que en su favor.

P. ¿Es lícita en el mutuo la pena convencional? *R.* Que lo es, no siendo impuesta en fraude de la usura, y haciéndose con estas cinco condiciones. 1.^a Que solo obligue, quando la dilacion en pagar fuere culpable; porque donde no hay culpa, no debe haber pena. 2.^a Que la detencion sea notable, como lo es la pena. 3.^a Que si se paga parte del empréstito, no se exija toda la pena; sino con igualdad á la parte que se

dexó de satisfacer. 4.^a Que sea proporcionada á la culpa. 5.^a Que ámbas partes convengan en la imposicion de la pena.

PUNTO IV.

De los contratos de sociedad, aseguracion y trino.

P. ¿Que es contrato de sociedad? *R.* Que es: *Duorum, vel plurium conventio contribuenti ad commune lucrum, et damnum secundum proportionem rerum contributarum.* Se da, pues, contrato de sociedad, quando dos ó mas se convienen entre sí para negociar, contribuyendo cada uno por ello, ó con su dinero, ó con su industria y trabajo, ó con sus géneros ó animales, para que así la ganancia, como la pérdida recaiga sobre todos proporcionalmente. Puede esto hacerse de dos modos. 1.^o Quando muchos mercaderes hacen un cúmulo de su caudal ó mercaderías, teniendo unos mismos criados para su comercio. 2.^o Quando uno de los socios pone el dinero, y otro la industria, ó ésta y alguna parte del caudal. En el primer caso todo es comun entre los socios; mas en el 2.^o no hay tanta igualdad; y así el lucro ó detrimento debe ser á pro-

porcion de lo que cada uno contribuye. Esto supuesto

P. ¿El contrato de sociedad es lícito? *R.* Que lo es con las condiciones siguientes. 1.^a Que el que entrega el dinero, los géneros ó animales sufra el peligro de ellos; y no pretenda quede salvo el capital. 2.^a Que la cosa que se aplica á la sociedad contribuya de hecho á la negociacion, *aliàs* sería usura, si se hiciese para socorrer la necesidad, fingiendo la sociedad que no hubiese. Lo mismo se ha de decir, si la cosa fuese inútil para negociar, ó aquel á quien se entrega fuese imperito para ello. 3.^a Que sea la negociacion lícita, *aliàs* se pecará segun fuere su malicia. 4.^a Que así el lucro como las expensas, gastos y daños se repartan entre los socios, á proporcion de lo que cada uno ha contribuido, guardando toda equidad. 5.^a Que la sociedad se contraiga por tiempo determinado, no pudiendo alguno de los socios separarse de ella ántes que se cumpla, y si alguno se separa sin consentimiento de los demas, sentirá el daño, y no el provecho. *Ley act. ff. pro socio.*

P. ¿Si acabada la sociedad no resultó ganancia alguna, y solo se conservó el capital de uno de los socios, se deberá

dividir entre él, y el que puso la industria equivalente? *R.* Que no; porque así como si hubiera perecido el capital, hubiera perecido para su dueño, así permaneciendo, es justo venga derecho á él.

P. ¿Por que modos se acaba la sociedad? *R.* Que por los quatro siguientes. 1.^o Quando se finalizó el tiempo prefixado en ella. 2.^o Por la muerte natural ó civil de alguno de los socios. 3.^o Por mutuo consentimiento de estos. 4.^o Por la pobreza ó impotencia fisica ó moral del socio. Así en la ley citada arriba.

P. ¿Es lícito el contrato duplicado de sociedad, en el qual se asegura ó el capital ó la ganancia? *R.* 1. Que es ilícita la sociedad en que se asegura el capital, ya sea de dinero, ya de otra cosa; porque con esta condicion sale de los términos de sociedad, y degenera en mutuo, en el qual el que presta no pierde el capital, quedando éste á cargo del que recibe el mutuo. *R.* 2. Que no hay injusticia en asegurar la ganancia, quando se expone el capital al peligro; porque en este caso solo se da un como compromiso, en que ámbas partes se exponen al riesgo, conviniendo en una ganancia cierta menor, por otra ma-

yor , pero incierta , y de manera que si el capital parece inculpablemente , nada pueda pedir su dueño.

P. ¿Que es aseguracion? *R.* Que es: *Contractus quo quis pro pretio suscipit in se periculum alicujus rei*; v. gr. de un navío ó de tales mercaderías. Es lícito este contrato , guardándose la proporcion debida á juicio de prudentes é instruidos en la materia entre el precio y el peligro. Y así , el que sabe no hay alguno , no puede celebrar dicho contrato. Conviene para evitar pleytos y discordias que se celebre por escrito , designando así el precio como la cosa asegurada. La noticia de los dos contratos que acabamos de proponer es necesaria para la inteligencia del que ahora hablaremos.

P. ¿En que consiste el contrato llamado *trino*? *R.* Que consiste en la union de tres contratos , que son el de *sociedad* , *aseguracion del capital y venta de la ganancia mayor incierta* , por la menor pero cierta; en esta forma: Pedro celebra contrato de *sociedad* con Pablo negociante , dándole cien doblones , para que con este dinero y su industria , logre la ganancia que se propone , y se divida entre ámbos. Con este contrato esperaba Pedro ga-

nar treinta sobre el capital , y para no perder este , celebra con el mismo Pablo otro de *aseguracion* del mismo capital , condonándole diez de los treinta que esperaba adquirir. Finalmente , deseando Pedro tener alguna ganancia cierta aunque moderada , mas que otra mayor incierta , pasa á celebrar con el mismo Pablo otro nuevo contrato de *venta* del mayor lucro incierto por otro menor cierto , vendiendo v. gr. los veinte por doce. Con esto queda Pablo obligado á satisfacer á Pedro el capital , y además doce de ganancia , pierda ó gane en su negociacion. Esto supuesto

P. ¿Se debe reputar por usurario este contrato? *R.* Que sí; porque como advierte Benedicto XIV de *Synod. lib. 10. cap. 7. num. 3.* así lo declaró Sixto v despues de un maduro exâmen en su *Constit. 68* , que empieza: *Detestabilis* , expedida en el año de 1586. Ni vale decir , que en esta *Constitucion* solo quiso su Santidad reprobar el contrato en que se pide la *aseguracion del capital* en fuerza del de *sociedad* , mas no quando se asegura el capital y la ganancia en virtud de otro contrato distinto; esto es : del de *aseguracion* , ó que solo habla en quanto al

fuego externo. No vale, vuelvo á decir, este efugio; porque el Sumo Pontífice quiso resolver la controversia suscitada entre Soto y Navarro, y ésta no era del contrato de sociedad ni precisadamente respecto del fuego externo, sino acerca del contrato trino segun queda expuesto, y con respecto al fuego de la conciencia.

Pruébese tambien la resolución con razon. Porque el contrato trino es un verdadero mutuo, en el que se transfiere el dominio de la cosa; luego será usura exígir por él mas del capital. Que sea verdadero mutuo se prueba; porque el socio que en este contrato asegura al otro el capital y la ganancia, es verdadero dueño de aquel, y así puede disponer de él á su arbitrio, ó para la negociacion ó para otra cosa; pues al que lo entrega nada se le da haga de él lo que quiera, siempre que se obligue á conservarle en su derecho, y le contribuya con la ganancia estipulada; y así el que recibe el capital se hace dueño de él, siendo el pacto ó convenio de negociacion con él, solo aparente.

Dirás: Los tres contratos expresados son lícitos si se celebran con tres sugetos diferentes; luego tambien lo serán,

aunque se celebren con uno mismo. *R.* Negando la consecuencia; porque así como el contrato mohatra es lícito con diversos sugetos, y no lo es respecto de uno mismo con pacto de retroventa; así decimos lo mismo de los tres contratos de que se adintegra el trino, que aunque cada uno por sí pueda ser lícito, no el compuesto de todos tres juntos, por las razones ya dichas.

PUNTO V.

De la obligacion de restituir lo adquirido por las usuras; y de los montes de piedad.

P. ¿Adquiere el usurero dominio de lo que gana con usura? *R.* Que no; porque siendo el contrato usurario nulo, no puede adquirirse dominio alguno por él. *S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 3.* De aquí se sigue lo 1.^o que si la cosa adquirida por usuras crece, crece para su dueño, y si mengua es en perjuicio del usurero, como poseedor de mala fe, y lo mismo si perece. Síguese lo 2.^o que el usurero no puede transferir á otro el dominio de la cosa adquirida por usuras; porque no puede dar lo que no tiene; á no ser que de tal modo se mezcle con otras cosas suyas, que

no se pueda discernir entre ellas; en cuyo caso adquiere su dominio con obligacion de restituir.

P. ¿Tiene el usurero obligacion á restituir? *R.* Que la tiene, ya sea que adquiriera el dominio de lo que de esta manera consiguió, como opinan algunos, ya sea que no lo adquiriera, como queda dicho; porque siempre se verifica, que ofende la justicia conmutativa. Si se ignora el verdadero dueño, debe hacerse la restitucion á los pobres, ó emplearse lo adquirido en obras pias, y esta obligacion pasa á los herederos del usurero. Finalmente debe decirse de éste lo que ya queda dicho del injusto poseedor de lo ageno en orden á deber restituir lo que adquirió mediante el dinero logrado usurariamente; como tambien respecto de los frutos de la cosa conseguida por tan injusto arbitrio. Tambien debe decirse lo mismo de los que cooperan con el usurero á sus injusticias, que se dixo de los que influyen en los hurtos, ó en otras acciones que ceden en perjuicio del próximo, en orden á quedar obligados á la restitucion, por ser la razon una misma; y así tenemos por impertinente repetir aquí lo que ya diximos largamente en

su propio lugar.

P. ¿Es lícito pedir prestado con usuras? *R.* Que no; porque sería cooperar al pecado del usurero. Puede sí, uno pedir absolutamente prestado al usurero, aunque solamente para socorrer alguna grave necesidad en que se hallare, y que de otra manera no pueda socorrer. Así Santo Tomas 2. 2. q. 78. art. 4.

P. ¿Que penas impone el derecho contra los usureros? *R.* Que contra los que lo son públicos *publicitate juris*, vel *facti*, hay impuestas, á lo ménos, las diez siguientes; á saber: la de infamia: la de inhabilidad para recibir los órdenes sagrados: la de suspension ferenda de orden y beneficio, siendo clérigo el usurero: la de privacion de recibir la sagrada eucaristía: la de privacion de sepultura eclesiástica: la de quedar inhábiles para testar, ó de disponer de sus bienes *causa mortis*: la de no recibir la Iglesia sus ofrendas voluntarias. En pena de este crimen se prohíbe sepultar en la Iglesia á los usureros autoritativamente baxo las penas de suspension y excomunion; y á los que les alquilan casas para el exercicio de sus usuras se amenaza con las censuras eclesiásticas. Otras penas se hallan es-

tablecidas por las leyes pecu-
liares de cada reyno, como
puede verse en las del de Cas-
tilla, *ley 4. y 5. lib. 8.* de la
nueva Recopilacion.

P. ¿ De que manera se ha
de portar el confesor con el
penitente usurero? **R.** 1. Que
siendo público no debe absol-
verlo sino en el artículo de la
muerte, á no ser que ántes sa-
tisfaga, así al escándalo como
á los daños causados, segun
sus facultades; ó que por lo
ménos dé suficiente caucion
para ello, si actualmente no
pudiere satisfacer. Está ade-
más obligado el confesor á im-
ponerle alguna penitencia pú-
blica, para que así satisfaga
mas plenamente al escándalo.
La misma caucion ya dicha
debe dar al confesor, y á sus
herederos en el artículo de la
muerte, para que satisfagan á
sus acreedores. **R.** 2. Que aun-
que el usurario sea oculto no
se le debe absolver fuera del
artículo de la muerte, si no
satisface ántes en quanto pue-
da, ó no pide á sus acreedo-
res esperen su satisfaccion. En
el artículo de la muerte se le
podrá absolver, si *aliàs* está
dispuesto.

P. ¿ Que se entiende por
monje de piedad? **R.** Que cier-
to cúmulo de dinero, ó de o-
tras cosas que se consumen

con el uso, congregadas para
el socorro de los pobres, de-
positando los que reciben de
él alguna prenda, y contribu-
yendo con algun exceso sobre
lo recibido para sustento de
los que lo administran.

P. ¿ Son lícitos estos mon-
tes pios? **R.** Que lo son con
las condiciones que diremos
despues. Así están aprobados
en el Concilio Lateranense 5,
celebrado en tiempo de Leon x,
y en el Tridentino *sess. 22. de*
Reformat. cap. 9. El fin con
que se debe depositar el dine-
ro en estos montes pios ha de
ser el de socorrer á los po-
bres, como lo declaró Paulo iii,
no con ánimo de ganar, sino
con zelo de caridad, como lo
previno Paulo iv. Con todo,
los que depositan en él sus cau-
dales pueden recibir alguna
ganancia moderada por razon
del lucro cesanté ó daño emer-
gente, segun la costumbre de
cada region.

P. ¿ Con que condiciones
son lícitos los expresados mon-
tes pios? **R.** Que con las seis
siguientes. 1.^a Que solo se re-
parta entre los pobres del pue-
blo donde está situado. 2.^a Que
se reparta en tanta cantidad,
y no en mayor. 3.^a Que se dé
el mutuo hasta determinado
tiempo, v. gr. por un año. 4.^a
Que el que recibe el emprésti-

to deposite prenda de igual valor á lo que recibe, para asegurar de este modo la conservacion del monte. 5.^a Que este mismo contribuya con algo mas de lo que recibió para soportar los gastos de la conservacion del dicho monte. La 6.^a Que si á su debido tiempo no se satisface lo que de él se extraxo, se venda la prenda depositada, y deducida la cantidad prestada, y el exceso con que debia contribuir el que recibió el mutuo, se le devuelva el sobrante de su importe al que la depositó.

CAPÍTULO IV.

De los Cambios, Censos y otros contratos particulares.

PUNTO I.

Del Cambio.

P. ¿ Que es cambio? R. Que aunque el cambio latamente tomado comprehenda toda permutacion, rigurosamente hablando es: *Contractus commutationis pecuniarum, qui communiter causa lucri exercetur.* Es, pues, el cambio permutar un dinero por otro con alguna ganancia.

P. ¿ En que se divide el cambio? R. Que se divide lo pri-

mero en *real y seco*. El 1.^o es, en el que se permuta una moneda por otra verdaderamente. El 2.^o es, en el que solo es ficticia esta permuta; como si uno necesita de dinero en Roma, y lo recibe allí con la obligacion de volverlo conforme al valor que tengan los cambios en la primera feria de Leon de Francia. Este cambio es una usura paliada; porque siendo un mutuo verdadero, solo en la apariencia es cambio, subrogando en él la distancia del tiempo por la del lugar. El cambio real se subdivide en *manual y local*, ó *por letras*. El manual es, quando se da de mano á mano una moneda por otra mayor ó menor; por esta razon se llama manual. El local se da, quando se permuta el dinero que se entrega en una parte, por otro que se ha de entregar en otra, y llámase *por letras*, porque comunmente se hace por escrito. Uno y otro cambio es lícito, segun la sentencia comun, no interviniendo en ello dolo ó fraude.

P. ¿ Por que título es lícita la ganancia por razon del cambio? R. Que pueden asignarse muchos. El 1.^o es el mismo oficio de cambiar, ya sea que lo tenga el cambista por asignacion del magistrado, ó que

lo tome por su voluntad; pues de qualquiera manera es útil á la república. Si el que cambia tuviese salario asignado por este oficio, nada podrá recibir de los que concurren á él, á que les permute un dinero por otro. El 2.º título es la incomodidad de juntar, numerar, conservar y distribuir toda clase de monedas para la utilidad del comun. El 3.º (deixando otros) es la misma diversidad de las monedas; porque aunque en razon de tales todas sean del mismo valor, no en razon de mercaderías, cuyas veces suple el dinero en el cambio manual, en el que uno es de ménos estimacion que otro, para el fin de transportarse ó distribuirse. El lucro que se haya de llevar por el cambio, queda al juicio prudente de los peritos en esta materia.

P. ¿Es lícito á qualquiera llevar interes por el cambio manual? *R.* Que si fuere en cantidad notable, ó frecüentemente, á todos es lícita la ganancia por las razones dichas. Exceptúanse los clérigos, á quienes está prohibida la negociación, segun que ya diximos hablando de esta. Si alguno por cambiar una corta suma quisiese llevar interes, declarararia en el mismo hecho su

avaricia. Estos cambios la misma sociedad civil pide se hagan graciosamente.

P. ¿ Por que título es lícito el cambio local? *R.* Que por varios. 1.º El trasladarse ó transportarse el dinero de un lugar á otro dentro ó fuera del reyno, lo que executa virtualmente el que cambia por letras. 2.º La mayor estimacion de la moneda en un lugar que en otro, que debe suplir el que recibe el cambio. 3.º Porque la moneda que está presente es de mas estimacion, que la ausente expuesta á peligros y contingencias. Pero no es lícito pactar al principio el interes que se ha de llevar en el caso de no satisfacerse al tiempo determinado, ni practicarse los cambios, sino hasta las primeras ferias, sin extenderse de unas en otras, como lo determinó Pio v en una constitucion del año de 1571. Véase á Benedicto xiv de *Syn. lib. 10. cap. 5. à n. 7.*

PUNTO II.

De los Censos.

P. ¿ Que es censo? *R.* Que segun aquí lo consideramos es: *Fus percipiendi aliquam pensionem ex persona, vel ex re alterius utili ac fructifera.* Es,

pues, la materia del censo, si se atiende el derecho natural, qualquiera cosa útil y fructífera, sea en bienes muebles ó raíces. Del censo hacen varias divisiones los jurisconsultos, que omitimos por no ser tan propias de nuestro intento, y solo propondremos las que puedan servir á las materias morales.

P. ¿ En que se divide el censo? *R.* Que se divide en *real, personal y mixto*. Real es el que se instituye sobre cosas fructíferas, como heredades, casas, &c. las que pasan con la misma carga á qualquiera que las poseyere. Personal es el que recae sobre la persona, quedando obligada con sus bienes ó trabajo á satisfacer la pensión. Mixto es el que igualmente se funda sobre la persona y sobre sus bienes, obligando á la satisfaccion á estos y aquella. Se divide además el censo en *redimible*, porque puede redimirse; y en *perpetuo ó irredimible*, que nunca puede redimirse. Esto supuesto

P. ¿ Son lícitos los censos atento el derecho natural? *R.* Que si se habla del censo real irredimible, es sin duda lícito, por ser él un contrato de compra y venta; pues por él, mediante cierta suma, se adquie-

re el derecho á parte de los frutos de la cosa hipotecada; y así como esta podía venderse y comprarse; así tambien se podrá lícitamente comprar y vender el derecho á parte de su utilidad. Lo mismo debe decirse del censo real redimible á arbitrio del vendedor, avisando primero al censalista á su debido tiempo, para que pueda disponer del capital segun le convenga. Al paso que este censo está libre de usura con las circunstancias expresadas, se ha de reputar por usurario el redimible á arbitrio del censalista ó comprador, segun la opinion mas probable, por ser en la verdad un mutuo paliado con el nombre de censo.

P. ¿ Que condiciones debe tener el censo segun el derecho eclesiástico? *R.* Que aunque los sumos Pontífices Juan xxii, Martino v y Calixto iii prescribiéron algunas en sus Extravagantes, las principales son las que señaló Pio v en su bula, que empieza: *Cum onus*, expedida en el año de 1569, y son las siguientes. 1.^a Que el censo se instituya sobre bienes raíces y fructíferos. Con esto queda excluido el censo personal. 2.^a Que el precio del censo se pague en dinero contado, y delante de testigos y

notario. 3.^a Se prohíbe la paga anticipada de los réditos, y el que se pacte con anticipacion.

4.^a Se prohíben los pactos acerca de los casos fortuitos, á no ser los que la naturaleza del contrato incluye, ó son consiguientes á su naturaleza.

5.^a Que el dueño de la hipoteca obligada al censo quede libre para poder enagenarla.

6.^a Se irritan los pactos que obligan al deudor á pagar el lucro cesante por su morosidad en pagar, ó que le precisan al cambio, ó á otras expensas.

7.^a Qué no aumente el censo con los réditos no satisfechos.

8.^a Que no se pague carga alguna que no se deba en fuerza del contrato.

9.^a Que si perece la hipoteca en todo ó en parte, del mismo modo perezca ó se disminuya pro rata el censo.

10. Que el que tomó el censo pueda redimirlo en el mismo precio que lo tomó, quando quisiere, excluyendo todo pacto en contra.

11. Que quando este lo haya de redimir lo prevenga dos meses ántes al censalista.

12. Que asignado una vez el precio no se altere.

P. ¿Obliga en todas partes esta constitucion? *R.* Que en quanto á las condiciones que se reputan de derecho natural y divino no hay duda que á

todos obliga. Lo mismo decimos de las demas que son de derecho eclesiástico, donde estuviere en su vigor, y no derogada por legítima costumbre la dicha constitucion; pues siendo una ley general comprehende á todos los fieles. Por lo tocante á nuestra España, afirman graves AA. no sin sólido fundamento, que no obliga. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. Diæc. lib. 10. cap. 5. n. 5.* donde supone que el Rey católico Felipe II suplicó de ella á la santidad de Pio V en quanto á las condiciones que no provenian del derecho natural ó divino, y que el sumo Pontífice accedió á sus reverentes súplicas.

PUNTO III.

De la locacion, conduccion, depósito, prenda, hipoteca, sequestro y otros.

P. ¿Que es locacion, y que conduccion? *R.* Que la locacion es: *Traditio usus rei pro pretio*, y la conduccion es: *Traditio pretii pro usu rei*. De estos dos contratos se forma y completa uno, á la manera que sucede de los de compra y venta; y así lo que diximos de estos puede en su proporcion aplicarse á aquellos. Pon-

gamos para su inteligencia un exemplo: Pedro entrega á Pablo un caballo para que use de él por una semana, baxo de cierto precio justo. Por parte de Pedro se llama este contrato locacion, y por la de Pablo conduccion.

P. ¿ Quien puede locar ó alquilar la cosa? *R.* Que el que tuviere dominio sobre ella. La materia de este contrato son todos los bienes sobre que puede recaer el dominio, sean raices ó muebles. Los eclesiásticos solamente pueden arrendarse por espacio de un trienio. El que alquila ó arrienda debe dar cosa útil al fin del que la recibe, así como este está obligado á satisfacer el justo precio. El que alquila su trabajo ó diligencia para custodiar un rebaño ú otra cosa, si aquel ó esta pereciere en todo ó en parte sin culpa alguna suya, á nada queda obligado en el fuero interno; pero para no ser obligado á la restitution en el externo, deberá probar su inocencia con juramento ó de otra manera. Quando el que arrienda una heredad, no coge de eila algun fruto sin culpa suya, sino por suceder algun infortunio irregular, como por haberla debastado los enemigos, por alguna inundacion extra-

ordinaria, ó cosas semejantes, dicta la equidad quede libre de la pension, como el que esta se disminuya, quando recibe el conductor alguna notable lesion por causa de piedra ú otro caso fortuito. No así, quando la lesion no fuere notable, aunque no coja tanta abundancia de frutos como regularmente solia coger, porque ni quando estas son mas abundantes está obligado á aumentar el precio de la conduccion. Otras dificultades pertenecientes á este contrato son mas propias de los jurisperitos que de los teólogos, y por eso las omitimos. Del enfiteusis y feudo ya se trató en el trat. 18.

P. ¿ Que es depósito? *R.* Que es *traditio rei ad custodiam*. Puede ser por precio, y en este caso es *mixto*, por ceder en utilidad del depositario, y del que lo deposita; y sin precio, y se llama *puro*, por ceder solo en utilidad del que deposita la cosa. El depositario no puede usar de la cosa, á no tener para ello consentimiento expreso de su dueño, ó ciertamente presunto. Está obligado el depositario á entregar á su dueño el depósito quando se lo pida, á no ceder su entrega en su propio daño ó del próximo, ó á no

estar sus bienes confiscados ó publicados. A título de compensacion nadie puede detener el depósito, como ya diximos en otra parte.

P. ¿Que es prenda, ó tener en prenda? *R.* Que es: *Traditio rei nobilioris pro ignobiliori ad hujus securitatem.* Entrégase, pues, la prenda para seguridad del mutuo, y para que se pague con ella, si no se satisface al tiempo prefixado, avisado de ello el deudor. El que recibe la prenda no puede usar de ella, sino de la manera que diximos del depositario acerca del depósito.

P. ¿Que es hipoteca? *R.* Que es muy semejante á la prenda, y así puede definirse diciendo que es: *Res immobilis obligata creditori ad securitatem sui crediti.* Puede ser *expresa y tácita, general y particular*, como ya en otra parte queda dicho. La que estuviere obligada á uno, no puede obligarse á otro. Pasa con la misma carga á qualquiera que la posea. No puede venderse sino segun diximos de la prenda, ó con consentimiento del deudor, y entónces solo lo que bastare para satisfacer la deuda.

P. ¿Que es conmodato? *R.* Que es: *Traditio rei ad usum pro tempore determinato.* El

conmodatario solo puede usar de la cosa para aquello que se le conmoda, de otra manera obraria injustamente, y tendrá obligacion de restituir los daños que de ello se siguiéron; mas no estará precisado á resarcir los detrimentos extraordinarios, que de sí no están anexos al uso de la cosa. Debe conservar esta con toda diligencia, haciendo los gastos ordinarios para ello, y finalmente volverá á su dueño al tiempo convenido, baxo la pena de restituir quantos daños se sigan de su culpable detencion.

P. ¿Que es precario? *R.* Que es: *Traditio rei ad usum cum precibus.* Se distingue del conmodato en que este no puede justamente pedirse por el que lo concedió hasta el tiempo concertado, mas en el precario no se designa tiempo alguno, y así puede pedirse á arbitrio del que lo concede.

P. ¿Que es salir fiador? *R.* Que es: *Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad solvendum in defectu principalis debitoris.* Y así el fiador solo puede ser obligado en defecto del deudor principal, y no mas que á lo que este estaba obligado. El fiador debe estar hábil para pagar, pues no estándolo, sería un en-

gañador, y quedaria obligado á resarcir los daños seguidos de su engaño. La muger no puede salir fiadora por su marido, y será la obligacion de ningun valor, á no firmarse con juramento. Debe hacerse este oficio graciosamente quando no trae consigo alguna molestia ó incomodidad; si la ocasionare, podrá exigirse algun precio moderado.

P. ¿ Que es transaccion? R. Que es: Conventio onerosa, qua dubia jura, et incerta inter partes componuntur. Una vez hecha equivale á sentencia del juez. Se prohíbe acerca de los beneficios eclesiásticos: cap. de Transact.

P. ¿ Que es seqüestro? R. Que es: Contractus, quo res litigiosa tertio custodienda traditur, ut ei reddatur, cui adjudicabitur. P. ¿ Que es mandato? R. Que es: Obligatio gratis accepta agendi aliquid in alterius commodum.

PUNTO IV.

Del Juego y de la Apuesta.

El juego se toma comunemente por todo aquello que es capaz á recrear el ánimo. Es de su naturaleza indiferente, y así puede ordenarse al bien ó al mal. Por eso será lícito si

se ordena á fin honesto, y se practica con las debidas circunstancias, y en este caso pertenece á la virtud de la eutropelia, como enseña Sto. Tom. 2. 2. q. 168. art. 2.

Mas puede el juego viciarse, ó por razon de la materia, como si fuese con palabras torpes, ó con profanacion de la sagrada Escritura, ó por razon del fin. En el primer caso habrá grave culpa. En el segundo será grave ó leve segun fuere el fin. Y así el jugar precisamente por la ganancia será pecado venial, y si la ganancia fuere notable, y se adquiere con fraudes y engaños habrá culpa grave. El que en el juego intenta principalmente recrearse, y segundariamente ganar, no cometerá, por este capítulo, culpa alguna. Puede tambien viciarse el juego por razon del tiempo, lugar ó persona. Esto supuesto

P. ¿ Que es juego lucrativo? R. Que es: Pactum in quo victori certaminis res ab utroque exposita tribuitur. Divídese en industrioso, qual es aquel en que tiene la mayor parte la destreza, industria, arte ó fuerzas; y en casual ó fortuito, por depender la fortuna por la mayor parte de la casualidad. Segun la opinion mas

comun de sí es lícito este juego, guardándose en él las debidas condiciones; porque así como uno puede absolutamente hacer donacion de lo que es suyo, así puede tambien transferir en él el dominio baxo tal condicion, ya sea esta industriosa ó casual. Con todo, se debe usar del juego como de la comida ó bebida, y del sueño, mirando á lo que baste para desahogo de la naturaleza. Y así se vicia las mas veces el juego, ó porque se invierte este fin, ó por gastar en él mas tiempo del que conviene, ó por faltarle otras circunstancias que lo han de cohonestar. Y así:

P. ¿Que condiciones se requieren para que el juego lucrativo sea lícito por ámbas partes? *R.* Que tres principalmente. 1.^a Que el jugador sea dueño, y pueda libremente disponer de lo que expone al juego. Y así nadie puede jugar con el fatuo, ladron, hijo de familias, esclavo ó religioso sobre aquellas cosas de que no pueden disponer respectivamente sin licencia de sus superiores. Lo mismo se entiende del que juega con el clérigo, que solo tiene bienes eclesiásticos, á no ser lo que juega de poco momento.

2.^a Que uno no compela al

otro á jugar con violencia, dolo, fraude, afrentas ó amenazas; pues si así lo hace, no puede ganar, y deberia restituir la ganancia; porque aunque el contrato sea válido, es injusto. Lo mismo se ha de decir del que no dexa libre al que gana para retirarse quando quiera del juego, amenazándole no le pagará si no continúa en él. 3.^a Que se observen las leyes del juego, sin hacer fraudes ó trampas contra ellas, á no ser de las que llaman *legales* ó permitidas. Quales deban reputarse por tales depende de las condiciones que se impongan los jugadores, de la naturaleza del juego y costumbre del país. En caso de duda se ha de estar al juicio de los peritos en el arte.

P. ¿Que juegos están prohibidos? *R.* Que aquellos que principalmente deducen la ganancia de fortuna, y mas si de mera casualidad, y se explican con el nombre de juego de dados. Todos los que juegan á juegos prohibidos pecan segun la gravedad de la materia, y tienen obligacion á restituir la ganancia, donde estuvieren en su vigor las leyes que los prohiben, y no están abrogadas por el uso contrario. Así *S. Tom. 2. 2. q. 32.*

art. 7. ad 1. Verificase lo dicho en nuestra España, pues los Reyes Católicos Felipe v, Luis i, Fernando vi, y finalmente Carlos iii, veláron con sumo cuidado por la observancia de la ley 8. *tit. 7. lib. 8.* de la Recop. en la que se prohiben los dichos juegos baxo gravísimas penas, y así pecarán gravemente sus transgresores. El Concilio de Trento en la *ses. 22. cap. 1. de Reformat.* renueva todas las penas establecidas en otros Concilios, y por los Sumos Pontífices contra los clérigos jugadores. Véase.

P. ¿El que juega al fiado está obligado á pagar lo que perdió?

R. Que por lo que mira al derecho natural se ha de estar á la intencion de los jugadores, y á la costumbre del pueblo. Por derecho comun positivo no tiene el jugador obligacion á pagar lo perdido. Lo mismo decimos atento al derecho de Castilla, aunque el juego no sea prohibido, por haberlo así determinado Carlos v en la ley citada, y haberlo corroborado Carlos iii en los años de 1772 y 1776.

P. ¿Que es apuesta? *R.* Que es: *Contractus, in quo duo vel plures de veritate rei contententes, sibi invicem aliquid spondent, ut ejus sit, qui veri-*

tatem fuerit assecutus. Este contrato es lícito, guardándose en él la debida igualdad. La verdad ó evento de la cosa sobre que se apuesta debe ser incierta á ámbas partes; pues si una está totalmente cierta del suceso, no habrá la dicha igualdad, y así no podrá apostar por mas que la otra porfie sobre lo contrario, y quiera perdonarle la evidencia. Por esta misma desigualdad tenemos por injusta la apuesta hecha por uno con los muchos que concurren á la pretension de una prebenda, apostando con cada uno sobre que no la logrará; porque habiendo de recaer en uno solo, está cierto de que perdiendo con este, ganará con los demas. Las apuestas sobre cosas malas están por todo derecho prohibidas.

P. ¿Es lícito el contrato llamado lotería? *R.* Que lo es con las cinco condiciones siguientes. 1.^a Que sea sin fraude, y de manera que no recaiga la suerte mas sobre uno que otro. 2.^a Que se arreglen las contribuciones con proporcion al premio, así por lo respectivo al número de los contribuyentes, como por lo relativo á la suma con que se haya de contribuir. 3.^a Que el estipendio que se asigne á los ministros

sea no mas que el que corresponde á su trabajo. 4.^a Que se publiquen las leyes del sorteo ántes de hacerse, para que con su noticia puedan deliberar los contraentes lo que les conviene. 5.^a Que el sorteo se haga con autoridad pública, la que tasará lo que se haya de dar por la entrada, y que es lo que se ha de recibir en la extraccion.

PUNTO V.

De la Promesa y Donacion.

P. ¿Que es promesa? R. Que la promesa hecha al hombre es: *Datio fidei libera et spontanea de re licita*. Se dice: *datio fidei*; porque para promesa no es suficiente el propósito de hacer la cosa, sino que se requiere querer obligarse *ex fidelitate*. Llámase *libera*; por ser nula la que se hace con miedo ó fraude. *Spontanea* por no ser onerosa, sino gratuita.

Ninguna promesa obliga á no ser que incluya voto, ó sea jurada, ántes de su aceptacion expresa ó tácita; porque para que una cosa pase al dominio de otro es preciso el consentimiento del que lo adquiere sea tácito ó expreso. Esto mismo debe decirse de la donacion. Si á quien se hace la

promesa está presente debe aceptarla desde luego. Si calla se cree que la acepta; porque en lo favorable *qui tacet consentire videtur*; á no ser en algun caso raro que salga de la regla comun. Si estuviere ausente debe ser avisado por carta ó internuncio. Si remitida la carta revoca el propietario la promesa ó donacion, será la revocacion válida, como se ve en el matrimonio por procurador, en el que si se revoca el consentimiento ántes de celebrarse es nulo. Véanse otras particularidades en el Compendio latino.

P. ¿La promesa aceptada obliga gravemente de justicia, ó solo venialmente de fidelidad? R. Que no saliendo de la línea de simple promesa solamente obliga levemente de fidelidad, atendida su naturaleza; pues como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 3. *ad 1, secundum honestatem in qualibet promissione homo homini obligatur*; y la obligacion que solo es por razon de decencia ó fidelidad, solo es de su naturaleza leve. No obstante si el cumplimiento de la promesa fuere muy necesario para evitar el mal grave del próximo, será culpa grave contra caridad ó justicia faltar á ella, como si el médico promete curar á un enfermo,

y por no cumplirlo, se le agrava notablemente la enfermedad; ó si uno prometiese guardar un secreto de mucha importancia, y lo revelase; y así en otros casos semejantes.

P. ¿Que es donacion, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Datio rei libera et spontanea.* Divídese en *real* y *verbal*. La *real* es, quando se entrega la cosa; la *verbal* quando se dona al ausente, y necesita de la aceptacion del donatario manifestada. Además la donacion puede ser *inter vivos*; que es quando el donante quiere que posea el donatario la cosa sin respecto alguno á la muerte. Esta donacion es irrevocable, á excepcion de algunos casos. Otra puede ser *causa mortis*, por la qual no quiere el donante que el donatario goze la cosa sino para despues de su muerte. Fuera de esto, la donacion una es *totalmente liberal* que no supone débito alguno, ni aun impropio; otra *remuneratoria* ó *antidotal* que supone débito de gratitud, y así en toda propiedad no es donacion. Finalmente la donacion puede ser *absoluta*; esto es: sin alguna condicion; y *condicionada* por hacerse con ella.

P. ¿Quienes pueden donar?

R. Que todos los que tienen

dominio y libre administracion de las cosas, á no prohibírsele el derecho, como se lo prohíbe á los que juntamente son mudos y sordos de nacimiento, á los furiosos, amentes, borrachos, pródigos, impúberes, y á los eclesiásticos acerca de los bienes de la Iglesia raices, ó muebles que puedan conservarse. Se irrita tambien por el derecho la donacion de los religiosos sin licencia de sus prelados, las de los impotentes para pagar; las que se hacen entre casados, entre padres é hijos, y otras que pueden verse en los canonistas y juristas. La donacion *inter vivos* de todos los bienes es nula por derecho, á no firmarse con juramento, ó se haga para consagrarse el donante mas perfectamente á Dios. A los que hemos dicho se les prohíbe donar, se ha de entender de la donacion liberal, no de la remuneratoria, que mas que donaciones una cierta solucion ó paga. El que recibe alguna cosa donada del que no puede satisfacer las deudas de justicia, está obligado á la restitution por cooperar á la accion injusta en detrimento de los acreedores.

P. ¿Por que causas puede revocarse la donacion *inter vivos*? *R.* Que regularmente se

señalan las tres siguientes. 1.^a La ingratitude del donatario. Y entónces se dirá, que este es ingrato, quando hiciere al donante atroces injurias esté presente ó ausente: quando pone manos violentas en él: quando no cumple las condiciones puestas en la donacion: si insidia su vida: si le causa grave perjuicio en sus bienes: si estando necesitado gravemente, no le socorre; si adultera con su muger, ó corrompe á su hija. Mas deben estos delitos probarse delante del juez, y no debe revocarse la donacion ántes de su sentencia; ni el donatario ingrato está obligado ántes de ella á restituir la cosa donada.

2.^a Si el donante tuviere hijos despues de hecha la donacion, por creerse fué baxo la condicion de no tenerlos. Y en este caso aunque despues de hecha la revocacion mueran los hijos, subsiste esta: *quia actio semel extincta non reviviscit.* 3.^a Quando la donacion es inoficiosa, esto es, contra la piedad que deben tener los padres para con los hijos, como si les perjudican á estos en la legítima. Si solo fuese inoficiosa en quanto á la cosa, se rescinde solamente en orden á la parte en que se perjudica á los hijos. Si lo fuere en quanto á

la cosa y consejo; esto es: con ánimo de perjudicar á los hijos, se rescinde absolutamente, á no haberse hecho en favor de otros hijos ó descendientes, á la Iglesia ó lugar pio, en cuyo caso solo se revoca en quanto perjudica á la legítima de los otros hijos, ó es nociva á éstos, y solo despues de la muerte del padre; pues ántes no tienen derecho á la legítima.

P. ¿Que es donacion *causa mortis*? R. Que es: *Per quam rem quam dono, malo me habere, quam ille cui dono, sed magis illum quam hæredem meum.* Esta donacion es revocable, como lo es la última voluntad, y así se requieren para ella tantos testigos como para el codicilo.

CAPÍTULO V.

De los Testamentos.

Anumerándose el testamento entre los contratos gratuitos, y siendo él la última disposicion de la voluntad humana, oportunamente trataremos de él en este último capítulo de los contratos. Mas siendo asunto no tan propio de los teólogos como de los juriscultos, nos contentaremos con proponer algunos puntos que

pueden servir á que los confesores tengan alguna tal qual instruccion de esta materia.

PUNTO I.

Naturaleza del Testamento y Codicilo.

P. ¿Que es testamento, y de cuántas maneras? R. Que es: *Ultima dispositio voluntatis humanæ solemniter facta de eo, quod quis vult fieri post mortem, cum directa hæredis institutione.* Por las últimas partículas se distingue el testamento de todas las demas últimas voluntades. Dícese: *solemniter facta*, porque sin las debidas solemnidades es nulo el testamento hecho *ad causas profanas*. Por lo que mira á España afirman muchos que es válido el testamento en quanto á los legados, aunque se haga sin institucion de heredero. Sobre esta materia se han de tener presentès las leyes de cada reyno.

Divídese el testamento, lo 1.º en *solemne* y *privilegiado*. El solemne pide la forma prescripta por el derecho; y de este hablamos ahora. Es de dos maneras, *cerrado ó escrito*, y *abierto ó nuncupativo*. Este no requiere escritura para su formalidad, como la re-

quiere aquél. Para el testamento nuncupativo se requieren por el derecho comun siete testigos varones, púberes, libres, llamados y contestes; esto es, que juntamente oigan la voluntad del testador. Por el de Castilla se piden tres testigos vecinos del lugar, con el escribano; y si éste no se hallase, se pide la asistencia de cinco testigos vecinos, y si no se encuentra ni escribano, ni tantos testigos, serán bastantes tres testigos vecinos. Si el testamento se dispusiere delante de seis testigos, será válido, aun quando estos no sean vecinos, ni asista escribano, teniendo las demas condiciones. Aunque el testamento nuncupativo no pida la firma del que testa ó de los testigos, lo mas seguro es ponerla con el lugar, dia y año en que se hace el testamento. Deben además los testigos ver juntamente al testador, oir su voz, y entender su voluntad; y así el que perdió la habla no puede testar, si no supiere escribir.

Exclúyense de poder ser testigos en los testamentos las mugeres, los sordos, los ciegos, furiosos, pródigos, infames, los que están baxo la potestad del testador, el padre del heredero, el mismo heredero, y los que están sujetos

á su potestad. Pueden ser admitidos el legatario, los eclesiásticos, y regulares con licencia de sus superiores.

Para el testamento cerrado se requiere por derecho común, que formada la escritura, asistan juntamente siete testigos, que sean varones, púberes, libres y llamados, delante de los quales declare el testador, que aquel es su testamento y última voluntad; y si sabe escribir, firmará, y si no otro octavo testigo. Hecho esto, todos los testigos firmarán sobre el testamento, de manera que no sabiendo alguno escribir, ha de firmar otro por él, y cada uno debe sellar el testamento con su sello propio ó ageno. Por el derecho de Castilla se pide quasi la misma solemnidad, añadiéndose el escribano; de suerte que haya ocho firmas con la de este, que tambien debe sellarlo ó rubricarlo. El testamento cerrado escrito por el mismo heredero es inválido, en quanto á lo que le interesa, á no constar por otra parte ser distinta la voluntad del testador.

P. ¿Que solemnidad se requiere para el testamento privilegiado? *R.* Que para él basta que conste ciertamente de la voluntad del testador, en qualquiera manera que se ma-

nifieste. Llámanse testamentos privilegiados, en primer lugar los que se hacen dexando por heredero alguna Iglesia, monasterio, hospital, á los pobres, ó el alma del testador, ó á otra obra pia, y finalmente siempre que primariamente se ordene á bien espiritual. Del mismo privilegio gozan los testamentos nuncupativos de los padres en favor de sus hijos; los que hacen los soldados quando están en campaña; y todos los que sirven en algun cerco, aunque no sean soldados. De lo dicho nace, que aunque los demas testamentos hechos sin la debida solemnidad sean nulos, valgan en quanto á los pios legados contenidos en ellos; por haber revocado el Papa Alexandro III, *in cap. Relatum, de testamentis*, todas las leyes, que no favorecen las pias voluntades.

P. ¿Que es codicilo? *R.* Que es: *Quædam quasi pars, aut additio testamenti*. No se puede en él instituir directamente heredero, por suponerse ya nombrado en el testamento, de quien el codicilo es suplemento ó adición. Requiere para su valor quasi las mismas solemnidades que el testamento, segun las leyes municipales de cada reyno, las que en todo caso es preciso tener pre-

sentes. Suele ponerse en los testamentos la cláusula: *que aquella última voluntad valga en quanto pueda valer segun el derecho.* Esta cláusula entre otros efectos que produce, sirve para que si la disposicion no vale en quanto testamento, valga en quanto codicilo, si tiene lo demas que para este se requiere.

P. ¿Por quantos capítulos puede ser un testamento imperfecto? *R.* Que por los tres siguientes. 1.º Por defecto de la debida solemnidad; y entónces segun la sentencia que tenemos por mas probable, es nulo, y no produce efecto alguno, sino en quanto á los pios legados. 2.º Quando empezado, no se pudo concluir, y en este caso se ha de decir lo que del precedente, v. gr. si queriendo el testador nombrar muchos herederos, habiendo expresado algunos, no pudo declarar los demas. 3.º Si se hizo con error, fuerza ó fraude. Tambien en este caso es nulo, en quanto á la parte que dispuso del modo dicho. El que con solas súplicas induxese al testador á mudar el testamento, ó á que le dexe á él, ó á sus amigos por herederos ó legatarios, ni peca, ni está obligado á restituir. En la *Clem. 1. de privilegiis* se pro-

hibe á los religiosos baxo de excomunion el retraer á los testadores de dexar pios legados á la Iglesia matriz.

PUNTO II.

De los que pueden testar, y ser nombrados herederos.

P. ¿Quienes son hábiles ó inhábiles para testar? *R.* Que todos los que gozan de uso de razon pueden testar de los bienes que poseen ó esperan poseer, á no estar inhibidos por las leyes. Lo están por ellas los Obispos de los réditos de la Iglesia; los clérigos de los bienes eclesiásticos, no siendo *ad causas pias*, que para ellas se les permite por costumbre poder testar. Tampoco pueden hacer testamento los religiosos, impúberes, amentes, delirantes, miéntras lo estuvieren, los siervos, hereges, sus fautores ó receptadores, los condenados á muerte, los públicos usureros hasta satisfacer á sus acreedores ó dar suficiente caucion de ello, aquellos cuyos bienes están aplicados al fisco, el que es juntamente ciego y sordo á nativitate,

P. ¿Quienes no pueden ser nombrados por herederos? *R.* Que no pueden serlo aquellos que por su culpa no pueden

testar; porque así como á estos se les prohíbe puedan nombrar á otros por herederos, así tambien los inhabilita el derecho para que ellos lo sean de otros. Sobre las demas clases de personas ó comunidades que por las leyes están inhabilitadas para heredar, deben examinarse las leyes municipales de cada reyno ó provincia, para arreglarse á ellas los testadores.

P. ¿De quantas maneras puede uno ser heredero? *R.* Que puede serlo ó *ab intestato*, ó *por testamento*. Será lo 1.^o quando le pertenece la herencia por sangre ó parentesco. Lo será del 2.^o quando el testador lo nombra en su testamento. El heredero por testamento puede serlo en seis maneras; á saber: *necesario*, *voluntario*, *universal*, *particular*, *suyo*, y *no suyo*. Heredero necesario es aquel á quien el testador no puede ménos de nombrar por tal, y que no haciéndolo es nulo el testamento. Tales son los hijos y demas descendientes, segun sus mas próximos grados. En defecto de descendientes, lo son los padres y demas ascendientes. Los hermanos y parientes colaterales no son herederos necesarios. A todos los herederos necesarios se les debe asig-

nar su legítima libre de toda carga. Por el derecho de Castilla suceden en todos los bienes de los ascendientes, á excepcion del quinto, del que pueden disponer libremente. En el tercio de sus bienes pueden mejorar á alguno de los hijos: v. gr. si la herencia importa quince, pueden disponer de tres partes, que es el quinto, y despues de las doce que restan, pueden aplicar á un hijo quatro, que es el tercio, dividiéndose despues las ocho partes restantes con igualdad entre todos los hijos.

Hereditos *ab intestato* se dicen aquellos á quienes pertenece la herencia, quando no hay testamento, ó este se declara por algun motivo nulo. Suceden en la herencia, segun el orden siguiente. Lo primero los hijos *per capita*, á no estar desheredados por alguna de las causas que despues diremos. En defecto de hijos suceden en su lugar los nietos *per stipites*; esto es: todos los que tienen su origen de un hijo, en quanto representan al padre, y así á todos no les corresponde sino una parte. No habiendo hijos ni nietos, suceden en la herencia el padre y madre del difunto; y en falta de estos el abuelo ó abuela por lo respectivo á los

bienes profecticios; de suerte, que de los paternos son herederos los abuelos paternos, y de los maternos los abuelos maternos. No habiendo ascendientes ni descendientes suceden los hermanos y hermanas de padre y madre, y en defecto de estos los sobrinos carnales *ex utroque parente*. En defecto de los expresados entran, á lo ménos en Castilla, los medio hermanos *per capita*, del mismo modo que diximos de los abuelos en quanto á los bienes profecticios. Faltando todos los ya dichos entran los parientes mas cercanos colaterales *per capita*, hasta el décimo grado, segun el derecho comun, y segun el de Castilla hasta el quarto; y en falta aun de estos sucede la muger, á no haber precedido divorcio. Faltando todos, entrará el fisco secular, si el difunto fuere lego, y el eclesiástico, si eclesiástico.

Hereditario voluntario es aquel á quien nombra de su voluntad por tal el testador que no tiene herederos necesarios. El padre ó madre no pueden nombrar por su heredero al hijo espurio, ni deponerle por sí, ni por el fideicomisario mas que los alimentós. A los naturales se les concede suceder en la herencia á voluntad del

testador, faltando hijos legítimos. Habiéndolos, solamente podrá el padre dexarles la duodécima parte de sus bienes. Respecto de la madre suceden igualmente los hijos naturales que los legítimos, así por legítimo testamento, como *ab intestato*.

Hereditario *universal* es el que sucede en todos los bienes del difunto, y por lo mismo queda tambien sujeto á todas sus deudas reales. El heredero *particular* es el que solamente sucede en parte de los bienes. Queda tambien proporcionalmente obligado á satisfacer las deudas reales del difunto. Hereditario *suyo* se llama el descendiente próximo, aunque sea póstumo, que al tiempo de morir está baxo la potestad del difunto. Por derecho de Castilla se requiere que esté bautizado, y que sobreviva, á lo ménos, por espacio de veinte y quatro horas, *alias* se reputa por abortivo; y así, ni él sucede en la herencia del padre, ni la madre puede heredarle á él. Finalmente, heredero *no suo* se llama qualquier otro que lo sea, ó por testamento ó *ab intestato*, y que no adquiere la herencia en quanto al dominio hasta entrar en ella, ó declarar que la acepta, lo que debe hacer

dentro del espacio de un año. Si muriere él en este tiempo, pueden sus herederos entrar en la herencia, no habiéndose cumplido el año. Está obligado el heredero á dar principio al inventario dentro de treinta días, y concluirlo á los noventa.

P. ¿Quantas y quales son las causas por las quales puede el padre desheredar á los hijos legítimos? *R.* Que las catorce siguientes. 1.^a Por poner gravemente manos en el padre. 2.^a Por acusar al padre, á no ser de los delitos de heregía, traicion contra la patria ó contra el príncipe. 3.^a Si lo contumelia. 4.^a Si se mezcla el hijo con maleficiadores. 5.^a Si insidia su vida. 6.^a Si viola á la muger del padre. 7.^a Si lo lleva á juicio con grave detrimento. 8.^a Si estando el padre en la cárcel no le ayuda. La hija se exceptúa en este caso. 9.^a Si le prohíbe testar ó revocar el testamento. 10. Si exerce el oficio de cómico, no siéndolo el padre. 11. Si la hija vive luxuriosamente, ofreciéndole el padre á su tiempo dote competente para casarse. 12. Si no cuida del padre amente. 13. Si no quiere redimirlo estando cautivo. 14. Si siendo el padre católico tiene el hijo crimen de heregía. Por

estas causas pueden los padres privar á sus hijos de su legítima, mas no de los alimentos necesarios á la vida. Tambien se dan otras ocho causas semejantes á las dichas, por razon de las quales los hijos pueden desheredar á sus padres. Véanse en los AA.

Nota. En España debe tenerse presente la pragmática sancion de Cárlos III, publicada en Madrid en 1776, en la que se dispone lo conveniente sobre desheredar á los hijos que casan sin el consentimiento de sus padres, &c. Véase el trat. 34.

PUNTO III.

De las substituciones, revocacion del testamento, del comisario y testamentario.

P. ¿Que es, y de quantas maneras la substitucion? *R.* Que es: *Unius, vel plurium in alterius, vel aliorum locum in ultima voluntate tacita vocatio.* De ella hacen varias divisiones los juristas, á quienes toca este asunto, que no consideramos propio de nuestro intento.

P. ¿Son los testamentos revocables? *R.* Que lo son como todas las últimas voluntades. Es sentencia comun. Y así, por el segundo testamen-

to hecho con la debida solemnidad queda revocado el primero, á no ser que este contenga algunas cláusulas revocatorias de los posteriores, como puede acontecer en los que ocultamente hacen los casados, ú otras personas que temen les obliguen á testar contra su voluntad. En este caso debe hacerse en el segundo testamento especial mencion de la cláusula derogatoria del anterior. Tambien se revoca el primer testamento, aunque esté corroborado con qualesquiera cláusulas, por el segundo jurado, á no estarlo tambien el primero.

P. ¿ Puede revocar el testamento el que juró no revocarlo? *R.* Que no puede lícitamente; porque el juramento debe cumplirse siempre que sea de cosa lícita. Ni vale decir que el testamento es revocable por derecho natural, y que aun se opone dicho juramento á las buenas costumbres; porque á esto se dice: que el testamento solo es revocable por derecho natural permisivo, mas no preceptivo; y así tampoco es el juramento dicho contra las buenas costumbres naturales, sino contra las civiles. No debe, pues, hacerse tal juramento, pero una vez hecho,

obliga. Y así aunque sea válida su revocacion, debe la herencia entregarse al primer heredero, á no haber obtenido con causa justa relajacion del juramento. Siendo los dos jurados, ha de cumplirse el primero.

P. ¿ Si marido y muger, ú otros dos hacen juntamente testamento dexándose mutuamente por herederos con ciertos legados ó cargas, podrá el que sobrevive revocarlo en quanto á sus bienes? *R.* Que sí; porque aunque no suene mas que una escritura, hay realmente dos testamentos, y de razon de todo testamento es el ser revocable, mientras viva el que lo hizo. Mas si ordenasen que muerto el uno quedase el otro por usufructuario de los bienes, y esto lo declarasen con la condicion de no revocar el testamento, perderia entónces con la revocacion el usufructo, porque toda condicion honesta debe observarse.

P. ¿ Si uno testa de los bienes de otro con su beneplácito, podrá el dueño de ellos revocar este testamento, muerto el que testó? *R.* Que no; porque entónces no hay mas que un testamento, que pasa á ser irrevocable con la muerte del testador. Otra cosa se